



UNODC

Oficina de las Naciones Unidas
contra la Droga y el Delito

INFORME SOBRE EL EXAMEN DE URUGUAY

Examen por Argentina y Brasil sobre la aplicación por parte de Uruguay de los artículos 15 – 42 del Capítulo III. “Penalización y aplicación de la ley” y artículos 44 – 50 del Capítulo IV. “Cooperación Internacional” de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción para el ciclo de examen 2010 - 2015

I. Introducción

1. La Conferencia de los Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción fue establecida de conformidad con el artículo 63 de la Convención para, entre otras cosas, promover y examinar su aplicación.
2. De conformidad con el artículo 63, párrafo 7, de la Convención, la Conferencia estableció en su tercer período de sesiones, celebrado en Doha del 9 al 13 de noviembre de 2009, el Mecanismo de examen de la aplicación de la Convención. El Mecanismo fue establecido también de conformidad con el artículo 4, párrafo 1, de la Convención, que dispone que los Estados parte cumplirán sus obligaciones con arreglo a la Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.
3. El Mecanismo de examen es un proceso intergubernamental cuyo objetivo general es ayudar a los Estados parte en la aplicación de la Convención.
4. El proceso de examen se basa en los términos de referencia del Mecanismo de examen.

II. Proceso

5. El siguiente examen de la aplicación de la Convención por Uruguay se basa en las respuestas a la lista amplia de verificación para la autoevaluación recibidas de Uruguay, y en toda información suplementaria presentada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 27 de los términos de referencia del Mecanismo de examen así como en el resultado del diálogo constructivo entre los expertos gubernamentales de Argentina, Brasil y Uruguay, por medio de teleconferencia inicial.
6. Con el acuerdo de la Republica Oriental del Uruguay, se realizó una visita al país del 14 al 16 de agosto del 2013. Los siguientes expertos participaron de la visita al país:

Argentina

Sra. Laura Geler, Analista Principal de la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia de la Oficina Anticorrupción;

Sr. Pedro Piran, Investigador de la Dirección de Investigaciones de la Oficina Anticorrupción; y.

Sr. Diego Solernó, Coordinador de Cooperación Internacional en Materia Penal del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Brazil

Sra. Roberta Solis Ribeiro, Jefa de Asuntos Internacionales de la Oficina de la Contraloría-General;

Sr. Adriano Souza de Freitas, Analista financiero y de control de la Oficina de la Contraloría-General;

Sr. *Arnaldo José Alves Silveira* del Departamento de Recuperación de Activos y Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia; y,

Sr. *Alvaro Luiz de Mattos Stipp*, Fiscal Federal de la Oficina del Fiscal-General.

Secretariado – Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito

Sra. *Claudia Sayago*, Oficial de Prevención del Delito y Justicia Penal de la Subdivisión de Lucha contra la Corrupción y los Delitos Económicos perteneciente a la División de Tratados;

Sr. *Arnaud Chaltin*, Oficial Asociado de Prevención del Delito y Justicia Penal de la Subdivisión de Lucha contra la Corrupción y los Delitos Económicos perteneciente a la División de Tratados.

III. Resumen

Uruguay

1 *Introducción - Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por el Uruguay en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*

El ordenamiento jurídico del Uruguay se basa en la tradición del derecho continental. Según el artículo 168 de la Constitución, el órgano Ejecutivo del gobierno puede concluir y suscribir tratados, aunque necesita la aprobación del Poder Legislativo para ratificarlos por ley nacional. La legislación relativa a la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción es la Ley 18.056, que fue aprobada por el Senado y la Cámara de Representantes el 14 de noviembre de 2006, promulgada el 20 de noviembre de 2006 y publicada el 1 de diciembre de 2006, en el Diario Oficial N° 27.131. En virtud de la Ley 18.056 la Convención fue aprobada en un artículo único y pasó a formar parte integrante del ordenamiento jurídico interno del Uruguay. El instrumento de ratificación fue depositado ante el Secretario General de las Naciones Unidas

el 10 de enero de 2007. La Constitución Nacional es la Ley Suprema del Estado y le siguen en orden de prelación las leyes, los tratados internacionales ratificados por ley y los códigos.

Asimismo, en materia anticorrupción, la Ley 18.056 es complementada por la Ley 17.060 de 23 de diciembre de 1998, relativa al uso indebido del poder público (corrupción) y por los artículos pertinentes del Código Penal y del Código Civil, la Ley 15.032 (Código del Proceso Penal), la Ley 18.914 (Lavado de Activos), la Ley 18.315 (Procedimiento Policial) y las Leyes 15.322 y 17.948 (relativas al secreto bancario), entre otras.

Las principales instituciones que participan en la prevención y lucha contra la corrupción son: la Junta de Transparencia y Ética Pública, la Secretaria Nacional Antilavado de Activos, la Fiscalía especializada en crimen organizado, la Dirección General de Lucha contra el Crimen Organizado e Interpol, la Unidad de Información y Análisis Financiero, el Poder Judicial y la Autoridad Central de Cooperación Internacional, dependiente del Ministerio de Educación. A nivel parlamentario, el país cuenta con una Comisión Especial a los fines legislativos vinculados al lavado de activos.

2. Capítulo III: Penalización y aplicación de la ley

2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Soborno y tráfico de influencias (arts. 15, 16, 18 y 21)

En la República Oriental del Uruguay se penalizó el soborno de funcionarios públicos en los artículos 159 (soborno), 157 (cohecho simple) y 158 (cohecho calificado) del Código Penal (CP). En el delito de soborno (art. 159) se castiga a la persona que induce a un funcionario público a cometer cohecho simple (actos relativos a sus funciones (art. 157) o contrarios a estas (art. 158)). Asimismo, el funcionario público que acepte una promesa o retribución indebida por realizar un acto relativo a sus funciones será sancionado por cohecho simple (art. 157). En el caso de que la retribución indebida hubiese resultado de retardar u omitir un acto o de ejecutar un acto contrario a sus funciones, el funcionario será sancionado por cohecho calificado. El artículo 175 del Código Penal determina el concepto de funcionario público en forma amplia, abarcando tanto a los funcionarios designados como a los funcionarios de hecho.

El artículo 29 de la Ley 17.060 (Cohecho y soborno transnacionales) tipifica parcialmente la promesa, ofrecimiento o concesión de un beneficio indebido según los términos y disposiciones del artículo 16 1) de la Convención. En cuanto al párrafo 2) del mismo artículo facultativo, el Uruguay no penaliza el soborno pasivo de funcionario público extranjero o funcionario de una organización internacional pública.

El artículo 158 bis del Código Penal sanciona la solicitud o aceptación en el tráfico de influencias por parte de un funcionario público (art. 18.b de la Convención), aplicándose tanto a un funcionario público como a un particular, e incluso sanciona a quien acepte la promesa de un beneficio indebido. Quien ofrece, concede o promete un beneficio indebido mediante tráfico de influencias (art. 18 a)) puede ser sancionado como coautor según las normas sobre participación previstas en el artículo 61 4) del Código Penal. Se observa que el beneficio económico e inmaterial no se tipifica expresamente en este delito.

El soborno en el sector privado en los términos del artículo 21 de la Convención no está legislado. Actualmente se recurre en forma tangencial a otras conductas que eventualmente podrían abarcar algunos elementos de este delito, como la estafa (art. 347 del CP), la apropiación indebida (art. 351 CP), la revelación de documentos secretos (301 CP) o la revelación de secretos profesionales (302 CP) y el prevaricato (arts. 194 y 196 CP).

Blanqueo de dinero, encubrimiento (arts. 23 y 24)

Mediante el Decreto-Ley 14294 (1974) y la Ley 17016 (1998), el Uruguay penaliza la ocultación, disimulación, transformación y autolavado de bienes cuando se sabe que son producto del delito. Los delitos tipificados con arreglo a la Convención son delitos determinantes para el blanqueo del producto del delito. El Uruguay cumple con la mayoría de las disposiciones del art. 23 de la Convención. Sin embargo, el Estado aún no ha enviado oficialmente su legislación, según lo previsto en el art. 23.2. d). El Uruguay no penaliza el ocultamiento o la retención de bienes producto de delitos de corrupción.

Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito (arts. 17, 19, 20 y 22)

El artículo 153 del CP (peculado) castiga a quien se apropie el dinero o las cosas muebles de las que esté en posesión por razón de su cargo, pertenecientes al Estado o a particulares. Los artículos 160 y 161 penalizan, respectivamente, el fraude y la conjunción del interés personal y del público como formas de desviación de bienes. La revelación de secretos y la utilización indebida de información privilegiada se castigan mediante los artículos 163 y 163 bis del CP,

que abarcan la apropiación o desvíos de bienes intangibles. La malversación de bienes no está específicamente tipificada.

El artículo 162 del CP, que se presenta en el artículo 8 de la Ley 17060, penaliza parcialmente el abuso de funciones sin incluir el supuesto de abuso por omisión en los términos requeridos por el artículo 19 de UNCAC.

El Uruguay consideró la posibilidad de penalizar el enriquecimiento ilícito como delito autónomo durante el debate parlamentario de la Ley 17.060, pero no fue aprobado. Existe un proyecto de ley alternativo que busca nuevamente que se penalice el enriquecimiento ilícito, con lo cual el Estado Uruguayo ha demostrado su cumplimiento con el artículo 20 de la Convención, el cual es facultativo.

El Uruguay tipifica parcialmente como delito la malversación o peculado de bienes en el sector privado (art. 22 de la Convención), penalizando los fraudes concursales (art. 248 Ley 18.387) y la insolvencia societaria fraudulenta (art. 5 Ley 14.095).

Obstrucción de la justicia (art. 25)

El Uruguay penaliza como obstruccionismo procesal los actos de violencia o intimidación dirigidos a denunciantes, partes o imputados, abogados, peritos o testigos que comprenden los delitos tipificados con arreglo a la Convención (art. 10 Ley 18.494). Mediante el delito de atentado (art. 171 CP) se castiga en general el hecho de obstaculizar el cumplimiento de funciones de funcionarios públicos, lo que incluye también a funcionarios de justicia y a los encargados de hacer cumplir la ley.

Responsabilidad de las personas jurídicas (art. 26)

En el ordenamiento del Uruguay solo las personas físicas son pasibles de responsabilidad penal, mientras que las personas jurídicas son responsables civil y administrativamente.

Participación y tentativa (art. 27)

El Código Penal regula la participación (arts. 59, 61, 62, 64 y 65 CP) y la tentativa (art. 5 CP) como formas de responsabilidad penal. Los actos preparatorios, la conspiración y la proposición son punibles (art. 7 CP) aunque no se aplican a los delitos tipificados con arreglo a la Convención al no estar específicamente mencionados en la ley.

Proceso, fallo y sanciones: cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (arts. 30 y 37)

La Ley 17.060 aumentó las penas máximas por los delitos tipificados con arreglo a la Convención llevándolas a un promedio de 6 años, excepto en el caso del lavado de dinero donde la pena es de 10 años. Dado el contexto jurídico local, estas penas se consideran severas. Esas penas pueden agravarse en determinados supuestos; se prevén también sanciones como la imposición de multas, la inhabilitación para cargos públicos y el decomiso del producto del delito.

La Constitución del Uruguay prevé mecanismos de destitución (art. 93 CN) y la suspensión de funciones (arts. 112, 114, 296 CN) de altas autoridades de la nación por delitos graves. El artículo 26 de la Constitución garantiza la reinserción social de las personas condenadas.

El artículo 6 de la Ley 18.494 permite la reducción o exención de penas de prisión para quienes colaboren sustancialmente al proceso por delitos tipificados en la Convención solamente bajo la jurisdicción de juzgados especializados en crimen organizado.

Protección de testigos y denunciantes (arts. 32 y 33)

El país cuenta con varias normas concernientes a la protección de testigos, víctimas y denunciantes. Así, el Decreto 209/2000, dispone de un marco general de protección y fue dictado a fin de implementar el artículo 36 de la Ley 16.707 sobre la seguridad ciudadana. La Ley 18.494 sobre el lavado de activos prevé en su artículo 8 la protección de testigos en los casos de delitos contra la administración pública que ocurran en la jurisdicción territorial de un tribunal especializado o cuyo monto sea superior a 20000 dólares de los Estados Unidos. El Uruguay ha indicado que fuera de la jurisdicción de los juzgados especializados, la protección debería ser ordenada por jueces comunes. Asimismo, las disposiciones de la Ley 18.315 regulan la protección policial a testigos y víctimas en casos de información calificada mientras que, por otra parte, el Decreto 30/2003 regula la protección a denunciantes cuando estos sean funcionarios públicos y hayan denunciado delitos, incluidos los tipificados con arreglo a la Convención. A fin de reforzar el marco regulatorio, existe un anteproyecto de ley que busca asegurar la protección administrativa y laboral a quienes denuncien actos de corrupción. Se observa que la protección a testigos y víctimas se limita en la práctica a juzgados especializados con jurisdicción territorial limitada y que el país también ha identificado necesidades de asistencia técnica en la materia.

Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (arts. 31 y 40)

El embargo preventivo, la incautación y el decomiso se regulan en la Ley 18494 (art. 2). El decomiso se aplica también a los instrumentos utilizados, entremezclados o destinados a delitos tipificados con arreglo a la Convención. Es posible decomisar bienes cuando sus titulares no ofrezcan prueba de su origen legítimo en el caso del lavado de activos (art. 6 Ley 17835). Los derechos de terceros de buena fe están garantizados (art. 5 Ley 17016).

El secreto bancario puede ser relevado por decisión judicial en materia penal (art. 25 Decreto Ley 15.332), lo cual comprende también los delitos tipificados de acuerdo con la Convención. También se puede levantar el secreto bancario en caso de una solicitud extranjera (art. 36 Ley 17.060). La Ley 18.930 creó un registro de participaciones patrimoniales al portador.

Prescripción; antecedentes penales (arts. 29 y 41)

El plazo de prescripción para delitos tipificados con arreglo a la Convención es de 10 años y se rige por la norma general del artículo 117 CP. El Uruguay celebró convenios de intercambio de antecedentes penales con ciertos países de la región y habilitó a los tribunales competentes para requerir y proveer información relativa a antecedentes penales.

Jurisdicción: (art. 42)

El Uruguay implementa adecuadamente la gran mayoría de los requerimientos jurisdiccionales en concordancia con el artículo 42 de la Convención, excepto en lo que se refiere a ejercer jurisdicción sobre los delitos cometidos en el extranjero en relación con el lavado de activos (art. 42.2.c).

Consecuencias de los actos de corrupción: indemnización por daños y perjuicios (arts. 34 y 35)

Los actos administrativos derivados de un hecho de corrupción pueden ser anulados o invalidados por el tribunal contencioso administrativo que también es competente para decidir sobre la reparación de daños y perjuicios (arts. 24 y 25 de la Constitución y arts. 22 a 24 del Decreto-Ley 15.524). En materia penal existe la reparación a las víctimas de delitos de corrupción (arts. 25 y 26, 81 a 83 y 159 del Código Procesal Penal). El Código Civil regula la

responsabilidad civil en un hecho ilícito por dolo, culpa o negligencia (art. 1319 CC). El Uruguay proporcionó ejemplos de implementación al respecto.

Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (arts. 36, 38 y 39)

Las autoridades especializadas en anticorrupción y encargadas de mantener la ley son los tribunales, las fiscalías, la policía y la Unidad de Análisis Financiero (Banco Central). El control interno de la administración de fondos públicos se ejerce a través de la Contaduría General y la Auditoría Interna (Ministerio de Economía y Finanzas); el control externo lo ejerce el Tribunal de Cuentas. El Poder Legislativo cuenta con una comisión especial encargada de la investigación del lavado de activos y la delincuencia organizada y con comisiones investigadoras para los casos de funcionarios pasibles de juicio político. Los funcionarios públicos tienen la obligación general de denunciar ciertos delitos, incluidos los delitos tipificados con arreglo a la Convención (art. 177 CP). Las entidades públicas están obligadas a brindar información y colaboración a los juzgados especializados según les sea requerido (arts. 2 y 3 Ley 18914). Las personas físicas o jurídicas sujetas al control del Banco Central del país están obligadas a informar de las operaciones que resulten injustificadas legalmente.

2.2. Logros y buenas prácticas

Cabe destacar los siguientes logros y buenas prácticas en la aplicación del Capítulo III de la Convención:

- El Uruguay cuenta con buena información estadística, fácilmente accesible a las instituciones, que permite hacer búsquedas específicas por delitos tipificados con arreglo a la Convención.
- En caso de reducción de la pena del colaborador, se mantiene de todos modos la inhabilitación para ejercer cargos públicos.
- En el caso del artículo 20 de la Convención (enriquecimiento ilícito), el Estado ha considerado la posibilidad de legislar y las autoridades anticorrupción siguen analizando alternativas legislativas que permitan evitar que quede impune el incremento patrimonial significativo e injustificado de un funcionario público.
- El levantamiento del secreto bancario se aplica también en el caso de solicitudes de la r autoridad competente de una jurisdicción extranjera.
- El Uruguay ha demostrado mediante diversas sentencias el accionar de la justicia al sancionar a funcionarios en diversos niveles de la función pública por cometer delitos tipificados con arreglo a los artículos 15 y 17 de la Convención.

2.3. Problemas en la aplicación

Los siguientes pasos podrían fortalecer aún más las medidas de lucha contra la corrupción. Por lo que se recomienda al país que:

- Considere una posible reforma que incluya expresamente los verbos rectores de la Convención tipificados en sus artículos 15, 16, 17 y 18 b). En cuanto al art. 16, se recomienda también que se aprecie el beneficio no pecuniario y que se incluya expresamente al funcionario de una organización internacional pública como autor o receptor del delito de cohecho, conforme a lo requerido por la Convención.
- Considere, respecto del artículo 18 de la Convención, la posibilidad de legislar la tipificación del beneficio económico o de carácter inmaterial como parte del beneficio indebido. Asimismo, se recomienda monitorear la efectiva aplicación de este artículo debido a la falta de casos judiciales.

- Considere la posibilidad de incluir expresamente en la ley la omisión como conducta penalizada en el abuso de funciones (art. 19).
- Considere la posibilidad de tipificar con arreglo a la Convención el soborno en el sector privado (art. 21), así como también legislar completamente sobre la malversación o peculado de bienes en el sector privado (art. 22).
- Remita oficialmente copias de su normativa sobre el lavado de dinero según lo dispuesto en el artículo 23 2) d) de la Convención.
- Vele por la aplicación efectiva del artículo 27 2) de la Convención, dado la falta de jurisprudencia con respecto al desistimiento voluntario.
- Considere la posibilidad de legislar a fin de sancionar los actos preparatorios para cometer delitos tipificados con arreglo a la Convención.
- Considerar la posibilidad de clarificar el concepto de delitos graves a los que se refiere el artículo 97 de la Constitución Nacional a fin de asegurar la aplicación efectiva del artículo 30 de la Convención.
- Considere la posibilidad de analizar el sistema de reasignación de funcionarios de justicia y otros funcionarios públicos a fin de asegurar el cumplimiento efectivo de los artículos 33, 38, 39 y la finalidad de la Convención (art.1).
- Extienda la normativa aplicable al colaborador y a la protección de testigos en forma práctica y eficiente a toda la jurisdicción nacional y no solo a los casos que recaigan en juzgados especializados con jurisdicción territorial limitada. Considere también la posibilidad de evaluar la eficacia operativa en la protección de testigos, peritos y víctimas.

2.4. Asistencia técnica:

El Uruguay ha identificado las siguientes necesidades de asistencia técnica:

- Asistencia legislativa y prácticas legales comparables para la total aplicación de los artículos 20, 21, 22 y 26 de la Convención;
- Legislación tipo y programas de capacitación y gestión de programas de protección de testigos, expertos, víctimas y denunciantes.

3. Capítulo IV: Cooperación internacional

3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Extradición; traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (arts. 44, 45 y 47)

El Uruguay puede considerar la Convención como base jurídica para la extradición, así como sus 15 tratados bilaterales y 3 tratados regionales. El Uruguay coopera en materia de extradición también en ausencia de un tratado, siempre y cuando se cumpla con el principio de doble incriminación. A nivel de la legislación interna, la extradición se regula en el Código Penal (arts. 13 y 14), el Código del Proceso Penal (art. 32), en la Ley 17.060 (particularmente los artículos 31 y 32) y en la Ley 18.494 (en especial el artículo 11). La base jurídica para cooperar ante una solicitud de extradición son los artículos 31 y 32 de la Ley 17.060.

El requisito de doble incriminación es de aplicación estricta, exista o no tratado de por medio (art. 13 2) del Código Penal). La observación del principio de reciprocidad no es requisito legal. No obstante, el Uruguay demuestra que los delitos contemplados en la Convención están tipificados en su derecho interno. En defecto de normas expresas que indiquen lo contrario, las normas aplicables a la extradición pasiva también lo son a la extradición activa.

El Uruguay ha indicado que sus normas sobre extradición se apegan también al principio de especialidad, considerado como una garantía para la persona extraditada, por lo cual la extradición se concedería solo para los delitos aplicables. No hay casos jurisprudenciales para

exhibir ya que las extradiciones han sido puntuales. El Uruguay tiene legislación adecuada para impedir que los delitos tipificados con arreglo a la Convención sean considerados de carácter político (en particular el artículo 33 de la Ley 17.060).

De acuerdo con su legislación interna, el Uruguay requiere una pena mínima privativa de libertad de dos años para permitir la extradición. Asimismo, el artículo 13 del Código Penal se refiere a dos causales de denegación de la extradición (delitos políticos y falta de doble incriminación) mientras que el artículo 34 de la Ley 17.060 indica que un pedido de cooperación jurídica penal internacional podrá ser rechazado cuando afecte en forma grave el orden público interno. El Uruguay ha indicado que permite la extradición de sus nacionales en vista de la inexistencia de la prohibición de hacerlo, y se presentan ejemplos prácticos de esto.

Para procurar agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios, el procedimiento de extradición se hará de acuerdo con las mencionadas normas del Código Penal y del Código del Proceso Penal, que se aplicarán supletoriamente al proceso de extradición, a falta de una regulación específica del mismo. Asimismo, se aplica lo dispuesto en el artículo 11 de la Convención Interamericana sobre Extradición en relación con la documentación requerida.

En el Uruguay se permite la detención previa a la extradición y se presentan algunos casos prácticos a modo de ejemplo. Opera también en el Uruguay el ángulo rojo de INTERPOL y, en base a esto, una persona requerida por otro Estado puede ser detenida y puesta a disposición del juez penal competente.

El debido proceso, que incluye el goce de todos los derechos y garantías de la persona buscada, está garantizado por el artículo 31 de la Ley 17.060 en el que se establece expresamente que en ausencia de un tratado se aplicarán al proceso de extradición las normas del Código del Proceso Penal, es decir, los artículos 10, 12, 15, 16, 18 y 20 a 23 de la Constitución, relativos a las garantías procesales.

De acuerdo con su derecho interno (artículo 32 del Código del Proceso Penal), el Uruguay no puede denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias cuando los hechos atribuidos al mismo excedan tales cuestiones o la condena recaída lo sea por otros delitos diferentes a los fiscales, lo cual está en consonancia con las disposiciones del artículo 44 16) de la Convención.

El Uruguay es miembro de Iberred, lo que permite al Estado requirente seguir el proceso judicial con más precisión y aportar oportunamente la información complementaria que sea necesaria para que la solicitud de extradición prospere.

Al adherirse a la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero, el Uruguay posee un marco jurídico adecuado en esta materia.

La legislación uruguaya no contempla la remisión de actuaciones penales. Sin embargo, existe la posibilidad de remitirse directamente a la Convención en este sentido.

Asistencia judicial recíproca (art. 46)

El Uruguay ha celebrado 12 convenciones bilaterales y 5 tratados multilaterales en materia de cooperación judicial internacional. El artículo 34 de la Ley 17.060 autoriza la cooperación judicial de primer y segundo nivel en ausencia de un tratado, refiriéndose respectivamente a los actos de trámite y medidas procedimentales, probatorias o instructoras y a los actos que causan gravamen irreparable, por ejemplo las medidas cautelares, levantamiento del secreto bancario y embargos. Para la cooperación de tercer nivel, es decir para actos de cooperación susceptibles de causar gravamen irreparable en los derechos y libertades propios de quienes alcanza, que incluye las medidas de naturaleza cautelar o de inmovilización, confiscación o transferencia de bienes, se requiere la aplicación del principio de doble incriminación. Cabe señalar que se ha negado la asistencia judicial recíproca invocando la ausencia de doble incriminación en los casos de decomiso, recuperación de activos, levantamiento de secreto y extradición.

Las medidas del artículo 34 de la Ley 17.060 se aplican asimismo a las personas jurídicas, sin perjuicio del requisito de doble incriminación dada la ausencia de responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Uruguay.

El Uruguay puede proporcionar de manera espontánea información si considera que puede ser útil para la cooperación internacional, lo cual está en consonancia con el artículo 46 4) de la Convención. En este caso se remite la información por oficio tramitado por la Autoridad Central.

Los artículos 34 y 36 de la Ley 17.060 establecen las medidas que se precisan para pedir que se levante el secreto bancario en materia de cooperación internacional.

No existe normativa interna que permita el traslado de personas para prestar testimonio; sin embargo, en ausencia de un tratado, nada en el derecho interno del Uruguay impide este tipo de cooperación si la persona demandada da su consentimiento. Los acuerdos celebrados en este marco contemplan la figura del salvoconducto. También se permite la videoconferencia para fines de identificación, testimonio u otro tipo de ayuda.

La Autoridad Central uruguaya es la Sección de Cooperación Jurídico Penal Internacional dentro de la Asesoría correspondiente de la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia del Ministerio de Educación y Cultura. No existe aún una normativa interna que regule el procedimiento de solicitudes de asistencia, salvo lo previsto en los tratados. Sin embargo, el Uruguay informó de que se toman en cuenta los procedimientos especificados por el Estado demandante, siempre que no afecten el orden público uruguayo.

La legislación uruguaya no contempla disposiciones relativas a los gastos que pueda ocasionar el cumplimiento de una demanda de asistencia judicial recíproca, sin embargo, esta materia se regula en los convenios bilaterales.

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (arts. 48, 49 y 50)

El Uruguay coopera en materia de cumplimiento de la ley mediante la Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional y cuenta con un memorando de entendimiento con INTERPOL, la Red Judicial Europea y Ceddet. Por ejemplo, mediante oficiales de enlace en el Ministerio Público y Fiscal y en el Poder Judicial, se realizan intercambios informales de información que permiten agilizar el proceso de cooperación. Se observa que no se han presentado casos recientes de intercambio de información en materia de corrupción.

El Uruguay no ha concluido acuerdos sobre cooperación en materia de cumplimiento de la ley (salvo los mencionados en materia de asistencia judicial recíproca), pero se trabaja mucho sobre la base de la reciprocidad así como en base a la Convención.

El Uruguay forma parte del Acuerdo Marco de Cooperación entre los Estados Partes del Mercosur y Estados Asociados para la creación de Equipos Conjuntos de Investigación. El preámbulo de dicho acuerdo menciona expresamente las provisiones de la Convención. El Uruguay también coopera caso por caso en ausencia de un acuerdo marco. El artículo 8 del Decreto 398/99 establece un marco legal interno para tales investigaciones conjuntas.

La entrega vigilada, la vigilancia electrónica y la figura del agente encubierto se regulan en la Ley 18.494, prácticas que son aplicables a los delitos contemplados en la Convención; la misma norma prevé la posibilidad del uso de estas técnicas en el marco de la cooperación internacional. Sin embargo, no se celebraron acuerdos específicos al respecto ni existen ejemplos prácticos en materia de corrupción.

3.2. Logros y buenas prácticas

Cabe destacar los siguientes logros y buenas prácticas en la aplicación del Capítulo IV de la Convención:

- *Se observa que existe un proyecto del Código del Proceso Penal que se está estudiando en el Parlamento y contiene normas sobre cooperación pasiva en la prestación de asistencia judicial recíproca.*
- *Se observa, asimismo, que el Uruguay ejecuta convenios de intercambio de información en materia tributaria, así como tributaria penal, y que en el seno de la Presidencia de la República funciona una Comisión encargada de estudiar la incorporación del delito de defraudación tributaria como precedente del delito de lavado de activos.*

3.3. Problemas en la aplicación

Los siguientes pasos podrían fortalecer aún más las medidas de lucha contra la corrupción:

- *Se recomienda al Uruguay que fortalezca la existencia de información estadística con respecto a casos de extradición y de prestación de asistencia judicial recíproca en materia de corrupción, de modo que incluya la creación de un registro de sanciones administrativas y civiles a personas jurídicas.*
- *Se insta al Uruguay a que haga operativa y proporcione recursos adecuados a la Sección de Cooperación Jurídico Penal de la Autoridad Central con el fin de fortalecer la prestación de asistencia judicial recíproca. Asimismo, se recomienda la creación de una estructura y procedimientos internos que regulen la tramitación de solicitudes de asistencia judicial recíproca en casos de ausencia de un tratado.*
- *Se observa que no existen casos prácticos que permitan observar si el derecho interno existente es suficiente para garantizar la aplicación de los apartados j) y k) del párrafo 3º del artículo 46 de la Convención.*
- *Se alienta al Uruguay a que ratifique tratados en materia de investigaciones conjuntas y de técnicas especiales de investigación.*

IV. Aplicación de la Convención

A. Ratificación de la Convención

Uruguay firmó la Convención el 9 de diciembre de 2003 y la ratificó el 18 de noviembre de 2006. Uruguay depositó su instrumento de ratificación ante el Secretario General el 10 de enero de 2007.

La legislación relativa a la aplicación, es decir, la Ley 18.056, fue aprobada por el Senado y la Cámara de Representantes reunidos en la Asamblea 14 de noviembre de 2006, promulgada el 20 de noviembre de 2006 y se publicó el 1º de diciembre de 2006, en el Diario Oficial N° 27.131. La legislación relativa a la aplicación incluye la aprobación de la Convención en un artículo único.

B. Régimen jurídico de Uruguay

En el artículo 168 de la Constitución se establece que el órgano Ejecutivo del gobierno tiene el poder de concluir y suscribir tratados, necesitando para ratificarlos la aprobación del Poder Legislativo. Una vez ratificados, los tratados internacionales son efectuados por medio de leyes nacionales.

C. Aplicación de los artículos seleccionados

Artículo 15. Soborno de funcionarios públicos nacionales

Apartado (a)

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró haber adoptado y aplicado las medidas arriba descritas proveyendo la siguiente información “La *promesa* y el *ofrecimiento* se encontraban contemplados ya con anterioridad a la aprobación de la Convención en el artículo 159 del Código Penal, actualmente con la redacción dada por el art. 8 de la Ley N° 17.060, que castigaba bajo el nombre de delito de soborno a quien indujere a un funcionario público a cometer cualquiera de los delitos previstos en los arts. 157 (Cohecho) y 158 (Cohecho calificado)”.

Dicho delito castiga la instigación del acto corrupto (y siempre que éste se haya frustrado por la negativa del funcionario), aún cuando es un acto preparatorio del mismo. Tal como señala la Prof. Malet citando a la Prof. Reta, *se adelanta el castigo* (art. 7 del C.P.) *porque en la iniciativa del particular se encuentra a menudo la causa del apartamiento funcional y es por ello que se castiga el mal desde sus raíces.*

Actualmente, las razones de política criminal que informan dicho tipo penal incorporan la consideración de que es tan reprochable la conducta del particular que pretende inducir al funcionario público a ejercer un acto corrupto - aunque no éste no acceda- como la del funcionario público que realiza al acto corrupto.

El texto del artículo 159 (Soborno) es amplísimo y no tiene limitación de medios. Esto es, no se limita a la inducción a través de la promesa o el ofrecimiento de un beneficio, sino que castiga la mera instigación. Prevé dos agravantes especiales, que guardan relación con la especial calidad del funcionario público que se pretendió inducir (funcionario policial o encargado de la prevención, investigación o represión de actividades ilícitas y funcionarios de jerarquía o que revisten en lugares especialmente vulnerables, elencados en los arts. 10 y 11 de la Ley N° 17.060.

En cuanto a la modalidad de *concesión* de un beneficio, ya excede el tipo previsto en el art. 159, por cuanto -salvo algún caso excepcional en el que la concesión se hiciera sin que mediara aceptación- la concesión presupone la aceptación del funcionario, lo que nos inserta en los arts. 157 (Cohecho) y 158 (Cohecho calificado) del C.P., actualmente con la redacción dada por el art. 8 de la Ley N° 17.060.

La diferencia entre los delitos de cohecho simple y cohecho calificado, radica en que, mientras en el primero el funcionario acepta la promesa o recibe una retribución indebida por realizar un acto de su empleo, en el segundo lo hace por retardar u omitir un acto relativo a su cargo (o empleo) o por ejecutar un acto contrario a los deberes del mismo.

Aún cuando el sujeto activo de estos dos tipos penales es calificado porque se alude al “funcionario público”, el particular que ofrezca la retribución responde también como autor en virtud de lo previsto en el art. 60, num. 1° del C.P., dado que su participación es indispensable desde que se trata de un delito bilateral, lo que supone -a diferencia de lo que sucede en la Concusión conforme se verá *infra*- que las partes están en igualdad de condiciones y acuerdan el pacto corrupto.

Uruguay indicó como ley aplicable el Delito de soborno. Art. 159 Código Penal (Ley n° 9.155) en la redacción dada por el art. 8 de la Ley 17.060 del 23 de diciembre de 1998.

Artículo 159 (Soborno)

El que indujere a un funcionario público a cometer cualquiera de los delitos previstos en los artículos 157 y 158 será castigado por el simple hecho de la instigación, con una pena de la mitad a las dos terceras partes de la pena principal establecida para los mismos.

Se consideran agravantes especiales:

1) Que el inducido sea funcionario policial o encargado de la prevención, investigación o represión de actividades ilícitas, siempre que el delito fuere cometido a raíz o en ocasión del ejercicio de sus funciones, o en razón de su calidad de tal y que esta última circunstancia sea ostensible para el autor del delito.

Que el inducido sea alguna de las personas comprendidas en los artículos 10 y 11 de la ley de prevención y lucha contra la corrupción.

Artículo 157 (Cohecho simple)

El funcionario público que, por ejecutar un acto de su empleo, recibe por sí mismo, o por un tercero, para sí mismo o para un tercero, una retribución que no le fuera debida, o aceptare la promesa de ella, será castigado con una pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría, con multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 5.000 UR (cinco mil unidades reajustables) e inhabilitación especial de dos a cuatro años. La pena será reducida de la tercera parte a la mitad, cuando el funcionario público acepta la retribución, por un acto ya cumplido, relativo a sus funciones.

Artículo 158 (Cohecho calificado)

El funcionario público que, por retardar u omitir un acto relativo a su cargo o por ejecutar un acto contrario a los deberes del mismo, recibe por sí mismo o por otro, para sí o para otro, dinero u otro provecho, o acepta su promesa, será castigado con doce meses de prisión a seis años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a seis años, y multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 10.000 UR (diez mil unidades reajustables). La pena será aumentada de un tercio a la mitad en los siguientes casos:

1. Si el hecho tuviere por efecto la concesión de un empleo público, estipendios, pensiones, honores o el favor o el daño de las partes litigantes en juicio civil o criminal.
2. Si el hecho tuviere por efecto la celebración de un contrato en que estuviere interesada la repartición a la cual pertenece el funcionario o se realizare por medio de un uso abusivo de los procedimientos legales que deben aplicarse por la Administración Pública en materia de adquisiciones de bienes y servicios.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

En la República Oriental del Uruguay se penaliza el soborno de funcionarios públicos en los artículos 159 (Soborno), 157 (cohecho simple) y 158 (cohecho calificado) del Código Penal. En el delito de soborno (Art. 159) se castiga a la persona que induce a un funcionario público a cometer cohecho simple (actos relativos a sus funciones (art. 157) o contrarios a estas (art. 158)). Asimismo, el funcionario público que acepte una promesa o retribución indebida por realizar un acto relativo a sus funciones será sancionado por cohecho simple (art. 157). En el caso de que la retribución indebida hubiese resultado de retardar u omitir un acto o de ejecutar un acto contrario a sus funciones, el funcionario será sancionado por cohecho calificado. El artículo 175 del

Código Penal determina el concepto de funcionario público en forma amplia, abarcando tanto a los funcionarios designados como a los funcionarios de hecho.

Los expertos revisores sugieren que se considere incluir los verbos rectores de este artículo en una posible reforma legislativa a fin de asegurar su total cumplimiento.

Artículo 15. Soborno de funcionarios públicos nacionales

Apartado (b)

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró haber adoptado y aplicado las medidas arriba descritas. Se trata de los casos de soborno pasivo. En el caso de la solicitud por parte del funcionario, el particular deja de ser partícipe principal para ser víctima, ya que es inducido o compelido a dar o prometer un provecho cualquiera al funcionario.

Así, el art. 156 del C.P., en la redacción dada por el art. 8 de la Ley N° 17.060, castiga al funcionario público que determina al particular a darle o prometerle un provecho, abusando de su calidad o de su cargo, y siempre que lo haga en forma violenta o coactiva (se utiliza el verbo compeler) o engañosa (se castiga el inducir y no el solicitar a secas), lo que ha hecho a la doctrina decir que se trata de la extorsión o estafa del funcionario público.

La redacción del artículo nos lleva a preguntarnos si queda impune el cohecho por iniciativa del funcionario (figura que para la doctrina especializada hubiera sido deseable introducir). A juicio de quien suscribe, tal modalidad no está excluida de la figura del cohecho ni del cohecho calificado puesto que, si bien hablan de recibir, los artículos establecen *recibir* sin más, sin la exigencia de que se reciban a propuesta del particular.

Lo esencial en los delitos de cohecho es el acuerdo entre el particular y el funcionario en obtener un beneficio indebido - puede ser un acto lícito, pero que signifique la discriminación de otros ciudadanos o una prioridad en detrimento de otros ó un acto contrario a los deberes del cargo-. En dicho acuerdo, ambos están en igualdad de condiciones con prescindencia de quien haya partido la iniciativa. Diferente es el caso de la concusión, donde no hay igualdad entre ambos, sino que el funcionario ejerce su preeminencia sobre el particular y con abuso de su cargo o calidad exige al particular la retribución.

En definitiva, aún con las críticas que la tipificación del delito de cohecho pudiera merecer, se estima que contempla ambas iniciativas.

No obstante lo expuesto, cabe dejar constancia que en el proyecto remitido por el Poder Ejecutivo que culminara con la sanción de la Ley N° 17.060, se incluía el delito de cohecho por iniciativa del funcionario público, cuyo verbo típico era *solicitar*.

En el caso de la aceptación -antes, durante e incluso después de ejecutado el acto, como se vio *supra* se encuentra contemplada en los arts. 157 y 158 del C.P. Uruguay indicó como ley aplicable el Delito de Concusión. Art. 156 Código Penal (Ley n° 9.155) en la redacción dada por el art. 8 de la Ley 17.060 del 23 de diciembre de 1998.

-Artículo 156 (Concusión)

El funcionario público que con abuso de su calidad de tal o del cargo que desempeña, compeliere o indujere a alguno a dar o prometer indebidamente a él o a un tercero, dinero u otro provecho cualquiera, será castigado con doce meses de prisión a seis años de penitenciaría, multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 10.000 UR (diez mil unidades reajustables) e inhabilitación de dos a seis años. Se aplica a este delito la atenuante del artículo 154.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El funcionario público que acepte una promesa o retribución indebida por realizar un acto relativo a sus funciones será sancionado por cohecho simple (art. 157). En el caso de que la retribución indebida hubiese resultado de retardar u omitir un acto o de ejecutar un acto contrario a sus funciones, el funcionario será sancionado por cohecho calificado. El artículo 175 del Código Penal determina el concepto de funcionario público en forma amplia, abarcando tanto a los funcionarios designados como a los funcionarios de hecho.

Los expertos revisores sugieren que se considere incluir los verbos rectores de este artículo en una posible reforma legislativa a fin de asegurar su total cumplimiento.

c) Necesidades de asistencia técnica

Uruguay declaró no requerir asistencia técnica para la implementación (total) del artículo objeto de examen.

Artículo 16. Soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas

Párrafo 1

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a un funcionario público extranjero o a un funcionario de una organización internacional pública, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales para obtener o mantener alguna transacción comercial u otro beneficio indebido en relación con la realización de actividades comerciales internacionales.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró haber adoptado y aplicado en parte las medidas arriba descritas. Las prescripciones de este numeral 1, se encuentran parcialmente recogidos en el art. 29 de la Ley N° 17.060. En reciente Anteproyecto de Ley de Fortalecimiento de la Transparencia Pública elaborado por la Junta de Transparencia y Ética Pública ya mencionado, se contempla la modificación del art. 29 de la Ley N° 17.060, al que se le agrega la sanción a quien ofrezca u otorgue un beneficio indebido ya no sólo a un funcionario de un Estado extranjero sino también a un funcionario de un organismo internacional. Como ley aplicable, Uruguay indicó el Artículo 29 de la Ley 17.060 (Cohecho y soborno transnacionales).

- Artículo 29 (Cohecho y soborno transnacionales)

El que para celebrar o facilitar un negocio de comercio exterior uruguayo ofrece u otorga en el país o en el extranjero, siempre que concurren las circunstancias previstas en el numeral 5° del artículo 10 del Código Penal, a un funcionario público de otro Estado, dinero u otro provecho económico, por sí mismo o para otro, para sí mismo o para otro, será castigado con una pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría.

Para asegurar el pleno cumplimiento de la disposición objeto de examen, Uruguay declaró que se encuentra a estudio del Parlamento el proyecto de Ley modificativa de la Ley 17.060 incluyendo la reforma del art. 29 (Cohecho y soborno transnacionales) presentado por el Poder Ejecutivo a iniciativa de la Junta de Transparencia y Ética Pública redactora del anteproyecto. Esta reforma incluye el caso del soborno de un funcionario de un organismo internacional, no previsto por la redacción actual.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El artículo 29 de la Ley 17.060 (Cohecho y soborno transnacionales) tipifica parcialmente la promesa, ofrecimiento o concesión de un beneficio indebido según los términos y disposiciones del artículo 16 1) de la Convención. En cuanto al párrafo 2) del mismo artículo facultativo, el Uruguay no penaliza el soborno pasivo de funcionario público extranjero o funcionario de una organización internacional pública.

Los expertos sugieren al Estado bajo revisión considerar incluir los verbos rectores en una reforma legislativa. Se sugiere asimismo apreciar el beneficio no pecuniario y que expresamente se incluya al funcionario de organización pública internacional como autor o receptor del delito de cohecho, tal como lo requiere la Convención.

Además, el Uruguay ha demostrado mediante diversas sentencias el accionar de la justicia a funcionarios en diversos niveles de la función pública por cometer delitos tipificados con arreglo al artículo 16.

Artículo 16. Soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas

Párrafo 2

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la solicitud o aceptación por un funcionario público extranjero o un funcionario de una organización internacional pública, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró no haber adoptado ni aplicado las medidas arriba descritas. Esta figura no ha sido contemplada por el ordenamiento jurídico uruguayo. No se trata de un delito de disposición

obligatoria, sino que la Convención sugiere *considerar* la posibilidad de adoptar las medidas correspondientes. Ahora bien, es menester aclarar que difícilmente podría insertarse tal disposición, dada la estricta defensa que ha hecho tradicionalmente nuestro Estado del principio de territorialidad que informa la normas penales. Tal principio contiene entre sus excepciones a la que, en el numeral 7 del art. 10 del C.P., establece como excepción a “*todos los demás delitos sometidos a la ley uruguaya en virtud de disposiciones especiales de orden interno, o de convenios internacionales*”, lo que autorizaría la imposición de un tipo penal como el sugerido, siempre que existan razones de política criminal de tal importancia como para justificar la excepción. El país ha hecho uso de tal excepción en contadísimas oportunidades como en materia de tráfico de estupefacientes o con el delito de piratería, ya que el artículo 13 del Tratado de Derecho Penal Internacional suscripto en Montevideo en 1889, así lo establece. Pero se trata de situaciones verdaderamente excepcionales. A mayor abundamiento, puede verse como, a pesar de haber aprobado el Estatuto de Roma (Ley N° 17.510), tampoco se hizo uso de tal excepción, conforme surge a las disposiciones de la Ley N° 18.056 (ver especialmente artículos 4 y 5 de la misma).

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El artículo 29 de la Ley 17.060 (Cohecho y soborno transnacionales) tipifica parcialmente la promesa, ofrecimiento o concesión de un beneficio indebido según los términos y disposiciones del artículo 16 1) de la Convención. En cuanto al párrafo 2) del mismo artículo facultativo, el Uruguay no penaliza el soborno pasivo de funcionario público extranjero o funcionario de una organización internacional pública.

Los expertos sugieren al Estado bajo revisión considerar incluir los verbos rectores en una reforma legislativa. Se sugiere asimismo apreciar el beneficio no pecuniario y que expresamente se incluya al funcionario de organización pública internacional como autor o receptor del delito de cohecho, tal como lo requiere la Convención.

c) Necesidades de asistencia técnica

Uruguay declaró no requerir de asistencia técnica para la implementación (total) del artículo objeto de examen.

Artículo 17. Malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la malversación o el peculado, la apropiación indebida u otras formas de desviación por un funcionario público, en beneficio propio o de terceros u otras entidades, de bienes, fondos o títulos públicos o privados o cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado al funcionario en virtud de su cargo.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró haber adoptado y aplicado las medidas arriba descritas. Estas conductas estaban contempladas con anterioridad a la suscripción de la Convención, en los artículos 153 (Peculado), 160 (Fraude) y 161 (Conjunción del interés público y privado) del Código Penal, los dos últimos con la redacción dada por el art. 8 de la Ley N° 17.060. Así, a través del delito de peculado (art.

153) se castiga a quien se apropiare el dinero o cosas muebles del Estado o de los particulares, de las que estuviere en posesión por razón de su cargo. Si bien por el art. 154, se establece como atenuante el hecho de que se trate de cosas de poco valor así como la reparación del daño, tal como se señala en la Guía legislativa para la aplicación de CNUCC, “*no es la intención de este artículo ‘requerir el enjuiciamiento de delitos de minimis’ (A/58/422/Add.1, párrafo 29)*”, por lo que dicho artículo no se opone a la disposición mencionada. Por su parte, el delito de fraude (art. 160) se castiga a quien, procediendo con engaño en los actos o contratos en que debiera intervenir en razón de su cargo, dañar a la Administración fuera en beneficio propio o ajeno. Finalmente, a través del delito de conjunción del interés público y privado (art. 161), se castiga al funcionario que se interese en cualquier acto o contrato en que deba intervenir por razón de su cargo con la finalidad de obtener un provecho indebido tanto para sí como para terceros. Incluso más.

Este artículo 161, adelanta el umbral de punibilidad a un acto preparatorio y – por ende – equívoco, castigando la omisión de denunciar o informar alguna circunstancia personalmente con el particular

interesado en dicho acto o contrato, en mérito al deber de denunciar o informar vinculaciones entre funcionarios y particulares, que también es recogido en otras disposiciones como los numerales 4 y 5 de la Ley N° 17.060 y el art. 43 del TOCAF. En otro orden, el artículo 9 de la Ley N° 17.060 incorporó al Código Penal la figura de la “utilización indebida de la información privilegiada”. El Código de Uruguay ya preveía el castigo para la revelación de secretos (art. 163). Sin embargo, este tipo penal no satisfacía los requerimientos de la Convención Interamericana Contra la Corrupción (CICC), por lo que se incorporó al Proyecto de Ley luego sancionado con el N° 17.060. Ello por cuanto, esencialmente, el delito de revelación de secretos previsto en el art. 163, formaba parte de un sistema más amplio de tutela penal del secreto que, en este caso refería a la actividad estatal. En definitiva, atendía sobre todo a tutelar el secreto en sí mismo, razón por la que no requería para su configuración la finalidad de obtener un provecho indebido. Dicha finalidad - que tutela tanto al secreto como a la probidad requerida al funcionario público de un estado democrático de derecho - es la que preside la intención del funcionario en el delito previsto en el art. 163 bis y permite concluir en que se adecua también al estándar de la CNUCC.

Como leyes y medidas aplicables, Uruguay indicó los artículos 153 (Peculado), 154 (Circunstancia atenuante), 160 (Fraude), 161 (Conjunción del interés personal y del público) y el artículo 163bis (Utilización indebida de información privilegiada) en la redacción dada por la Ley 17.060 163. (Revelación de secretos). Asimismo, Uruguay indicó los numerales 4 y 5 del artículo 22 de la Ley No 17.060 y el artículo 43 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF).

Artículo 153 (Peculado)

El funcionario público que se apropiare el dinero o las cosas muebles, de que estuviere en posesión por razón de su cargo, pertenecientes al Estado, o a los particulares, en beneficio propio o ajeno, será castigado con un año de prisión a seis de penitenciaría y con inhabilitación especial de dos a seis años.

Artículo 154 (Circunstancia atenuante)

Constituye una circunstancia atenuante especial, el hecho de tratarse de dinero o cosas de poco valor y la reparación del daño previamente a la acusación fiscal.

Artículo 160 (Fraude)

El funcionario público que, directamente o por interpuesta persona, procediendo con engaño en los actos o contratos en que deba intervenir por razón de su cargo, dañar a la Administración, en beneficio propio o ajeno, será castigado con doce meses de

prisión a seis años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a seis años y multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 15.000 UR (quince mil unidades reajustables).

Artículo 161 (Conjunción del interés personal y del público)

El funcionario público que, con o sin engaño, directamente o por interpuesta persona, se interesare con el fin de obtener un provecho indebido para sí o para un tercero en cualquier acto o contrato en que deba intervenir por razón de su cargo, u omitiere denunciar o informar alguna circunstancia que lo vincule personalmente con el particular interesado en dicho acto o contrato, será castigado con pena de seis meses de prisión a tres años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a cuatro años y multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 10.000 UR (diez mil unidades reajustables).

Constituye circunstancia agravante especial que el delito se cometa para obtener un provecho económico para sí o para un tercero.

- Numerales 4 y 5 del art. 22 de la Ley N° 17.060

-Artículo 22

Son conductas contrarias a la probidad en la función pública:

(...)

4) Intervenir en las decisiones que recaigan en asuntos en que haya participado como técnico. Los funcionarios deberán poner en conocimiento de su superior jerárquico su implicancia en dichos asuntos, para que éste adopte la resolución que corresponda.

5) Usar en beneficio propio o de terceros información reservada o privilegiada de la que se tenga conocimiento en el ejercicio de su función.

Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF)

- Artículo 43

Están capacitados para contratar con el Estado las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que teniendo el ejercicio de la capacidad jurídica que señala el derecho común, no estén comprendidas en alguna disposición que expresamente se lo impida (art. 3 de la Ley N° 18.244 sobre deudores alimentarios) o en los siguientes casos:

1) Ser funcionario público dependiente de los organismos de la Administración contratante (ver excepción del art. 12 de la ley N° 17.556, de 18 de setiembre de 2002), no siendo de recibo las ofertas presentadas a título personal, o por firmas, empresas o entidades con las cuales el funcionario esté vinculado por razones de dirección o dependencia (ver Código de conducta de las diferentes reparticiones y Decreto N° 461/995, de 26 de diciembre de 1995, por el que se especificaron las prohibiciones para contratar con el Ministerio de Salud Pública). No obstante, en este último caso, tratándose de funcionarios que no tengan intervención en la dependencia estatal en que actúan en el proceso de la adquisición, podrá darse curso a las ofertas presentadas en las que se deje constancia de esa circunstancia.

2) Haber sido declarado en quiebra o liquidación, o estar en concurso de acreedores, en tanto no se obtenga la correspondiente rehabilitación.

3) Por incumplimiento de contratos anteriores, que hayan generado responsabilidad civil, o cualquier otra circunstancia que haya motivado su exclusión del registro de proveedores, particular o general del Estado.

4) Carecer de habitualidad en el comercio o industria del ramo a que corresponde el contrato, salvo que por tratarse de firmas o empresas nuevas demuestren solvencia y responsabilidad. Otros ejemplos son: artículo 2 del Pliego de Condiciones Generales que regirá en los llamados a Licitación Pública para la contratación de servicios no personales; artículo 3.5 del Procedimiento especial para la contratación el servicio de vehículos con chofer y registro de proveedores del servicio de vehículos con chofer.

- Artículo 163 bis. (Utilización indebida de información privilegiada)

El funcionario público que, con el fin de obtener un provecho económico para sí o para un tercero, haga uso indebido de la información o de datos de carácter reservado que haya conocido en razón o en ocasión de su empleo, será castigado con tres meses de prisión a cuatro años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a cuatro años y multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 10.000 UR (diez mil unidades reajustables).

- Artículo 163. (Revelación de secretos)

El funcionario público que, con abuso de sus funciones, revelare hechos, publicare o difundiere documentos, por él conocidos o poseídos en razón de su empleo actual o anterior, que deben permanecer secretos, o facilitare su conocimiento, será castigado con suspensión de seis meses a dos años y multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 3.000 UR (tres mil unidades reajustables).

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El artículo 153 del CP (peculado) castiga a quien se apropie el dinero o las cosas muebles de las que esté en posesión por razón de su cargo, pertenecientes al Estado o a particulares. Los artículos 160 y 161 penalizan, respectivamente, el fraude y la conjunción del interés personal y del público como formas de desviación de bienes. La revelación de secretos y la utilización indebida de información privilegiada se castigan mediante los artículos 163 y 163 bis del CP, que abarcan la apropiación o desvíos de bienes intangibles. La malversación de bienes no está específicamente tipificada. El Uruguay tipifica parcialmente como delito la malversación o peculado de bienes en el sector privado (art. 22 de la Convención), penalizando los fraudes concursales (art. 248 Ley 18.387) y la insolvencia societaria fraudulenta (art. 5 Ley 14.095).

Además, el Uruguay ha demostrado mediante diversas sentencias el accionar de la justicia a funcionarios en diversos niveles de la función pública por cometer delitos tipificados con arreglo al artículo 16.

Se sugiere incluir los verbos rectores para este delito a través de una reforma legislativa y tal como lo requiere la Convención.

c) Necesidades de asistencia técnica

Uruguay declaró no requerir de asistencia técnica para la implementación (total) del artículo objeto de examen

Artículo 18. Tráfico de influencias

Apartado (a)

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público o a cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta

para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido que redunde en provecho del instigador original del acto o de cualquier otra persona;

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró haber adoptado y aplicado las medidas arriba descritas.

Como Ley aplicable, Uruguay indicó el artículo 9 de la Ley N° 17.060 que incluye en el Código Penal el art. 158 bis. (Tráfico de influencias).

Código Penal

-Artículo 158 bis (Tráfico de influencias) incluido por el art. 9 de la Ley N° 17.060

El que, invocando influencias reales o simuladas, solicita, recibe por sí mismo o por otro, para sí o para otro, provecho económico, o acepta su promesa, con el fin de influir decisivamente sobre un funcionario público para retardar u omitir un acto de su cargo, o por ejecutar un acto contrario al mismo, será castigado con tres meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.

La pena será reducida de un tercio a la mitad cuando se acepta la retribución, con el fin de influir decisivamente, para que el funcionario público ejerce un acto inherente a su cargo.

Se considerará agravante especial del delito la circunstancia de que el funcionario público, en relación al cual se invocan las influencias, fuere alguna de las personas comprendidas en los artículos 10 y 11 de la ley de prevención y lucha contra la corrupción (Ley 17.060).

Ley 17.060

-Artículo 10

El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros de Estado, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Cuentas y de la Corte Electoral, los Senadores, los Representantes Nacionales y los Intendentes Municipales deberán formular una declaración jurada de bienes e ingresos a cualquier título.

-Artículo 11

También están comprendidos en la obligación del artículo precedente los funcionarios que se enumeran:

A) Secretario y Prosecretario de la Presidencia de la República.

B) Subsecretarios de Estado, Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, Director y Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Director y Subdirector de la Oficina Nacional del Servicio Civil y Procurador General del Estado en lo Contencioso Administrativo.

C) Miembros de los Tribunales de Apelaciones, Fiscales Letrados, Jueces, Actuarios y Alguaciles.

D) Titulares de los cargos con jerarquía de Dirección General o Nacional e Inspección General de los Ministerios.

E) Director de Recaudación, Director Técnico Fiscal, Director de Sistemas de Apoyo, Director de Fiscalización y Director de Administración de la Dirección General Impositiva, dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas.

F) Miembros de la delegación uruguaya en la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande.

G) Miembros de la Junta del Instituto Nacional de Carnes y Director Nacional de

Carnes.

H) Miembros del Consejo Directivo del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos.

I) Decanos de las Facultades de la Universidad de la República y miembros de los Consejos de Educación Primaria, Secundaria y Técnico Profesional.

Interventores de organismos e instituciones públicas o privadas intervenidas por el Poder Ejecutivo.

Secretarios y Prosecretarios de las Cámaras de Representantes y de Senadores y de la Comisión Administrativa, y Director y Subdirector de Protocolo del Poder Legislativo.

Directores, Gerentes Generales, Subgerentes Generales de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados y Gerentes de la banca estatal.

M) Tenientes Generales, Vicealmirantes, Generales, Contralmirantes y Brigadieres Generales en actividad, Jefes, Subjefes, Inspectores, Comisarios y Directores de Policía.

Ñ) Ediles de las Juntas Departamentales y sus correspondientes suplentes, los titulares de cargos políticos o de particular confianza de los órganos de los Gobiernos Departamentales, miembros de las Juntas Locales (artículo 288 de la Constitución de la República), así como los ciudadanos que hayan asumido las atribuciones de las Juntas Locales mientras sus autoridades no se designen.

O) Representantes del Estado en los directorios de los organismos paraestatales y en las empresas de economía mixta.

P) Embajadores de la República, Ministros del Servicio Exterior y personal diplomático que se desempeñe como Cónsul o Encargado de Negocios, con destino en el extranjero.

Q) Gerentes, Jefes de Compras y ordenadores de pago de todos los organismos públicos cualquiera sea la denominación de su cargo.

R) La totalidad de funcionarios que ocupen cargos de particular confianza y aquellos que cumplan funciones de carácter inspectivo.

S) La totalidad de los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas, dependientes de las Direcciones General del Despacho y Dirección General de Vigilancia y Operaciones de la Capital, Dirección General de Interior, Junta de Aranceles e Inspección General de Servicios.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Quien ofrece, concede o promete un beneficio indebido mediante tráfico de influencias (art. 18 a)) puede ser sancionado como coautor según las normas sobre participación previstas en el artículo 61 4) del Código Penal. Se observa que el beneficio económico e inmaterial no se tipifica expresamente en este delito. Por lo tanto, se recomienda considerar, con respecto al artículo 18 en general, la posibilidad de legislar la tipificación del beneficio económico o de carácter inmaterial como parte del beneficio indebido. Asimismo, se recomienda monitorear la efectiva aplicación de este artículo debido a la falta de casos judiciales.

Además, los expertos revisores sugieren que se considere incluir los verbos rectores de este artículo en una posible reforma legislativa a fin de asegurar su total cumplimiento.

Artículo 18. Tráfico de influencias

Apartado (b)

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público o cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su provecho o el de otra persona con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay indicó el artículo 9 de la Ley N° 17.060 que incluye en el CÓDIGO PENAL el art. 158 bis. (Tráfico de influencias)

Código Penal

-158 bis. (Tráfico de influencias) incluido por el art. 9 de la Ley N° 17.060

El que, invocando influencias reales o simuladas, solicita, recibe por sí mismo o por otro, para sí o para otro, provecho económico, o acepta su promesa, con el fin de influir decisivamente sobre un funcionario público para retardar u omitir un acto de su cargo, o por ejecutar un acto contrario al mismo, será castigado con tres meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.

La pena será reducida de un tercio a la mitad cuando se acepta la retribución, con el fin de influir decisivamente, para que el funcionario público ejecute un acto inherente a su cargo.

Se considerará agravante especial del delito la circunstancia de que el funcionario público, en relación al cual se invocan las influencias, fuere alguna de las personas comprendidas en los artículos 10 y 11 de la ley de prevención y lucha contra la corrupción (Ley 17.060).

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El artículo 158 bis del Código Penal sanciona la solicitud o aceptación en el tráfico de influencias por parte de un funcionario público (art. 18.b de la Convención), aplicándose tanto a un funcionario público como a un particular, e incluso sanciona a quien acepte la promesa de un beneficio indebido. Los expertos consideran que el beneficio económico o de carácter inmaterial debería ser específicamente tipificado como parte de un beneficio indebido. Debido a la falta de casos judiciales, se recomienda monitorear la efectiva implementación de este artículo.

Además, los expertos revisores sugieren legislar la tipificación del beneficio económico e inmaterial como parte del concepto de beneficio indebido, a fin de asegurar el fiel cumplimiento con la Convención, particularmente ante la ausencia de caso judiciales que demuestren dicha inclusión.

c) Necesidades de asistencia técnica

Uruguay declaró no requerir de asistencia técnica para la implementación (total) del artículo objeto de examen.

Artículo 19. Abuso de funciones

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el abuso de funciones o del cargo, es decir, la realización u omisión de un acto, en violación de la ley, por parte de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener un beneficio indebido para sí mismo o para otra persona o entidad.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró haber adoptado y aplicado las medidas arriba descritas. El Código Penal uruguayo contempla el delito de abuso de funciones en casos no previstos especialmente por la ley en su artículo 162, actualmente con la redacción dada por el art. 8 de la Ley N° 17.060. Se trata, conforme a su tenor literal, de un tipo subsidiario, que castiga la comisión u orden de actos arbitrarios en perjuicio de la Administración o de los particulares, realizada con abuso del cargo. El tipo referido no exige la finalidad de obtener un beneficio indebido para sí mismo o para terceros, sino que dejaría dentro del ámbito de protección de la norma a los casos de abuso funcional presididos por otra finalidad.

Uruguay indicó el artículo 162 en la redacción dada por el artículo 8 de la Ley No 17.060.

- Artículo 162 (Abuso de funciones en casos no previstos especialmente por la ley)

El funcionario público que con abuso de su cargo, cometiere u ordenare cualquier acto arbitrario en perjuicio de la Administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones del Código o de las leyes especiales, será castigado con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a cuatro años y multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 3.000 UR (tres mil unidades reajustables).

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El artículo 162 del CP, que se presenta en el artículo 8 de la Ley 17060, penaliza parcialmente el abuso de funciones sin incluir el supuesto de abuso por omisión en los términos requeridos por el artículo 19 de UNCAC.

En cuanto al abuso de funciones, según lo requerido por la Convención, se considera necesario incluir en una reforma legislativa la omisión como conducta expresamente penalizada para el abuso de funciones.

c) Necesidades de asistencia técnica

Uruguay declaró no requerir de asistencia técnica para la implementación (total) del artículo objeto de examen.

Artículo 20. Enriquecimiento ilícito

Con sujeción a su constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el enriquecimiento ilícito, es decir, el incremento significativo del patrimonio de un funcionario público respecto de sus ingresos legítimos que no pueda ser razonablemente justificado por él.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró haber, en parte, adoptado y aplicado las medidas arriba descritas. Se trata de una disposición que prevé un delito de tipificación no obligatoria; se trata de la sugerencia de medidas a adoptar de acuerdo a los principios constitucionales y a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de cada país. Se aprobó como circunstancia agravante de otros delitos contra la Administración y la Hacienda Pública pero no como delito autónomo.

Al discutir la creación de la Ley n° 17.060 que contenía un proyecto de delito de enriquecimiento ilícito este no fue aprobado. La primera objeción era que se trataba de un delito sin conducta, dado que el reproche se aplicaba a quien no justificara la procedencia de los bienes. Tal objeción llevaba a la segunda -y determinante- que era la de que, con la sanción tal delito, se invertía la carga de la prueba en flagrante violación de la presunción de inocencia (de rango constitucional), lo que, a la sazón, era atentatorio de las garantías individuales.

En definitiva el Uruguay cumplió con lo ordenado por el art. 20 de la CNUCC al considerar la posibilidad de adoptar las medidas legislativas que sean necesarias para tipificar el enriquecimiento ilícito pero se concluyó que era violatorio de la Constitución y los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico.

Ya con anterioridad a la suscripción de la CNUCC y en atención a las prescripciones de la CICC se incluyó al enriquecimiento ilícito en el ordenamiento, pero no como autónomo, sino como una agravante especial de los delitos de Peculado (art. 153), Peculado por aprovechamiento del error de otro (art. 155), Concusión (art. 156), Cohecho simple (art. 157), Cohecho calificado (art. 158), Tráfico de influencias (art. 158 bis), Fraude (art. 160), Conjunción del interés público y privado (art. 161), Abuso de funciones en casos no previstos especialmente por la ley (art. 162), Revelación de secretos (art. 163) y Utilización indebida de información privilegiada (art. 163 bis)

Al día de hoy existe un nuevo proyecto de Ley llamado "De fortalecimiento de la transparencia" a estudio en el Parlamento que en su artículo 12 tipifica este delito. El anteproyecto fue redactado por la Junta de Transparencia y Ética Pública.

Las leyes u medidas aplicables son las siguientes:

Código Penal

-*Artículo 163 ter* incluido por la Ley 17.060 (Circunstancias agravantes especiales)

-Proyecto de Ley de Fortalecimiento de la Transparencia y la Ética Pública en su art. 12 tipifica el delito de enriquecimiento ilícito

disponible en

http://www.jutep.gub.uy/documentos//document_library_display/mIs1/view/18334/712?_110_INST

ANCE_mIs1_redirect=http%3A%2F%2Fwww.jutep.gub.uy%2Fdocumentos%2F-%2Fdocument_library_display%2FmIs1%2Fview%2F18334

Código Penal

-*Artículo 163 ter* incluido por la Ley 17.060 (Circunstancias agravantes especiales):

Constituyen circunstancias agravantes especiales de los delitos de los artículos 153, 155, 156, 157, 158, 158 bis, 160, 161, 162, 163 y 163 bis:

- 1) Que el sujeto activo fuera alguna de las personas comprendidas en los artículos 10 y 11 de la ley de prevención y lucha contra la corrupción;
- 2) Que el sujeto activo haya obtenido, como consecuencia de cualquiera de estos delitos, un enriquecimiento patrimonial. Para asegurar el pleno cumplimiento de la disposición objeto de examen, Uruguay se refirió a la respuesta del artículo 20 donde se habla de la discusión parlamentaria sobre la ley 17.060 y el nuevo proyecto redactado por la Junta de Transparencia y Ética Pública.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El Uruguay consideró la posibilidad de penalizar el enriquecimiento ilícito como delito autónomo durante el debate parlamentario de la Ley 17.060, pero no fue aprobado. Existe un proyecto de ley alternativo que busca nuevamente que se penalice el enriquecimiento ilícito, con lo cual el Estado Uruguayo ha demostrado su cumplimiento con el artículo 20 de la Convención, el cual es facultativo.

c) Éxitos y buenas prácticas

Uruguay ha considerado la posibilidad de legislar y las autoridades anticorrupción siguen analizando alternativas legislativas que permitan evitar que puede impune el incremento patrimonial significativo e injustificado de un funcionario público.

d) Dificultades, cuando proceda

Uruguay ha identificado las siguientes dificultades y problemas en la aplicación completa de la disposición objeto de examen:

(INAD) Insuficiencia de medidas normativas existentes (constitución, leyes reglamentos, etc.

(MYSYS) Características específicas en nuestro ordenamiento jurídico

e) Necesidades de asistencia técnica

Uruguay ha identificado las siguientes necesidades de asistencia técnica: asistencia legislativa y prácticas legales comparables, legislación tipo y programas de capacitación y gestión de programas de protección de testigos, expertos, víctimas y denunciantes.

Uruguay ha indicado que las siguientes formas de asistencia técnica, si estuvieran disponibles, asistirían al país para una mejor aplicación del artículo objeto de examen:

(BEST) Resumen de buenas prácticas y lecciones aprendidas

(MOLEG) Legislación tipo

(DRAFT) Redacción de proyectos legislativos.

Ninguna de estas formas de asistencia técnica han sido proporcionadas a Uruguay hasta la fecha.

Artículo 21. Soborno en el sector privado

Apartado (a)

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar;

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró haber, en parte, adoptado y aplicado las medidas arriba descritas, expresando lo siguiente. De la misma forma que el artículo 15 prevé el soborno de los funcionarios públicos, este artículo lo prevé respecto de las personas que se desempeñan en el sector privado (con alguna diferencia mínima y necesaria en su tenor literal), pero, a diferencia de aquel, no se trata de un delito de tipificación obligatoria, sino de la recomendación de considerar la adopción de las medidas necesarias para tipificar dichas conductas como delito. El ordenamiento jurídico no cuenta con normas que tipifiquen las

conductas en los términos señalados. Sin embargo, las mismas podrán quedar atrapadas por otras pertenecientes al derecho penal nuclear como la estafa (art. 347 del C.P.39), la apropiación indebida (art. 351 del C.P.40), la revelación de documentos (art. 301 del C.P.41), la revelación del secreto profesional (art. 302 del C.P.42) -que comprende a las profesiones en sentido amplio, incluyendo al secreto conocido en virtud no solo de la profesión sino de su empleo o comisión - e incluso el prevaricato (art. 194 y 196 del C.P.43), aunque este último acotado a la figura del abogado o procurador. A poco que se mire, se advierte que dichas normas no conforman un sistema orgánico de prevención de la corrupción privada, máxime cuando protegen diferentes bienes jurídicos (libertad, secreto, propiedad, administración de justicia). Ahora bien, las mismas deben ser complementadas con otras normas no penales que conforman la policía administrativa de las actividades privadas e imponen diferentes responsabilidades que están en sintonía con la prescripción del artículo 12 de la CNUCC. Así, en nuestro país, la Auditoría Interna de la Nación - unidad ejecutora del Ministerio de Economía y Finanzas - es el órgano de control que tiene como misión contribuir a generar un entorno económico transparente y confiable, protegiendo la hacienda pública y privada en beneficio de la sociedad en su conjunto. Las sociedades comerciales cuentan con un sólido régimen legal que se entronca en la Ley N° 16.060 (sin perjuicio de sus modificaciones, que han sido cuidadosamente insertadas en la misma), sus contratos sociales deben ser inscriptos en el Registro General de Comercio y dados a publicidad, así como sus modificaciones. La misma ley establece sistemas de control interno y externo principalmente para las sociedades anónimas, así como el régimen de documentación y contabilidad - que incluye la obligación para todas las sociedades comerciales (y no solo las anónimas) de registrar sus estados contables ante la Auditoría Interna de la Nación, siempre que posean activos anuales superiores a las 30.000 UR.^{46 47 48-}, y responsabilidades administrativas, tributarias, civiles y penales tanto para quienes tienen a su cargo los controles internos como para sus administradores y representantes. Ahora bien, las sociedades sólo pueden ser disueltas por decisión de sus socios (en acuerdo o judicialmente a petición de uno o más de ellos), salvo en el caso de objeto ilícito al que se aludirá más adelante. La Auditoría Interna de la Nación, conforme a lo dispuesto en el art. 411 de la Ley N° 16.060, sólo puede solicitarla en el caso de las sociedades anónimas y en caso de que compruebe una causal de disolución y la sociedad no la haya promovido. Sí existen previsiones en cuanto a la nulidad de las sociedades con objeto ilícito, pero - como bien señalan los especialistas - “desde luego difícilmente se dará la hipótesis de que en un contrato de sociedad se estipule un objeto ilícito o prohibido. Lo que puede suceder es que constituida la sociedad con un objeto lícito, luego se realice una actividad ilícita o prohibida o se cometan actos ilícitos que desvirtúen el objeto social, en cuyo caso se ha de configurar una causal de disolución de la sociedad (art.159 n. 10)”. Ahora bien, para que se configure la causal de disolución se exige la realización continuada de una actividad ilícita o prohibida o la comisión de actos ilícitos de tal gravedad que se desvirtúe el objeto social. La disolución podrá hacerse por los socios de común acuerdo, o judicialmente - a petición de uno de ellos o terceros interesados previa verificación de la causal invocada que, en su caso, deberá ser administrativa o judicial. Tal extremo aparecería una sanción indirecta. En efecto, en sede administrativa no procede su disolución o cancelación como sanción ni aún cuando a través de la sociedad se hubiere producido un acto corrupto (sin perjuicio de las responsabilidades civiles de la sociedad y penales de sus integrantes). Sí es posible suspender o cancelar una habilitación o autorización para desarrollar actividades en los casos de actividades reguladas o cuyo desarrollo requiera una habilitación estatal (por señalar varias a modo de ejemplo y de diferente naturaleza: prestación de servicios de salud, usuario de zonas francas y free shops, servicios de taxímetro, etc.), en cuyo caso la sociedad sigue activa, aunque sin el permiso para desarrollar la actividad regulada. Finalmente, cabe consignar que el ordenamiento cumple cabalmente con lo dispuesto en el art. 12.4 de la

CNUCC, dado que nuestro sistema tributario no admite la deducción de las pérdidas ocasionadas por operaciones ilícitas. En otro orden, debe hacerse mención a la existencia de normas de reciente aprobación que otorgan mayor transparencia a los procesos concursales, con el propósito definido en la exposición de motivos del proyecto remitido en el año 2006 y finalmente aprobado, de “dotar a las empresas en dificultades financieras de un instrumento que permita la supervivencia de las unidades productivas económicamente viables, así como la eficiente y equitativa liquidación de las que no lo sean, protegiendo de esta forma la inversión, el empleo de los trabajadores y las relaciones comerciales sanas y leales”. Si bien los redactores manifestaron reconocer que el riesgo era propio de la actividad empresarial y que las empresas operan en situaciones de relativa incertidumbre debido a su entorno y a la factibilidad de mediano plazo de las decisiones económicas que toman, también manifestaron que tal incertidumbre “requiere, por tanto, de reglas y normas claras que permitan, en la medida de lo posible, una previsibilidad que incentive los procesos genuinos de inversión. Parte de esas reglas definen y estructuran la forma en la que, en caso de enfrentar dificultades económicas, las empresas disponen de un proceso que mitigue sus efectos, acelerando la salida de aquellas empresas no viables económicamente y reestructurando aquellas que sí lo son. Por ello, contar con adecuados procedimientos concursales constituye uno de los ingredientes de suma importancia para el desarrollo de una economía sólida, eficiente y productiva”. La adecuación de los procesos concursales a estándares más actuales otorga mayores garantías a los acreedores y promueve la conservación de los emprendimientos empresariales. En cuanto a las reglas de la competencia, si bien no hay normas penales que específicamente la tutelen -sin perjuicio de que eventualmente algunas conductas vulneratorias puedan encartar en figuras del derecho penal nuclear- sí se han dictado marcos regulatorios con una fuerte policía administrativa que garantizan un control relevante y eficaz, dadas las potestades sancionatorias otorgadas a la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia (órgano desconcentrado del Ministerio de Economía y Finanzas). En efecto, la Ley N° 18.159, de 20 de julio de 2007, establece en su artículo 1° que “es de orden público y tiene por objeto fomentar el bienestar de los actuales y futuros consumidores y usuarios, a través de la promoción y defensa de la competencia, el estímulo a la eficiencia económica y la libertad e igualdad de condiciones de acceso de empresas y productos a los mercados”. Además del abuso de posición dominante prohibido por el art. 2, en su art. 4 establece un elenco enunciativo de prácticas prohibidas que, debidamente comprobadas por el procedimiento que la misma ley describe, podrá ser sancionada por el órgano de aplicación desde con apercibimientos hasta con multas que puede llegar al máximo superior de los siguientes valores: 20:000.000 UI (veinte millones de unidades indexadas), el equivalente al 10% (diez por ciento) de la facturación anual del infractor o el equivalente a tres veces el perjuicio causado por la práctica anticompetitiva, si fuera determinable. Por último, corresponde hacer una mención al marco regulatorio del mercado de valores aprobado por la Ley N° 18.627, de 2 de diciembre de 2009. Dicha ley no establece tipos penales autónomos, pero define la información privilegiada y establece las consecuencias de su revelación infundada en el art. 6. A tales efectos, se confiere a la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay el cometido de regulación y supervisión de la actividad del mercado de valores y de las personas que en ellos intervengan, entre los que se incluyen no solo el dictado de normas que fomenten y preserven un mercado de valores competitivo, ordenado y transparente - lo que comprende la sanción de un código de conducta al cual deberán someterse los agentes participantes del mismo sino hasta la facultad de intercambiar información relevante con organismos internacionales, así como con entidades reguladoras de mercados de valores en otros países para la investigación de infracciones o delitos cometidos en los mercados de valores. Con esa finalidad podrá, además, suscribir memorandos de entendimiento. En el artículo 118, se establecen las

sanciones que la Superintendencia está facultada a imponer, para el caso de la violación de las leyes y decretos que regulen la materia o las normas generales o instrucciones particulares dictadas por el mismo, y sin perjuicio de la denuncia penal si correspondiere. Las sanciones podrán recaer tanto en las personas físicas o jurídicas intervinientes en la oferta pública o privada de valores, incluyendo a los emisores de oferta pública, las bolsas de valores y demás instituciones privadas que constituyan mercados de negociación de valores de oferta pública, los intermediarios de valores, los asesores de inversión, las instituciones registrantes, custodios, calificadores, auditores externos, representantes de titulares de valores de oferta pública, agentes de pago y todo otro agente interviniente, como en los miembros del Directorio, síndicos, integrantes de la Comisión Fiscal, la Comisión de Auditoría o personal gerencial de la entidad que hubiese tenido participación en la infracción o hubiese incurrido en omisiones en el cumplimiento de sus funciones con vinculación causal en relación a la infracción imputada a la entidad.

Uruguay se refirió a los artículos 347 (Estafa), 351 (apropiación indebida), 301 (revelación de documentos), 302 (revelación de secreto profesional y a los artículos 194 y 196 (prevaricato) del Código Penal.

-Artículo 347 (Estafa)

El que con estratagemas o engaños artificiosos, indujere en error a alguna persona, para procurarse a sí mismo o a un tercero, un provecho injusto, en daño de otro, será castigado con seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.

-Artículo 351 (Apropiación indebida)

El que se apropiare, convirtiéndolo en su provecho o en el de un tercero, dinero u otra cosa mueble, que le hubiera sido confiado o entregada por cualquier título que importare obligación de restituirla o de hacer un uso determinado de ella, será castigado con tres meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.

-Artículo 301 (Revelación de documentos secretos)

El que, sin justa causa, revelare el contenido de los documentos que se mencionan en el artículo precedente, que hubieren llegado a su conocimiento por los medios en él establecidos o en otra forma delictuosa, será castigado con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría.

-Artículo 302 (Revelación de secreto profesional)

El que, sin justa causa, revelare secretos que hubieran llegado a su conocimiento, en virtud de suprofesión, empleo o comisión, será castigado, cuando el hecho causare perjuicio, con 100 UR (cien unidades reajustables) a 600 UR (seiscientas unidades reajustables) de multa.

-Artículo 194 (Asistencia y consejo desleal)

El abogado o procurador, que faltando a sus deberes profesionales, perjudique a los intereses de la parte que defiende o represente judicial o administrativamente, será castigado con 100 UR (cien unidades reajustables) a 900 UR (novecientas unidades reajustables) de multa e (inhabilitación especial de dos a ocho años).

-Artículo 196 (Otras infidencias del abogado o procurador)

El abogado o procurador de una de las partes, que diere consejo, prestara asistencia, o ayudara de cualquier manera en juicio, a la parte contraria, directamente o por interpuesta persona, será castigado con 20 UR (veinte unidades reajustables) a 500 UR (quinientas unidades reajustables) de multa (e inhabilitación especial de dos a seis años). Para asegurar el pleno cumplimiento de la disposición objeto de examen, Uruguay indicó que la Junta de Transparencia y Ética Pública tiene a estudio un anteproyecto de Ley sobre Corrupción Privada. Su presentación al Poder Ejecutivo no podrá hacerse antes de finales de 2012 ya que en este momento el Parlamento ya tiene a estudio el proyecto de "fortalecimiento de la transparencia pública" redactado por la Junta y presentado enviado al Parlamento por el Poder Ejecutivo en diciembre de 2010.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El soborno en el sector privado en los términos del artículo 21 de la Convención no está legislado. Actualmente se recurre en forma tangencial a otras conductas que eventualmente podrían abarcar algunos elementos de este delito, como la estafa (art. 347 del CP), la apropiación indebida (art. 351 CP), la revelación de documentos secretos (301 CP) o la revelación de secretos profesionales (302 CP) y el prevaricato (arts. 194 y 196 CP).

Los expertos revisores recomiendan considerar legislar sobre soborno en el sector privado de acuerdo a los requerimientos plenos de la Convención.

Artículo 21. Soborno en el sector privado

Apartado (b)

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales:

b) La solicitud o aceptación, en forma directa o indirecta, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró haber, en parte, adoptado y aplicado las medidas arriba descritas.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El soborno en el sector privado en los términos del artículo 21 de la Convención no está legislado. Actualmente se recurre en forma tangencial a otras conductas que eventualmente podrían abarcar algunos elementos de este delito, como la estafa (art. 347 del CP), la apropiación indebida (art. 351 CP), la revelación de documentos secretos (301 CP) o la revelación de secretos profesionales (302 CP) y el prevaricato (arts. 194 y 196 CP).

Los expertos revisores recomiendan considerar legislar sobre soborno en el sector privado de acuerdo a los requerimientos plenos de la Convención.

c) Dificultades, cuando proceda

Se recomienda a Uruguay que considere la posibilidad de tipificar con arreglo a la Convención el soborno en el sector privado.

Uruguay ha identificado las siguientes dificultades y problemas en la aplicación completa de la disposición objeto de examen:

(INAD) Insuficiencia de medidas normativas existentes (constitución, leyes, reglamentos, etc.)

(COMPRI) Prioridades concurrentes

(LICAP) Capacidad limitada (por ejemplo, humana / tecnológica / institución / otra, especifique cuáles)

d) Necesidades de asistencia técnica

Uruguay ha identificado las siguientes necesidades de asistencia técnica: asistencia legislativa y prácticas legales, legislación tipo y programas de capacitación y gestión de programas de protección de testigos, expertos, víctimas y denunciantes.

Uruguay ha indicado que las siguientes formas de asistencia técnica, si estuvieran disponibles, asistirían al país para una mejor aplicación del artículo objeto de examen:

(BEST) Resumen de buenas prácticas y lecciones aprendidas

(MOLEG) Legislación tipo

(DRAFT) Redacción de proyectos legislativos

Ninguna de estas formas de asistencia técnica han sido proporcionadas a Uruguay hasta la fecha.

Artículo 22. Malversación o peculado de bienes en el sector privado

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales, la malversación o el peculado, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de cualesquiera bienes, fondos o títulos privados o de cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado a esa persona por razón de su cargo.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró haber, en parte, adoptado y aplicado las medidas arriba descritas. Todo lo señalado con relación al artículo anterior (21) es de aplicación a este artículo 22. A ello cabe agregar que la Ley de Declaración Judicial de Concurso y Reorganización Empresarial (N° 18.387), incorporó el delito de fraude concursal que castiga al deudor que, fuera de lo establecido en el artículo 253 del Código Penal (quiebra fraudulenta), realice las maniobras descritas que perjudiquen la transparencia y finalidad del proceso concursal. Se establece asimismo, y aún cuando no hubiera sido necesario en atención a las reglas de la participación, que en el caso de las personas jurídicas, incurrirían en este delito los socios, directores, administradores, de hecho o de derecho, que hayan aprobado la realización o hayan realizado los actos constitutivos del delito. Debe advertirse que no hay acuerdo en cuanto a la derogación tácita del art. 253 del Código Penal. Asimismo, el derecho uruguayo prevé la figura de la Insolvencia Societaria Fraudulenta en el art. 5 de la Ley de Ilícitos Económicos n° 14.095. Uruguay se refirió a la Ley No 18.387 en sus artículos 248 (delito de fraude concursal) y 249 (obligación de denunciar), a la responsabilidad de socios directores y administradores y a la Ley 14.095 de Ilícitos económicos en su artículo 5.

- Artículo 248 (Fraudes concursales)

El deudor que, fuera de lo establecido en el artículo 253 del Código Penal y en oportunidad de la solicitud del concurso o en cualquier etapa posterior, exagere u oculte su activo o su pasivo, reconozca o aparente privilegios inexistentes o constituidos ilícitamente, sustraiga o esconda los libros sociales, acuerde u otorgue a sus acreedores con cargo a la masa activa ventajas particulares en razón de su voto, será castigado con un año de prisión a cinco años de penitenciaría.

En el caso de las personas jurídicas, incurrirán en este delito los socios, directores, administradores, de hecho o de derecho, que hayan aprobado la realización o hayan realizado los actos constitutivos del delito.

-Artículo 249 (Obligación de denunciar)

El Juez del concurso, los síndicos, los interventores, los auxiliares, los técnicos o los peritos en el ejercicio de sus funciones, que tuvieran conocimiento de hechos o circunstancias que en su opinión configuren alguno de los delitos previstos en el artículo 248 o de cualquier otra figura delictiva, tendrán la obligación de denunciarlo a la justicia penal competente.

-Ley 14.095 Artículo 5 (Insolvencia societaria fraudulenta)

El que para procurarse un provecho injusto, para sí o para otro, ocultara, disimulara o hiciese desaparecer, parcial o totalmente, el patrimonio de una empresa en perjuicio de

un tercero, será castigado con pena de doce meses de prisión a diez años de penitenciaría.

Como otra práctica positiva en la materia por parte de la República Oriental del Uruguay, agregamos que la Ley N° 16.060, de Sociedades Comerciales, prevé supuestos de conflictos de intereses e incompatibilidades para los administradores o directores de sociedades anónimas y las responsabilidades que éstos tienen por actos cometidos en violación a la ley, el estatuto, o el reglamento, o por el mal desempeño de su cargo y por aquellos producidos por abuso de facultades, dolo o culpa grave. En ese sentido se destacan las siguientes normas:

-Artículo 387 (Conflicto de intereses)

Los directores que en negocios determinados tengan interés contrario al de la sociedad, sea por cuenta propia o de terceros, deberán hacerlo saber al directorio y al órgano interno de control en su caso, absteniéndose de intervenir cuando se traten y resuelvan esos asuntos. Si así no lo hiciera, responderán por los perjuicios que se ocasionen a la sociedad por la ejecución de la operación. Si el tratara de un administrador deberá abstenerse de realizar tales negocios, salvo autorización de la asamblea de accionistas.

-Artículo 388 (Prohibición de contratar con la sociedad)

Será de aplicación a los administradores y directores lo dispuesto en el artículo 84, con las siguientes salvedades: el administrador que celebre un contrato con la sociedad dentro de las condiciones del inciso primero del artículo referido, deberá ponerlo en conocimiento de la próxima asamblea; tratándose de un órgano colegiado, el director que lo celebre deberá comunicarlo al directorio. La autorización previa requerida por su inciso segundo deberá ser concedida por la asamblea de accionistas.

-Artículo 389 (Concurrencia con la sociedad)

El administrador o los directores no podrán participar, por cuenta propia o de terceros, en actividades en competencia con la sociedad, salvo autorización expresa de la asamblea, so pena de incurrir en responsabilidad (artículo 85).

-Artículo 391 (Responsabilidades)

El administrador o los directores responderán solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por los daños y perjuicios resultantes, directa o indirectamente, de la violación de la ley, el estatuto o el reglamento, por el mal desempeño de su cargo según el criterio del artículo 83 y por aquellos producidos por abuso de facultades, dolo o culpa grave.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El artículo 153 del CP (peculado) castiga a quien se apropie el dinero o las cosas muebles de las que esté en posesión por razón de su cargo, pertenecientes al Estado o a particulares. El Uruguay tipifica parcialmente como delito la malversación o peculado de bienes en el sector privado (art. 22 de la Convención), penalizando los fraudes concursales (art. 248 Ley 18.387) y la insolvencia societaria fraudulenta (art. 5 Ley 14.095).

c) Dificultades, cuando proceda

Se recomienda a Uruguay que considere la posibilidad de legislar completamente sobre la malversación o peculado de bienes en el sector privado.

Uruguay ha identificado las siguientes dificultades y problemas en la aplicación completa de la disposición objeto de examen:

(INAD) Insuficiencia de medidas normativas existentes (constitución, leyes, reglamentos, etc.)

(COMPRI) Prioridades concurrentes

(LIRIM) Recursos limitados para la aplicación (por ejemplo, humanos/ financieros/ otros, especifique cuáles)

d) Necesidades de asistencia técnica

El Uruguay ha identificado las siguientes necesidades de asistencia técnica: asistencia legislativa y prácticas legales, legislación tipo y programas de capacitación y gestión de programas de protección de testigos, expertos, víctimas y denunciantes.

Uruguay ha indicado que las siguientes formas de asistencia técnica, si estuvieran disponibles, asistirían al país para una mejor aplicación del artículo objeto de examen:

(BEST) Resumen de buenas prácticas y lecciones aprendidas

(MOLEG) Legislación tipo

(DRAFT) Redacción de proyectos legislativos.

Ninguna de estas formas de asistencia técnica han sido proporcionadas a Uruguay hasta la fecha.

Artículo 23. Blanqueo del producto del delito

Inciso i) del Apartado (a) del Párrafo 1

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

- a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;*

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró haber adoptado y aplicado las medidas arriba descritas. Estas normas están holgadamente contempladas por el ordenamiento jurídico -y están siendo objeto de

permanente actualización con la finalidad de su adaptación a los estándares de las convenciones internacionales. Así: a) el tipo sugerido en el art. 23.1.a.i está descripto en el art. 54 del D.L. N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el art. 5 de la Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998; b) el tipo sugerido en el art. 23.1.a.ii está descripto en el art. 56 del D.L. N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el art. 5 de la Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998; c) el tipo sugerido en el art. 23.1.b.i está descripto en el art. 55 del D.L. N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el art. 5 de la Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998; d) el tipo sugerido en el art. 23.1.b.ii está descripto en el art. 57 del D.L. N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el art. 5 de la Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998. Uruguay adjuntó los siguientes textos: D.L. N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el art. 5 de la Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998;

-Artículo 54

El que convierta o transfiera bienes, productos o instrumentos que procedan de cualquiera de los delitos tipificados por la presente ley o delitos conexos, será castigado con pena de veinte meses de prisión a diez años de penitenciaría.

-Artículo 55

El que adquiera, posea, utilice, tenga en su poder o realice cualquier tipo de transacción sobre bienes, productos o instrumentos que procedan de cualquiera de los delitos tipificados por la presente ley o de delitos conexos, o que sean el producto de tales delitos, será castigado con una pena de veinte meses de prisión a diez años de penitenciaría.

-Artículo 56

El que oculte, suprima, altere los indicios o impida la determinación real de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de tales bienes, o productos u otros derechos relativos a los mismos que procedan de cualquiera de los delitos tipificados por la presente ley o delitos conexos, será castigado con una pena de doce meses de prisión a seis años de penitenciaría.

-Artículo 57

El que asista al o a los agentes de la actividad delictiva en los delitos previstos en la presente ley o delitos conexos, ya sea para asegurar el beneficio o el resultado de tal actividad, para obstaculizar las acciones de la Justicia o para eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones, o le prestare cualquier ayuda, asistencia.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Mediante el Decreto-Ley 14294 (1974) y la Ley 17016 (1998), el Uruguay penaliza la ocultación, disimulación, transformación y autolavado de bienes cuando se sabe que son

producto del delito. Los delitos tipificados con arreglo a la Convención son delitos determinantes para el blanqueo del producto del delito. El Uruguay cumple con la mayoría de las disposiciones del art. 23 de la Convención.

Artículo 23. Blanqueo del producto del delito

Inciso ii) del Apartado (a) del Párrafo 1

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

- a) ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, la disposición, el movimiento o la propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;*

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró haber debidamente adoptado y aplicado las medidas arriba descritas.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El apartado se considera debidamente implementado. En particular, mediante el Decreto-Ley 14294 (1974) y la Ley 17016 (1998), el Uruguay penaliza la ocultación, disimulación, transformación y autolavado de bienes cuando se sabe que son producto del delito. Los delitos tipificados con arreglo a la Convención son delitos determinantes para el blanqueo del producto del delito. El Uruguay cumple con la mayoría de las disposiciones del art. 23 de la Convención. El Uruguay no penaliza el ocultamiento o la retención de bienes producto de delitos de corrupción.

Artículo 23. Blanqueo del producto del delito

Inciso i) del Apartado (b) del Párrafo 1

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

- b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:*

- i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;*

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró haber adoptado y aplicado las medidas arriba descritas.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Los expertos revisores consideran que Uruguay cumple con lo dispuesto por la Convención a través del artículo 55 del Decreto-Ley No. 15.294 del 31 de octubre, en la readcción dada por el artículo 5 de la Ley No. 17.016, del 22 de octubre de 1998.

El apartado se considera debidamente implementado. En particular, mediante el Decreto-Ley 14294 (1974) y la Ley 17016 (1998), el Uruguay penaliza la ocultación, disimulación, transformación y autolavado de bienes cuando se sabe que son producto del delito. Los delitos tipificados con arreglo a la Convención son delitos determinantes para el blanqueo del producto del delito. El Uruguay cumple con la mayoría de las disposiciones del art. 23 de la Convención.

Artículo 23. Blanqueo del producto del delito

Inciso ii) del Apartado (b) del Párrafo 1

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:

ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró haber adoptado y aplicado las medidas arriba descritas.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El apartado está debidamente implementado y el Uruguay cumple con la mayoría de las disposiciones del art. 23 de la Convención.

Artículo 23. Blanqueo del producto del delito

Apartado (a) del Párrafo 2

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:

a) Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes;

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró haber adoptado y aplicado las medidas arriba descritas. A lo expuesto con relación al 23.1, cabe agregar a estos efectos que la amplia gama de delitos tipificada, se complementa con una amplia gama de circunstancias agravantes previstas en los art. 58, 59 y 60 del D.L. N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el art. 5 de la Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998.

En cuanto a los delitos determinantes, el elenco de los mismos ha sufrido diferentes modificaciones, siendo la actual la del art. 8 de la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el art. 1 de la Ley N° 18.494, de 5 de junio de 2009. En lo que refiere a la materia de la convención, están contemplados todos los delitos previstos (ya sea por su modificación como por su creación) de la Ley N° 17.060 (vale aclarar que por el artículo 22 de la propia Ley N° 17.835, se derogó el Blanqueo de Capitales previsto por el art. 30 de la Ley N° 17.060, dado que -además de que ello fuera justificados por problemas de sistemática legal- al incorporarse como delito precedente ya pasó a carecer de objeto). No obstante, hay a estudio del Parlamento- y ya cuenta con la aprobación de la Comisión Especial con fines legislativos vinculados a lavado de activos y crimen organizado-, un proyecto de ley para modificar el art. 8 aludido, estableciéndose que los delitos contra la Administración Pública incluidos en el Título IV del Libro II del Código Penal y los establecidos en la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998 (delitos de corrupción pública), serán precedentes del delito de lavado de activos, cuando su monto sea superior a US\$ 20.000 (veinte mil dólares americanos)”.

Como leyes aplicables, Uruguay se refiere a la Ley 14.294 y a la Ley No17.835.

Ley 14.294

-Artículo 58

La finalidad de obtener un provecho o lucro para sí o para un tercero, de los delitos previstos en los artículos 56 y 57 de la presente ley, será considerada una circunstancia agravante y en tal caso, la pena podrá ser elevada en un tercio.

-Artículo 59

Cuando la comisión de cualquiera de los delitos previstos por la presente ley se hubiere consumado mediante la participación en el o en los delitos de una asociación o de un grupo delictivo organizado o mediante el recurso a la violencia o el empleo de armas o con utilización de menores de edad o incapaces, la pena será aumentada hasta la mitad.

-Artículo 60

Son circunstancias agravantes especiales de los delitos previstos en la presente ley:

1. Que alguna de la o las víctimas de los delitos tipificados en la presente ley fuere menor de dieciocho años, fuere incapaz o estuviere privada de discernimiento o voluntad.

2. Cuando la sustancia fuere suministrada o aplicada sin el consentimiento de la víctima.

3. Cuando el delito se cometiere mediante el ejercicio abusivo, fraudulento o ilegal de una profesión sanitaria. 4. Cuando el delito se cometiere en el interior o a la entrada de un establecimiento de enseñanza o sanitario, o de hospitales, cárceles, sedes e instalaciones de instituciones deportivas, culturales o sociales o de un recinto o lugar donde se realicen espectáculos o reuniones de carácter público cualquiera sea su finalidad.

5. Cuando del hecho resultaren lesiones o la muerte de la víctima.

Ley N° 17.835

-Artículo 8

Los delitos tipificados en los artículos 54 a 57 del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, se configurarán también cuando su objeto material sean los bienes, productos o instrumentos provenientes de delitos tipificados por nuestra legislación vinculados a las siguientes actividades:

1. crímenes de genocidio, crímenes de guerra y de lesa humanidad tipificados por la Ley N° 18.026, de 25 de setiembre de 2006;

2. terrorismo;

3. financiación del terrorismo;

4. contrabando superior a U\$S 20.000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América);

5. tráfico ilícito de armas, explosivos, municiones o material destinado a su producción;

6. tráfico ilícito de órganos, tejidos y medicamentos;

7. tráfico ilícito y trata de personas;

8. extorsión;

9. secuestro;

10. proxenetismo;

11. tráfico ilícito de sustancias nucleares;

12. tráfico ilícito de obras de arte, animales o materiales tóxicos;

13. estafa;

14. apropiación indebida

15. los delitos contra la Administración Pública incluidos en el Título IV del Libro II del Código Penal y los establecidos en la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998 (delitos de corrupción pública);

16. quiebra fraudulenta;

17. insolvencia fraudulenta;

18. el delito previsto en el artículo 5° de la Ley N° 14.095, de 17 de noviembre de 1972 (insolvencia societaria fraudulenta);

19. los delitos previstos en la Ley N° 17.011, de

25 de setiembre de 1998 y sus modificativas (delitos marcarios);
20. los delitos previstos en la Ley N° 17.616, de 10 de enero de 2003 y sus modificativas (delitos contra la propiedad intelectual;
21. las conductas delictivas previstas en la Ley N° 17.815, de 6 de setiembre de 2004, en los artículos 77 a 81 de la Ley N° 18.250, de 6 de enero de 2008 y todas aquellas conductas ilícitas previstas en el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño sobre venta, prostitución infantil y utilización en pornografía o que refieren a trata, tráfico o explotación sexual de personas;
22. la falsificación y la alteración de moneda previstas en los artículos 227 y 228 del Código Penal.

El texto del proyecto puede verse en <http://www0.parlamento.gub.uy/htmlstat/pl/pdfs/repartidos/camara/D2011090674-00.pdf>

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El Uruguay cumple con la mayoría de las disposiciones del art. 23 de la Convención y el apartado se encuentra debidamente implementado. Sin embargo, el Estado aún no ha enviado oficialmente su legislación, según lo previsto en el art. 23.2.

Artículo 23. Blanqueo del producto del delito

Apartado (b) del Párrafo 2

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:

b) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes, como mínimo, una amplia gama de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró haber adoptado y aplicado las medidas arriba descritas. A lo expuesto con relación al 23.1, cabe agregar a estos efectos que la amplia gama de delitos tipificada, se complementa con una amplia gama de circunstancias agravantes previstas en los art. 58, 59 y 60 del D.L. N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el art. 5 de la Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998. En cuanto a los delitos determinantes, el elenco de los mismos ha sufrido diferentes modificaciones, siendo la actual la del art. 8 de la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el art. 1 de la Ley N° 18.494, de 5 de junio de 2009. En lo que refiere a la materia de la convención, están contemplados todos los delitos previstos (ya sea por su modificación como por su creación) de la Ley N° 17.060 (vale aclarar que por el artículo 22 de la propia Ley N° 17.835, se derogó el Blanqueo de Capitales previsto por el art. 30 de la Ley N° 17.060, dado que - además de que ello fuera

justificados por problemas de sistemática legal- al incorporarse como delito precedente ya pasó a carecer de objeto). No obstante, hay a estudio del Parlamento- y ya cuenta con la aprobación de la Comisión Especial con fines legislativos vinculados a lavado de activos y crimen organizado-, un proyecto de ley para modificar el art. 8 aludido, estableciéndose que los delitos contra la Administración Pública incluidos en el Título IV del Libro II del Código Penal y los establecidos en la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998 (delitos de corrupción pública), serán precedentes del delito de lavado de activos, cuando su monto sea superior a US\$ 20.000 (veinte mil dólares americanos)”.

Como leyes aplicables, Uruguay se refiere a la Ley 14.294 y a la Ley No17.835.

Ley 14.294

-Artículo 58

La finalidad de obtener un provecho o lucro para sí o para un tercero, de los delitos previstos en los artículos 56 y 57 de la presente ley, será considerada una circunstancia agravante y en tal caso, la pena podrá ser elevada en un tercio.

-Artículo 59

Cuando la comisión de cualquiera de los delitos previstos por la presente ley se hubiere consumado mediante la participación en el o en los delitos de una asociación o de un grupo delictivo organizado o mediante el recurso a la violencia o el empleo de armas o con utilización de menores de edad o incapaces, la pena será aumentada hasta la mitad.

-Artículo 60

Son circunstancias agravantes especiales de los delitos previstos en la presente ley:

1. Que alguna de la o las víctimas de los delitos tipificados en la presente ley fuere menor de dieciocho años, fuere incapaz o estuviere privada de discernimiento o voluntad.
2. Cuando la sustancia fuere suministrada o aplicada sin el consentimiento de la víctima.
3. Cuando el delito se cometiere mediante el ejercicio abusivo, fraudulento o ilegal de una profesión sanitaria.
4. Cuando el delito se cometiere en el interior o a la entrada de un establecimiento de enseñanza o sanitario, o de hospitales, cárceles, sedes e instalaciones de instituciones deportivas, culturales o sociales o de un recinto o lugar donde se realicen espectáculos o reuniones de carácter público cualquiera sea su finalidad.
5. Cuando del hecho resultaren lesiones o la muerte de la víctima.

Ley N° 17.835

-Artículo 8

Los delitos tipificados en los artículos 54 a 57 del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, se configurarán también cuando su objeto material sean los bienes, productos o instrumentos provenientes de delitos tipificados por nuestra legislación vinculados a las siguientes actividades:

21. crímenes de genocidio, crímenes de guerra y de lesa humanidad tipificados por la Ley N° 18.026, de 25 de setiembre de 2006;

- terrorismo;
22.financiación del terrorismo;
contrabando superior a U\$S 20.000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América);
23.tráfico ilícito de armas, explosivos, municiones o material destinado a su producción;
24.tráfico ilícito de órganos, tejidos y medicamentos;
25.tráfico ilícito y trata de personas;
26.extorsión;
27.secuestro;
28.proxenetismo;
29.tráfico ilícito de sustancias nucleares;
30tráfico ilícito de obras de arte, animales o materiales tóxicos;
31.estafa;
32.apropiación indebida
33.los delitos contra la Administración Pública incluidos en el Título IV del Libro II del Código Penal y los establecidos en la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998 (delitos de corrupción pública);
34.quiebra fraudulenta;
35.insolencia fraudulenta;
36.el delito previsto en el artículo 5° de la Ley N° 14.095, de 17 de noviembre de 1972 (insolencia societaria fraudulenta);
37.los delitos previstos en la Ley N° 17.011, de 25 de setiembre de 1998 y sus modificativas (delitos marcarios);
38.los delitos previstos en la Ley N° 17.616, de 10 de enero de 2003 y sus modificativas (delitos contra la propiedad intelectual;
39.las conductas delictivas previstas en la Ley N° 17.815, de 6 de setiembre de 2004, en los artículos 77 a 81 de la Ley N° 18.250, de 6 de enero de 2008 y todas aquellas conductas ilícitas previstas en el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño sobre venta, prostitución infantil y utilización en pornografía o que refieren a trata, tráfico o explotación sexual de personas;
40. la falsificación y la alteración de moneda previstas en los artículos 227 y 228 del Código Penal.

El texto del proyecto puede verse en

http://www0.parlamento.gub.uy/htmlstat/pl/pdfs/repartidos/camara/D20110_90674-00.pdf

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El apartado se encuentra debidamente implementado. El Uruguay cumple con la mayoría de las disposiciones del art. 23 de la Convención. Sin embargo, el Estado aún no ha enviado oficialmente su legislación, según lo previsto en el art. 23.2.

Artículo 23. Blanqueo del producto del delito

Apartado (c) del Párrafo 2

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:

c) A los efectos del apartado b) supra, entre los delitos determinantes se incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí;

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró cumplir con esta disposición. El principio de territorialidad de la ley penal que informa nuestro ordenamiento jurídico impide castigar los delitos determinantes consumados fuera de su jurisdicción, ahora bien, dado que el de lavado de activos - en todas sus modalidades- es un tipo penal autónomo, toda vez que el mismo se consume en la República, puede entenderse cumplida la primera parte del literal que se examina. No obstante, debe señalarse que el art. 8 de la Ley N° 17.835, establecía expresamente en su inciso final que sus disposiciones regirían aún cuando el hecho antecedente origen de los bienes, productos o instrumentos hubiera sido cometido en el extranjero, en tanto el mismo hubiera estado penado en el lugar de su comisión y en la República Oriental del Uruguay. Dicho inciso, fue omitido involuntariamente al ser modificado por el art. 1° de la Ley N° 18.494. Si bien su omisión no altera la conclusión arribada en el párrafo precedente, dado que existían distintas opiniones entre los operadores, se remitió un proyecto de ley a fin de reincorporar el mismo y despejar cualquier tipo de dudas. En cuanto a la segunda parte, dada la amplia gama de delitos determinantes (que nosotros llamamos precedentes), se cumple con la Convención satisfactoriamente.

Como políticas, leyes y medidas aplicables, Uruguay se refirió al

-Art. 8 Ley 17.835. Para ver Comisión especial con fines legislativos vinculados al Lavado de Activos y Crimen Organizado puede ver en <http://www0.parlamento.gub.uy/forms2/asest.asp?Cuerpo=D>,

-El proyecto de ley que reincorpora al artículo 8° de la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004, sustituido por el artículo 1° de la Ley N° 18.494, de 5 de junio de 2009 el inciso omitido puede verse en: <http://www0.parlamento.gub.uy/htmlstat/pl/pdfs/repartidos/camara/D2011090674-00.pdf>

Ley 17.835

-Artículo 8

Los delitos tipificados en los artículos 54 a 57 del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, -incorporados por el artículo 5° de la Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998- se configurarán también cuando su objeto material sean los bienes, productos o instrumentos provenientes de delitos tipificados por nuestra legislación vinculados a las siguientes actividades: terrorismo; contrabando superior a US\$ 20.000 (veinte mil

dólares de los Estados Unidos de América); tráfico ilícito de armas, explosivos, municiones o material destinado a su producción; tráfico ilícito de órganos, tejidos y medicamentos; tráfico ilícito de personas; extorsión; secuestro; proxenetismo; tráfico ilícito de sustancias nucleares; tráfico ilícito de obras de arte, animales o materiales tóxicos; estafa, cuando es cometida por personas físicas o representantes o empleados de las personas jurídicas sujetas al control del Banco Central del Uruguay en el ejercicio de sus funciones; y todos los delitos comprendidos en la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998.

En los casos previstos en el presente artículo serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 58 a 67 y 71 a 80 del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, incorporados por el artículo 5° de la Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998.

Las disposiciones del presente artículo regirán aun cuando el hecho antecedente origen de los bienes, productos o instrumentos hubiera sido cometido en el extranjero, en tanto el mismo hubiera estado penado en el lugar de su comisión y en la República Oriental del Uruguay.

Proyecto de Ley Camara de Representantes Comisión Especial con fines legislativos y de investigación sobre el lavado de activo y crimen organizado
Carpeta N. 1105 de 2011 Repartido N. 674 Septiembre de 2011

-Artículo 1 Incorpórase al artículo 8° de la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004, sustituido por el artículo 1° de la Ley N° 18.494, de 5 de junio de 2009, los siguientes incisos:

En los casos previstos en el presente artículo serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 58 a 67 y 71 a 80 del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, incorporados por el artículo 5° de la Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998, con las modificaciones introducidas posteriormente. Las disposiciones del presente artículo regirán aun cuando el hecho antecedente origen de los bienes, productos o instrumentos hubiera sido cometido en el extranjero, en tanto el mismo hubiera estado tipificado en las leyes del lugar de comisión y en las de nuestro ordenamiento jurídico interno.

-Artículo 2

Todos los organismos del Estado, así como las personas de derecho público no estatal y las sociedades anónimas en las que participa el Estado, se encuentran obligados a brindar el asesoramiento que requieran los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal especializados en Crimen Organizado, en las causas de su competencia, a través del aporte de personal especializado.

-Artículo 3

Las entidades públicas, cualquiera sea su naturaleza jurídica, están obligadas a prestar su asesoramiento y colaboración en los aspectos que así lo requieran los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal especializados en Crimen Organizado por sí o a solicitud del Ministerio Público, a efectos de mejor instruir las causas de su competencia.

-Artículo 4 Modifícase el numeral 15 del artículo 8° de la Ley N° 18.494, de 5 de

junio de 2009, el que quedará redactado de la siguiente forma:

15. Los delitos contra la Administración Pública incluidos en el Título IV del Libro II del Código Penal y los establecidos en la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1987 (delitos de corrupción pública), cuyo monto sea superior a US\$ 20.000 (veinte mil dólares americanos).

-*Artículo 5* Modifícase el numeral 21 del artículo 8° de la Ley N° 18.494, de 5 de junio de 2009, el que quedará redactado de la siguiente forma:

21. Las conductas delictivas previstas en la Ley N° 17.815, de 6 de setiembre de 2004, en los artículos 77 a 81 de la Ley N° 18.250, de 6 de enero de 2008, y todas aquellas conductas ilícitas previstas en el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño sobre venta, prostitución infantil y utilización en pornografía o que refieren a trata, tráfico o explotación sexual de personas, cuando tales delitos sean cometidos por un grupo criminal organizado, estándose en cuanto a la definición de éste a la ya establecida en la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, Montevideo, 2 de setiembre de 2011.

Para asegurar el pleno cumplimiento de la disposición objeto de examen, Uruguay precisó que el proyecto de ley referido está a estudio de la Cámara de representantes. El Uruguay tiene un sistema bicameral así que debería ser aprobado por ambas cámaras no exigiéndose mayoría especial alguna. La legislatura en que fue presentado inició el 14 de febrero de 2010 y termina el 13 de febrero de 2015.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Sin embargo, el Estado aún no ha enviado oficialmente su legislación, según lo previsto en el art. 23.2. d). De acuerdo con la legislación remitida, Uruguay no contempla este aspecto de la Convención si bien parece estar contemplando su implementación. Observación no incluida en el Summary.

Artículo 23. Blanqueo del producto del delito

Apartado (d) del Párrafo 2

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:

d) Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes o una descripción de ésta;

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró haber proporcionado al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes, tal como se establece en la disposición objeto de examen.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Sin embargo, el Estado aún no ha enviado oficialmente su legislación, según lo previsto en el art. 23.2. d). Por lo tanto se recomienda a Uruguay que remita copias de su normativa sobre el lavado de dinero según cuanto dispuesto en esta disposición normativa.

Artículo 23. Blanqueo del producto del delito

Apartado (e) del Párrafo 2

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:

e) Si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, podrá disponerse que los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo no se aplican a las personas que hayan cometido el delito determinante.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró que su sistema nacional contiene principios fundamentales contemplados en la disposición arriba descrita. Sin perjuicio de la riqueza de la casuística que puede llevar a diferentes soluciones en la situación concreta, se trata de dos tipos penales autónomos que, valga la redundancia, castigan conductas diferentes. Por lo antes expuesto no se identifica un texto contrario a la disposición. No corresponde adjuntar texto.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El apartado se encuentra debidamente implementado.

c) Dificultades, cuando proceda

Se recomienda a Uruguay que remita oficialmente copias de su normativa sobre el lavado de dinero según lo dispuesto en el artículo 23 2) d) de la Convención.

d) Necesidades de asistencia técnica

Uruguay declaró no requerir de asistencia técnica para la implementación (total) del artículo objeto de examen

Artículo 24. Encubrimiento

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Convención, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas

y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente tras la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención pero sin haber participado en ellos, el encubrimiento o la retención continua de bienes a sabiendas de que dichos bienes son producto de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró haber adoptado y aplicado las medidas arriba descritas. El ordenamiento jurídico uruguayo prevé al encubrimiento no como una forma de participación, sino como un tipo penal autónomo contra la Administración de Justicia que se encuentra en el art. 197 del C.P., actualmente con la redacción del art. 8 de la Ley N° 16.707, de 12 de julio de 1995. También prevé el delito de receptación en el art. 350 bis del Código Penal incorporado por la Ley 16.707 del 12 de julio 1995. Como ley aplicable, Uruguay se refiere al artículo 197, encubrimiento (en la redacción dada por la Ley 17.060) del Código Penal.

Código Penal

-Art. 197(en la redacción dada por la Ley 17.060) (Encubrimiento)

El particular o funcionario que, después de haberse cometido un delito y sin concierto previo a su ejecución con los autores, coautores o cómplices, aunque éstos fueren inimputables, los ayudaren a asegurar el beneficio o el resultado del delito, a estorbar las investigaciones de las autoridades, a sustraerse a la persecución de la justicia o a eludir su castigo, así como el que suprimiere, ocultare o de cualquier manera alterare los indicios de un delito, los efectos que de él provinieren o los instrumentos con que se hubiere ejecutado, será castigado con pena de tres meses de prisión a diez años de penitenciaría.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

En lo que se refiere al encubrimiento (art. 24 CNUCC), sin embargo, Uruguay no penaliza el ocultamiento o la retención de bienes producto de delitos de corrupción.

c) Necesidades de asistencia técnica

Uruguay declaró no requerir de asistencia técnica para la implementación (total) del artículo objeto de examen.

Artículo 25. Obstrucción de la justicia

Apartado (a)

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a una persona a prestar falso testimonio o a obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en procesos en relación con la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró haber adoptado y aplicado las medidas arriba descritas.

Tales disposiciones están contempladas en el art. 10 de la Ley N° 18.494, de 5 de junio de 2009, que incorporó un delito vinculado al obstruccionismo procesal en los términos sugeridos por la Convención y, subsidiariamente, las hipótesis previstas en el literal a) podrían entenderse contempladas por los delitos de violencia privada (art. 288 del C.P.) o amenazas (art. 290 del C.P.), mientras que –también subsidiariamente– las del literal b) podrían estarlo por el delito de atentado (art. 171 del C.P.).

Uruguay se refirió al artículo 10 de la Ley No 18.494, de 5 de junio de 2009, al artículo 288 del Código Penal (delito de violencia privada), al artículo 290 del Código Penal (amenazas) y al artículo 171 del Código Penal (atentado).

Ley N° 18.494, de 5 de junio de 2009

-Artículo 10 Obstruccionismo procesal

El que utilizare violencia o intimidación con la finalidad de influir directa o indirectamente en quien sea denunciante, parte o imputado, abogado, procurador, perito, intérprete o testigo para que modifique su actuación en el proceso o incumpla sus obligaciones con la Justicia, será castigado con la pena de doce meses de prisión a cuatro años de penitenciaría. Si el autor del hecho alcanzara su objetivo se aplicarán las reglas de la coparticipación criminal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 60 numeral 2° del Código Penal.

La realización de cualquier acto atentatorio contra la vida, integridad, libertad, libertad sexual o bienes, como represalia de aquel que haya utilizado la violencia o intimidación con la finalidad de influir directa o indirectamente del modo previsto en el inciso primero, se considerará agravante del delito respectivo y la pena del mismo se aumentará en un tercio en su mínimo y su máximo.

Código Penal

-Artículo 288 (Violencia privada)

El que usare violencia o amenazas para obligar a alguno a hacer, tolerar o dejar de hacer alguna cosa, será castigado con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría.

-Artículo 289 (Circunstancias agravantes especiales)

El que las violencias o las amenazas, se cometan con armas o por persona disfrazada, o por varias personas, o con escritos anónimos o en forma simbólica, o valiéndose de la fuerza intimidante derivada de asociaciones secretas, existentes o supuestas, o para obligar a cometer un delito, constituyen agravantes especiales de estos delito

-Artículo 290 (Amenazas)

El que fuera de los casos previstos en el artículo 288 amenazare a otro con un daño injusto, será castigado con multa de veinticinco a setecientas unidades reajustables. Son circunstancias agravantes especiales de este delito, la gran importancia del daño con que se amenazare, y todas las indicadas en el artículo anterior, con excepción de la última.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El Uruguay no penaliza el ocultamiento o la retención de bienes producto de delitos de corrupción

Artículo 25. Obstrucción de la justicia

Apartado (b)

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

b) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención. Nada de lo previsto en el presente artículo menoscabará el derecho de los Estados Parte a disponer de legislación que proteja a otras categorías de funcionarios públicos.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró haber adoptado y aplicado las medidas arriba descritas. Son aplicables los mismos delitos referidos y adjuntados en el numeral a) y además subsidiariamente es aplicable el delito de atentado previsto en el Código Penal en el artículo 171. Como leyes aplicables, Uruguay indicó los artículos 10 de la Ley N° 18.494, de 5 de junio de 2009, 288 del Código Penal (delito de violencia privada), 290 del Código Penal (amenazas) y el artículo 171 del Código Penal (atentado).

Textos ya aportados en los comentarios al numeral a) de este artículo de la Convención. si quiere acceder a la Ley 18.494 a través de la web

<http://www0.parlamento.gub.uy/leyes/AccesoTextoLey.asp?Ley=18494&Anchor=>

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El Uruguay penaliza como obstruccionismo procesal los actos de violencia o intimidación dirigidos a denunciantes, partes o imputados, abogados, peritos o testigos que comprenden los delitos tipificados con arreglo a la Convención (art. 10 Ley 18.494). Mediante el delito de

atentado (art. 171 CP) se castiga en general el hecho de obstaculizar el cumplimiento de funciones de funcionarios públicos, lo que incluye también a funcionarios de justicia y a los encargados de hacer cumplir la ley.

c) Necesidades de asistencia técnica

Uruguay declaró no requerir de asistencia técnica para la implementación (total) del artículo objeto de examen.

Artículo 26. Responsabilidad de las personas jurídicas

Párrafo 1

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, en consonancia con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por su participación en delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró haber establecido una o más de las formas de responsabilidad contempladas en la disposición anterior. El artículo impone a los Estados Parte la adopción de medidas a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por los delitos tipificados por la Convención, en consonancia con sus principios jurídicos. Y bien, el artículo 30 del C.P. consagra el principio de culpabilidad (de raigambre constitucional en el ordenamiento), desde que exige, para que pueda imputarse responsabilidad penal que al momento de ejecutar el acto (o dejar de hacer lo debido), el sujeto sea capaz de apreciar el carácter ilícito del mismo o de determinarse según su verdadera apreciación, esto es, conciencia y voluntad. Las personas jurídicas no tienen voluntad por sí solas, sino que la expresan a través de sus órganos directrices o representantes, lo que les impide ser sujetos activos -de acuerdo a nuestro sistema- de los delitos tipificados. No obstante, para apreciar la culpabilidad, previamente debe verificarse la tipicidad subjetiva que es descripta en el art. 18, y exige que la intención se ajuste al resultado o el mismo fuera previsto y consentido o por lo menos previsible, consignándose que, en ningún caso podrá castigarse por un resultado antijurídico, distinto o más grave que el querido, que no haya podido ser previsto por el agente. Por otro lado, si miramos el elenco de penas, vemos que de su naturaleza se desprende que están dirigidas a personas físicas, lo mismo el artículo en el que se establece su individualización. En su mérito conforme a los principios jurídicos, no es posible atribuir responsabilidad penal a las personas jurídicas. En cambio, si es posible -y procede sancionar a las personas jurídicas por infracciones administrativas que tutelen los bienes que se exhorta proteger por la Convención. En tal sentido, en el examen del artículo 21, hicimos mención a la regulación de diferentes actividades, así como a la policía administrativa que se ejerce sobre las mismas, la potestad sancionatoria y el propio elenco de sanciones, lo que no agota de modo alguno la nómina de actividades reguladas y bajo policía administrativa (a modo de ejemplo, puede verse el régimen de zonas francas, previsto en la Ley N° 15.921 y sus modificativas, que contiene la regulación de la actividad en las mismas, la policía administrativa y las sanciones que pueden imponerse por violación a las leyes y reglamentos que la regulan, así como el régimen de las instituciones de intermediación financiera, por el D.L. N° 15.322, de 17 de

setiembre de 1982 y sus modificativas). La responsabilidad civil de las personas jurídicas, se va a regir por las normas generales, por lo que no hay obstáculo con alguno con relación a ella.

Uruguay se refirió al artículo 30 del Código Penal (locura), a la Ley 15.921 (régimen de zonas francas), al Decreto Ley 15.322 (régimen de instituciones de intermediación financiera) y al Código Civil.

-Artículo 30 (Locura)

No es imputable aquel que en el momento que ejecuta el acto por enfermedad física o psíquica, constitucional o adquirida, o por intoxicación, se hallare en tal estado de perturbación moral, que no fuere capaz o sólo lo fuere parcialmente, de apreciar el carácter ilícito del mismo, o de determinarse según su verdadera apreciación. Esta disposición es aplicable al que se hallare en el estado de espíritu en ella previsto, por influjo del sueño natural o del hipnótico.

-Artículo 18 (Régimen de la culpabilidad)

Nadie puede ser castigado por un hecho que la ley prevé como delito, si no es intencional, ultraintencional o culposos, cometido además con conciencia y voluntad. El hecho se considera intencional, cuando el resultado se ajusta a la intención; ultraintencional cuando el resultado excede de la intención, siempre que tal resultado haya podido ser previsto; culpable, cuando con motivo de ejecutar un hecho, en sí mismo jurídicamente indiferente, se deriva un resultado que, pudiendo ser previsto, no lo fue, por imprudencia, impericia, negligencia o violación de leyes o reglamentos.

El resultado que no se quiso, pero que se previó, se considera intencional; el daño que se previó como imposible se considera culpable. En ningún caso podrá castigarse por un resultado antijurídico, distinto o más grave que el querido, que no haya podido ser previsto por el agente. (El art. 1º de la ley 16.707, de 12 de julio de 1995, incorporó el último inciso).

-Artículo 66 (De las penas principales)

Son penas principales:

Penitenciaria.

Prisión.

Inhabilitación absoluta para cargos, oficios públicos y derechos políticos.

Inhabilitación especial para algún cargo u oficio público.

Inhabilitación especial para determinada profesión académica, comercial o industrial.

Suspensión de cargo, oficio público, o profesión académica, comercial o industrial.

Multa.

(La pena de destierro fue suprimida por el art. 9 de la ley 14.068 de 10 de julio de 1972).

-Artículo 67 (De las penas accesorias)

Son penas accesorias:

La inhabilitación absoluta para cargos, oficios públicos, derechos políticos, profesiones académicas, comerciales o industriales.

La suspensión de cargos u oficios públicos o profesiones académicas, comerciales o industriales, la pérdida de la patria potestad y de la capacidad para administrar, en los casos en que, no imponiéndolas las sentencias, la ley ordena que otras penas las lleven consigo.

-Artículo 86 (Individualización de la pena)

El Juez determinará en la sentencia, la pena que en su concepto corresponda, dentro del máximo y el mínimo señalado por la ley para cada delito, teniendo en cuenta la mayor o

menor peligrosidad del culpable, sus antecedentes personales, la calidad y el número - sobre todo la calidad-, de las circunstancias agravantes y atenuantes que concurran en el hecho.

Tratándose de delitos sancionados con pena de prisión, cuando concurren atenuantes excepcionales, el Juez tendrá la potestad de bajar a la de multa que aplicará conforme al inciso precedente (artículo 68, apartado 2).

Por su extensión se ha preferido incluirlos en anexos.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

En el ordenamiento del Uruguay solo las personas físicas son pasibles de responsabilidad penal, mientras que las personas jurídicas son responsables civil y administrativamente.

Los expertos revisores destacan que, respecto a la implementación de los párrafos 1 y 2 del artículo 26 de la CNUCC, en primer lugar –como lo han manifestado los técnicos uruguayos, los principios jurídicos de Uruguay no permiten atribuir responsabilidad penal a las personas jurídicas. Al respecto se informó que el principio de culpabilidad, contenido en el artículo 30 del Código Penal, establece que para que pueda imputarse responsabilidad penal, el sujeto debe ser capaz de apreciar el carácter ilícito del mismo, o de determinarse según su verdadera apreciación. Con ello queda claro que el sistema penal uruguayo es aplicable a las personas físicas y no a las personas jurídicas; por lo cual en caso de que una persona física se valga de una persona jurídica para la comisión de un delito, el penalmente responsable será la persona física.

En cuanto a la responsabilidad administrativa, los técnicos uruguayos mencionan el rol de policía administrativa que ejerce el Estado y, a modo de ejemplo, señalan la existencia del Régimen de Zonas Francas -Ley N° 15.921 y sus modificativas- y en el Régimen de Instituciones de Intermediación Financiera -Decreto-Ley 15.322 y sus modificativas-. En dichos regímenes si bien, efectivamente, se advierte la aplicación de distintas sanciones de carácter administrativo a personas jurídicas, corresponde señalar que lo reglamentado por estos regímenes están sólo periféricamente vinculado con lo reglado por el instrumento internacional.

Por último, en cuanto a la responsabilidad civil de las personas jurídicas, coincidiendo con lo manifestado por los técnicos del estado evaluado, se señala que la misma se rige por las normas generales, por ejemplo en el artículo 159 de la Ley N° 16.060 -Ley de Sociedades Comerciales - una de las causas de disolución se da por la realización continuada de una actividad ilícita o prohibida o por la comisión de actos ilícitos de tal gravedad que se desvirtúe el objeto social, por lo cual con ello se da satisfactorio cumplimiento con lo requerido por la CNUCC.

Artículo 26. Responsabilidad de las personas jurídicas

Párrafo 2

2. *Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.*

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró haber establecido una o más de las formas de responsabilidad contempladas en la disposición anterior.

El artículo impone a los Estados Parte la adopción de medidas a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por los delitos tipificados por la Convención, en consonancia con sus principios jurídicos.

Y bien, el artículo 30 del C.P. consagra el principio de culpabilidad (de raigambre constitucional en el ordenamiento uruguayo), desde que exige, para que pueda imputarse responsabilidad penal que al momento de ejecutar el acto (o dejar de hacer lo debido), el sujeto sea capaz de apreciar el carácter ilícito del mismo o de determinarse según su verdadera apreciación, esto es, conciencia y voluntad. Las personas jurídicas no tienen voluntad por sí solas, sino que la expresan a través de sus órganos directrices o representantes, lo que les impide ser sujetos activos -de acuerdo a nuestro sistema- de los delitos tipificados. No obstante, para apreciar la culpabilidad, previamente debe verificarse la tipicidad subjetiva que es descripta en el art. 18, y exige que la intención se ajuste al resultado o el mismo fuera previsto y consentido o por lo menos previsible, consignándose que, en ningún caso podrá castigarse por un resultado antijurídico, distinto o más grave que el querido, que no haya podido ser previsto por el agente. Por otro lado, si miramos el elenco de penas, vemos que de su naturaleza se desprende que están dirigidas a personas físicas, lo mismo el artículo en el que se establece su individualización. En su mérito conforme a los principios jurídicos, no es posible atribuir responsabilidad penal a las personas jurídicas. En cambio, si es posible - y procede sancionar a las personas jurídicas por infracciones administrativas que tutelen los bienes que se exhorta proteger por la Convención. En tal sentido, en el examen del artículo 21, hicimos mención a la regulación de diferentes actividades, así como a la policía administrativa que se ejerce sobre las mismas, la potestad sancionatoria y el propio elenco de sanciones, lo que no agota de modo alguno la nómina de actividades reguladas y bajo policía administrativa (a modo de ejemplo, puede verse el régimen de zonas francas, previsto en la Ley N° 15.921 y sus modificativas, que contiene la regulación de la actividad en las mismas, la policía administrativa y las sanciones que pueden imponerse por violación a las leyes y reglamentos que la regulan, así como el régimen de las instituciones de intermediación financiera, por el D.L. N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982 y sus modificativas). La responsabilidad civil de las personas jurídicas, se va a regir por las normas generales, por lo que no hay obstáculo con alguno con relación a ella.

Uruguay se refirió al artículo 30 del Código Penal (locura), a la Ley 15.921 (régimen de zonas francas), al Decreto Ley 15.322 (régimen de instituciones de intermediación financiera) y al Código Civil.

-Artículo 30 (Locura)

No es imputable aquel que en el momento que ejecuta el acto por enfermedad física o psíquica, constitucional o adquirida, o por intoxicación, se hallare en tal estado de perturbación moral, que no fuere capaz o sólo lo fuere parcialmente, de apreciar el carácter ilícito del mismo, o de determinarse según su verdadera apreciación. Esta disposición es

aplicable al que se hallare en el estado de espíritu en ella previsto, por influjo del sueño natural o del hipnótico.

-Artículo 18 (Régimen de la culpabilidad)

Nadie puede ser castigado por un hecho que la ley prevé como delito, si no es intencional, ultraintencional o culposos, cometido además con conciencia y voluntad. El hecho se considera intencional, cuando el resultado se ajusta a la intención; ultraintencional cuando el resultado excede de la intención, siempre que tal resultado haya podido ser previsto; culpable, cuando con motivo de ejecutar un hecho, en sí mismo jurídicamente indiferente, se deriva un resultado que, pudiendo ser previsto, no lo fue, por imprudencia, impericia, negligencia o violación de leyes o reglamentos. El resultado que no se quiso, pero que se previó, se considera intencional; el daño que se previó como imposible se considera culpable. En ningún caso podrá castigarse por un resultado antijurídico, distinto o más grave que el querido, que no haya podido ser previsto por el agente. (El art. 1º de la ley 16.707, de 12 de julio de 1995, incorporó el último inciso).

-Artículo 66 (De las penas principales)

Son penas principales:

Penitenciaría.

Prisión.

Inhabilitación absoluta para cargos, oficios públicos y derechos políticos.

Inhabilitación especial para algún cargo u oficio público.

Inhabilitación especial para determinada profesión académica, comercial o industrial.

Suspensión de cargo, oficio público, o profesión académica, comercial o industrial.

Multa.

(La pena de destierro fue suprimida por el art. 9 de la ley 14.068 de 10 de julio de 1972).

-Artículo 67 (De las penas accesorias)

Son penas accesorias:

La inhabilitación absoluta para cargos, oficios públicos, derechos políticos, profesiones académicas, comerciales o industriales. La suspensión de cargos u oficios públicos o profesiones académicas, comerciales o industriales, la pérdida de la patria potestad y de la capacidad para administrar, en los casos en que, no imponiéndolas las sentencias, la ley ordena que otras penas las lleven consigo.

-Artículo 86 (Individualización de la pena)

El Juez determinará en la sentencia, la pena que en su concepto corresponda, dentro del máximo y el mínimo señalado por la ley para cada delito, teniendo en cuenta la mayor o menor peligrosidad del culpable, sus antecedentes personales, la calidad y el número -sobre todo la calidad-, de las circunstancias agravantes y atenuantes que concurran en el hecho.

Tratándose de delitos sancionados con pena de prisión, cuando concurren atenuantes excepcionales, el Juez tendrá la potestad de bajar a la de multa que aplicará conforme al inciso precedente

(artículo 68, apartado 2).

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

En el ordenamiento del Uruguay solo las personas físicas son pasibles de responsabilidad penal, mientras que las personas jurídicas son responsables civil y administrativamente.

Respecto a la implementación de los párrafos 1 y 2 del artículo 26 de la CNUCC, en primer lugar debe señalarse –como lo han manifestado los técnicos uruguayos-, que los principios jurídicos de Uruguay no permiten atribuir responsabilidad penal a las personas jurídicas. Al respecto se informó que el principio de culpabilidad, contenido en el artículo 30 del Código Penal, establece que para que pueda imputarse responsabilidad penal, el sujeto debe ser capaz de apreciar el carácter ilícito del mismo, o de determinarse según su verdadera apreciación. Con ello queda claro que el sistema penal uruguayo es aplicable a las personas físicas y no a las personas jurídicas; por lo cual en caso de que una persona física se valga de una persona jurídica para la comisión de un delito, el penalmente responsable será la persona física.

En cuanto a la responsabilidad administrativa, los técnicos uruguayos mencionan el rol de policía administrativa que ejerce el Estado y, a modo de ejemplo, señalan la existencia del Régimen de Zonas Francas -Ley N° 15.921 y sus modificativas- y en el Régimen de Instituciones de Intermediación Financiera -Decreto-Ley 15.322 y sus modificativas -. En dichos regímenes si bien, efectivamente, se advierte la aplicación de distintas sanciones de carácter administrativo a personas jurídicas, corresponde señalar que lo reglamentado por estos regímenes están sólo periféricamente vinculado con lo reglado por el instrumento internacional.

Por último, en cuanto a la responsabilidad civil de las personas jurídicas, coincidiendo con lo manifestado por los técnicos del estado evaluado, debe señalarse que la misma se rige por las normas generales, por ejemplo en el artículo 159 de la Ley N° 16.060 - Ley de Sociedades Comerciales - una de las causas de disolución se da por la realización continuada de una actividad ilícita o prohibida o por la comisión de actos ilícitos de tal gravedad que se desvirtúe el objeto social, por lo cual con ello se da satisfactorio cumplimiento con lo requerido por la CNUCC.

Artículo 26. Responsabilidad de las personas jurídicas

Párrafo 3

3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan cometido los delitos.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró haber establecido una o más de las formas de responsabilidad contempladas en la disposición anterior. En cuanto al 26.3, en nuestro ordenamiento la responsabilidad civil

y/o administrativa es independiente de la penal que le incumba a las personas físicas que hubieran cometido delitos a través de las personas jurídicas u ocultándose detrás de las mismas, dada la independencia de las jurisdicciones. En definitiva, se estima que el sistema de responsabilidad previsto es acorde a los estándares de la Convención. Al respecto nos remitimos a lo expuesto al analizar el soborno en el sector privado, sobre la disolución de sociedades cuando tengan actividad ilícita continuada o de tal entidad que desvirtúe su objeto social ya expresado al responder sobre el art. 21 de la Convención.

Uruguay se refirió a los artículos 1319 a 1326 del Código Civil

- Artículo 1319

Todo hecho ilícito del hombre que causa a otro un daño, impone a aquel por cuyo dolo, culpa o negligencia ha sucedido, la obligación de repararlo. Cuando el hecho ilícito se ha cumplido con dolo esto es, con intención de dañar constituye un delito ; cuando falta esa intención de dañar, el hecho ilícito constituye un cuasi delito. En uno y otro caso, el hecho ilícito puede ser negativo o positivo, según que el deber infringido consista en hacer o no hacer.

- Artículo 1320

No son capaces de delito o cuasidelito los menores de diez años ni los dementes ; pero serán responsables del daño causado por ellos las personas a cuyo cargo estén, si pudiere imputárseles negligencia.

- Artículo 1321

El que usa de su derecho no daña a otro, con tal que no haya exceso de su parte. El daño que puede resultar no le es imputable.

- Artículo 1322

Nadie es responsable del daño que proviene de caso fortuito a que no ha dado causa.

- Artículo 1323

El daño comprende no sólo el mal directamente causado, sino también la privación de ganancia que fuere consecuencia inmediata del hecho ilícito.

- Artículo 1324

Hay obligación de reparar no solo el daño que se causa por hecho propio, sino también el causado por el hecho de las personas que uno tiene bajo su dependencia o por las cosas de que uno se sirve o están a su cuidado. Así, los padres son responsables del hecho de los hijos que están bajo su potestad y viven en su compañía. Los tutores y curadores lo son de la conducta de las personas que viven bajo su autoridad y cuidado.

Lo son, igualmente, los directores de colegios y los maestros artesanos respecto al daño causado por sus alumnos o aprendices durante el tiempo que están bajo su vigilancia. Y lo son, por último los dueños o directores de un establecimiento o empresa, respecto del daño causado por sus domésticos en el servicio de los ramos en que los tuviesen empleados. La responsabilidad de que se trata en los casos de este artículo cesará cuando las personas en ellos

mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

** La redacción del inc. 2° está adaptada al texto del art. 1° y 11 ley [10.783](http://www0.parlamento.gub.uy/leyes/ley10783.htm) [<http://www0.parlamento.gub.uy/leyes/ley10783.htm>](http://www0.parlamento.gub.uy/leyes/ley10783.htm) de 18/9/46

- *Artículo 1325*

En cuanto a los posaderos su responsabilidad se regirá por lo dispuesto acerca del depósito necesario en el Título XIII, Parte Segunda de este Libro.

- *Artículo 1326*

Las personas obligadas a la reparación del daño causado por las que de ellas dependen, tienen derecho a ser indemnizadas sobre los bienes de estas, si los hubiere y si el que causó el daño lo hizo sin orden ni conocimiento de la persona a quien debía obediencia y era capaz de delito o cuasidelito según el artículo 1320.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Este apartado se encuentra debidamente implementado. La responsabilidad civil y/o administrativa es independiente de la penal que le incumba a las personas físicas que hubieran cometido delitos a través de las personas jurídicas u ocultándose detrás de las mismas, dada las independencias de las jurisdicciones.

El artículo 159 de la Ley 16.060 – de Sociedades Comerciales – regula una de las causales de disolución previstas. Por dicho artículo tiene lugar por la realización continuada de una actividad ilícita o prohibida o por la comisión de actos ilícitos de tal gravedad que se desvirtúe el objeto social, lo cual da un claro ejemplo de la responsabilidad civil de las personas jurídicas. Con todo ello, se aprecia que la normativa uruguaya se encuentra en consonancia con lo señalado por la CNUCC.

Artículo 26. Responsabilidad de las personas jurídicas

Párrafo 4

4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró haber adoptado y aplicado las medidas arriba descrita. El artículo impone a los Estados Parte la adopción de medidas a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por los delitos tipificados por la Convención, en consonancia con sus principios jurídicos. Y bien, el artículo 30 del Código Penal consagra el principio de culpabilidad (de raigambre constitucional en nuestro ordenamiento), desde que exige, para que pueda imputarse responsabilidad penal que al momento de ejecutar el acto (o dejar de hacer lo debido), el sujeto sea capaz de apreciar el carácter ilícito del mismo o de determinarse según su verdadera apreciación, esto es, conciencia y voluntad. Las personas jurídicas no tienen voluntad por sí solas, sino que la expresan a través de sus órganos directrices o representantes, lo que les impide ser sujetos activos - de acuerdo a nuestro sistema- de los delitos tipificados. No obstante, para apreciar la culpabilidad, previamente debe verificarse la tipicidad subjetiva que es descripta en el art. 18, y exige que la intención se ajuste al resultado o el mismo fuera previsto y consentido o por lo menos previsible, consignándose que, en ningún caso podrá castigarse por un resultado antijurídico, distinto o más grave que el querido, que no haya podido ser previsto por el agente. Por otro lado, el elenco de penas, de su naturaleza está dirigido a personas físicas, lo mismo el artículo en el que se establece su individualización. En su mérito conforme a los principios jurídicos, no es posible atribuir responsabilidad penal a las personas jurídicas. En cambio, si es posible - y procede sancionar a las personas jurídicas por infracciones administrativas que tutelen los bienes que se exhorta proteger por la Convención. En tal sentido, en el examen del artículo 21, se hace mención a la regulación de diferentes actividades, así como a la policía administrativa que se ejerce sobre las mismas, la potestad sancionatoria y el propio elenco de sanciones, lo que no agota de modo alguno la nómina de actividades reguladas y bajo policía administrativa (a modo de ejemplo, puede verse el régimen de zonas francas, previsto en la Ley N° 15.921 y sus modificativas, que contiene la regulación de la actividad en las mismas, la policía administrativa y las sanciones que pueden imponerse por violación a las leyes y reglamentos que la regulan, así como el régimen de las instituciones de intermediación financiera, por el D.L. N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982 y sus modificativas).

La responsabilidad civil de las personas jurídicas, se va a regir por las normas generales, por lo que no hay obstáculo alguno con relación a ella.

En cuanto al 26.3, en el ordenamiento uruguayo la responsabilidad civil y/o administrativa es independiente de la penal que le incumba a las personas físicas que hubieran cometido delitos a través de las personas jurídicas u ocultándose detrás de las mismas, dada la independencia de las jurisdicciones. En definitiva, se estima que el sistema de responsabilidad previsto es acorde a los estándares de la Convención.

Al respecto se remite a lo expuesto al analizar el soborno en el sector privado, sobre la disolución de sociedades cuando tengan actividad ilícita continuada o de tal entidad que desvirtúe su objeto social ya expresado al responder sobre el art. 21 de la Convención.

Uruguay se refirió a los artículos de la respuesta anterior (párrafo 3) y a los artículos 18 y 30 del Código Penal.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

En el ordenamiento de Uruguay las personas jurídicas no son susceptibles de incurrir en responsabilidades penales. Sólo sería posible la observación de responsabilidades civiles y administrativas. Solo las personas físicas son pasibles de responsabilidad penal.

c) Dificultades, cuando proceda

Uruguay ha identificado las siguientes dificultades y problemas en la aplicación completa de la disposición objeto de examen:

(INAD) Insuficiencia de medidas normativas existentes (constitución, leyes, reglamentos, etc.)

(MYSYS) Características específicas en nuestro ordenamiento jurídico

(LIRIM) Recursos limitados para la aplicación (por ejemplo, humanos/ financieros/ otros, especifique cuáles)

d) Necesidades de asistencia técnica

Uruguay ha indicado que las siguientes formas de asistencia técnica, si estuvieran disponibles, asistirían al país para una mejor aplicación del artículo objeto de examen:

(DRAFT) Redacción de proyectos legislativos

(BEST) Resumen de buenas prácticas y lecciones

aprendidas (ADV) Asesoramiento legal

(MOLEG) Legislación tipo

Ninguna de estas formas de asistencia técnica han sido proporcionadas a Uruguay hasta la fecha.

Artículo 27. Participación y tentativa

Párrafo 1

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, cualquier forma de participación, ya sea como cómplice, colaborador o instigador, en un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró haber adoptado y aplicado las medidas arriba descritas. El Título IV del Código Penal en su Capítulo II recoge las normas sobre participación criminal. Así:

a) el artículo 59 del Código Penal, en la redacción dada por el art. 16 de la ley 14.068, de 10 de julio de 1972, establece la responsabilidad de los partícipes a cualquier título;

b) la figura del cómplice está prevista en el art. 62 del Código Penal;

c) el colaborador, según el grado de colaboración va a estar comprendido en la figura del coautor (art. 61 del C.P.) o del cómplice (art. 62 del C.P.). Si la colaboración o cooperación (dado que nuestra legislación alude a cooperación) es directa y ocurre durante el período de consumación o se trata de actos indispensables verificados tanto en la faz preparatoria como en la faz ejecutiva,

el colaborador va a ser considerado coautor. En cambio, si se trata de cooperación moral o material secundaria, será responsable como cómplice.

d) el instigador responde como coautor, en atención a lo dispuesto en el art. 61.1 del Código Penal. Sólo en casos excepcionales, nuestra normativa ha dispuesto que la colaboración a título de complicidad o la instigación conformen tipos penales autónomos y no meras formas de participación criminal. Las normas sobre lavado de activo son un ejemplo de ello, de la misma forma que el propio delito de soborno.

Uruguay se refirió al Código Penal, artículos 59, 61 y 62, artículo 159 en la redacción dada por la Ley 17.060 y al artículo 5 de la Ley 17.016.

Código Penal ya adjuntado Artículos

-Artículo 59 (Del concurso de delincuentes)

Son responsables del delito, además del autor, todos los que concurran intencionalmente a su ejecución, fuere como coautores, fuere como cómplices. En los delitos culpables, cada uno responde de su propio hecho.

La participación de tres o más personas en todos aquellos delitos en los que, para su configuración, no sea indispensable la pluralidad de agentes, se considerará agravante y los límites de la pena se elevarán en un tercio.

La cooperación de inimputables a la realización de un delito, incluso en la faz preparatoria, se considerará circunstancia agravante de la responsabilidad de los partícipes y encubridores y la pena se elevará de un tercio a la mitad.

-Artículo 61 (Concepto del coautor)

Se consideran coautores:

2. Los funcionarios públicos que, obligados a impedir, esclarecer o penar el delito, hubiesen, antes de la ejecución y para decidirla, prometido encubrirlo.
3. Los que cooperan directamente, en el período de la consumación.
4. Los que cooperen a la realización, sea en la faz preparatoria, sea en la faz ejecutiva, por un acto sin el cual el delito no se hubiera podido cometer.

- Artículo 62 (De los cómplices)

Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en los artículos precedentes, cooperan moral o materialmente al delito por hechos anteriores o simultáneos a la ejecución, pero extraños y previos a la consumación.

-Artículo 159 (Soborno)

El que indujere a un funcionario público a cometer cualquiera de los delitos previstos en los artículos 157 y 158 será castigado por el simple hecho de la instigación, con una pena de la mitad a las dos terceras partes de la pena principal establecida para los mismos.

Se consideran agravantes especiales:

- 1) Que el inducido sea funcionario policial o encargado de la prevención, investigación o represión de actividades ilícitas, siempre que el delito fuere cometido a raíz o en ocasión del ejercicio de sus funciones, o en razón de su calidad de tal y que esta última circunstancia sea ostensible para el autor del delito.

2) Que el inducido sea alguna de las personas comprendidas en los artículos 10 y 11 de la ley de prevención y lucha contra la corrupción.

Ley 17.016 (Estupefacientes)

- Artículo 5 Incorporáanse los siguientes Capítulos al [Decreto-Ley N° 14.294](#), de 31 de octubre de 1974:

-*Artículo 57*

El que asista al o a los agentes de la actividad delictiva en los delitos previstos en la presente ley o delitos conexos, ya sea para asegurar el beneficio o el resultado de tal actividad, para obstaculizar las acciones de la Justicia o para eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones, o le prestare cualquier ayuda, asistencia o asesoramiento, será castigado con una pena de doce meses de prisión a seis años de penitenciaría.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El Código Penal regula la participación (arts. 59, 61, 62, 64 y 65 CP) y la tentativa (art. 5 CP) como formas de responsabilidad penal, aunque en el Uruguay no están tipificadas como delitos autónomos las distintas formas de participación de los delitos previstos por la CNUCC. Los actos preparatorios, la conspiración y la proposición son punibles (art. 7 CP) aunque no se aplican a los delitos tipificados con arreglo a la Convención al no estar específicamente mencionados en la ley.

Artículo 27. Participación y tentativa

Párrafo 2

2. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, toda tentativa de cometer un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró haber adoptado y aplicado las medidas arriba descritas. Lo referido en el párrafo anterior *in fine* es de aplicación en la especie. El régimen general de la tentativa está establecido en el artículo 5 del Código Penal, siendo una excepción al mismo el régimen de estupefacientes, dado que el delito de tráfico tentado se pena igual que el consumado. Ahora bien, en tanto el régimen de la tentativa es aplicable a todos los delitos *intra* y *extra* código, las disposiciones de la Convención en tal sentido están amparadas, no siendo necesaria la sanción de nueva normativa al respecto.

Uruguay se refirió al artículo 5 del Código Penal y a la Ley 14.294.

Código Penal

-Artículo 5 (De la tentativa y del delito imposible)

Es punible el que empieza la ejecución de un delito por actos externos y no realiza todos los que exige su consumación, por causas independientes de su voluntad.

El desistimiento voluntario exime de responsabilidad, salvo que los actos ejecutados constituyan, por sí mismos, un delito.

Se hallan exentos de pena los actos inadecuados para cometer el delito, o porque el fin que se propone el agente es absolutamente imposible, o porque resultan absolutamente inidóneos los medios puestos en práctica por él.

En tales casos el Juez queda facultado para adoptar medidas de seguridad respecto del agente, si lo considera peligroso.

Ley 14.294 (estupefacientes)

- Artículo 37

El delito tentado se castigará con la misma pena que corresponda al delito consumado.

El acto preparatorio será castigado con la tercera parte de la pena que correspondería por el delito consumado, pero el Juez podrá elevarla hasta la mitad, tomando en cuenta la gravedad del hecho cometido y la personalidad del agente.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Este apartado se encuentra debidamente implementado. Los actos preparatorios, la conspiración y la proposición son punibles (art. 7 CP) aunque no se aplican a los delitos tipificados con arreglo a la Convención al no estar específicamente mencionados en la ley. En particular, con respecto a la figura del desistimiento voluntario que no está punible - cuando ha comenzado la ejecución de un delito y luego esta es desistida voluntariamente, antes de su consumación, el autor se verá exento de responsabilidad penal; ello, siempre y cuando los actos ejecutados con anterioridad a la consumación no constituyan delitos por sí mismos.

d) Dificultades, cuando proceda

Se recomienda Uruguay que vele por la aplicación efectiva del este artículo de la Convención, dado la falta de jurisprudencia con respecto al desistimiento voluntario.

Artículo 27. Participación y tentativa

Párrafo 3

3. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, la preparación con miras a cometer un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró haber adoptado y aplicado las medidas arriba descritas. En el artículo 7 del C.P. se regula la punibilidad del acto preparatorio, la conspiración y la proposición, estableciéndose que solo se castigarán cuando la ley los pena especialmente. Se trata de una disposición facultativa de la Convención. En Uruguay se sigue el principio establecido por el art. 7 referido que ha optado por un sistema gradual en que la tentativa se pena con un guarismo menor al delito consumado y el acto preparatorio no es penado. Este principio no obsta a penar el acto preparatorio pero lo reserva para casos de excepción. Las normas sobre corrupción ni las de lavado de activos, prevén penas para los actos preparatorios. Sí se hace la excepción- a modo de ejemplo, para los delitos de naturaleza terrorista. No existe ninguna iniciativa legislativa para modificar la normativa. Se trata de una disposición facultativa de la Convención.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Este apartado se encuentra debidamente implementado. La preparación se encuentra contemplada en la normativa penal, si bien restringida a un catálogo reducido de delitos no incluidos en la presente Convención. Observación incluida.

Los actos preparatorios se encuentran punibles (art. 7 CP.) aunque no se aplican a los delitos tipificados con arreglo a la Convención al no estar específicamente mencionados en la ley.

c) Dificultades, cuando procedas

Se recomienda Uruguay que considere la posibilidad de legislar a fin de sancionar los actos preparatorios para cometer delitos tipificados con arreglo a la Convención.

d) Necesidades de asistencia técnica

Uruguay declaró no requerir de asistencia técnica para la implementación (total) del artículo objeto de examen

Artículo 28. Conocimiento, intención y propósito como elementos de un delito

El conocimiento, la intención o el propósito que se requieren como elemento de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró que el conocimiento, la intención o el propósito que se requieren como elemento de un delito tipificado con arreglo a la Convención pueden inferirse de circunstancias fácticas objetivas. Tal disposición no se contradice con el ordenamiento jurídico, dado que tales extremos que se infieren de las circunstancias del caso concreto, valorado de acuerdo a las reglas de la sana crítica (art. 174 del Código del Proceso Penal C.P.P.). Adviértase que, en materia penal, la única limitación de medios probatorios es la de los medios de prueba prohibidos y, a mayor abundamiento, los jueces en materia penal especializada en crimen organizado- como más adelante se verá- cuentan con facultades

especiales para utilizar algunos instrumentos prohibidos a las sedes penales comunes. Los mismos pueden verse en el comentario al art. 50 de la Convención.

Uruguay se refirió a los artículos 173 y 174 del Código del Proceso Penal.

Código del Proceso Penal

-Artículo 174 (Valoración de las pruebas)

Los Jueces apreciarán la eficacia de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Esta disposición no deroga las previsiones que, al respecto, hayan establecido leyes penales especiales con referencia a determinados hechos delictivos.

-Artículo 173 (Medios de prueba)

Son medios de prueba, las inspecciones y reconocimientos judiciales, las declaraciones de testigos, los documentos, los dictámenes de peritos, la confesión del imputado, los indicios, las reproducciones y experimentos, y cualquier otro medio no prohibido por la ley que pueda utilizarse aplicando analógicamente las normas que disciplinan a los expresamente previstos.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Los expertos revisores destacan que Uruguay adopta el principio de libre apreciación de las pruebas; y, en consonancia con lo manifestado por los técnicos del Estado evaluado, corresponde señalar que la normativa que regula el sistema probatorio uruguayo no se contrapone con lo requerido por el instrumento internacional. En cuanto a la implementación del artículo 28 de la CNUCC, por su parte, el artículo 173 del Código Procesal Penal, enumera entre otros medios de prueba, al indicio –el cual según la Real Academia Española significa: el fenómeno que permite conocer o inferir la existencia de otro no percibido- y a cualquier otro medio no prohibido por la ley, por lo cual, los magistrados tienen la libertad de admitir toda prueba lícita que estimen útil a los efectos de la averiguación de la verdad. No hay norma alguna en la legislación uruguaya que excluya esta regla probatoria de la constatación del elemento subjetivo del delito, es decir la prueba del conocimiento y la intención.

Con la existencia de la citada norma procesal queda claramente expuesto que la legislación uruguaya se encuentra en consonancia con la CNUCC y este apartado se encuentra debidamente implementado. Por último, también debe señalarse que, de acuerdo a lo prescripto por el artículo 174 del Código Procesal Penal, los jueces deben valorar los elementos probatorios a la luz de la sana crítica.

c) Necesidades de asistencia técnica

Uruguay declaró no requerir de asistencia técnica para la implementación (total) del artículo objeto de examen.

Artículo 29. Prescripción

Cada Estado Parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción amplio para iniciar procesos por cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención y establecerá un plazo mayor o interrumpirá la prescripción cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró haber adoptado y aplicado las medidas arriba descritas. La legislación uruguaya no ha dispuesto normas excepcionales en materia de prescripción con relación a los delitos tipificados en la CNUCC, lo que, sin embargo, no la aleja de los estándares por ella establecida. En efecto, el artículo 117 del C.P. establece que el término de prescripción de estos delitos es de diez años que, conforme a lo dispuesto en el art. 119 del C.P. empezará a correr desde su consumación o desde el cese de ejecución, en su caso y se interrumpirá tanto por el inicio de las actuaciones penales como por la transgresión a cualquier norma penal en forma intencional ocurrida en el país como fuera de él, conforme a lo dispuesto en los arts. 120 y 121 del C.P., suspendiéndose en el caso de que dependiera de la culminación de otro proceso (art. 122 del C.P.).

Uruguay se refirió al Código Penal, artículos:

- Artículo 117 (*Del término de la prescripción de los delitos*)
- Artículo 119 (*Punto de partida para la computación de los delitos*)
- Artículo 120 (*De la interrupción de la prescripción por actos de procedimiento*)
- Artículo 121 (*De la interrupción de la prescripción por nuevo delito*)
- Artículo 122 (*De la suspensión de la prescripción*)

Código Penal

- Artículo 117 (*Del término de la prescripción de los delitos*)

Los delitos prescriben:

1. Hechos que se castigan con pena de penitenciaría:
2. Si el máximo fijado por la ley es mayor de veinte años, hasta los treinta años, a los veinte años.
3. Si el máximo es mayor de diez, hasta los veinte, a los quince años.
4. Si el máximo es mayor de dos, hasta los diez, a los diez años.
5. Hechos que se castigan con penas de inhabilitación absoluta para cargos, oficios públicos y derechos políticos, prisión o multa, a los cuatro años.
6. Hechos que se castigan con inhabilitación especial para cargos, oficios públicos, profesiones académicas, comerciales o industriales, y suspensión de cargos u oficios públicos, a los dos años. Cuando hubiera comenzado a correr la prescripción del delito existiendo acusación o sentencia condenatoria no ejecutoriada, será la pena pedida o la impuesta en el fallo, en su caso, la que se tendrá en cuenta para la aplicación de las reglas que preceden. Las disposiciones que anteceden no se aplican a los casos en que procede la adopción de medidas de seguridad, respecto de tales medidas, ni a los delitos en que por la ley, se fijan términos especiales de prescripción.

- Artículo 119 (*Punto de partida para la computación de los delitos*)

El término empieza a correr, para los delitos consumados, desde el día de la consumación; para los delitos tentados, desde el día en que se suspendió la ejecución; para los delitos cuya existencia o modalidad requiere diversos actos o diversas acciones -delitos colectivos y continuados- desde el día en que se ejecuta el último hecho o se realiza la última acción; para los delitos permanentes desde el día en que cesa la ejecución.

-Artículo 120 (De la interrupción de la prescripción por actos de procedimiento)

El término de la acción penal se interrumpe por la orden judicial de arresto, empezando a correr de nuevo, desde que el proceso se paraliza.
En los delitos en que no procede el arresto, el término se interrumpe por la simple interposición de la denuncia.

-Artículo 121 (De la interrupción de la prescripción por nuevo delito)

Interrumpe la prescripción cualquier transgresión penal cometida en el país o fuera de él, con excepción de los delitos políticos, de los delitos culpables y de las faltas.

-Artículo 122 (De la suspensión de la prescripción)

La prescripción no se suspende salvo en los casos en que la ley hiciera depender la iniciación de la acción penal o la continuación del juicio, de la terminación de otro juicio civil, comercial o administrativo.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Este apartado se encuentra debidamente implementado. El plazo de prescripción para delitos tipificados con arreglo a la Convención es de 10 años y se rige por la norma general del artículo 117 CP.

Dicho artículo establece, entre otras cosas, que los hechos que se castigan con pena de penitenciaría, que el máximo de la misma se haya establecido entre los dos y los diez años, prescriben a los diez años, empezando a correr dicho plazo desde la consumación del ilícito o desde el cese de ejecución del mismo -conforme lo establecido por el artículo 118 del C.P.-. Por su parte la prescripción se interrumpe por la orden judicial de arresto o por la simple interposición de la denuncia y por la transgresión a cualquier norma penal en forma intencional ocurrida en el país como fuera de él - conforme lo establecido por los artículos 119 y 120 del C.P.

c) Necesidades de asistencia técnica

Uruguay declaró no requerir de asistencia técnica para la implementación (total) del artículo objeto de examen.

Artículo 30. Proceso, fallo y sanciones

Párrafo 1

1. Cada Estado Parte penalizará la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con sanciones que tengan en cuenta la gravedad de esos delitos.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró cumplir esta disposición. En particular, el país cumple con los estándares de la Convención por cuanto las penas de los delitos vinculados con actos de corrupción fueron incrementadas por la Ley N° 17.060. Así, la pena de multa máxima pasó de 900 UR a 15000, las penas privativas de libertad también se incrementaron (a modo de ejemplo, el art. 156, antes castigado con pena de prisión de seis meses a tres años de penitenciaría, pasó a castigarse con una pena de seis meses de prisión a seis años de penitenciaría), a lo que debe agregarse que los mismos acarrear la pena de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos. El aumento fue también cualitativo, por cuanto la nueva ley permite acumular penas de naturaleza distinta. Para los delitos previstos en los arts. 156 (Concusión), 157 (Cohecho), 158 (Cohecho Calificado), 160 (Fraude), 161 (Conjunción del interés público y privado), 162 (Abuso de funciones en casos no previstos especialmente por la ley) y 163 bis (Uso indebido de información privilegiada) del C.P., se suman las penas privativas de libertad, inhabilitación y multa.[117] Asimismo, el artículo 163 quater del C.P. (incorporado por el art. 9 de la Ley N° 17.060), faculta al Juez a confiscar los objetos o valores patrimoniales que sean resultado directo o indirecto del delito, cuando se trate de los delitos previstos en los artículos 153 (Peculado), 155 (Peculado por aprovechamiento del error de otro), 156 (Concusión), 157 (Cohecho), 158 (Cohecho Calificado), 158 bis (Tráfico de influencias), 160 (Fraude), 161 (Conjunción del interés público y privado), 162 (Abuso de funciones en casos no previstos especialmente por la ley), 163 (Revelación de secretos) y 163 bis (Uso indebido de información privilegiada) del C.P. La facultad de confiscar los bienes que confiere el art. 163 *quater*, debe ser conciliada con lo dispuesto en el art. 63 del D.L. N° 14.294, en la redacción dada por el art. 2 de la Ley N° 18.494 -que se examinará más adelante-, que otorga a los Jueces Penales Especializados en Crimen Organizado competencia para proceder al decomiso de todos los bienes utilizados o producto de los delitos de lavado de activos o de los conexos.

Uruguay se refirió al artículo 163 Quater (Confiscación) del Código Penal y a la Ley 18.494.

Ley 17.060 modifica penas del Código Penal CAPITULO IV Disposiciones penales

- Artículo 8 Sustitúyanse los siguientes artículos del Código Penal, los cuales quedarán Redactados de la siguiente manera:

-*Artículo 68*

La pena de penitenciaría durará de dos a treinta años. La pena de prisión durará de tres a veinticuatro meses. La pena de inhabilitación absoluta o especial durará de dos a diez años. La pena de inhabilitación especial de determinada profesión académica, comercial o industrial, durará de dos a diez años. La pena de suspensión durará de seis meses a dos años. La pena de multa será de 10 UR (diez unidades reajustables) a 15.000 UR (quince mil Unidades reajustables).

-*Artículo 84 (Sustitución de la multa)*

Si el sentenciado no tuviese bienes para satisfacer la multa sufrirá, por vía de sustitución y apremio, la pena de prisión, regulándose un día por cada 10 UR (diez unidades reajustables). El condenado podrá en cualquier tiempo pagar la multa, descontándose de ella la parte proporcional a la prisión cumplida.

Esta disposición no se aplicará cuando la multa se acumule a una pena privativa de libertad, en cuyo caso se procederá por al vía de apremio si el sentenciado no la abonare en el plazo otorgado en la sentencia.

-Artículo 156 (Concusión)

El funcionario público que con abuso de su calidad de tal o del cargo que desempeña, compeliere o indujere a alguno a dar o prometer indebidamente a él o a un tercero, dinero u otro provecho cualquiera, será castigado con doce meses de prisión a seis años de penitenciaría, multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 10.000 UR (diez mil unidades reajustables) e inhabilitación de dos a seis años. Se aplica a este delito la atenuante del artículo 154.

- Artículo 157 (Cohecho simple)

El funcionario público que, por ejecutar un acto de su empleo, recibe por si mismo, o por un tercero, para aceptare la promesa de ella, será castigado con una pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría, con multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 5.000 UR (cinco mil unidades reajustables) e inhabilitación especial de dos a cuatro años. La pena será reducida de la tercera parte a la mitad, cuando el funcionario público acepta la retribución, por una acto ya cumplido, relativo a sus funciones".

-Artículo 158 (Cohecho calificado)

El funcionario público que, por retardar u omitir un acto relativo a sus cargo o por ejecutar un acto contrario a los deberes del mismo, recibe por si mismo o por otro, para si o para otro, dinero u otro provecho, o acepta su promesa, será castigado con doce meses de prisión a seis años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a seis años, y multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 10.000 UR (diez mil unidades reajustables). La pena será aumentada de un tercio a la mitad en los siguientes casos:

- 1.Si el hecho tuviere por efecto la concesión de un empleo público, estipendios, pensiones, honores o el favor o el daño de las partes litigantes en juicio civil o criminal.
- 2.Si el hecho tuviere por efecto la celebración de un contrato en que estuviere interesada la repartición a la cual pertenece el funcionario o se realizare por medio de un uso abusivo de los procedimientos legales que deben aplicarse por la Administración Pública en materia de adquisición de bienes y servicios.

-Artículo 159 (Soborno)

El que indujere a un funcionario público a cometer cualquiera de los delitos previstos en los artículos 157 y 158 será castigado por el simple hecho de la instigación, con una pena de la mitad a las dos terceras partes de la pena principal establecida para los mismos.

Se considerarán agravantes especiales:

- 1.Que el inducido sea funcionario policial o encargado de la prevención, investigación o represión de actividades ilícitas, siempre que el delito fuere cometido a raíz o en ocasión del ejercicio de sus funciones, o en razón de su calidad de tal y que esta última circunstancia sea ostensible para el autor del delito.
- 2.Que el inducido sea alguna de las personas comprendidas en los artículos 10 y 11 de la ley de prevención y lucha contra la corrupción".

-Artículo 160 (Fraude)

El funcionario público que, directamente o por interpuesta persona, procediendo con engaño en los actos o contratos en que deba intervenir por razón de su cargo, dañare a la Administración, en beneficio propio o ajeno, será castigado con doce meses de prisión a seis años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a seis años y multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 15.000 UR (quince mil unidades reajustables).

-Artículo 161 (Conjunción del interés personal y del público)

El funcionario público que, con o sin engaño, directamente o por interpuesta persona, se interesare con el fin de obtener un provecho indebido para sí o para un tercero en cualquier acto o contrato, será castigado con pena de seis meses de prisión a tres años

de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a cuatro años y multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 10.000 UR (diez mil unidades reajustables). Constituye circunstancia agravante especial que el delito se cometa para obtener un provecho económico para sí o para un tercero.

-Artículo 162

Abuso de funciones en casos no previstos especialmente por la ley).- El funcionario público que con abuso de su cargo, cometiere u ordenare cualquier acto arbitrario en perjuicio de la Administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones del Código o de las leyes especiales, será castigado con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a cuatro años y multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 3.000 UR (tres mil unidades reajustables).

-Artículo 163 (Revelación de secretos)

El funcionario público que, con abuso de sus funciones, revelare hechos, publicare o difundiere documentos, por él conocidos o poseídos en razón de su empleo actual o anterior, que deben permanecer secretos, o facilitare su conocimiento, será castigado con suspensión de seis meses a dos años y multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 3.000 UR (tres mil unidades reajustables).

-Artículo 163 Quater (Confiscación)

Tratándose de los delitos de los artículos 153, 155, 156, 157, 158, 158 bis, 160, 161, 162, 163 y 163 bis, el Juez también podrá confiscar los objetos o valores patrimoniales que sean resultado directo o indirecto del delito. El producto de la confiscación pertenecerá al Estado, a cuyo efecto, y salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, el Juez de la causa lo pondrá a disposición del Poder Ejecutivo, el que le dará el destino especial que la ley establezca. De no haber previsión especial se procederá a su venta y se destinará el importe a Rentas Generales. Lo dispuesto en la presente disposición regirá sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Este apartado se encuentra debidamente implementado. La Ley 17.060 aumentó las penas máximas por los delitos tipificados con arreglo a la Convención llevándolas a un promedio de 6 años, excepto en el caso del lavado de dinero donde la pena es de 10 años. Dado el contexto jurídico local, estas penas se consideran severas. Esas penas pueden agravarse en determinados supuestos; se prevén también sanciones como la imposición de multas, la inhabilitación para cargos públicos y el decomiso del producto del delito.

Se recomienda a Uruguay que considere la posibilidad de clarificar el concepto de delitos graves a los que se refiere el artículo 97 de la Constitución Nacional a fin de asegurar la aplicación efectiva del artículo 30 de la Convención.

Artículo 30. Proceso, fallo y sanciones

Párrafo 2

2. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer o mantener, de conformidad con su ordenamiento jurídico y sus

principios constitucionales, un equilibrio apropiado entre cualesquiera inmunidades o prerrogativas jurisdiccionales otorgadas a sus funcionarios públicos para el cumplimiento de sus funciones y la posibilidad, de ser preciso, de proceder efectivamente a la investigación, el enjuiciamiento y el fallo de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró haber adoptado y aplicado las medidas arriba descritas. Las inmunidades y prerrogativas otorgadas a los funcionarios tienen en nuestro ordenamiento rango constitucional. Las inmunidades son verdaderos privilegios sustanciales que importan la ausencia de responsabilidad de las personas beneficiadas.

El único caso de inmunidad es el del Presidente de la República, los legisladores y los Ministros de Estado quienes jamás serán responsables por los votos y opiniones que emitan durante el desempeño de sus funciones conforme a lo dispuesto por los arts. 112, 171, 178 y 179 de la Constitución Nacional. Luego, se benefician de inmunidad temporal y relativa por delitos leves (claramente los contenidos en la Convención no lo son) cometidos durante el ejercicio de la función (lo que surge de la interpretación armónica de la normativa vigente). Por su parte, las prerrogativas son privilegios de carácter procesal y establecen determinadas condiciones extraordinarias (generalmente un antejuicio político), antes de permitir que el agente del ilícito quede sometido a las disposiciones del fuero común.

Así, se establece la prerrogativa procesal del juicio político previo en los casos de violación a la Constitución y delito grave (los referidos en la Convención lo son porque se prevén a sus respectivos penas de penitenciaría y porque el Estado ha asumido un gran compromiso con el combate a la corrupción, por lo que, un criterio funcional de gravedad también los contemplaría). Ahora bien, en la interpretación dominante, el Presidente de la República solo puede ser acusado durante el ejercicio del cargo o dentro de los seis meses siguientes a la expiración del mismo durante los cuales estará sometido a residencia

En cuanto a los legisladores, se benefician de la prohibición de arresto y de proceso, salvo previo juicio político o desafuero (que permite juzgar al legislador también por delitos leves). Conforme a lo dispuesto en el art. 172 de la Constitución, la situación de los Ministros de Estado tiene el alcance de la de los legisladores “en lo que fuere pertinente”, entendiéndose tal giro en el sentido de que difiere su período de actuación, pues los legisladores son electos y los Ministros designados por el Presidente de la República.

Por su parte, los Intendentes y Ediles departamentales tiene reguladas sus prerrogativas en el artículo 296 de la Constitución. Los demás funcionarios (incluidos Ministros de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Cuentas y de la Corte Electoral) no tienen inmunidades ni prerrogativas de tipo alguno. [127] Como puede verse, si bien existen obstáculos procesales para la investigación y enjuiciamiento de algunos funcionarios públicos, los mismos tienen mecanismos propios para su remoción. [128] Existen asimismo, las excepciones derivadas del derecho internacional:

- Convención de Viena sobre relaciones e inmunidades diplomáticas y consulares, aprobada por Ley N° 13.774, de 17 de octubre de 1969;
- Organización de Naciones Unidas, D. L. N° 14.715, de 4 de octubre de 1977;
- Organización de Estados Americanos, D.L. N° 14.801, 27 de julio de 1978;
- Organización de Organismos de proscripción de armas nucleares en América Latina, D.L. N° 14.815, de 22 de agosto de 1978;
- Fondo Financiero para el desarrollo de la Cuenca del Plata, D.L. N° 14.821, de 5 de setiembre de 1978;

- Comisión Técnico Mixta del Salto Grande, D.L. N° 14.896, de 23 de mayo de 1979;
- Comisión Administradora del Río Uruguay, D.L. N° 14.925, de 31 de agosto de 1979;
- Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, D.L. N° 15.039, de 17 de julio de 1980;
- Misiones Especiales, D.L. N° 15.072, de 16 de octubre de 1980;
- Comisión Técnico Mixta del Frente Marítimo, D.L. N° 15.086, de 18 de noviembre de 1980;
- Unión Postal de las Américas y España, D.L. N° 15.135, de 15 de mayo de 1981;
- Avocación Latinoamericana de Integración, D.L. N° 15.344, de 11 de noviembre de 1982;
- Tratado celebrado entre Israel y Uruguay, relativo a inmunidades de una fuerza multinacional y observadores, aprobado por D.L. N° 15.350, de 3 de diciembre de 1982;
- Organización Naciones Unidas, D.L. N° 15.482, de 9 de noviembre de 1983;
- Organización Latinoamericana de Energía, Ley N° 15.579, de 22 de junio de 1984;
- Comité intergubernamental Migraciones (CIM), Ley N° 15.830, de 29 de setiembre de 1986;
- Comisión de Comunidades Europeas, Ley N° 16.356, de 20 de abril de 1993;
- Organización Panamericana de la Salud, Ley N° 16.583, de 22 de setiembre de 1994;
- Unión Latina- Uruguay, Ley N° 17.100, de 16 de mayo de 1999;
- Autoridad Internacional de Fondos Marinos, Ley N° 17.964, de 22 de mayo de 2006;
- Tribunal Internacional de los Derecho del Mar, Ley N° 17.967, de 29 de mayo de 2006;
- Corte Penal Internacional, Ley N° 18.013, de 11 de setiembre de 2006;
- Adecuación del Estatuto de la Corte Penal Internacional, Ley N° 18.026, de 25 de setiembre de 2006;
- Régimen de Migración, Ley N° 18.250, de 6 de enero de 2008.

Uruguay se refirió a los artículos 93, 102, 103, 112, 113, 114, 171, 172, 178, 179 y 296 de la Constitución de la República.

Constitución de la Republica

-Artículo 112

Los Senadores y los Representantes jamás serán responsables por los votos y opiniones que emitan durante el desempeño de sus funciones;

-Artículo 171

El Presidente de la República gozará de las mismas inmunidades y le alcanzarán las mismas incompatibilidades y prohibiciones que a los Senadores y a los Representantes.

-Artículo 178

Los Ministros de Estado gozarán de las mismas inmunidades y les alcanzarán las mismas incompatibilidades y prohibiciones que a los Senadores y

Representantes en lo que fuere pertinente. No podrán ser acusados sino en la forma que señala el artículo 93 y, aun así, sólo durante el ejercicio del cargo. Cuando la acusación haya reunido los dos tercios de votos del total de componentes de la Cámara de Representantes, el Ministro acusado quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones. Artículo 179.- El Ministro o los Ministros serán responsables de los decretos y órdenes que firmen o expidan con el Presidente de la República, salvo el caso de resolución expresa del Consejo de Ministros en el que la responsabilidad será de los que acuerden la decisión, haciéndose efectiva de conformidad con los artículos 93, 102 y 103. Los Ministros no quedarán exentos de responsabilidad por causa de delito aunque invoquen la orden escrita o verbal del Presidente de la República o del Consejo de Ministros.

-Artículo 93

Compete a la Cámara de Representantes el derecho exclusivo de acusar ante la Cámara de Senadores a los miembros de ambas Cámaras, al Presidente y el Vicepresidente de la República, a los Ministros de Estado, a los miembros de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Cuentas y de la Corte Electoral, por violación de la Constitución u otros delitos graves, después de haber conocido sobre ellos a petición de parte o de algunos de sus miembros y declarado haber lugar a la formación de causa.

-Artículo 102

A la Cámara de Senadores corresponde abrir juicio público a los acusados por la Cámara de Representantes o la Junta Departamental, en su caso, y pronunciar sentencia al solo efecto de separarlos de sus cargos, por dos tercios de votos del total de sus componentes.

-Artículo 103

Los acusados, a quienes la Cámara de Senadores hayan separado de sus cargos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, quedarán, no obstante, sujetos a juicio conforme a la ley.

-Artículo 172

El Presidente de la República no podrá ser acusado, sino en la forma que señala el artículo 93 y aun así, sólo durante el ejercicio del cargo o dentro de los seis meses siguientes a la expiración del mismo durante los cuales estará sometido a residencia, salvo autorización para salir del país, concedida por mayoría absoluta de votos del total de componentes de la Asamblea General, en reunión de ambas Cámaras.

-Artículo 113

Ningún Senador o Representante, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado, salvo en el caso de delito infraganti y entonces se dará cuenta inmediata a la Cámara respectiva, con la información sumaria del hecho.

-Artículo 114

Ningún Senador o Representante, desde el día de su elección hasta el de su cese, podrá ser acusado criminalmente, ni aun por delitos comunes que no sean de los detallados en el artículo 93, sino ante su respectiva Cámara, la cual, por dos tercios de votos del total de sus componentes, resolverá si hay lugar a la formación de

causa, y, en caso afirmativo, lo declarará suspendido en sus funciones y quedará a disposición del Tribunal competente.

-Artículo 172

El Presidente de la República no podrá ser acusado, sino en la forma que señala el artículo 93 y aun así, sólo durante el ejercicio del cargo o dentro de los seis meses siguientes a la expiración del mismo durante los cuales estará sometido a residencia, salvo autorización para salir del país, concedida por mayoría absoluta de votos del total de componentes de la Asamblea General, en reunión de ambas Cámaras.

Cuando la acusación haya reunido los dos tercios de votos del total de los componentes de la Cámara de Representantes, el Presidente de la República quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones.

-Artículo 296

Los Intendentes y los miembros de la Junta Departamental podrán ser acusados ante la Cámara de Senadores por un tercio de votos del total de componentes de dicha Junta por los motivos previstos en el artículo 93.

La Cámara de Senadores podrá separarlos de sus destinos por dos tercios de votos del total de sus componentes.

No ha habido casos concretos en que se haya planteado y abordado en documentos oficiales la cuestión de las inmunidades y otras prerrogativas jurisdiccionales o de otra índole otorgadas a los funcionarios públicos. El texto se mantiene incambiado y no fue objeto de discusión en las últimas reformas constitucionales

No se tienen datos sobre alguna investigación oficial o informe pertinentes.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Este apartado se encuentra debidamente implementado. La Constitución del Uruguay prevé mecanismos de destitución (art. 93 CN) y la suspensión de funciones (arts. 112, 114, 296 CN) de altas autoridades de la nación por delitos graves. El artículo 26 de la Constitución garantiza la reinserción social de las personas condenadas.

Se recomienda a Uruguay que considere la posibilidad de clarificar el concepto de delitos graves a los que se refiere el artículo 97 de la Constitución Nacional a fin de asegurar la aplicación efectiva del artículo 30 de la Convención.

Artículo 30. Proceso, fallo y sanciones

Párrafo 3

3. Cada Estado Parte velará por que se ejerzan cualesquiera facultades legales discrecionales de que disponga conforme a su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de prevenirlos.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró cumplir esta disposición. Tales disposiciones se encuentran contempladas tanto con relación al proceso penal - aún cuando de corte inquisitivo- como por el régimen de libertades. El Código del Proceso Penal vigente fue aprobado por D. L. N° 15.032, de 7 de julio de 1980, modificado -en lo que resulta sustancial a estos efectos - por el D. L. N° 15.296, de 30 de junio de 1982, las leyes N° 16.162, de 18 de diciembre de 1990, N° 16.349, de 20 de abril de 1993, N° 16.707, de 12 de julio de 1995, N° 17. 726, de 26 de diciembre de 2003, N° 17.773, de 20 de mayo de 2004, N° 17.897, de 14 de setiembre de 2005, N° 18.315, de 5 de julio de 2008. En el régimen procesal uruguayo, el sujeto involucrado tanto en calidad de indagado, como de procesado (cuando consta la existencia de un hecho delictivo y el juez posee elementos de convicción suficientes para juzgar que el imputado tuvo participación en el delito) como el condenado tienen derecho a ser asistidos de abogados (y, tanto en caso de que no puedan afrontar su costo como en caso de que rehúsen la defensa se les proporciona uno de oficio), a lo que cabe agregar que ni el régimen constitucional ni el legal admiten los juicios en rebeldía (con imputado ausente). El régimen de las libertades de los condenados cuenta con regulación tanto en el art. 131 del Código Penal como en el 327 y 328 del C.P.P., en la redacción dada por la Ley N° 17.897, de 14 de setiembre de 2005. Conforme a lo expuesto, el mismo contempla los requerimientos de la Convención.

Uruguay se refirió al Código del proceso Penal. Ya se ha adjuntado los textos.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Este apartado se encuentra debidamente implementado. La Ley 17.060 aumentó las penas máximas por los delitos tipificados con arreglo a la Convención llevándolas a un promedio de 6 años, excepto en el caso del lavado de dinero donde la pena es de 10 años. Dado el contexto jurídico local, estas penas se consideran severas. Esas penas pueden agravarse en determinados supuestos; se prevén también sanciones como la imposición de multas, la inhabilitación para cargos públicos y el decomiso del producto del delito.

Se recomienda a Uruguay que considere la posibilidad de clarificar el concepto de delitos graves a los que se refiere el artículo 97 de la Constitución Nacional a fin de asegurar la aplicación efectiva del artículo 30 de la Convención.

Artículo 30. Proceso, fallo y sanciones

Párrafo 4

4. Cuando se trate de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su derecho interno y tomando debidamente en consideración los derechos de la defensa, con miras a procurar que, al imponer condiciones en relación con la decisión de conceder la libertad en espera de juicio o la apelación, se tenga presente la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en todo procedimiento penal ulterior.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró haber doptado y aplicado las medidas arriba descritas.

Uruguay se refirió a los artículos 131, 327 y 328 del Código del Proceso Penal.

-Artículo 131

A) Libertad anticipada: La Suprema Corte de Justicia, previo informe del Director del Establecimiento Penal, del Instituto Técnico Forense y del Fiscal de Corte, y siempre que se den pruebas de corrección moral y que los Jueces no hayan pronunciado una medida de seguridad, podrá conceder la libertad anticipada, en los siguientes casos:

1. Si la condena es de penitenciaría, deberá el reo haber cumplido la mitad de la pena impuesta, computándose siempre un día de libertad por cada día de buena conducta.
2. Si la pena recaída es de prisión o multa, podrá concederse sea cual fuese el tiempo de reclusión sufrida.

B) Libertad condicional: Si al quedar ejecutoriada la sentencia condenatoria el penado se hallare en libertad provisional, se suspenderá su reingreso a la cárcel mientras la Suprema Corte, previos los informes a que se refiere la primera parte de este artículo, resuelva de oficio si otorga o no la libertad condicional; a ese efecto el Juzgado respectivo elevará los autos inmediatamente de aprobada la liquidación de la pena. La libertad condicional podrá ser otorgada cualquiera haya sido el tiempo de detención, y se revocará sólo por quebrantamiento de la vigilancia de la autoridad o por la mala conducta del liberado).

-Artículo 327 (Libertad Condicional)

Si al quedar ejecutoriada la sentencia condenatoria el penado se hallara en libertad provisional se suspenderá su reintegro a la cárcel y los autos serán examinados por el Juez dentro de tres días de aprobada la liquidación de la pena.

Previo informe de la Jefatura de Policía respectiva, el Juez se expedirá sobre el otorgamiento de la libertad condicional, cualquiera haya sido el tiempo de detención. Se fundará en las pruebas aportadas sobre la conducta del penado desde que recuperó la libertad y demás datos sobre su personalidad, formas y condiciones de vida, que permitan formar juicio sobre su recuperación moral. Si el penado hubiera cometido un nuevo delito durante el lapso que estuvo en libertad provisional, será preceptivo el informe del Instituto Nacional de Criminología.

De inmediato elevará los autos a la Suprema Corte de Justicia, quien en definitiva resolverá, previo dictamen del Fiscal de Corte.

El liberado condicionalmente queda sujeto a la vigilancia de la autoridad de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 del Código Penal.

Resuelta la situación del condenado, la Suprema Corte de Justicia devolverá los autos al Juez quien dispondrá la liquidación del saldo de pena a cumplir en libertad condicional, determinando su duración y vencimiento

-Artículo 328 (Libertad anticipada)

La Suprema Corte de Justicia podrá conceder la libertad anticipada a los condenados que se hallaren privados de libertad en los siguientes casos:

- 1) Si la condena es de penitenciaría y el penado ha cumplido la mitad de la pena impuesta.
- 2) Si la pena recaída es de prisión o multa sea cual fuere el tiempo de reclusión sufrida.
- 3) Si el penado ha cumplido las dos terceras partes de la pena impuesta, la Suprema Corte de Justicia concederá la libertad anticipada. Sólo podrá negarla, por resolución fundada, en los casos en que los signos de rehabilitación del condenado no sean manifiestos. La petición deberá formularse ante la Dirección del establecimiento carcelario donde se encuentre el penado. La solicitud se elevará al Juez de ejecución, dentro de cinco días,

con informes de la Dirección del establecimiento acerca de la calificación del solicitante como recluso. Recibida la solicitud, el Juez recabará el informe del Instituto de Criminología, que se expedirá dentro de los treinta días. Devueltos los autos, el Juez emitirá opinión fundada y se procederá de acuerdo con lo establecido en el inciso cuarto del artículo anterior. Si la Suprema Corte de Justicia concede la libertad anticipada hará cumplir el fallo de inmediato y dejará constancia de que se notificó al liberado de las obligaciones impuestas por el artículo 102 del Código Penal devolviendo la causa al Juez de ejecución. En el caso previsto en el numeral 3) de este artículo, si la Suprema Corte de Justicia concediere la libertad anticipada podrá, en el mismo acto, reexaminar el juicio de peligrosidad y, en su caso, disponer el cese de la medida de seguridad eliminativa que se hubiere impuesto.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Este apartado se encuentra debidamente implementado. El régimen penal uruguayo prevé algunas de las condiciones requeridas por el instrumento internacional, de acuerdo a lo legislado por el Código Procesal Penal del Uruguay, en el cual se regula minuciosamente el régimen del dictado de la prisión preventiva y sus medidas sustitutivas; y, el régimen de la concesión de la excarcelación con su correspondiente régimen de cauciones y autorizaciones.

En función de las escalas penales previstas en los artículos tipificados con arreglo a la CNUCC (en especial los previstos en los artículos 156 a 162 del Código Penal), pareciera ser que la regla general en este tipo de delitos es la de la concesión de la excarcelación durante la etapa del proceso previa a la sentencia (conforme al artículo 27 de la Constitución del Uruguay y al artículo 138 del Código Procesal Penal). Ello, toda vez que la ley reprime a dichos delitos con penas mínimas de prisión que no superan los doce meses.

Ahora bien, como excepción a esa regla y tratándose de casos de corrupción de relevancia, o que reúnan las circunstancias agravantes del artículo 163 ter del Código Penal, siempre y cuando los jueces estimen "*prima facie*" que la pena a recaer en definitiva será de penitenciaria, la excarcelación debería ser denegada y el sujeto imputado debería aguardar el juicio y la sentencia privado de su libertad.

Con relación a los casos en los que procediere la excarcelación, los artículos 141 a 143 del Código Procesal Penal rigen el régimen de cauciones y obligaciones tendientes a asegurar que el imputado en libertad cumpla los deberes impuestos por el Juez y la autoridad policial.

Entre esas obligaciones son dables de mencionar las fijadas en los artículos 73 y 141 del Código Procesal Penal, como la "*Prohibición de salir de su domicilio durante determinados días en forma de que no perjudique, en lo posible, el cumplimiento de sus obligaciones ordinarias*"; la "*Prohibición de ausentarse de determinada circunscripción territorial- de domiciliarse en otra u otras, de concurrir a determinados sitios o de practicar otras actividades, así como las obligaciones de comunicar sus cambios de domicilios y de presentarse periódicamente a la autoridad*"; la obligación de "*Fijar domicilio, del que no podrá ausentarse sin conocimiento del Juez o Tribunal que conozca de la causa*"; de "*No concurrir a determinados sitios*"; de "*Presentarse a la autoridad los días que ésta determine*"; y de "*Permanecer en su domicilio durante un horario determinado*".

Asimismo, debe destacarse que, conforme al artículo 143 del Código Procesal Penal: "*Para determinar la calidad y el monto de la caución, se tendrá en cuenta la naturaleza del delito, la condición económica y antecedentes del imputado, la naturaleza del daño causado y el*

monto aproximado de las reparaciones civiles que puedan corresponder; el Juez hará la estimación de modo que constituya un motivo eficaz para que el imputado se abstenga de infringir los deberes impuestos”.

Por último, se adjunta la normativa relacionada con las cuestiones que aquí se han analizado:

Constitución de la República Oriental del Uruguay

-Artículo 27

En cualquier estado de una causa criminal de que no haya de resultar pena de penitenciaría, los Jueces podrán poner al acusado en libertad, dando fianza según la ley.

Código Procesal Penal

-Artículo 71(Procesamiento sin prisión)

No se dispondrá la prisión preventiva ni se mantendrá el arresto del inculpado cuando se tratare:

A) De faltas.

B) De delitos sancionados con penas de suspensión o multa.

C) De delitos culposos, cuando fuere presumible que no habrá de recaer en definitiva pena de penitenciaría. En estos casos, al recibirse la declaración indagatoria del procesado, se le intimará la constitución del domicilio dentro del radio del Juzgado, para las citaciones y notificaciones ulteriores. Si no pudiere fijar domicilio dentro del radio, se tendrá por tal, a esos efectos, el constituido en autos por su Defensor.

-Artículo 72 (Excepciones a la regla precedente)

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez podrá decretar la prisión preventiva:

A) Si hubiere motivo fundado para presumir que el imputado tratará de sustraerse a la acción de la justicia;

B) Si fuere igualmente presumible que la libertad del prevenido obstaculizará la eficacia de la instrucción;

C) Si fuere necesario, por razones de seguridad pública;

D) Si se tratare de procesado reincidente o que tuviera causa anterior en trámite. En la consideración de este extremo, el Juez estará, provisoriamente, a los dichos del imputado y, en definitiva, a las resultancias de la planilla de antecedentes judiciales que el Instituto Técnico Forense deberá expedir dentro de las veinticuatro horas de serle solicitada.

-Artículo 73 (Medidas sustitutivas)

De acuerdo con las circunstancias del caso, el Juez podrá imponer al procesado:

A) Prohibición de salir de su domicilio durante determinados días en forma de que no perjudique, en lo posible, el cumplimiento de sus obligaciones ordinarias. La prohibición podrá extenderse hasta cuarenta días como máximo;

B) Prohibición de ausentarse de determinada circunscripción territorial- de domiciliarse en otra u otras, de concurrir a determinados sitios o de practicar otras actividades, así como las obligaciones de comunicar sus cambios de domicilios y de presentarse periódicamente a la autoridad;

C) En caso de delitos culposos cometidos por medio de un vehículo, el autor podrá ser privado del permiso de conducir por tiempo de uno a doce meses, sin perjuicio de lo que se disponga al respecto en la sentencia definitiva. Esta medida podrá imponerse también en los casos en que hubiere mediado prisión preventiva (Artículo 72), para hacerse efectiva después del cese de ésta. La violación de los deberes impuestos de acuerdo con las disposiciones de este artículo podrá ser causa suficiente para decretar la prisión preventiva del imputado.

-Artículo 118. (Detención)

Nadie puede ser preso sino en los casos de delito flagrante o habiendo elementos de convicción suficientes sobre su existencia, por orden escrita de Juez competente. En ambos casos el Juez, bajo la más seria responsabilidad, tomará al arrestado su declaración dentro de las veinticuatro horas (Artículos 15 y 16 de la Constitución de la República).

-Artículo 119 (Formalidades de la orden de detención)

La orden de detención se extenderá por escrito, contendrá todos los datos que puedan aportarse para la identificación del requerido y el hecho que se le atribuye. Llevará la fecha en que se expide y será suscrita por el Juez proveyente y el Actuario. En caso de emergencia, el Juez podrá impartir la orden verbalmente, dejando constancia en autos, bajo pena de nulidad. La detención se efectuará del modo que menos perjudique a la persona y reputación del detenido.

-Artículo 120 (Detención sin orden)

Los funcionarios policiales deberán detener aun sin orden judicial:

- 1) Al que intentare un delito, en el momento de disponerse a cometerlo.
- 2) Al que fugare estando legalmente detenido.
- 3) Al que sea sorprendido en delito flagrante.

-Artículo 121 (Detención por un particular)

En los casos del artículo anterior, los particulares están facultados al mismo efecto y entregarán inmediatamente al detenido a la autoridad.

-Artículo 122 (Medida de urgencia)

Inmediatamente después de acaecido un hecho en el que hayan participado varias personas o que hubiera sido presenciado por terceros, si el Juez lo considera necesario para la instrucción, podrá disponer que ninguno de los presentes se aleje del lugar.

-Artículo 123 (Simple arresto)

El Juez podrá también ordenar el arresto de las personas referidas en el artículo anterior, que no se prolongará por más tiempo del necesario para tomar las

declaraciones o adoptar otras medidas urgentes, y en ningún caso excederá de veinticuatro horas.

-Artículo 124 (Incomunicación del detenido)

La incomunicación de la persona detenida en las condiciones señaladas en el artículo 118, sólo podrá ser ordenada por el Juez, al que en todo caso se dará cuenta de la aprehensión. Luego de tomar declaración de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del citado artículo, el Juez podrá disponer que se extienda la incomunicación por otras veinticuatro horas, si ello conviene a la instrucción.

-Artículo 127 (Privación de libertad)

Cuando corresponde la privación de libertad del imputado, en el auto de procesamiento se incluirá la orden de mantenerlo en prisión preventiva.

Si esta no procede, se dejará constancia de su sustitución por las medidas que corresponden a juicio del Juez (Artículo 73)(prisión domiciliaria) El juez podrá disponer la prisión domiciliaria de personas procesadas o condenadas mayores de setenta años, cuando ello no involucre riesgos considerando especialmente las circunstancias del delito cometido. Esta última disposición no será aplicable a los procesados y condenados que hayan cometido los siguientes delitos: 1) El delito de homicidio cuando concurren las circunstancias agravantes previstas en los artículos 311 y 312 del Código Penal. 2) El delito de violación. 3) Los delitos previstos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (ley N° 17.510 de 27/6/2002). El inciso final fue agregado por el art. 9 de la ley N° 17.897 de 14/9/2005.

-Artículo 128. (Formalidades de la orden de prisión preventiva)

Si la persona procesada se halla en libertad, para llevar a cabo su prisión, el Juez deberá expedir un mandamiento destinado al funcionario policial que haya de ejecutarlo. El mandamiento debe contener, en cuanto sea aplicable, los datos enunciados en el primer inciso del artículo 119, sin perjuicio de los demás que el Juez considere necesarios para su mejor cumplimiento. La orden de prisión preventiva se cumplirá en la forma establecida en el inciso final de la disposición últimamente citada.

-Artículo 130. (Del imputado en el extranjero)

Cuando la persona contra quien procede una orden de prisión se halla en el extranjero, se solicitará la extradición con arreglo a los Tratados y, en su defecto, a las disposiciones del Código Penal y a los principios del Derecho Internacional.

-Artículo 138 (Admisibilidad genérica)

Puede concederse la excarcelación del procesado que se encuentre en prisión preventiva, en cualquier estado de la causa, salvo que la ley reprima el delito atribuido con mínimo de penitenciaría, o cuando se estime "prima facie" que la pena a recaer en definitiva será de penitenciaría (Artículo 27 de la Constitución de la República). En los casos de procesamiento con prisión si el procesado registrara una o más causas criminales pendientes de sentencia ejecutoriada, el auto que concediere la excarcelación deberá ser fundado, incluyendo una evolución sobre la peligrosidad

de la gente y sobre sus posibilidades de reinserción social. Lo establecido en esta disposición es sin perjuicio de las previsiones pertinentes de la decreto ley 14.734, de 28 de noviembre de 1977.

-Artículo 139 (Revocación y modificación)

El beneficio de la excarcelación podrá revocarse o modificarse, de oficio o a petición del Ministerio Público, durante todo el curso del proceso, por violación de los deberes impuestos o por otros fundamentos graves, que deberán expresarse.

El auto respectivo será apelable en la forma prescripta por el artículo 158.

Se considerará fundamento grave la existencia de un procesamiento ulterior por delito cometido contra el mismo bien jurídico tutelado en el proceso en el que se le concedió el beneficio. El beneficio deberá ser revocado de oficio cuando el excarcelado provisionalmente sea nuevamente procesado por violación a las disposiciones del mismo Título del Código Penal o de las leyes especiales cuya trasgresión hubiera dado mérito a los anteriores procesamientos. A esos efectos, la sede que dispusiere el nuevo procesamiento deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento de la que hubiere decretado la última excarcelación en causa comprendida en la presente disposición y no afectará los beneficios de la misma naturaleza que se hubieren concedido en otras causas. Si la sede que conoce de la última causa dispusiere la excarcelación del procesado este permanecerá igualmente detenido y a disposición del juzgado que dictó la revocación, sin perjuicio de la continuidad de los respectivos procesos. La excarcelación que pudiere corresponder luego de la revocación de tal beneficio deberá ser fundada en los mismos términos del inciso 2º del artículo anterior y comunicada a la Suprema Corte de Justicia a los fines pertinentes. A los efectos de la aplicación de esta disposición la Suprema Corte de Justicia implementará las medidas necesarias para que los jueces que han concedido excarcelaciones provisionales tengan conocimiento de las ulteriores causas que se sigan contra el liberado provisional. En todos los casos, la Suprema Corte de Justicia adoptará similares medidas a los efectos de la más pronta agregación a los autos de la planilla de antecedentes judiciales expedida por el Instituto Técnico Forense. Sin perjuicio de lo anterior, el juez de la causa podrá, en circunstancias excepcionales, solicitar por el medio de comunicación que considere más apropiado, la referida información.

-Artículo 140 (Prohibición de excarcelar)

La excarcelación no podrá ser otorgada por los Jueces de Paz, cuando ejerzan funciones como sumariantes de urgencia.

-Artículo 141 (De las cauciones)

La excarcelación se concederá bajo caución juratoria, personal o real.

Al acordarla, el Juez podrá imponer al imputado, todas o algunas de las siguientes obligaciones:

- A) Fijar domicilio, del que no podrá ausentarse sin conocimiento del Juez o Tribunal que conozca de la causa;
- B) No concurrir a determinados sitios;
- C) Presentarse a la autoridad los días que ésta determine;
- D) Permanecer en su domicilio durante un horario determinado.

La resolución que imponga estas restricciones, no causa estado; el Juez puede fijar un plazo para su duración y, en cualquier momento, ampliarlas, disminuirlas o dejarlas sin efecto.

-Artículo 142(Finalidad de las cauciones)

Las cauciones tienen por finalidad asegurar que el imputado cumpla los deberes impuestos por el Juez y la autoridad policial.

-Artículo 143 (Determinación de las cauciones)

Para determinar la calidad y el monto de la caución, se tendrá en cuenta la naturaleza del delito, la condición económica y antecedentes del imputado, la naturaleza del daño causado y el monto aproximado de las reparaciones civiles que puedan corresponder; el Juez hará la estimación de modo que constituya un motivo eficaz para que el imputado se abstenga de infringir los deberes impuestos.

-Artículo 144 (Caución juratoria)

La caución juratoria consistirá en la promesa del imputado de cumplir fielmente las condiciones impuestas por el Juez, y procederá en los casos siguientes:

- 1) Cuando sea presumible que puede proceder la suspensión condicional de la pena.
- 2) Cuando el inculcado sea notoriamente pobre y desvalido.

-Artículo 145 (Caución real)

La caución real consistirá en la afectación que, en garantía de la suma fijada por el Juez, se haga por el mismo imputado o por otra persona, de bienes determinados, muebles o inmuebles.

Podrá constituirse en forma de depósito de dinero u otros valores cotizables, otorgando hipoteca o prenda, o cualquier otra forma de garantía que resulte eficaz y suficiente, a criterio del Juez.

-Artículo 146 (Caución personal)

La caución personal consiste en la obligación que conjuntamente con el imputado asume uno o más fiadores solidarios, de pagar la suma que el Juez fije en el caso del artículo precedente. Puede constituirse en fiador el que tiene capacidad para contratar y es, además, persona de notoria honradez y solvencia económica; esta última se comprobará mediante la exhibición de títulos o documentos formales.

El Juez apreciará la existencia de todos estos requisitos.

-Artículo 147 (Forma de las cauciones)

Las cauciones se otorgarán antes de ordenarse la libertad, en actas suscritas ante el Actuario o Secretario en su caso. En los casos del artículo 145, en cuanto fuere pertinente, el acta se labrará por el Actuario en presencia del Juez o por el Secretario en presencia del Presidente del Tribunal respectivo, disponiéndose su inscripción en

el Registro correspondiente, a cuyo efecto bastará con el simple testimonio del acta de caución.

-Artículo 148 (Fijación de domicilio y notificaciones)

El imputado, el fiador y todo otro otorgante de caución, en el acto de prestarla, deberán fijar domicilio dentro del radio del Juzgado, para las citaciones y notificaciones ulteriores. En caso de que el imputado no pudiese fijar domicilio dentro del radio, se tendrá por tal el constituido en autos por su Defensor. Las citaciones y notificaciones que deban hacerse al imputado, se harán también al caucionante cuando tuvieren relación con las obligaciones de éste.

-Artículo 149 (Extinción de la liberación bajo caución)

Las cauciones se harán efectivas si el imputado no comparece a la citación que se le haga durante el proceso. En tal caso y sin perjuicio de librar orden de prisión contra el procesado, el Juez fijará un plazo no mayor de veinte días para comparecer, notificando de ello en los domicilios constituidos al imputado y caucionante, apercibiéndolos de que, al vencimiento de ese plazo, la caución se hará efectiva si el imputado no comparece o no se justifica debidamente un caso de fuerza mayor que impida su comparecencia. Al vencimiento del plazo, el Juez dictará resolución declarando sin efecto la liberación provisional.

-Artículo 150 (Efectividad de las cauciones)

En la resolución prevista en el inciso final del artículo precedente, el Juez dispondrá que se haga efectiva la caución por la vía de apremio. Cuando la caución consista en inmuebles hipotecados o cosas dadas en prenda, se venderán en remate público y al mejor postor, previa tasación. Los títulos de deuda pública y valores cotizables, se enajenarán por corredores de bolsa al precio corriente en plaza. La fianza personal se ejecutará contra bienes del fiador o fiadores solidarios, hasta hacer efectiva la cantidad que se haya fijado al admitir la referida fianza. La ejecución se hará efectiva por intermedio del Alguacil u otro funcionario que el Juez designe, ante los Jueces Civiles que corresponda, siempre que no sean inmediatamente ejecutadas o no puedan serlo, por simple orden del propio Juzgado de la causa. En todos los casos, la simple constancia del Juez, debidamente autorizada, sobre el contenido y alcance de la caución, será título bastante para llevar adelante la ejecución.

-Artículo 151 (Efectos de la comparecencia del imputado)

Si el imputado comparece o es presentado por el caucionante antes de hacerse efectiva la caución, quedarán revocadas las resoluciones de los artículos 149 y 150; las costas serán de cargo del caucionante.

-Artículo 152 (Temor fundado de fuga)

Si el caucionante teme, con fundamento, la fuga del imputado, debe dar aviso inmediato al Juez y quedará liberado si aquél es detenido. Sin embargo, si fueren inciertos los hechos afirmados por el caucionante, quedará subsistente la caución.

-Artículo 153 (Cancelación de las cauciones)

La caución será cancelada y las garantías serán restituidas:

1º) Cuando revocada la excarcelación, el procesado fuere constituido en prisión en el plazo acordado.

2º) Cuando se revocare la prisión preventiva, se sobreseyere en la causa o se absolviera al imputado.

Artículo 154 (Sustitución del caucionante)

Si el caucionante, por motivos fundados, no puede continuar como tal, podrá pedir al Juez que lo sustituya por otra persona, que él presente y ofrezca análogas garantías. Si el Juez considera aceptable la causa y apta la persona propuesta, dispondrá la sustitución. La sustitución aceptada por el Juez libera al precedente caucionante sólo para el futuro.

-Artículo 155 (Autorización para salir del país)

El excarcelado provisional podrá ser autorizado a salir del país, con conocimiento de causa y siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

A) Que la caución sea de carácter real o personal;

B) Que "prima facie" no sea necesaria la presencia del imputado a los efectos de la indagatoria;

C) Que la autorización se conceda por un lapso prudencial, determinado por el Juez en la respectiva resolución.

Vencido el plazo autorizado, el Juez aplicará lo dispuesto en los artículos 149 y 150.

Se recomienda a Uruguay que considere la posibilidad de clarificar el concepto de delitos graves a los que se refiere el artículo 97 de la Constitución Nacional a fin de asegurar la aplicación efectiva del artículo 30 de la Convención.

Artículo 30. Proceso, fallo y sanciones

Párrafo 5

5. Cada Estado Parte tendrá en cuenta la gravedad de los delitos pertinentes al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de esos delitos.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró cumplir esta disposición y el país se refirió a los artículos 131, 327 y 328 del Código del Proceso Penal.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Este apartado se encuentra debidamente implementado y los expertos revisores consideran que se cumple los requerimientos de la Convención para el párrafo 5 del artículo 30.

Se recomienda a Uruguay que considere la posibilidad de clarificar el concepto de delitos graves a los que se refiere el artículo 97 de la Constitución Nacional a fin de asegurar la aplicación efectiva del artículo 30 de la Convención.

Artículo 30. Proceso, fallo y sanciones

Párrafo 6

6. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer, en la medida en que ello sea concordante con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procedimientos en virtud de los cuales un funcionario público que sea acusado de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención pueda, cuando proceda, ser destituido, suspendido o reasignado por la autoridad correspondiente, teniendo presente el respeto al principio de presunción de inocencia.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró haber establecido los procedimientos arriba descritos. En particular, en Uruguay, los funcionarios públicos pueden ser destituidos de sus cargos (para el caso de que fueren presupuestados) como cesados sus contratos en el caso que medie delito, así como ineptitud moral o física. La potestad disciplinaria es de principio y es ejercida por los Jerarcas de los servicios, siendo para ello necesario la previa realización de un sumario disciplinario que tiene por objeto determinar la responsabilidad del funcionario individualizado como responsable de irregularidades previamente constatadas. Tal como surge de los arts. 186 a 188 del Decreto. N° 500/991, dicho sumario podrá ordenar la suspensión preventiva del funcionario con retención de la mitad de sus haberes en el caso de que la falta imputada sea grave o su permanencia perjudicial para el trámite del sumario. Dicha suspensión - salvo que se trate de funcionarios sometidos a la Justicia Penal mientras estén en prisión - no podrá exceder los seis meses, luego de los cuales el funcionario deberá ser reintegrado al servicio, pudiéndose disponer que pase a desempeñar otras funciones compartibles con el sumario que se le instruye, en la misma u otras reparticiones. En el caso de los funcionarios sometidos a la Justicia Penal, que se encuentren en prisión, la suspensión podrá ir acompañada de la retención de la totalidad de los haberes.

Uruguay se refirió a los artículos 58, 59, 60 y 66 de la Constitución de la República y a los artículos 186, 187, 188 y 227 a 230 del Decreto No 500/991, de 27 de setiembre de 1991.

Constitución de la República

-Artículo 58

Los funcionarios están al servicio de la Nación y no de una fracción política. En los lugares y las horas de trabajo, queda prohibida toda actividad ajena a la función, reputándose ilícita la dirigida a fines de proselitismo de cualquier especie.

No podrán constituirse agrupaciones con fines proselitistas utilizándose las denominaciones de reparticiones públicas o invocándose el vínculo que la función determine entre sus integrantes.

-Artículo 59

La ley establecerá el Estatuto del Funcionario sobre la base fundamental de que el funcionario existe para la función y no la función para el funcionario.

Sus preceptos se aplicarán a los funcionarios dependientes:

- A) Del Poder Ejecutivo, con excepción de los militares, policiales y diplomáticos, que se regirán por leyes especiales.
- B) Del Poder Judicial y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, salvo en lo relativo a los cargos de la Judicatura.
- C) Del Tribunal de Cuentas.
- D) De la Corte Electoral y sus dependencias, sin perjuicio de las reglas destinadas a asegurar el contralor de los partidos políticos.
- E) De los Servicios Descentralizados, sin perjuicio de lo que a su respecto se disponga por leyes especiales en atención a la diversa índole de sus cometido.

-Artículo 60

La ley creará el Servicio Civil de la Administración Central, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, que tendrá los cometidos que ésta establezca para asegurar una administración eficiente. Establécese la carrera administrativa para los funcionarios presupuestados de la Administración Central, que se declaran inamovibles, sin perjuicio de lo que sobre el particular disponga la ley por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara y de lo establecido en el inciso 4° de este artículo. Su destitución sólo podrá efectuarse de acuerdo con las reglas establecidas en la presente Constitución. No están comprendidos en la carrera administrativa los funcionarios de carácter político o de particular confianza, estatuidos, con esa calidad, por ley aprobada por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara, los que serán designados y podrán ser destituidos por el órgano administrativo correspondiente.

-Artículo 66

Ninguna investigación parlamentaria o administrativa sobre irregularidades, omisiones o delitos, se considerará concluida mientras el funcionario inculcado no pueda presentar sus descargos y articular su defensa.

Decreto 500/991

-Artículo 186

Al decretarse un sumario, el jerarca nombrado en el artículo anterior, podrá disponer la suspensión preventiva del o de los funcionarios imputados, de conformidad a lo establecido en el inciso 1° del artículo 187, dando cuenta de inmediato al Ministro, estándose a lo que éste resuelva.

Asimismo, podrá proponer la adopción de otras medidas preventivas que estime convenientes en función del interés del servicio y de acuerdo con los antecedentes del caso.

-Artículo 187

La suspensión preventiva en el desempeño del cargo de los funcionarios sumariados es preceptiva cuando los hechos que motivan la información constituyan falta grave. Deberá decretarse con la resolución que ordena el sumario. La misma lleva aparejada la retención de los medios sueldos correspondientes. Cuando la causa del sumario sea las inasistencias del funcionario, no será preceptiva la suspensión. La suspensión preventiva y la retención de los medios sueldos no podrán exceder de seis meses contados a partir del día en que se notifique al funcionario la resolución que disponga tales medidas. En cualquier estado del sumario, el Ministro podrá dejar sin efecto la suspensión preventiva. El Ministro respectivo, al dictar la resolución de suspensión o al mantenerla, deberá pronunciarse acerca de si confirma o no al funcionario instructor designado por el jerarca solicitante. En el segundo caso, designará sumariante. (Decreto-Ley 10.388, de 13 de febrero de 1943, art. 22).

-Artículo 188

Cumplidos los seis meses de suspensión preventiva, el superior inmediato del sumariado deberá comunicar el vencimiento de tal lapso al jerarca máximo del servicio, quien dispondrá el cese inmediato de la suspensión preventiva y de la retención de los medios sueldos, sin que ello suponga pronunciamiento alguno sobre el fondo del sumario. En tal caso dicho jerarca podrá disponer que pase a desempeñar otras funciones compatibles con el sumario que se le instruya, en la misma o en otras reparticiones.

-Artículo 227

En todos los casos de sometimiento a la justicia penal de un funcionario pública, el Poder Ejecutivo apreciará las circunstancias y situación del encausado para dictar las medidas que correspondan con relación al desempeño de sus cometidos, pudiendo disponer la continuidad en el cargo, el pase provisional a otras tareas compatibles con la imputación y asimismo la suspensión temporaria en el empleo. Conjuntamente se resolverá en lo relativo al goce total o parcial del sueldo, entendiéndose que el no desempeño del cargo, aparejará siempre la retención de la mitad cuando menos de los haberes, sin perjuicio de las restituciones que pudieran proceder en caso de declararse por sentencia no haber lugar a los procedimientos. Serán excluidos del beneficio los funcionarios que obtengan la remisión procesal por gracia, amnistia, sobreseimiento, etc. (decreto-ley 19.329, de 29 de enero de 1943, art. 2).

-Artículo 228

Siempre que el Juez de la causa decreta la suspensión del funcionario inculcado, se retendrá la mitad de la dotación, a los mismos fines del artículo anterior en lo aplicable (Dec. Ley de 29 de enero de 1943, art. 2).

-Artículo 229

Decretada judicialmente la prisión del funcionario, el Poder ejecutivo podrá retener hasta la totalidad de los haberes, teniendo en cuenta los requerimientos del servicio a cargo del inculcado y mientras no se defina la situación de éste (decreto ley 10.329, de 29 de enero de 1943, Art. 3°).

-Artículo 230

Las autoridades policiales que sometan a funcionarios públicos a la justicia penal lo harán saber de inmediato, directamente, en forma oficial y por escrito a los respectivos jefes.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Este apartado se encuentra debidamente implementado. La Constitución del Uruguay prevé mecanismos de destitución (art. 93 CN) y la suspensión de funciones (arts. 112, 114, 296 CN) de altas autoridades de la nación por delitos graves.

Se recomienda a Uruguay que considere la posibilidad de clarificar el concepto de delitos graves a los que se refiere el artículo 97 de la Constitución Nacional a fin de asegurar la aplicación efectiva del artículo 30 de la Convención.

Artículo 30. Proceso, fallo y sanciones

Apartado (a) del Párrafo 7

7. Cuando la gravedad de la falta lo justifique y en la medida en que ello sea concordante con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer procedimientos para inhabilitar, por mandamiento judicial u otro medio apropiado y por un período determinado por su derecho interno, a las personas condenadas por delitos tipificados con arreglo a la presente Convención para:

a) Ejercer cargos públicos; y

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró haber establecido los procedimientos arriba descritos. Tal como se señalara *infra* las condenas por los delitos contra la Administración Pública contemplados por la Convención, poseen penas no solo privativas de libertad, sino también de multa e inhabilitación especial de hasta de seis años para el ejercicio de cargos públicos. Ello determina que -si no fue destituido antes- el funcionario condenado deberá ser desinvestido o cesado sin más trámite, una vez firme la sentencia de condena y sin necesidad de venia. De modo complementario, aunque en el ámbito disciplinario y en casos en la Justicia Penal no se haya pronunciado, contamos con el art. 226 del D. N° 500/991, que preveía lo que después se convertiría en el art. 37 de la Ley N° 18.046, disponiéndose que quienes registren sanciones de suspensión por responsabilidad comprobada en el ejercicio de sus funciones relativas a la materia financiera, no podrán prestar servicios vinculados a dicha área o actividad, ni ocupar cargos de Dirección de unidades ejecutoras, ni integrar representación del Estado órganos de dirección de personas jurídicas de derecho público no estatal.

Uruguay se refirió al artículo 37 de la Ley 18.046.

Ley 18.046

-Artículo 37

Los funcionarios públicos que registren en sus legajos sanciones de suspensión, como consecuencia de responsabilidad grave comprobada en el ejercicio de funciones o tareas relativas a la materia financiera, adquisiciones, gestión de inventarios, manejo de bienes o dinero, no podrán prestar servicios vinculados a

dichas áreas o actividades, ni ocupar cargos de dirección de unidades ejecutoras. Tampoco podrán integrar en representación del Estado, órganos de dirección de personas jurídicas de derecho público no estatal, debiendo el Poder Ejecutivo o quien por derecho corresponda, designar al reemplazante. Los órganos y organismos de la Administración que deban decidir sobre tales cuestiones, deberán recabar informe previo de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Este apartado se encuentra debidamente implementado. En cuanto a la implementación del apartado a) del párrafo 7 del artículo 30 de la CNUCC, corresponde señalar -como se puede observar en la normativa que se adjunta al final de este punto- que la punición de casi todos los delitos contra la Administración Pública, no sólo está compuesta por la imposición de una pena privativa de la libertad, sino que también lo está por la imposición de una multa y por **la inhabilitación especial temporal, para el ejercicio de cargos públicos**. Sumado a ello, los técnicos uruguayos mencionan la existencia del Art. 37 de la Ley N° 18.046, el cual dispone que quienes registren sanciones de suspensión por responsabilidad comprobada en el ejercicio de sus funciones relativas a la materia financiera, no podrán prestar servicios vinculados a dicha área o actividad, ni ocupar cargos de dirección de unidades ejecutoras, ni integrar en representación del Estado órganos de dirección de personas jurídicas de derecho público no estatal.

En virtud de ello, debe concluirse que la normativa del Estado evaluado da satisfactorio cumplimiento al requisito -no obligatorio- establecido por el apartado del párrafo que aquí se analiza.

Código Penal

-Artículo 66 (De las penas principales)

Son penas principales:

Penitenciaría.

Prisión.

Inhabilitación absoluta para cargos, oficios públicos y derechos políticos.

Inhabilitación especial para algún cargo u oficio público.

Inhabilitación especial para determinada profesión académica, comercial o industrial.

Suspensión de cargo, cargo, oficio público, o profesión académica, comercial o industrial.

Multa

-Artículo 67 (De las penas accesorias)

Son penas accesorias:

La inhabilitación absoluta para cargos, oficios públicos, derechos políticos, profesiones académicas, comerciales o industriales.

La suspensión de cargos u oficios públicos o profesiones académicas, comerciales o industriales, la pérdida de la patria potestad y de la capacidad para administrar, en los casos en que, no imponiéndolas las sentencias, la ley ordena que otras penas las lleven consigo.

-Artículo 76. (Inhabilitación especial)

La pena de inhabilitación especial produce:

1. La pérdida del cargo u oficio público sobre que recae;
2. Incapacidad para obtener otros del mismo género, durante el término de la condena.

-Artículo 153 (Peculado)

El funcionario público que se apropiare el dinero o las cosas muebles, de que estuviere en posesión por razón de su cargo, pertenecientes al Estado, o a los particulares, en beneficio propio o ajeno, será castigado con un año de prisión a seis de penitenciaría y con inhabilitación especial de dos a seis años.

-Artículo 155 (Peculado por aprovechamiento del error de otro)

El funcionario público que en ejercicio de su cargo, aprovechándose del error de otro, recibiere o retuviere, indebidamente, en beneficio propio o ajeno, dinero u otra cosa mueble, será castigado con tres a dieciocho meses de prisión y dos a cuatro años de inhabilitación especial.

-Artículo 156 (Concusión)

El funcionario público que con abuso de su calidad de tal o del cargo que desempeña, compeliere o indujere a alguno a dar o prometer indebidamente a él o a un tercero, dinero u otro provecho cualquiera, será castigado con doce meses de prisión a seis años de penitenciaría, multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 10.000 UR (diez mil unidades reajustables) e inhabilitación de dos a seis años. Se aplica a este delito la atenuante del artículo 154.

-Artículo 157 (Cohecho simple)

El funcionario público que, por ejecutar un acto de su empleo, recibe por sí mismo, o por un tercero, para aceptare la promesa de ella, será castigado con una pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría, con multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 5.000 UR (cinco mil unidades reajustables) e inhabilitación especial de dos a cuatro años. La pena será reducida de la tercera parte a la mitad, cuando el funcionario público acepta la retribución, por un acto ya cumplido, relativo a sus funciones.

-Artículo 158 (Cohecho calificado)

El funcionario público que, por retardar u omitir un acto relativo a sus cargo o por ejecutar un acto contrario a los deberes del mismo, recibe por sí mismo o por otro, para sí o para otro, dinero u otro provecho, o acepta su promesa, será castigado con doce meses de prisión a seis años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a seis años, y multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 10.000 UR (diez mil unidades reajustables).

La pena será aumentada de un tercio a la mitad en los siguientes casos:

1) Si el hecho tuviere por efecto la concesión de un empleo público, estipendios, pensiones, honores o el favor o el daño de las partes litigantes en juicio civil o criminal.

2) Si el hecho tuviere por efecto la celebración de un contrato en que estuviere interesada la repartición a la cual pertenece el funcionario o se realizare por medio de un uso abusivo de los procedimientos legales que deben aplicarse por la Administración Pública en materia de adquisición de bienes y servicios.

-Artículo 158 bis (Tráfico de influencias)

El que, invocando influencias reales o simuladas, solicita, recibe por sí mismo o por otro, para sí o para otro, provecho económico, o acepta su promesa, con el fin de influir decisivamente sobre un funcionario público para retardar u omitir un acto de su cargo, o por ejecutar un acto contrario al mismo, será castigado con tres meses de prisión a cuatro años de penitenciaría. La pena será reducida de un tercio a la mitad cuando se acepta la retribución, con el fin de influir decisivamente, para que el funcionario público ejercite un acto inherente a su cargo. Se considerará agravante especial del delito la circunstancia de que el funcionario público, en relación al cual se invocan las influencias, fuere alguna de las personas comprendidas en los artículos 10 y 11 de la ley de prevención y lucha contra la corrupción.

-Artículo 159 (Soborno)

El que indujere a un funcionario público a cometer cualquiera de los delitos previstos en los artículos 157 y 158 será castigado por el simple hecho de la instigación, con una pena de la mitad a las dos terceras partes de la pena principal establecida para los mismos.

Se considerarán agravantes especiales:

- 1) Que el inducido sea funcionario policial o encargado de la prevención,
- 2) investigación o represión de actividades ilícitas, siempre que el delito fuere cometido a raíz o en ocasión del ejercicio de sus funciones, o en razón de su calidad de tal y que esta última circunstancia sea ostensible para el autor del delito.
- 3) 2) Que el inducido sea alguna de las personas comprendidas en los artículos 10 y 11 de la ley de prevención y lucha contra la corrupción.

-Artículo 160 (Fraude)

El funcionario público que, directamente o por interpuesta persona, procediendo con engaño en los actos o contratos en que deba intervenir por razón de su cargo, dañare a la Administración, en beneficio propio o ajeno, será castigado con doce meses de prisión a seis años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a seis años y multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 15.000 UR (quince mil unidades reajustables).

-Artículo 161 (Conjunción del interés personal y del público)

El funcionario público que, con o sin engaño, directamente o por interpuesta persona, se interesare con el fin de obtener un provecho indebido para sí o para un tercero en cualquier acto o contrato, será castigado con pena de seis meses de prisión a tres años

de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a cuatro años y multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 10.000 UR (diez mil unidades reajustables). Constituye circunstancia agravante especial que el delito se cometa para obtener un provecho económico para sí o para un tercero.

-Artículo 162 (Abuso de funciones en casos no previstos especialmente por la ley)

El funcionario público que con abuso de su cargo, cometiere u ordenare cualquier acto arbitrario en perjuicio de la Administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones del Código o de las leyes especiales, será castigado con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a cuatro años y multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 3.000 UR (tres mil unidades reajustables).

- Artículo 163 (Revelación de secretos)

El funcionario público que, con abuso de sus funciones, revelare hechos, publicare o difundiere documentos, por él conocidos o poseídos en razón de su empleo actual o anterior, que deben permanecer secretos, o facilitare su conocimiento, será castigado con suspensión de seis meses a dos años y multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 3.000 UR (tres mil unidades reajustables).

- Artículo 163 bis (Utilización indebida de información privilegiada)

El funcionario público que, con el fin de obtener un provecho económico para sí o para un tercero, haga uso indebido de la información o de datos de carácter reservado que haya conocido en razón o en ocasión de su empleo, será castigado con tres meses de prisión a cuatro años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a cuatro años y multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 10.000 UR (diez mil unidades reajustables).

- Artículo 163 ter (Circunstancias agravantes especiales) - Artículos 153, 155, 156, 157, 158, 158 bis, 160, 161, 162, 163 y 163 bis:

- 1) Que el sujeto activo fuera alguna de las personas comprendidas en los artículos 10 y 11 de la ley de prevención y lucha contra la corrupción.
- 2) Que el sujeto activo haya obtenido, como consecuencia de cualquiera de estos delitos, un enriquecimiento patrimonial.

Se recomienda a Uruguay que considere la posibilidad de clarificar el concepto de delitos graves a los que se refiere el artículo 97 de la Constitución Nacional a fin de asegurar la aplicación efectiva del artículo 30 de la Convención.

Artículo 30. Proceso, fallo y sanciones

Apartado (b) del Párrafo 7

7. Cuando la gravedad de la falta lo justifique y en la medida en que ello sea concordante con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer procedimientos para inhabilitar, por mandamiento judicial u otro medio apropiado y por un período

determinado por su derecho interno, a las personas condenadas por delitos tipificados con arreglo a la presente Convención para:

b) Ejercer cargos en una empresa de propiedad total o parcial del Estado.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró haber establecido los procedimientos arriba descritos.

El art. 37 de la Ley N° 18.046, dispone que quienes registren sanciones de suspensión por responsabilidad comprobada en el ejercicio de sus funciones relativas a la materia financiera, no podrán prestar servicios vinculados a dicha área o actividad, ni ocupar cargos de Dirección de unidades ejecutoras, ni integrar representación del Estado órganos de dirección de personas jurídicas de derecho público no estatal. En el caso de los empleados de empresas de derecho privado donde el Estado tenga participación, el régimen es de derecho privado y se rige por las normas del derecho laboral privado, por lo que corresponderá su despido por notoria mala conducta.

Uruguay se refirió al artículo 37 de la Ley 18.046.

Ley 18.046

Artículo 37

Los funcionarios públicos que registren en sus legajos sanciones de suspensión, como consecuencia de responsabilidad grave comprobada en el ejercicio de funciones o tareas relativas a la materia financiera, adquisiciones, gestión de inventarios, manejo de bienes o dinero, no podrán prestar servicios vinculados a dichas áreas o actividades, ni ocupar cargos de dirección de unidades ejecutoras. Tampoco podrán integrar en representación del Estado, órganos de dirección de personas jurídicas de derecho público no estatal, debiendo el Poder Ejecutivo o quien por derecho corresponda, designar al reemplazante.

Los órganos y organismos de la Administración que deban decidir sobre tales cuestiones, deberán recabar informe previo de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Este apartado se encuentra debidamente implementado. Los expertos revisores observan que la legislación citada reúne los requerimientos de la Convención en este párrafo. Se nota así mismo la ausencia de datos estadísticos y de casos para una evaluación mas exhaustiva en cuanto a su implementación.

Se recomienda a Uruguay que considere la posibilidad de clarificar el concepto de delitos graves a los que se refiere el artículo 97 de la Constitución Nacional a fin de asegurar la aplicación efectiva del artículo 30 de la Convención.

Artículo 30. Proceso, fallo y sanciones

Párrafo 8

8. El párrafo 1 del presente artículo no menoscabará el ejercicio de facultades disciplinarias por los organismos competentes contra empleados públicos.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró cumplir esta disposición. Sin perjuicio de los efectos de la pena de inhabilitación ya señalados, la potestad disciplinaria es independiente de las actuaciones penales, conforme al propio sistema de gobierno (independencia de poderes). A mayor abundamiento, tal principio es consignado en las normas que regulan los sumarios disciplinarios.

Uruguay se refirió al artículo 231 del Decreto 500/991.

Decreto 500/991

-Art. 231

Las disposiciones que anteceden no obstan al necesario ejercicio de la competencia administrativa, independiente de la judicial, para instruir sumarios y disponer las cesantías que corresponda, con arreglo a derecho y mediante el procedimiento debido, sin esperar fallos judiciales, en los casos claros de conducta incompatible con la calidad de funcionarios públicos, la que será juzgada como grave falta disciplinaria. En tales casos la autoridad administrativa podrá requerir de la magistratura actuante, los datos que necesite y cuya revelación no afecte el secreto de los procedimientos en curso de ejecución.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Este apartado se encuentra debidamente implementado. En el ordenamiento uruguayo la potestad disciplinaria es independiente de las actuaciones penales. Asimismo, a fin de complementar el presente análisis, corresponde remitirse a lo indicado respecto del párrafo 6 de este mismo artículo, en donde se desarrolló sobre las potestades disciplinarias contempladas en el ámbito administrativo.

Se recomienda a Uruguay que considere la posibilidad de clarificar el concepto de delitos graves a los que se refiere el artículo 97 de la Constitución Nacional a fin de asegurar la aplicación efectiva del artículo 30 de la Convención.

Por todo ello, debe concluirse que la normativa del Estado evaluado da satisfactorio cumplimiento al requisito establecido por el párrafo que aquí nos ocupa.

Artículo 30. Proceso, fallo y sanciones

Párrafo 9

9. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará al principio de que la descripción de los delitos tipificados con arreglo a ella y de los medios jurídicos de defensa aplicables o demás principios jurídicos que regulan la

legalidad de una conducta queda reservada al derecho interno de los Estados Parte y de que esos delitos habrán de ser perseguidos y sancionados de conformidad con ese derecho.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Se recomienda a Uruguay que considere la posibilidad de clarificar el concepto de delitos graves a los que se refiere el artículo 97 de la Constitución Nacional a fin de asegurar la aplicación efectiva del artículo 30 de la Convención.

Artículo 30. Proceso, fallo y sanciones

Párrafo 10

10. Los Estados Parte procurarán promover la reinserción social de las personas condenadas por delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró cumplir esta disposición. No existe una norma específica para los condenados por delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, no obstante lo cual, la promoción de la reinserción de los mismos se encuentra contemplada en otras normas de carácter general.

La reinserción social de las personas condenadas por cualquier delito es promovida por el Patronado de Encarcelados Liberados, dependiente del Ministerio del Interior, que fuera creado por decreto de 7 de marzo de 1934, con el cometido de contribuir a la readaptación social de quienes han delinquido - procesados o penados- que sufran prisión preventiva, cumplan pena privativa de libertad o se encuentren en régimen de libertad vigilada.

Actualmente su principal cometido es *“La asistencia moral y material de encarcelados y liberados, que puede extenderse a sus familiares y en tal sentido procurarle documentación personal, vestimenta, trabajo, alojamiento provisorio, asistencia médica y jurídica, y sustento durante los primeros días de vida libre, así como otorgarle préstamos de honor y préstamos necesarios no reintegrables sin perjuicio de otras necesidades atendibles.”*

Uruguay se refirió al artículo 26 de la Constitución de la República.

Constitución de la República

-Artículo 26

A nadie se le aplicará la pena de muerte. En ningún caso se permitirá que las cárceles sirvan para mortificar, y sí sólo para asegurar a los procesados y penados, persiguiendo su reeducación, la aptitud para el trabajo y la profilaxis del delito. Como ejemplos de la aplicación, Uruguay indicó que se puede ver el sitio web del Patronato Nacional del Encarcelado Liberado: www.pnel.org.uy <<http://www.pnel.org.uy>>. Sobre las tasas de reincidencia, Uruguay adjuntó el sitio Web del Ministerio del Interior, Sección estadísticas: <http://www.minterior.gub.uy/index.php/es/estadisticas>

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Se recomienda a Uruguay que considere la posibilidad de clarificar el concepto de delitos graves a los que se refiere el artículo 97 de la Constitución Nacional a fin de asegurar la aplicación efectiva del artículo 30 de la Convención.

Este apartado se encuentra debidamente implementado. En el ordenamiento jurídico uruguayo la reinserción social de los condenados posee rango constitucional, ya que conforme a lo establecido por el Art. 26 de la Constitución de la República las cárceles deben perseguir la reeducación del condenado, la aptitud de este para el trabajo y la profilaxis del delito. Asimismo, el artículo 317 del Código Procesal Penal insta a los Jueces de Ejecución Penal a que procuren el cumplimiento de los preceptos enunciados en la carta magna que han sido citados en el párrafo precedente. En virtud de ello, debe señalarse que la normativa del Estado evaluado se encuentra en consonancia con el requisito enunciado en el párrafo que aquí nos ocupa. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 315, 316, 317 del Código Procesal Penal, los Jueces procurarán que, en ningún caso, las cárceles sirvan para mortificar y si sólo para asegurar a los penados, persiguiendo su reeducación, su aptitud para el trabajo y la profilaxis del delito (Artículo 26 de la Constitución de la República).

c) Necesidades de asistencia técnica

Resultaría conveniente que el Estado evaluado tenga a bien informar acerca de la vigencia del Decreto-Ley N° 14.470, por el cual se establece el Sistema de Normas sobre Reclusión Carcelaria, ya que dicho sistema contiene, entre otras cosas, normas dirigidas hacia la resocialización del condenado.

Uruguay declaró no requerir de asistencia técnica para la implementación (total) del artículo objeto de examen.

Artículo 31. Embargo preventivo, incautación y decomiso

Apartado (a) del Párrafo 1

1. Cada Estado Parte adoptará, en el mayor grado en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

a) Del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró haber adoptado y aplicado las medidas arriba descritas.

El art. 62 del D. L. N° 14.294, actualmente en la redacción dada por el art. 2 de la Ley N° 18.494, contempla la prescripción precedente, otorgando competencia al tribunal penal competente para adoptar, por resolución fundada, de oficio o a solicitud de parte, en cualquier estado de la causa e incluso en el presumario las medidas cautelares necesarias para asegurar la disponibilidad de los bienes sujeto a eventual decomiso como consecuencia de la comisión de cualquiera de los delitos previstos en el D. L. N° 14.294 sobre estupefacientes y lavado de activos, así como a los delitos conexos a ellos.

Uruguay se refirió a la Ley 14.294 y a la Ley 18.494, artículo 2.

Ley 18.494

- *Artículo 2* Sustitúyense los artículos 62 y 63 del Decreto Ley 14.294 de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 5° de la Ley 17.016 de 22 de octubre de 1998, por los siguientes:

-*Artículo 62 (Medidas cautelares)*

- *Artículo 62.1. (Universalidad de la aplicación)*

El tribunal penal competente adoptará por resolución fundada, de oficio o a solicitud de parte, en cualquier estado de la causa e incluso en el presumario, las medidas cautelares necesarias para asegurar la disponibilidad de los bienes sujetos a eventual decomiso como consecuencia de la comisión de cualquiera de los delitos previstos en la presente ley o delitos conexos con éstos. En el caso de que las medidas cautelares sean adoptadas durante la etapa presumarial, éstas caducarán de pleno derecho si, en un plazo de dos años contados desde que las mismas se hicieron efectivas, el Ministerio Público no solicita el enjuiciamiento.

- *Artículo 62.2. (Procedencia)*

Las medidas cautelares se adoptarán cuando el tribunal penal competente estime que son indispensables para la protección del derecho del Estado de disponer de estos bienes una vez decomisados y siempre que exista peligro de lesión o frustración del mismo por la demora del proceso. En ningún caso se exigirá contracautela pero el Estado responderá por los daños y perjuicios causados por las medidas cautelares adoptadas, si los bienes afectados no son finalmente decomisados. La Junta Nacional de Drogas podrá requerir al Ministerio Público que solicite la adopción de medidas cautelares sobre los bienes y productos del delito que le pudieran ser adjudicados por sentencia.

- *Artículo 62.3. (Facultades del tribunal)*

El tribunal penal competente podrá:

- a) apreciar la necesidad de la medida, pudiendo disponer otra si la entiende más eficiente;
- b) establecer su alcance y término de duración; y
- c) disponer la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

- *Artículo 62.4. (Recursos)*

Las medidas se adoptarán en forma reservada y ningún incidente o petición podrá detener su cumplimiento. Si el afectado no hubiese tomado conocimiento de las medidas adoptadas en forma completa y concreta con motivo de su ejecución, se le notificarán una vez cumplidas. La providencia que admita, deniegue o modifique una medida cautelar será recurrible mediante recursos de reposición y apelación, pero la interposición de los mismos no suspenderá su ejecución.

- Artículo 62.5. (Medidas específicas)

El tribunal penal competente podrá disponer las medidas que estime indispensables, entre otras, la prohibición de innovar, la anotación preventiva de la litis, los embargos y secuestros, la designación de veedor o auditor, la de interventor o cualquier otra que sea idónea para el cumplimiento de la finalidad cautelar. La resolución que disponga una intervención fijará su plazo y las facultades del interventor debiéndose procurar, en lo posible, la continuidad de la explotación intervenida. El tribunal fijará la retribución del interventor la cual, si fuere mensual, no podrá exceder de la que percibiere en su caso un gerente con funciones de administrador en la empresa intervenida, la que se abonará por el patrimonio intervenido y se imputará a la que se fije como honorario final.

- Artículo 62.6. (Medidas provisionales)

El tribunal penal competente podrá adoptar, como medida provisional o anticipada, el remate de los bienes que se hubieran embargado o, en general, se encontraren sometidos a cualquier medida cautelar, que corran riesgo de perecer, deteriorarse, depreciarse o desvalorizarse o cuya conservación irrogue perjuicios o gastos desproporcionados a su valor. En estos casos, el tribunal penal competente podrá disponer su remate y depositar el producto en unidades indexadas u otra unidad de medida que permita asegurar la preservación del valor, a la orden del tribunal y bajo el rubro de autos.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El embargo preventivo, la incautación y el decomiso se regulan en la Ley 18494 (art.2). El decomiso se aplica también a los instrumentos utilizados, entremezclados o destinados a delitos tipificados con arreglo a la Convención.

No se encuentra debidamente aclarado si la aplicación de la medida de decomiso sólo puede ser aplicada a delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y delitos de terrorismo y lavado de activos junto con delitos conexos a todos éstos, o puede extender su aplicación al catálogo completo de delitos que abarca la presente Convención.

Artículo 31. Embargo preventivo, incautación y decomiso

Apartado (b) del Párrafo 1

1. Cada Estado Parte adoptará, en el mayor grado en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró haber adoptado y aplicado las medidas arriba descritas se refirió al artículo 2 de la Ley 18.494.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El decomiso se aplica también a los instrumentos utilizados, entremezclados o destinados a delitos tipificados con arreglo a la Convención.

Artículo 31. Embargo preventivo, incautación y decomiso

Párrafo 2

2. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se haga referencia en el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró haber adoptado y aplicado las medidas arriba descritas y el país se refirió al artículo 2 de la Ley 18.494.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El embargo preventivo, la incautación y el decomiso se regulan en la Ley 18494 (art. 2). El decomiso se aplica también a los instrumentos utilizados, entremezclados o destinados a delitos tipificados con arreglo a la Convención. Es posible decomisar bienes cuando sus titulares no ofrezcan prueba de su origen legítimo en el caso del lavado de activos (art. 6 Ley 17835).

Artículo 31. Embargo preventivo, incautación y decomiso

Párrafo 3

3. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para regular la administración, por parte de las autoridades competentes, de los bienes embargados, incautados o decomisados comprendidos en los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró haber adoptado y aplicado las medidas arriba descritas. Existe previsión al respecto, que se encuentra regulado en el art. 62, puntos 5 y 6 del D. L. N° 14.294, actualmente en la redacción dada por el art. 2 de la Ley N° 18.494.

Uruguay se refirió al artículo 2 de la Ley 18.494.

-*Artículo 2* Sustitúyense los artículos 62 y 63 del Decreto Ley 14294 de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 5° de la Ley 17.016 de 22 de octubre de 1998, por los siguientes:

- *Artículo 62. (Medidas cautelares)*

- *Artículo 62.1. (Universalidad de la aplicación)*

El tribunal penal competente adoptará por resolución fundada, de oficio o a solicitud de parte, en cualquier estado de la causa e incluso en el presumario, las medidas cautelares necesarias para asegurar la disponibilidad de los bienes sujetos a eventual decomiso como consecuencia de la comisión de cualquiera de los delitos previstos en la presente ley o delitos conexos con éstos.

En el caso de que las medidas cautelares sean adoptadas durante la etapa presumarial, éstas caducarán de pleno derecho si, en un plazo de dos años contados desde que las mismas se hicieron efectivas, el Ministerio Público no solicita el enjuiciamiento.

- *Artículo 62.162.2. (Procedencia)*

Las medidas cautelares se adoptarán cuando el tribunal penal competente estime que son indispensables para la protección del derecho del Estado de disponer de estos bienes una vez decomisados y siempre que exista peligro de lesión o frustración del mismo por la demora del proceso.

En ningún caso se exigirá contracautela pero el Estado responderá por los daños y perjuicios causados por las medidas cautelares adoptadas, si los bienes afectados no son finalmente decomisados.

La Junta Nacional de Drogas podrá requerir al Ministerio Público que solicite la adopción de medidas cautelares sobre los bienes y productos del delito que le pudieran ser adjudicados por sentencia.

-*Artículo 62.3. (Facultades del tribunal)*

El tribunal penal competente podrá:

- a) apreciar la necesidad de la medida, pudiendo disponer otra si la entiende más eficiente;
- b) establecer su alcance y término de duración; y
- c) disponer la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

- *Artículo 62.4. (Recursos)*

Las medidas se adoptarán en forma reservada y ningún incidente o petición podrá detener su cumplimiento.

Si el afectado no hubiese tomado conocimiento de las medidas adoptadas en forma completa y concreta con motivo de su ejecución, se le notificarán una vez cumplidas. La providencia que admita, deniegue o modifique una medida cautelar será recurrible mediante recursos de reposición y apelación, pero la interposición de los mismos no suspenderá su ejecución.

-*Artículo 62.5. (Medidas específicas)*

El tribunal penal competente podrá disponer las medidas que estime indispensables, entre otras, la prohibición de innovar, la anotación preventiva de la litis, los embargos y secuestros, la designación de veedor o auditor, la de interventor o cualquier otra que sea idónea para el cumplimiento de la finalidad cautelar.

La resolución que disponga una intervención fijará su plazo y las facultades del interventor debiéndose procurar, en lo posible, la continuidad de la explotación intervenida. El tribunal fijará la retribución del interventor la cual, si fuere mensual,

no podrá exceder de la que percibiere en su caso un gerente con funciones de administrador en la empresa intervenida, la que se abonará por el patrimonio intervenido y se imputará a la que se fije como honorario final.

-Artículo 62.6. (Medidas provisionales)

El tribunal penal competente podrá adoptar, como medida provisional o anticipada, el remate de los bienes que se hubieran embargado o, en general, se encontraren sometidos a cualquier medida cautelar, que corran riesgo de perecer, deteriorarse, depreciarse o desvalorizarse o cuya conservación irroque perjuicios o gastos desproporcionados a su valor. En estos casos, el tribunal penal competente podrá disponer su remate y depositar el producto en unidades indexadas u otra unidad de medida que permita asegurar la preservación del valor, a la orden del tribunal y bajo el rubro de autos.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El embargo preventivo, la incautación y el decomiso se regulan en la Ley 18494 (art. 2). El decomiso se aplica también a los instrumentos utilizados, entremezclados o destinados a delitos tipificados con arreglo a la Convención. Es posible decomisar bienes cuando sus titulares no ofrezcan prueba de su origen legítimo en el caso del lavado de activos (art. 6 Ley 17835).

Artículo 31. Embargo preventivo, incautación y decomiso

Párrafo 4

4. Cuando ese producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, éstos serán objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró cumplir esta disposición. También estos extremos están contemplados por la normativa referida, Ley 18.494, artículo 2, ya que se faculta al tribunal penal competente a resolver sobre la determinación y alcance objetivo y subjetivo del decomiso (ver art. 63.5 *in fine*). A ello cabe agregar que la previsión de las figuras de decomiso por equivalente y decomiso de pleno derecho también previstas en el art. 63.

Uruguay se refirió al artículo 2 de la Ley 18.494.

- *Artículo 2* Sustitúyense los artículos 62 y 63 del Decreto Ley 14.294 de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 5° de la Ley 17.016, de 22 de octubre de 1998, por los siguientes:

-*Artículo 63 (Decomiso)*

- *Artículo 63.1. (Concepto)*

El decomiso es la privación con carácter definitivo de algún bien, producto o instrumento, por decisión del tribunal penal competente a solicitud del Ministerio

Público, como consecuencia jurídica accesoria de la actividad ilícita. La providencia ejecutoriada que lo disponga constituirá título de traslación del dominio y se inscribirá en los Registros Públicos correspondientes.

-Artículo 63.2. (Ámbito objetivo)

En la sentencia definitiva de condena por alguno de los delitos previstos en la presente ley o delitos conexos, el tribunal penal competente dispondrá, a solicitud del Ministerio Público, el decomiso de:

- a) los estupefacientes y sustancias psicotrópicas prohibidas que fueran incautadas en el proceso;
- b) los bienes o instrumentos utilizados para cometer el delito o la actividad preparatoria punible;
- c) los bienes y productos que procedan del delito;
- d) los bienes y productos que procedan de la aplicación de los provenientes del delito, comprendiendo: los bienes y productos en los que se hayan transformado o convertido los provenientes del delito y los bienes y productos con los que se hayan mezclado los provenientes del delito hasta llegar al valor estimado de éstos;
- e) los ingresos u otros beneficios derivados de los bienes y productos provenientes del delito.

- Artículo 63.3. (Decomiso por equivalente)

Cuando tales bienes, productos e instrumentos no pudieran ser decomisados, el tribunal penal competente dispondrá el decomiso de cualquier otro bien del condenado por un valor equivalente o, de no ser ello posible, dispondrá que aquél pague una multa de idéntico valor.

- Artículo 63.4. (Decomiso de pleno derecho)

Sin perjuicio de lo expresado, el tribunal penal competente, en cualquier etapa del proceso en la que el indagado o imputado no fuera habido, librará la orden de prisión respectiva y transcurridos seis meses sin que haya variado la situación, caducará todo derecho que el mismo pueda tener sobre los bienes, productos o instrumentos que se hubiesen cautelarmente incautado, operando el decomiso de pleno derecho.

En los casos en que el tribunal penal competente hubiera dispuesto la inmovilización de activos al amparo de lo edictado por el artículo 6° de la Ley 17.835 de 23 de setiembre de 2004, si sus titulares no ofrecieran prueba de que los mismos tienen un origen diverso a los delitos previstos en la presente ley o delitos conexos en un plazo de seis meses, caducará todo derecho que pudieran tener sobre los fondos inmovilizados, operando el decomiso de pleno derecho.

En los casos en que el tribunal penal competente hubiera dispuesto la incautación de fondos o valores no declarados, al amparo de lo edictado por el artículo 19 de la Ley 17.835 de 23 de setiembre de 2004, si sus titulares no ofrecieran prueba que los mismos tienen un origen diverso a los delitos previstos en la presente ley o delitos conexos en un plazo de seis meses, caducará todo derecho que pudieran tener sobre los fondos inmovilizados, operando el decomiso de pleno derecho. En los casos en que se produjere el hallazgo de bienes o productos provenientes de delitos tipificados en la presente ley o delitos conexos, si en el plazo de seis meses no compareciere ningún interesado, operará el decomiso de pleno derecho.

-Artículo 63.5. (Ámbito subjetivo)

El decomiso puede alcanzar los bienes enumerados en los incisos anteriores de los que el condenado por alguno de los delitos previstos en la presente ley o delitos conexos sea el beneficiario final y respecto de cuya ilegítima procedencia no haya aportado una justificación capaz de contradecir los indicios recogidos en la acusación, siempre que el valor de los mencionados bienes sea desproporcionado respecto de la actividad lícita que desarrolle y haya declarado. Podrán ser objeto de decomiso el dinero, los bienes y los demás efectos adquiridos en un momento

anterior a aquél en que se ha desarrollado la actividad delictiva del reo, siempre que el tribunal penal competente disponga de elementos de hecho aptos para justificar una conexión razonable con la misma actividad delictiva.

A los fines del decomiso se considerará al condenado por los delitos previstos en la presente ley o conexos con éstos, beneficiario final de los bienes, aun cuando figuren a nombre de terceros o de cualquier otro modo posea, a través de persona física o jurídica intermedia.

La determinación y el alcance objetivo y subjetivo del decomiso serán resueltos por el tribunal penal competente.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El párrafo 4 parece adecuadamente implementado. El embargo preventivo, la incautación y el decomiso se regulan en la Ley 18494 (art. 2). El decomiso se aplica también a los instrumentos utilizados, entremezclados o destinados a delitos tipificados con arreglo a la Convención. Es posible decomisar bienes cuando sus titulares no ofrezcan prueba de su origen legítimo en el caso del lavado de activos (art. 6 Ley 17835).

Artículo 31. Embargo preventivo, incautación y decomiso

Párrafo 5

5. Cuando ese producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes serán objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró cumplir esta disposición.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El párrafo 5 parece adecuadamente implementado. El embargo preventivo, la incautación y el decomiso se regulan en la Ley 18494 (art. 2). El decomiso se aplica también a los instrumentos utilizados, entremezclados o destinados a delitos tipificados con arreglo a la Convención. Es posible decomisar bienes cuando sus titulares no ofrezcan prueba de su origen legítimo en el caso del lavado de activos (art. 6 Ley 17835).

Artículo 31. Embargo preventivo, incautación y decomiso

Párrafo 6

6. Los ingresos u otros beneficios derivados de ese producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido dicho producto o de bienes con los que se haya entremezclado ese producto del delito también serán objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró cumplir esta disposición.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El párrafo 6 parece adecuadamente implementado. El embargo preventivo, la incautación y el decomiso se regulan en la Ley 18494 (art. 2). El decomiso se aplica también a los instrumentos utilizados, entremezclados o destinados a delitos tipificados con arreglo a la Convención. Es posible decomisar bienes cuando sus titulares no ofrezcan prueba de su origen legítimo en el caso del lavado de activos (art. 6 Ley 17835).

Artículo 31. Embargo preventivo, incautación y decomiso

Párrafo 7

7. A los efectos del presente artículo y del artículo 55 de la presente Convención, cada Estado Parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados Parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró haber adoptado y aplicado las medidas arriba descritas. Tales facultades y medidas están comprendidas en las más generales de los jueces con competencia en materia penal, conforme a las prescripciones del Código del Proceso Penal.

En cuanto a la oposición del secreto bancario, es de aplicación lo dispuesto en el art. 36 de la Ley N° 17.060.

Uruguay se refirió a los artículos 173 y 211 del Código del Proceso Penal y al artículo 36 de la Ley 17.060.

Código del Proceso Penal

-Artículo 173 (Medios de prueba)

Son medios de prueba, las inspecciones y reconocimientos judiciales, las declaraciones de testigos, los documentos, los dictámenes de peritos, la confesión del imputado, los indicios, las reproducciones y experimentos, y cualquier otro medio no provisto por la ley que pueda utilizarse aplicando analógicamente las normas que disciplinan a los expresamente previstos.

-Artículo 211 (Orden de secuestro)

El Juez puede disponer que las cosas relacionadas con el delito, o sujetas a confiscación, o que puedan servir como medios de prueba, sean conservadas o incautadas, para lo cual cuando sea necesario ordenará el secuestro de las mismas.

Ley 17.060

-Artículo 36

Las solicitudes extranjeras del levantamiento del secreto bancario para la investigación o enjuiciamiento de hechos previstos como delito en la presente ley, se someterán a la ley procesal y sustantiva de la República.

Para que proceda el levantamiento del secreto bancario, debe tratarse, en cualquier caso, de delitos previstos en el derecho nacional y la solicitud deberá provenir de autoridades jurisdiccionales. El Estado requirente queda obligado a no utilizar las informaciones protegidas por el secreto bancario que recibe, para ningún fin ajeno al establecido en la solicitud.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Este apartado se encuentra debidamente implementado. El secreto bancario puede ser relevado por decisión judicial en materia penal (art. 25 Decreto Ley 15.332), lo cual comprende también los delitos tipificados de acuerdo con la Convención. También se puede levantar el secreto bancario en caso de una solicitud extranjera (art. 36 Ley 17.060).

Artículo 31. Embargo preventivo, incautación y decomiso

Párrafo 8

8. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios fundamentales de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otros procesos.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró haber, en parte, adoptado y aplicado las medidas arriba descritas.

En cuanto a la identificación del origen de los bienes, dado que en el ordenamiento jurídico uruguayo no cuentan con la figura del enriquecimiento ilícito, “nos servimos - tal como ha señalado el Juez Penal Especializado en Crimen Organizado, Dr. Jorge Díaz- de “*el manejo adecuado de la prueba indiciaria, (a través de la cual) se puede establecer un sistema eficaz de recuperación de fondos de origen ilícito, combinado con un adecuado respeto de los derechos y garantías individuales*”. Tomado de: , “*Medidas cautelares y decomiso en la Legislación Nacional*”, en Crimen Organizado y Lavado de Dinero en la Ley N° 18.494, AAVV, Carlos Alvarez Editor, Montevideo, 2010, pág. 198. En definitiva se está usando la normativa general sobre prueba en materia penal.

Uruguay se refirió a los artículos 172 a 174 del código del Proceso Penal.

Código del Proceso Penal

-Artículo 172 (Concepto de prueba penal)

La prueba es la actividad jurídicamente regulada que tiende a la obtención de la verdad respecto de los hechos que integran el objeto del proceso penal.

-Artículo 173 (Medios de prueba)

Son medios de prueba, las inspecciones y reconocimientos judiciales, las declaraciones de testigos, los documentos, los dictámenes de peritos, la confesión del imputado, los indicios, las reproducciones y experimentos, y cualquier otro medio no prohibido por la ley que pueda utilizarse aplicando analógicamente las normas que disciplinan a los expresamente previstos.

-Artículo 174 (Valoración de las pruebas)

Los Jueces apreciarán la eficacia de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Esta disposición no deroga las previsiones que, al respecto, hayan establecido leyes penales especiales con referencia a determinados hechos delictivos.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Este apartado se encuentra debidamente implementado. Es posible decomisar bienes cuando sus titulares no ofrezcan prueba de su origen legítimo en el caso del lavado de activos (art. 6 Ley 17835).

Artículo 31. Embargo preventivo, incautación y decomiso

Párrafo 9

9. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró cumplir esta disposición. El régimen de decomiso, así como sus medidas previas contemplan disposiciones expresas en tal sentido, tal como puede verse en los arts. 64 a 66 del D. L. N° 14.294, en la redacción dada por el art. 5 de la Ley N° 17.016.

Uruguay se refirió a los artículos 64 a 66 del D. L. N° 14.294, en la redacción dada por el art. 5 de la Ley N° 17.016.

-Artículo 64

Lo dispuesto en los artículos 62 y 63 regirá sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

Uruguay declaró no requerir de asistencia técnica para la implementación (total) del artículo objeto de examen.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Este apartado se encuentra debidamente implementado; los derechos de terceros de buena fe están garantizados (art. 5 Ley 17016).

Artículo 32. Protección de testigos, peritos y víctimas

Párrafo 1

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno y dentro de sus posibilidades, para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos y peritos que presten testimonio sobre delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró haber adoptado y aplicado las medidas arriba descritas.

La protección de los testigos, peritos, víctimas y denunciantes (artículos 32 y 33) ha sido objeto de regulación por nuestra legislación.

Así, los arts. 32 y ss. de la Ley N° 18.315 (Ley de Procedimiento Policial), consagran con carácter general el estatuto de su protección y el art. 104 establece la reserva de la identidad del denunciante, testigos, víctimas y peritos vinculados a los hechos que se investigan.

También existen normas específicas al respecto, que incluso exceden las exigencias de la Convención, previstas en los arts. 8 y 9 de la Ley N° 18.494.

Cabe agregar que, conforme a lo dispuesto en el art. 3 de la Ley N° 17.835, en la redacción dada por el art. 1° de la Ley N° 18.494, también es reservada la identidad del Oficial de Cumplimiento que reporta una operación sospechosa y sólo puede ser relevada por el juez penal de la causa, por resolución fundada en caso de que dicha identidad sea relevante para la causa que se instruye .

Uruguay se refirió a los artículos 32 a 36 y 104 de la Ley 18315, a los artículos 8 y 9 de la Ley 18.494 y, finalmente, al artículo 3 de la Ley No 17.835, en la redacción dada por el artículo 1 de la Ley No 18.494.

Ley 18315

-Artículo 32 (Derecho a recibir la adecuada protección)

Toda víctima, testigo o persona que brinde información calificada a la policía, tiene derecho a recibir la adecuada protección por parte de las instituciones competentes del Estado.

-Artículo 33 (Registro y archivo de información)

La policía deberá llevar un registro y archivo sobre la información a que se refiere el artículo anterior, procesándola y utilizándola para la prevención e investigación de hechos ilícitos.

-Artículo 34 (Información anónima)

La policía registrará también la información que tenga el carácter de anónima, lo que se deberá consignar como tal.

-Artículo 35 (Carácter confidencial)

Toda información o denuncia de víctima, testigo o persona que brinde información calificada cuya identidad esté comprobada, se asentará en el archivo y tendrá carácter de confidencial y secreta, sólo pudiéndose revelar la misma por orden de la Justicia competente.

-Artículo 36 (Derecho a la información)

La víctima tiene derecho a ser informada por la policía de todo lo actuado en el caso que la afecta, en la medida que ello no afecte u obstruya la investigación, salvo orden expresa de la Justicia competente. Cuando el denunciado o el denunciante sea funcionario policial, las autoridades competentes habrán de extremar las medidas de supervisión para garantizar el adecuado manejo de la información y de todo el proceso de intervención policial.

-Artículo 37 (Responsabilidad del personal policial)

El personal policial será responsable de las medidas que se le ordenen para la protección de víctimas, testigos y personas que brinden información calificada.

-Artículo 104. (De la reserva de la denuncia)

La policía mantendrá absoluta reserva del desarrollo de la investigación a quediere lugar la denuncia y de la identidad de la persona denunciante, víctimas, testigos y otras personas presuntamente involucradas en los hechos denunciados. En especial, la policía no debe concurrir al domicilio de la persona denunciante para realizar cualquier diligencia referida a los hechos denunciados. En caso que sea necesario convocar a la misma a la dependencia policial para ampliar o aclarar cualquier aspecto de la denuncia, la citación deberá realizarse por personal policial de particular o a través de comunicación telefónica si ello fuera posible, de forma tal que se garantice la máxima reserva para la seguridad de la persona denunciante y de su familia.

Ley N. 18.494

- Artículo 8 (Protección de víctimas, testigos y colaboradores)

- Artículo 8.1.

Los testigos, las víctimas cuando actúen como tales, los peritos y los colaboradores en los procesos de competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado podrán ser sometidos a medidas de protección cuando existan sospechas fundadas de que corre grave riesgo su vida o integridad física tanto de ellos como de sus familiares.

-Artículo 8.2.

Las medidas de protección serán las siguientes:

- 1.La protección física de esas personas a cargo de la autoridad policial.
- 2.Utilización de mecanismos que impidan su identificación visual por parte de terceros ajenos al proceso cuando debe comparecer a cualquier diligencia de prueba.
- 3.Que sea citado de manera reservada, conducido en vehículo oficial y que se establezca una zona de exclusión para recibir su declaración.
- 4.Prohibición de toma de fotografías o registración y divulgación de su imagen tanto por particulares como por los medios de comunicación
- 5.Posibilidad de recibir su testimonio por medios audiovisuales u otras tecnologías adecuadas.
- 6.La reubicación, el uso de otro nombre y el otorgamiento de nuevos documentos de identidad debiendo la Dirección Nacional de Identificación Civil adoptar todos los resguardos necesarios para asegurar el carácter secreto de estas medidas.
- 7.Prohibición total o parcial de revelar información acerca de su identidad o paradero.
- 8.Asistencia económica en casos de reubicación la que será provista con cargo al artículo 464, numeral 3) de la Ley N° 15.903 <http://www.parlamento.gub.uy/leyes/ley15903.htm>, de 10 de noviembre de 1987.

-Artículo 8.3.

Las medidas de protección descriptas en el inciso anterior serán adoptadas por el Juez a solicitud del Ministerio Público o a petición de la víctima, testigo, perito o colaborador y serán extensibles a los familiares y demás personas cercanas que la resolución judicial determine.

-Artículo 8.4.

Podrán celebrarse acuerdos con otros Estados a los efectos de la reubicación de víctimas, testigos o colaboradores.

-Artículo 8.5.

Las resoluciones que se adopten en cumplimiento de los incisos anteriores tendrán carácter secreto y se estamparán en expediente separado que quedará en custodia del Actuario del Juzgado.

-Artículo 9

El funcionario público que, en razón o en ocasión de su cargo, revele las medidas de protección de naturaleza secreta, la ubicación de las personas reubicadas o la identidad en aquellos casos en que se haya autorizado el uso de una nueva, será castigado con pena de dos a seis años de penitenciaría e inhabilitación absoluta de dos a diez años.

Artículo 3 de la Ley N° 17.835, en la redacción dada por el art. 1° de la Ley N° 18.494

-Artículo 3

La comunicación será reservada. Ningún sujeto obligado, incluyendo las personas relacionadas contractualmente con él, podrá poner en conocimiento de las personas participantes o de terceros las actuaciones e informes que sobre ellas realicen o produzcan, en cumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 1°, 2° y 17 de la presente ley.

Una vez recibido el reporte, la Unidad de Información y Análisis Financiero podrá instruir a quien lo haya formulado sobre la conducta a seguir con respecto a las transacciones de que se trate y a la relación comercial con el cliente. Si en el plazo de tres días hábiles la Unidad no imparte instrucciones, el obligado podrá adoptar la conducta que estime más adecuada a sus intereses. Toda vez que la Unidad de Información y Análisis Financiero reciba un reporte de operación sospechosa deberá guardar estricta reserva respecto de la identidad del sujeto obligado que lo haya

formulado, así como de la identidad del firmante del mismo. Esta información sólo será revelada a instancias de la justicia penal competente, por resolución fundada, cuando ésta entienda que resulta relevante para la causa.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El país cuenta con varias normas concernientes a la protección de testigos, víctimas y denunciantes. Así, el Decreto 209/2000, dispone de un marco general de protección y fue dictado a fin de implementar el artículo 36 de la Ley 16.707 sobre la seguridad ciudadana. La Ley 18.494 sobre el lavado de activos prevé en su artículo 8 la protección de testigos en los casos de delitos contra la administración pública que ocurran en la jurisdicción territorial de un tribunal especializado o cuyo monto sea superior a 20000 dólares de los Estados Unidos. El Uruguay ha indicado que fuera de la jurisdicción de los juzgados especializados, la protección debería ser ordenada por jueces comunes. Asimismo, las disposiciones de la Ley 18.315 regulan la protección policial a testigos y víctimas en casos de información calificada mientras que, por otra parte, el Decreto 30/2003 regula la protección a denunciantes cuando estos sean funcionarios públicos y hayan denunciado delitos, incluidos los tipificados con arreglo a la Convención. A fin de reforzar el marco regulatorio, existe un anteproyecto de ley que busca asegurar la protección administrativa y laboral a quienes denuncien actos de corrupción. Se observa que la protección a testigos y víctimas se limita en la práctica a juzgados especializados con jurisdicción territorial limitada y que el país también ha identificado necesidades de asistencia técnica en la materia.

Artículo 32. Protección de testigos, peritos y víctimas

Apartado (a) del Párrafo 2

2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado e incluido el derecho a las garantías procesales, en:

a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información sobre su identidad y paradero;

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró haber adoptado y aplicado las medidas arriba descritas.

Las medidas de protección serán las siguientes:

1. La protección física de esas personas a cargo de la autoridad policial.
2. Utilización de mecanismos que impidan su identificación visual por parte de terceros ajenos al proceso cuando debe comparecer a cualquier diligencia de prueba.
3. Que sea citado de manera reservada, conducido en vehículo oficial y que se establezca una zona de exclusión para recibir su declaración.
4. Prohibición de toma de fotografías o registración y divulgación de su imagen tanto por particulares como por los medios de comunicación.
5. Posibilidad de recibir su testimonio por medios audiovisuales u otras tecnologías

adecuadas.

6. La reubicación, el uso de otro nombre y el otorgamiento de nuevos documentos de identidad debiendo la Dirección Nacional de Identificación Civil adoptar todos los resguardos necesarios para asegurar el carácter secreto de estas medidas.

7. Prohibición total o parcial de revelar información acerca de su identidad o paradero.

8. Asistencia económica en casos de reubicación la que será provista con cargo al artículo 464, numeral 3) de la [Ley N° 15.903](http://www.parlamento.gub.uy/leyes/ley15903.htm) [<http://www.parlamento.gub.uy/leyes/ley15903.htm>](http://www.parlamento.gub.uy/leyes/ley15903.htm), de 10 de noviembre de 1987.

8.4. Podrán celebrarse acuerdos con otros Estados a los efectos de la reubicación de víctimas, testigos o colaboradores.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Las disposiciones de la Ley 18.315 regulan la protección policial a testigos y víctimas en casos de información calificada mientras que, por otra parte, el Decreto 30/2003 regula la protección a denunciantes cuando estos sean funcionarios públicos y hayan denunciado delitos, incluidos los tipificados con arreglo a la Convención. A fin de reforzar el marco regulatorio, existe un anteproyecto de ley que busca asegurar la protección administrativa y laboral a quienes denuncien actos de corrupción. Parece debidamente implementado, con una reserva en su aplicación a todos los delitos de la Convención. De nuevo podría considerarse conveniente hacer mención a la necesidad de extensión de las medidas a todos los delitos contemplados.

Artículo 32. Protección de testigos, peritos y víctimas

Apartado (b) del Párrafo 2

2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado e incluido el derecho a las garantías procesales, en:

b) Establecer normas probatorias que permitan que los testigos y peritos presten testimonio sin poner en peligro la seguridad de esas personas, por ejemplo, aceptando el testimonio mediante tecnologías de comunicación como la videoconferencia u otros medios adecuados.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró haber adoptado y aplicado las medidas arriba descritas.

Uruguay se refirió al Artículo 8.1 y 8.2 numeral 5 de la Ley 18.494.

- Artículo 8 (Protección de víctimas, testigos y colaboradores)

- Artículo 8.1.

Los testigos, las víctimas cuando actúen como tales, los peritos y los colaboradores en los procesos de competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado podrán ser sometidos a medidas de protección cuando existan sospechas fundadas de que corre grave riesgo su vida o integridad física tanto de ellos como de sus familiares.

- Artículo 8.2.

Las medidas de protección serán las siguientes: (...)
5. Posibilidad de recibir su testimonio por medios audiovisuales u otras tecnologías adecuadas.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El apartado no parece debidamente implementado, en lo que se refiere a la implementación de normas probatorias que permitan que los testigos y peritos presten testimonio sin poner en peligro la seguridad de esas personas, por ejemplo, aceptando el testimonio mediante tecnologías de comunicación como la videoconferencia u otros medios adecuados.

Artículo 32. Protección de testigos, peritos y víctimas

Párrafo 3

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró haber adoptado y aplicado las medidas arriba descritas.

Uruguay se refirió al artículo 8.4 de la Ley 18.494.

-Artículo 8.4.

Podrán celebrarse acuerdos con otros Estados a los efectos de la reubicación de víctimas, testigos o colaboradores.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

A fin de reforzar el marco regulatorio, existe un anteproyecto de ley que busca asegurar la protección administrativa y laboral a quienes denuncien actos de corrupción. Se observa que la protección a testigos y víctimas se limita en la práctica a juzgados especializados con jurisdicción territorial limitada y que el país también ha identificado necesidades de asistencia técnica en la materia.

Artículo 32. Protección de testigos, peritos y víctimas

Párrafo 4

4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán también a las víctimas en la medida en que sean testigos.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró que, en su ordenamiento jurídico interno, las disposiciones del artículo objeto de examen se aplican también a las víctimas en la medida en que sean testigos.

Uruguay se refirió al artículo 8.1 de la Ley 18.494

Ley N° 18.494

-Artículo 8 (Protección de víctimas, testigos y colaboradores)

-Artículo 8.1.

Los testigos, las víctimas cuando actúen como tales, los peritos y los colaboradores en los procesos de competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado podrán ser sometidos a medidas de protección cuando existan sospechas fundadas de que corre grave riesgo su vida o integridad física tanto de ellos como de sus familiares.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Asimismo, las disposiciones de la Ley 18.315 regulan la protección policial a testigos y víctimas en casos de información calificada.

Artículo 32. Protección de testigos, peritos y víctimas

Párrafo 5

5. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y consideren las opiniones y preocupaciones de las víctimas en etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró cumplir esta disposición. Cabe agregar que si bien no hay disposición expresa, no hay objeción procesal alguna a que las víctimas se presenten a manifestar sus preocupaciones y opiniones. Claro que las mismas no tendrán valor en la causa, salvo que constituyan elementos probatorios incorporados debidamente.

Uruguay se refirió a los artículos 10 a 24, 67, 68, y artículos 105 a 111 del Código del Proceso Penal.

De la acción penal

-Artículo 10. (Principio de oficialidad)

La acción penal es pública, su ejercicio corresponde al Ministerio Público y es necesario en los casos determinados por la ley.

-Artículo 11 (Instancia del ofendido)

En los casos expresamente previstos por la ley, la acción penal no podrá deducirse sin que medie instancia del ofendido.

Artículo 12 (Legitimación para instar)

A estos efectos se reputará ofendido a los padres, conjunta o separadamente, por las ofensas que se infieren a los hijos menores de edad; a los hijos mayores de edad por las que se infieren a los padres, cuando éstos sean incapaces o se hallen impedidos para actuar; al tutor, curador o guardador por las hechas a las personas a su cargo; al marido o a la esposa por las ofensas inferidas al otro cónyuge incapacitado o imposibilitado de actuar.

-Artículo 13 (Supresión de causas de acción privada) Las causas penales, para cuya iniciación se requiere actualmente querrela de parte, deberán en adelante proseguirse de oficio, siempre que medie instancia de parte.

-Artículo 14 (Método de la instancia)

La instancia podrá efectuarse ante las autoridades judiciales o policiales, personalmente o por procurador con poder especial, por escrito o verbalmente; será necesariamente por escrito si se formula ante la autoridad policial.

Artículo 15 (Firma de la instancia)

La instancia que se formule por escrito será firmada por su autor en presencia de la autoridad respectiva. Si no supiese o no pudiese firmar, lo hará otra persona a su ruego. En uno y otro caso, si no se exhibieron documentos de identidad suficientes a juicio de dicha autoridad, la firma será certificada por Escribano Público o por dos testigos que den fe de su conocimiento del firmante.

-Artículo 16 (Acta de la instancia oral)

Cuando la instancia se formule verbalmente se extenderá en acta por la autoridad judicial que la recibiere y se firmará con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

-Artículo 17 (Contenido de la instancia)

En toda instancia deberá hacerse constar concretamente y con claridad el lugar y la fecha de presentación, el nombre y calidades (edad, estado, profesión, domicilio) de quien insta así como también, en lo posible, las personas, las cosas, los hechos y las circunstancias que comprueben el cuerpo del delito. Si se conocen los autores, cómplices o encubridores del hecho punible, se mencionarán, indicándose, en lo posible su paradero, sus relaciones de familia, su profesión u oficio y sus rasgos fisonómicos, expresándose también quiénes fueron los testigos presenciales del hecho.

-Artículo 18 (Caducidad del derecho a instar)

El derecho a instar caduca a los seis meses contados desde la comisión del delito o desde que el ofendido o la persona que la ley reputa ofendida, tuvo conocimiento de él.

-Artículo 19 (Desistimiento de la instancia)

El ofendido no podrá desistir, una vez deducida la instancia, salvo en los casos por delito de difamación o injurias, en los que podrá hacerlo, en todo momento, antes de la condena. El desistimiento se presentará ante el Juzgado que esté conociendo del asunto.

-Artículo 20 (Aceptación del desistimiento)

El desistimiento no será acordado si el imputado no lo acepta, en cuyo caso deberá manifestar su oposición expresa dentro de los tres días de notificado. Si no lo hiciese, se entenderá que lo acepta.

-Artículo 21 (Efectos del desistimiento)

La sentencia que declare el desistimiento condenará al desistente a pagar los gastos causados, salvo que el imputado haya asumido la obligación de pagarlos ante la autoridad judicial. El desistimiento extinguirá la acción penal contra la persona imputada, y si en el delito hubiesen intervenido varias personas, hecho en favor de una de ellas, aprovechará a los coautores, cómplices y encubridores.

El que ha desistido de la instancia no puede renovarla y pierde el derecho de ejercitar la acción civil.

-Artículo 22 (Remisión penal)

La remisión sólo es admisible cuando ella se exterioriza por el casamiento del ofensor con la ofendida en los casos de los delitos de rapto, violación, atentado violento al pudor, corrupción y estupro.

-Artículo 23 (Procedimiento de oficio)

En los delitos a los que se refiere el artículo anterior, se procederá de oficio en los casos siguientes: Cuando el hecho haya sido acompañado por otro delito en que deba procederse de oficio;

- A) Si la persona agraviada careciere de capacidad para actuar por si en juicio y no tuviere representante legal o judicial;
- B) Si el delito fuere cometido por los padres, tutores, curadores o guardadores, o con abuso de las relaciones domésticas, de la tutela, guarda o curatela;
- C) Si la persona agraviada fuere menor de 21 años y estuviere internada en un establecimiento público.

-Artículo 24 (Falta de los presupuestos de la acción)

Si el ejercicio de la acción penal está condicionado por la Constitución o la ley a la previa realización de una determinada actividad o a la resolución judicial o administrativa de una cuestión determinada, procede la inmediata clausura del proceso penal siempre que se compruebe la inexistencia de dicho presupuesto.

TÍTULO IV

DE LAS PARTES

CAPÍTULO I

Del Ministerio Público

-Artículo 67

El Ministerio Público será ejercido, en lo penal, por el Fiscal de Corte, los Fiscales Letrados del Crimen y los Fiscales Adjuntos del Crimen, en la capital de la República;

y los Fiscales Letrados Departamentales en los restantes departamentos. El Fiscal de Corte ejercerá, además, la superintendencia correctiva de los miembros del Ministerio Público en lo penal. A tal efecto y sin perjuicio de lo que establecieren las pertinentes normas orgánicas, tomará conocimiento de la actuación de los referidos titulares al entender de los procesos penales elevados en consulta a la Corte de Justicia (Artículo 33, numeral 4º) y, en vía administrativa, adoptará las medidas que estimare convenientes o necesarias.

-Artículo 68

Al Ministerio Público corresponde promover las acciones fundadas en los delitos y faltas. De acuerdo con el estado de la causa, el Ministerio Público deducirá acusación o, en los casos del artículo 236, solicitará el sobreseimiento.

LIBRO II

Del Proceso de Conocimiento

TÍTULO I

DE LOS ACTOS PRELIMINARES

CAPÍTULO I De la denuncia y el delito flagrante

-Artículo 105(Facultad de denunciar)

Toda persona que tenga conocimiento, por cualquier medio, de la comisión de un delito perseguible de oficio, puede denunciarlo ante la autoridad judicial o policial.

-Artículo 106 (Deber de la autoridad)

La autoridad encargada de recibir la denuncia, debe hacer constar por escrito los detalles útiles para la indagación del delito denunciado.

-Artículo 107 (Método de la denuncia)

La denuncia puede ser escrita o verbal y presentarse personalmente o por mandatario especial.

-Artículo 108 (Formalidades de la denuncia)

La denuncia escrita deberá ser firmada por quien la formula, ante el funcionario que la reciba; cuando aquél no supiere o no pudiere firmar, por otra persona a su ruego. El funcionario hará constar, al pie de la misma y bajo su firma, la fecha en que le hubiere sido entregada y, si el denunciante lo exigiere, le expedirá recibo. La denuncia verbal se extenderá por la autoridad que la recibiere en acta que firmará el denunciante o, en su caso, otra persona a su ruego, así como por el funcionario que interviene. En todos los casos de denuncia, el funcionario comprobará la identidad del denunciante con la Cédula de Identidad, Credencial del Registro Cívico u otro documento equivalente de identificación nacional o extranjero, procediéndose en la misma forma respecto del que firma a ruego.

-Artículo 109 (Contenido de la denuncia)

La denuncia deberá contener, de modo claro, en cuanto sea posible, la relación del hecho, con las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución, la indicación de sus autores y partícipes, testigos y demás elementos que puedan permitir su comprobación y calificación legal.

-Artículo 110 (Responsabilidad del denunciante)

El denunciante no es parte en el proceso, pero queda sujeto a las responsabilidades determinadas por el artículo 179 del Código Penal.

-Artículo 111 (Flagrancia)

Se considera que hay delito flagrante:

- 1) Cuando se sorprende a una persona en el acto mismo de cometerlo.
- 2) Cuando, inmediatamente después de la comisión de un delito, se sorprendiere a una persona huyendo, ocultándose, o en cualquier otra situación o estado que haga presumir su participación y, al mismo tiempo, fuere designada por la persona ofendida o damnificada o testigos presenciales hábiles, como partícipe en el hecho delictivo.
- 3) Cuando, en tiempo inmediato a la comisión del delito, se encuentre a una persona con efectos u objetos procedentes del mismo, con las armas o instrumentos utilizados para cometerlo, o presentando rastros o señales que hagan presumir firmemente que acaba de participar en un delito.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Al momento de la visita al país, se demostró la participación de víctimas dentro del proceso penal y el cumplimiento de este inciso. No obstante, como recomendación general, se sugiere a Uruguay que extienda la normativa aplicable al colaborador y a la protección de testigos en forma práctica y eficiente a toda la jurisdicción nacional y no solo a los casos que recaigan en juzgados especializados con jurisdicción territorial limitada. Considere también la posibilidad de evaluar la eficacia operativa en la protección de testigos, peritos y víctimas.

c) Dificultades, cuando proceda

Uruguay ha identificado las siguientes dificultades y problemas en la aplicación completa de la disposición objeto de examen:

(INTACO) Coordinación interinstitucional;

(INAD) Insuficiencia de medidas normativas existentes (constitución, leyes, reglamentos, etc.);

(LICAP) Capacidad limitada (por ejemplo, humana / tecnológica / institución / otra, especifique cuáles);

(LIWP) Conocimiento limitado de los programas y prácticas más avanzados para la protección de testigos y expertos;

(LIRIM) Recursos limitados para la aplicación (por ejemplo, humanos/ financieros/ otros, especifique cuáles);

e) Necesidades de asistencia técnica

Uruguay ha indicado que las siguientes formas de asistencia técnica, si estuvieran disponibles, asistirían al país para una mejor aplicación del artículo objeto de examen:

(MOLEG) Legislación tipo;
(CAPWP) Programas de capacitación para las autoridades responsables del establecimiento y gestión de los programas de protección de testigos y expertos;
(MOARR) Acuerdos y contratos tipo;
(CAPVIC) Programas de capacitación para las autoridades responsables del establecimiento y gestión de los programas de protección de testigos, expertos y víctimas;
(BEST) Resumen de buenas prácticas y lecciones aprendidas (ADV) Asesoramiento legal;

Ninguna de estas formas de asistencia técnica han sido proporcionadas a Uruguay al momento de la revisión y visita in situ al país.

Artículo 33. Protección de los denunciantes

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de incorporar en su ordenamiento jurídico interno medidas apropiadas para proporcionar protección contra todo trato injustificado a las personas que denuncien ante las autoridades competentes, de buena fe y con motivos razonables, cualesquiera hechos relacionados con delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró haber adoptado y aplicado las medidas arriba descritas.

Uruguay se refirió a la Ley 18.494

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El país cuenta con varias normas concernientes a la protección de testigos, víctimas y denunciantes. Así, el Decreto 209/2000, dispone de un marco general de protección y fue dictado a fin de implementar el artículo 36 de la Ley 16.707 sobre la seguridad ciudadana. La Ley 18.494 sobre el lavado de activos prevé en su artículo 8 la protección de testigos en los casos de delitos contra la administración pública que ocurran en la jurisdicción territorial de un tribunal especializado o cuyo monto sea superior a 20000 dólares de los Estados Unidos. El Uruguay ha indicado que fuera de la jurisdicción de los juzgados especializados, la protección debería ser ordenada por jueces comunes. Asimismo, las disposiciones de la Ley 18.315 regulan la protección policial a testigos y víctimas en casos de información calificada mientras que, por otra parte, el Decreto 30/2003 regula la protección a denunciantes cuando estos sean funcionarios públicos y hayan denunciado delitos, incluidos los tipificados con arreglo a la Convención. A fin de reforzar el marco regulatorio, existe un anteproyecto de ley que busca asegurar la protección administrativa y laboral a quienes denuncien actos de corrupción. Se observa que la protección a testigos y víctimas se limita en la práctica a juzgados especializados con jurisdicción territorial limitada y que el país también ha identificado necesidades de asistencia técnica en la materia.

Se dispone de un marco legal de protección con dudas de que pueda ser aplicable a todo el catálogo delictual de la CNUCC. Observación incluida en el texto.

d) Dificultades, cuando proceda

Se recomienda a Uruguay que extienda la normativa aplicable al colaborador y a la protección de testigos en forma práctica y eficiente a toda la jurisdicción nacional y no solo a los casos que recaigan en juzgados especializados con jurisdicción territorial limitada. Considere también la posibilidad de evaluar la eficacia operativa en la protección de testigos, peritos y víctimas.

Además, se recomienda Uruguay que considere la posibilidad de analizar el sistema de reasignación de funcionarios de justicia y otros funcionarios públicos a fin de asegurar el cumplimiento efectivo de los artículo 33.

Uruguay ha identificado las siguientes dificultades y problemas en la aplicación completa de la disposición objeto de examen:

(LIPROT) Conocimiento limitado de los sistemas y programas más avanzados para la protección de denunciantes;

(INTACO) Coordinación interinstitucional

e) Necesidades de asistencia técnica

Uruguay ha indicado que las siguientes formas de asistencia técnica, si estuvieran disponibles, asistirían al país para una mejor aplicación del artículo objeto de examen:

(BEST) Resumen de buenas prácticas/ lecciones aprendidas;

(ADV) Asesoramiento jurídico;

(MOLEG) Legislación modelo;

(CAPREP) Programas de creación de capacidad para las autoridades encargadas de establecer y gestionar programas de protección de denunciantes

Ninguna de estas formas de asistencia técnica han sido proporcionadas a Uruguay hasta la fecha.

Artículo 34. Consecuencias de los actos de corrupción

Con la debida consideración de los derechos adquiridos de buena fe por terceros, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará medidas para eliminar las consecuencias de los actos de corrupción. En este contexto, los Estados Parte podrán considerar la corrupción un factor pertinente en procedimientos jurídicos encaminados a anular o dejar sin efecto un contrato o a revocar una concesión u otro instrumento semejante, o adoptar cualquier otra medida correctiva.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró haber adoptado y aplicado las medidas arriba descritas. En términos generales se cumple con esta prescripción, dado que se trata de un acto celebrado por la Administración o emanado de ella, pero con su voluntad viciada, lo que determinaría la nulidad del mismo o la revocación en su caso por el mismo fundamento.

En tal sentido, son ilegítimos - y es causal de anulación- los actos administrativos dictados con abuso, exceso o desviación de poder o en violación de una regla de derecho.

Tal como señala el Prof. Cajarville: “*‘desviación de poder’ existirá siempre que el ‘fin querido’ por la voluntad de la Administración, apreciado subjetivamente no coincida con el ‘fin debido’ impuesto por las reglas de derecho; ‘abuso de poder’ existirá toda vez que lo dispositivo no sea objetiva y cuantitativamente adecuado a los motivos, o no sea objetiva y cuantitativamente idóneo para el fin debido; (...) ‘exceso de poder’ existirá cuando lo dispositivo no sea objetiva y cualitativamente adecuado a los motivos o no sea objetiva y cualitativamente idóneo para el fin debido; en tal caso, objetivamente, no han existido motivos para actuar como se ha hecho o no se ha perseguido el fin debido; ‘violación de una regla de derecho’ existirá siempre que cualquiera de los presupuestos o cualquiera de los elementos del acto sea contrario o no conforme a lo dispuesto por un principio de derecho o norma constitucional, legislativa, reglamentaria o contractual*”. (Cajarville, J.P., Dos estudios de Derecho Administrativo, Ed. Universidad, Montevideo, 1988, pág. 117.)

Finalmente, porque la Administración tiene el poder-deber de ajustar su actuación a la legalidad y probidad, lo que determina que, aún cuando dichos actos no hubieran sido ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los mismos pueden ser revocados de oficio por resolución fundada en el acto corrupto debidamente comprobado y sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Uruguay se refirió a la Constitución de la República.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Los actos administrativos derivados de un hecho de corrupción pueden ser anulados o invalidados por el tribunal contencioso administrativo que también es competente para decidir sobre la reparación de daños y perjuicios (arts. 24 y 25 de la Constitución y arts. 22 a 24 del Decreto-Ley 15.524).

c) Necesidades de asistencia técnica

Uruguay declaró no requerir de asistencia técnica para la implementación (total) del artículo objeto de examen.

Artículo 35. Indemnización por daños y perjuicios

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con los principios de su derecho interno, para garantizar que las entidades o personas perjudicadas como consecuencia de un acto de corrupción tengan derecho a iniciar una acción legal contra los responsables de esos daños y perjuicios a fin de obtener indemnización.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró haber adoptado y aplicado las medidas arriba descritas.

Se trata, al igual que la anterior, de medidas que se sugiere adoptar. Y bien, también al igual que en el caso anterior, no existen normas específicas, por lo que la indemnización de los perjudicados, se rige por las normas generales.

Así, el Estado responde objetivamente por imperio de los artículos 24 y 25 de la Constitución y los particulares conforme a las normas del Código Civil.

Uruguay se refirió a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la República.

Constitución

-Artículo 24

El Estado, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y, en general, todo órgano del Estado, serán civilmente responsables del daño causado a terceros, en la ejecución de los servicios públicos, confiados a su gestión o dirección.

-Artículo 25

Cuando el daño haya sido causado por sus funcionarios, en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de ese ejercicio, en caso de haber obrado con culpa grave o dolo, el órgano público correspondiente podrá repetir contra ellos, lo que hubiere pagado en reparación.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El artículo parece estar debidamente implementado. En materia penal existe la reparación a las víctimas de delitos de corrupción (arts. 25 y 26, 81 a 83 y 159 del Código Procesal Penal). El Código Civil regula la responsabilidad civil en un hecho ilícito por dolo, culpa o negligencia (art. 1319 CC).

c) Éxitos y buenas prácticas

El Uruguay proporcionó ejemplos de implementación al respecto.

e) Necesidades de asistencia técnica

Uruguay declaró no requerir de asistencia técnica para la implementación (total) del artículo objeto de examen.

Artículo 36. Autoridades especializadas

Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, se cerciorará de que dispone de uno o más órganos o personas especializadas en la lucha contra la corrupción mediante la aplicación coercitiva de la ley. Ese órgano u órganos o esas personas gozarán de la independencia necesaria, conforme a los principios fundamentales del

ordenamiento jurídico del Estado Parte, para que puedan desempeñar sus funciones con eficacia y sin presiones indebidas. Deberá proporcionarse a esas personas o al personal de ese órgano u órganos formación adecuada y recursos suficientes para el desempeño de sus funciones.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró haber adoptado y aplicado las medidas arriba descritas.

La política de lucha contra la corrupción en nuestro país no cuenta con un único órgano especializado, sino con un entramado institucional que conforma una política de Estado más amplia de contralor de la actividad -principalmente financiera- del Estado, pero comprometida con la misma.

Así -y sin que la enunciación que se hará agote la nómina de organismos involucrados-: -la actividad financiera del Estado es pasible tanto de contralor interno (en el caso de la Administración Central por parte de la Contaduría General de la Nación y la Auditoría Interna de la Nación dependientes del Ministerio de Economía y Finanzas) como de contralor externo por parte del Tribunal de Cuentas, órgano de rango constitucional que controla la legalidad de gastos y pagos, es independiente de los poderes del Estado y cuenta con autonomía funcional;- La Junta de Transparencia y Ética Pública, creada por la Ley N° 17.060, y designada "Órgano de Control Superior" por el art. 334 de la Ley 17.296 con cometidos preventivos de asesoramiento, capacitación, recepción y custodia de declaraciones juradas, función pericial y de atención a los compromisos internacionales del Estado en las Convenciones Interamericana y de ONU Contra la Corrupción; - Juzgados Letrados de Primera Instancia en materia Penal con Especialización en Crimen Organizado, creados por el art. 414 de la Ley N° 18.362, cuya competencia definitiva fue la dada por el art. 13 de la Ley N° 18.494 - Fiscalías Letradas Nacionales en materia penal con especialización en crimen organizado, creadas por el art. 1 de la Ley N° 18.390, de 24 de octubre de 2008; - el Poder Legislativo también cuenta con competencia para la conformación de comisiones especiales de investigación, conforme a lo dispuesto por el art. 120 de la Constitución y la Ley N° 16.698, de 25 de abril de 1995.

Los órganos especializados que vienen de mencionarse cuentan todos con expresa independencia técnica, por lo que se estima que se cumplen los estándares de la Convención.

No obstante ello, persisten problemas presupuestales coyunturales, dada la reciente puesta en funcionamiento de los nuevos juzgados y fiscalías -que, en cambio, si cuentan con formación adecuada- y la adecuación de la normativa específica -también reciente- que se evalúa permanentemente, lo que llevó a que en el año 2010 se creara una Comisión Especial con fines legislativos en lavado de activos y crimen organizado en el seno de la Cámara de Representantes, a la que ya se ha hecho mención.

Uruguay se refirió a los artículos 210 (tribunal de cuentas) y 120 (Comisiones especiales parlamentarias) de la Constitución de la República; al artículo 4 de la Ley 17.060; al artículo 13 de la Ley 18.494; al artículo 1 de la Ley 18.390 y a la Ley No 16.698 (comisiones investigadoras parlamentarias).

Constitución de la República

-Artículo 210

El Tribunal de Cuentas actuará con autonomía funcional, la que será reglamentada por ley, que proyectará el mismo Tribunal. También podrá atribuírsele por ley, funciones no especificadas en esta Sección.

-Artículo 211

Compete al Tribunal de Cuentas:

- A) Dictaminar e informar en materia de presupuestos.
- B) Intervenir preventivamente en los gastos y los pagos, conforme a las normas reguladoras que establecerá la ley y al solo efecto de certificar su legalidad, haciendo, en su caso, las observaciones correspondientes. Si el ordenador respectivo insistiera, lo comunicará al Tribunal sin perjuicio de dar cumplimiento a lo dispuesto. Si el Tribunal de Cuentas, a su vez, mantuviera sus observaciones, dará noticia circunstanciada a la Asamblea General, o a quien haga sus veces, a sus efectos. En los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, el cometido a que se refiere este inciso podrá ser ejercido con las mismas ulterioridades, por intermedio de los respectivos contadores o funcionarios que hagan sus veces, quienes actuarán en tales cometidos bajo la superintendencia del Tribunal de Cuentas, con sujeción a lo que disponga la ley, la cual podrá hacer extensiva esta regla a otros servicios públicos con administración de fondos.
- C) Dictaminar e informar respecto de la rendición de cuentas y gestiones de todos los órganos del Estado, inclusive Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, cualquiera sea su naturaleza, así como también, en cuanto a las acciones correspondientes en caso de responsabilidad, exponiendo las consideraciones y observaciones pertinentes.
- D) Presentar a la Asamblea General la memoria anual relativa a la rendición de cuentas establecida en el inciso anterior.
- E) Intervenir en todo lo relativo a la gestión financiera de los órganos del Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, y denunciar, ante quien corresponda, todas las irregularidades en el manejo de fondos públicos e infracciones a las leyes de presupuesto y contabilidad.
- F) Dictar las ordenanzas de contabilidad, que tendrán fuerza obligatoria para todos los órganos del Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, cualquiera sea su naturaleza.
- G) Proyectar sus presupuestos que elevará al Poder Ejecutivo, para ser incluidos en los presupuestos respectivos. El Poder Ejecutivo, con las modificaciones que considere del caso, los elevará al Poder Legislativo, estándose a su resolución.

-Artículo 212

El Tribunal de Cuentas tendrá superintendencia en todo lo que corresponda a sus cometidos y con sujeción a lo que establezca su Ley Orgánica, sobre todas las oficinas de contabilidad, recaudación y pagos del Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, cualesquiera sea su naturaleza, pudiendo proponer, a quien corresponda, las reformas que creyere convenientes.

-Artículo 213

El Tribunal de Cuentas presentará al Poder Ejecutivo el proyecto de ley de Contabilidad y Administración Financiera, el que lo elevará al Poder Legislativo con las observaciones que le mereciera. Dicho proyecto comprenderá las normas reguladoras de la administración financiera y económica y especialmente la organización de los servicios de contabilidad y recaudación; requisitos con fines de contralor, para la adquisición y enajenación de bienes y contratación que afecten a la Hacienda Pública; para hacer efectiva la intervención preventiva en los ingresos,

gastos y pagos; y las responsabilidades y garantías a que quedarán sujetos los funcionarios que intervienen en la gestión del patrimonio del Estado.

Ley 17.060

-Artículo 4

Créase una Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado, cuya actuación y cometidos serán los siguientes:

1) Asesorará a nivel nacional en materia de los delitos previstos por la presente ley, contra la Administración Pública (Título IV, excluyendo los Capítulos IV y V, del Código Penal) y contra la economía y la hacienda pública (Título IX del Código Penal), que se imputen a alguno o algunos de los funcionarios públicos enumerados en los artículos 10 y 11 de la presente ley.

Estará compuesta de tres miembros, quienes durarán cinco años en sus funciones a partir de su designación por el Presidente de la República, actuando con el Consejo de Ministros, con venia de la Cámara de Senadores otorgada siempre por tres quintos de votos del total de componentes, entre personas de reconocida experiencia y solvencia profesional y moral.

El Presidente de la República, en acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá destituir por resolución fundada a los miembros de la Junta con venia de la Cámara de Senadores otorgada por la misma mayoría exigida para su designación. Si la Cámara de Senadores no se expidiera en el término de sesenta días, el Poder Ejecutivo podrá hacer efectiva la destitución.

2) Tendrá como cometido exclusivo el asesoramiento a los órganos judiciales con competencia penal, emitiendo opinión dentro del marco de su materia, cuando la Justicia o el Ministerio Público lo dispongan. La actuación de la Junta en el cumplimiento de su cometido se regulará por lo establecido en la Sección V, Capítulo III, Título VI, Libro I del Código General del Proceso, en lo aplicable.

3) Las denuncias que se hicieren sobre comisión de delitos incluidos en el Capítulo I, serán presentadas ante el órgano judicial competente, o el Ministerio Público, los que podrán disponer que la Junta proceda a la obtención y sistematización de todas las pruebas documentales que de existir fueran necesarias para el esclarecimiento por el Juez de los hechos noticiados.

4) La Junta dispondrá de sesenta días para el cumplimiento del cometido indicado en el apartado anterior, pudiendo solicitar al Juez, por una sola vez, la prórroga del plazo, la que será concedida siempre que exista mérito bastante para ello, por un máximo de treinta días. Vencido el plazo o la prórroga en su caso, la Junta remitirá al órgano que legalmente corresponda recepcionarla los antecedentes reunidos. Estos serán acompañados por un informe explicativo de la correlación de los mismos con los hechos denunciados.

5) Para el cumplimiento de sus funciones la Junta tendrá los siguientes cometidos accesorios:

A) Recabar, cuando lo considere conveniente, información sobre las condiciones de regularidad e imparcialidad con las cuales se preparan, formalizan y ejecutan los contratos públicos de bienes, obras y servicios.

B) Recibir las declaraciones juradas de que tratan los artículos 10 y siguientes de la presente ley.

C) Determinar, a requerimiento del interesado, si éste debe presentar la declaración jurada de bienes e ingresos a que refiere el Capítulo V de la presente ley.

D) Proponer las modificaciones de normas sobre las materias de su competencia.

E) Elaborar un informe anual que será elevado a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

6) Para el cumplimiento de los cometidos previstos en los Capítulos III y IV de la presente ley, la Junta podrá dirigirse por intermedio del órgano judicial interviniente o del representante del Ministerio Público, a cualquier repartición pública, a fin de

solicitar los documentos y demás elementos necesarios para el esclarecimiento por el Juez de los hechos denunciados.

7) En la ejecución de sus funciones, la Junta contará con el asesoramiento jurídico permanente del Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, sobre aspectos formales y procedimentales (artículos 1° y 6° de la Ley Orgánica del Ministerio Público y Fiscal).

8) La Junta constituye un Cuerpo con independencia técnica en el ejercicio de sus funciones. Informará mensualmente, por cualquier vía idónea, a Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación sobre las actividades desarrolladas en relación a los cometidos previstos en los numerales 2°, 3° y 4° del presente artículo, así como también de toda resolución adoptada sobre impedimentos, excusas o recusaciones que, a juicio del Cuerpo, alguno de sus miembros pudiere tener respecto de los asuntos a consideración del mismo. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 7° precedente, la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación podrá suministrar a la Junta Asesora el apoyo administrativo y contable para el mejor cumplimiento de sus cometidos que ésta le solicitare. (Redacción dada por el art. 334 de la Ley N° 17.29

Ley N. 16.698

-Artículo 6

Las Comisiones de investigación asesoran al órgano a que pertenecen tanto en el ejercicio de sus poderes jurídicos de legislación como de control administrativo. Pero su designación sólo procede cuando en las situaciones o asuntos a investigar se haya denunciado con fundamento la existencia de irregularidades o ilicitudes.

-Artículo 12

Las Comisiones previstas por el artículo 120 de la Constitución <<http://www0.parlamento.gub.uy/constituciones/const994.htm>> tienen los siguientes cometidos:

A) Investigar situaciones que se consideren ilícitas o irregulares, a los efectos de asesorar al Cuerpo respecto al ejercicio de los poderes jurídicos de control administrativo o la promoción de un juicio político.

B) Reunir información sobre asuntos y cuestiones en los que no se presume la existencia de ilicitudes o irregularidades, a fin de legislar en esas materias.

-Artículo 13

Las investigaciones practicadas por estas Comisiones pueden alcanzar a hechos delictivos (artículo 66 de la Constitución <<http://www0.parlamento.gub.uy/constituciones/const994.htm>>), pero al solo efecto de ejercer poderes jurídicos de control administrativo o de hacer efectiva la responsabilidad político penal de los funcionarios pasibles de juicio político.

-Artículo 14

Los cometidos de estas Comisiones no pueden ser ejercidos respecto de materias no sujetas a regulación legal ni sometidas al control administrativo del Poder Legislativo.

-Artículo 15

La actividad administrativa del Poder Ejecutivo incluso la desarrollada en cumplimiento de un acto de gobierno puede ser objeto de investigación. El Poder Ejecutivo podrá, sin embargo, excepcionalmente, declarar secreto un asunto que

formare parte de la competencia de los Ministerios de Defensa Nacional, de Economía y Finanzas, del Interior o de Relaciones Exteriores.
La declaración correspondiente será comunicada por escrito al presidente de la Cámara que hubiera designado la Comisión o, en su caso, al de la Comisión Permanente.

-Artículo 16

Los actos de los legisladores solo pueden ser objeto de investigación por su respectiva Cámara a efectos de:

- A) Promover o fallar un juicio político, por la Cámara que corresponda.
- B) Resolver su desafuero.
- C) Ejercer los poderes disciplinarios previstos por el artículo 115 de la Constitución <<http://www0.parlamento.gub.uy/constituciones/const994.htm>>.

-Artículo 17

También pueden ser objeto de investigación las actividades del Cuerpo designante o de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo, así como los actos cumplidos por sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones.

-Artículo 18

La investigación de presuntas irregularidades o ilicitudes cometidas en el ámbito del Poder Judicial o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo no puede tener por objeto su actividad jurisdiccional, esto es, el contenido jurídico de sus sentencias y demás providencias procesales así como sus fundamentos técnicos.

-Artículo 19

La investigación de actos de los Magistrados del Poder Judicial y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo sólo puede tener por objeto asesorar al Cuerpo designante a efectos de:

- A) Promover o fallar un juicio político, sea por actos propios de los Ministros que son pasibles de ser responsabilizados por esta vía o por omisiones en el ejercicio de la superintendencia que comete a la Suprema Corte de Justicia sobre los Tribunales, Juzgados y demás dependencias del Poder Judicial (numeral 2° del artículo 239 de la Constitución <<http://www0.parlamento.gub.uy/constituciones/const994.htm>>).
- B) Decidir el otorgamiento de la aprobación del nombramiento de los miembros de los Tribunales de Apelaciones por el Senado o la Comisión Permanente, en su caso (numeral 4° del artículo 239 de la Constitución <<http://www0.parlamento.gub.uy/constituciones/const994.htm>>).
- C) Denunciar delitos electorales ante la Corte Electoral (numeral 4° del artículo 77 de la Constitución <<http://www0.parlamento.gub.uy/constituciones/const994.htm>>).
- D) Resolver las discrepancias surgidas en el trámite de los presupuestos y rendiciones de cuentas del Poder Judicial y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo (artículo 220 de la Constitución <<http://www0.parlamento.gub.uy/constituciones/const994.htm>>).

-Artículo 20

La actividad de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados puede ser objeto de investigación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15 <[http://www0.parlamento.gub.uy/leyes/AccesoTextoLey.asp?Ley=16698&Anchor="](http://www0.parlamento.gub.uy/leyes/AccesoTextoLey.asp?Ley=16698&Anchor=)> de la presente ley.

-Artículo 21

Las investigaciones en los Entes Autónomos y en los Servicios Descentralizados proceden para asesorar al Cuerpo designante a los efectos de:

A) Hacer efectiva la responsabilidad política del Ministerio del ramo, por omisión en el ejercicio de sus poderes de control administrativo sobre el organismo investigado.

B) Denunciar delitos electorales (numeral 4° del artículo 77 de Constitución <<http://www0.parlamento.gub.uy/constituciones/const994.htm>>).

C) Resolver las discrepancias surgidas en el trámite de los presupuestos y rendiciones de cuentas de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados no industriales ni comerciales (artículo 220 de la Constitución <<http://www0.parlamento.gub.uy/constituciones/const994.htm>>).

-Artículo 22

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, el Senado también puede designar Comisiones de investigación de la actividad administrativa de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados, para ser asesorado a los efectos de:

A) Otorgar la venia requerida para reelegir o designar en otro Directorio o Dirección General al miembro de un Directorio o Director General (artículos 187 <<http://www0.parlamento.gub.uy/constituciones/const994.htm>> y 192 de la Constitución <<http://www0.parlamento.gub.uy/constituciones/const994.htm>>).

B) Resolver sobre las rectificaciones, correctivos o remociones dispuestos por el Poder Ejecutivo con arreglo al artículo 197 de la Constitución <<http://www0.parlamento.gub.uy/constituciones/const994.htm>>.

C) Otorgar la venia requerida por el Poder Ejecutivo para destituir a los miembros de los Directorios o a los Directores Generales por las causales previstas en el artículo 198 de la Constitución <<http://www0.parlamento.gub.uy/constituciones/const994.htm>>.

D) La investigación no procede respecto de los entes autónomos docentes en el caso del literal B) ni el caso del literal A) respecto de la Universidad de la República (artículos 205 <<http://www0.parlamento.gub.uy/constituciones/const994.htm>> y 203 de la Constitución <<http://www0.parlamento.gub.uy/constituciones/const994.htm>>).

-Artículo 23

También procede la designación de Comisiones para suministrar datos con fines legislativos, respecto de la actividad de los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados. En el caso de los Entes Autónomos deberá respetarse su especialización.

-Artículo 24

La actividad del Tribunal de Cuentas puede ser objeto de investigación, tanto por Comisiones para suministrar datos con fines legislativos como por Comisiones Investigadoras. En este último caso, la investigación sólo procederá para asesorar al Cuerpo designante a los efectos de:

A) Denunciar delitos electorales (numeral 4° del artículo 77 de la Constitución <<http://www0.parlamento.gub.uy/constituciones/const994.htm>>).

B) Promover o fallar un juicio político.

C) Resolver las discrepancias surgidas en el trámite de su presupuesto y de sus

rendiciones de cuentas (artículo 220 de la Constitución <<http://www0.parlamento.gub.uy/constituciones/const994.htm>>).

-Artículo 25

La actividad administrativa de la Corte Electoral puede ser objeto de investigación tanto, por Comisiones para suministrar datos con fines legislativos como por Comisiones Investigadoras. En este último caso, la investigación sólo procederá para asesorar al Cuerpo designante a los efectos de:

A) Promover o fallar un juicio político.

B) Resolver las discrepancias surgidas en el trámite de su presupuesto y de sus rendiciones de cuentas (artículo 220 de la Constitución)

<<http://www0.parlamento.gub.uy/constituciones/const994.htm>>).

-Artículo 26

Las personas de derecho privado no pueden ser objeto de investigación en los términos indicados en el artículo 6

<[http://www0.parlamento.gub.uy/leyes/AccesoTextoLey.asp?Ley=16698&Anchor="](http://www0.parlamento.gub.uy/leyes/AccesoTextoLey.asp?Ley=16698&Anchor=)> de la presente ley. Cada una de las Cámaras podrá, en cambio, designar Comisiones con fines legislativos (artículo 120 de la Constitución <<http://www0.parlamento.gub.uy/constituciones/const994.htm>>), en los términos del artículo 7º

<[http://www0.parlamento.gub.uy/leyes/AccesoTextoLey.asp?Ley=16698&Anchor="](http://www0.parlamento.gub.uy/leyes/AccesoTextoLey.asp?Ley=16698&Anchor=)>, para analizar situaciones o actividades de carácter privado que, por su relevancia, afecten el interés general. El acto de su designación determinará su competencia y cuáles de los poderes regulados en la presente ley le serán conferidos.

-Artículo 27

Los órganos y funcionarios sometidos a jerarquía de otros Poderes del Gobierno o de otros órganos creados por la Constitución pueden ser objeto de investigación, tanto por Comisiones para suministrar datos con fines legislativos como por Comisiones Investigadoras. En éste último caso, la investigación sólo procede a los efectos de:

A) Responsabilizar políticamente a los Ministros omisos en el cumplimiento de sus potestades jerárquicas o en su deber de fiscalizar la conducta de sus funcionarios subordinados o de los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados.

B) Verificar si el Poder Ejecutivo observa su obligación de hacer cumplir las leyes (numeral 4 del artículo 168 de la Constitución

<<http://www0.parlamento.gub.uy/constituciones/const994.htm>>).

C) Promover o fallar en juicio político.

-Artículo 28

Si de la investigación resultare la presunción de la existencia de delitos la Comisión aconsejará el pase de los antecedentes a la Justicia Penal, a los efectos pertinentes.

-Artículo 29

Las Comisiones previstas por el artículo 120 de la Constitución <<http://www0.parlamento.gub.uy/constituciones/const994.htm>> no tienen facultades para proyectar leyes. Ello sin perjuicio del poder de iniciativa legislativa que compete a cada uno de sus integrantes (artículo 133 de la Constitución <<http://www0.parlamento.gub.uy/constituciones/const994.htm>>).

-Artículo 30

Estas Comisiones designarán su Presidente y fijarán su régimen de trabajo. Mientras el Cuerpo designante no dicte el reglamento general del funcionamiento, cada Comisión podrá regular por vía reglamentaria el procedimiento de la investigación. Este reglamento interno deberá ajustarse a la presente Ley y, en lo pertinente, al reglamento del cuerpo designante y a la resolución que dispuso la investigación.

-Artículo 31

Las actuaciones e informes de las Comisiones Investigadoras así como las sesiones de los Cuerpos designantes en que aquéllos se traten serán secretas. En el momento de adoptar resolución dichos Cuerpos podrán resolver la publicidad total o parcial de lo actuado. La asistencia a estas Comisiones quedará restringida a sus miembros, al denunciante, a los citados por las mismas y a los funcionarios de los Cuerpos designantes necesarios para su labor. El secreto de la declaración, informes o documento suministrados en tal carácter por un Ministro o el jerarca de otro Poder u organismo o persona estatal, será mantenido en todos los casos.

El secreto de las actuaciones siempre será mantenido cuando, a juicio del Cuerpo designante, de su publicidad pudiere surgir grave riesgo o perjuicio para las personas o instituciones que hubieran suministrado informaciones a la Comisión.

En todos los casos, el secreto quedará automáticamente levantado a los veinticinco años de la resolución del Cuerpo designante. La responsabilidad de los Legisladores que violen el secreto se regirá por el artículo 115 de la Constitución

<<http://www0.parlamento.gub.uy/constituciones/const994.htm>>

y la de los funcionarios por el artículo 162 del Código Penal

<http://www0.parlamento.gub.uy/htmlstat/pl/codigos/codigopenal/1994/cod_penal.htm>, sin perjuicio de su responsabilidad administrativa. El particular que interviniera en las actuaciones de la Comisión y violare el secreto de sus actuaciones será castigado con pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría.

Las Comisiones Permanentes, Especiales y las designadas para suministrar datos con fines legislativos podrán actuar en régimen de secreto, ya sea por disposición del Cuerpo designante, por requerimiento de los Ministros o jefes de otro Poder, organismo o persona estatal o por resolución propia. En tales casos, les serán aplicables las disposiciones de este artículo en cuanto corresponda.

-Artículo 32

Toda Comisión encargada de una investigación podrá solicitar los asesoramientos que estime pertinentes, así como la contratación de peritos e intérpretes.

Cualquier gasto que se origine por este motivo deberá ser previamente autorizado por el Presidente del Cuerpo designante.

-Artículo 33

El perito o intérprete que afirmare lo falso, negare lo verdadero u ocultare maliciosamente en todo o en parte la verdad, será castigado con pena de tres a veinticuatro meses de prisión.

-Artículo 34

Ninguna persona puede ser obligada, en calidad de testigo, asesor o perito, a dar a conocer sus acciones privadas ni a informar sobre ellas (artículo 10 de la Constitución <<http://www0.parlamento.gub.uy/constituciones/const994.htm>>), ni a hacer lo propio respecto de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ni a informar en contra de dichos parientes.

-Artículo 35

Las Comisiones Investigadoras carecen de poderes sancionatorios pero pueden solicitar del Jerarca respectivo, aún tratándose de personas de derecho público no estatales, la

separación preventiva de funcionarios mientras dure la investigación, estándose a lo que aquel resuelva. Cuando el jerarca no accediera a la separación preventiva, deberá fundarlo circunstanciadamente.

-Artículo 36

Concluida la investigación previo cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 66 de la Constitución <<http://www0.parlamento.gub.uy/constituciones/const994.htm>>, en su caso, la Comisión elevará al Cuerpo designante su o sus informes, en los que deberán constar un resumen de sus actuaciones, las conclusiones resultantes y las medidas que aconseje adoptar.

Uruguay explica que la información sobre las medidas adoptadas para garantizar la independencia del órgano especializado surge de la respuesta anterior, son órganos de creación constitucional y en la misma se establece su autonomía por lo que no es posible cambiarla ni por Ley ni por decreto. En el caso de la Junta de Transparencia y Ética Pública de creación por Ley, la independencia técnica está establecida en la norma y ratificada posteriormente por el Decreto 354/99 art. 5 y se garantiza su relación directa con cualquier organismo público si ser mediatizado por el Poder Ejecutivo según Ley 18.362, art 302 inciso 2.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El artículo se encuentra debidamente implementado. Las autoridades especializadas en anticorrupción y encargadas de mantener la ley son los tribunales, las fiscalías, la policía y la Unidad de Análisis Financiero (Banco Central).

Además, cuentan con una junta asesora en materia económico financiera del estado -creada por la Ley N° 17.060-, llamada **Junta de Transparencia y Ética Pública**, la cual constituye un cuerpo con independencia técnica en el ejercicio de sus funciones y posee –según la normativa señalada por los técnicos del Estado evaluado- los siguientes cometidos:

A) Asesorar en materia de los delitos previstos por la Ley N° 17.060 contra la Administración Pública (Título IV, excluyendo los Capítulos IV y V, del Código Penal) que se imputen a alguno o algunos de los funcionarios públicos enumerados en los artículos 10 y 11 de dicha ley;

B) Asesorar a los órganos judiciales con competencia penal, emitiendo opinión dentro del marco de su materia, cuando la Justicia o el Ministerio Público lo dispongan;

C) Obtener y sistematizar todas las pruebas documentales que de existir fueran necesarias para el esclarecimiento de los hechos noticiados por el órgano judicial competente o el Ministerio Público, si así fuera requerido;

D) Recabar, cuando lo considere conveniente, información sobre las condiciones de regularidad e imparcialidad con las cuales se preparan, formalizan y ejecutan los contratos públicos de bienes, obras y servicios;

E) Recibir las declaraciones juradas de que tratan los artículos 10 y siguientes de la Ley N° 17.060;

F) Determinar, a requerimiento del interesado, si éste debe presentar la declaración jurada de bienes e ingresos a que refiere el Capítulo V de la Ley N° 17.060;

G) Proponer las modificaciones de normas sobre las materias de su competencia; y

H) Elaborar un informe anual que será elevado a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Asimismo, la Junta podrá dirigirse por intermedio del órgano judicial interviniente o del representante del Ministerio Público, a cualquier repartición pública, a fin de solicitar los documentos y demás elementos necesarios para el esclarecimiento por el Juez de hechos de corrupción denunciados. Por su parte, en la ejecución de sus funciones, la Junta cuenta con el asesoramiento jurídico permanente del Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, sobre aspectos formales y procedimentales.

En segundo lugar, el Uruguay cuenta con los **Juzgados Letrados de Primera Instancia en materia Penal con especialización en Crimen Organizado** –creados por la Ley N° 18.362- y las **Fiscalías Letradas Nacionales en materia Penal con especialización en Crimen Organizado** – creadas por la Ley N° 18.390-, los cuales cuentan, entre otras, con las siguientes competencias: A) En todo el territorio uruguayo, sobre los delitos previstos en los artículos 54 a 57 del Decreto-Ley N° 14.294 -incorporados por el artículo 5° de la Ley N° 17.016- y sus modificativas; y, B) En los departamentos de Montevideo y Canelones, sobre los delitos contra la Administración Pública incluidos en el Título IV del Libro II del Código Penal, con excepción de los previstos en los artículos 171 y 173 y los establecidos en la Ley N° 17.060. (Sobre este punto va a resultar de suma utilidad la información que aporten los técnicos del Estado evaluado acerca de la división territorial de competencias establecida por el Art. 414 de la Ley 18.362- la cual ha sido solicitada al momento de analizar el párrafo 1 del Art. 32 de la CNUCC-)

En tercer lugar, cuentan con el **Tribunal de Cuentas**, el cual ha sido estatuido por la Constitución del Uruguay y actúa con autonomía funcional, dicho tribunal cuenta con las siguientes funciones:

- A) Dictaminar e informar en materia de presupuestos;
- B) Intervenir preventivamente en los gastos y los pagos al solo efecto de certificar su legalidad, haciendo, en su caso, las observaciones correspondientes;
- C) Dictaminar e informar respecto de la rendición de cuentas y gestiones de todos los órganos del Estado, inclusive Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, cualquiera sea su naturaleza, así como también, en cuanto a las acciones correspondientes en caso de responsabilidad, exponiendo las consideraciones y observaciones pertinentes;
- D) Presentar a la Asamblea General la memoria anual relativa a la rendición de cuentas establecida en el inciso anterior;
- E) Intervenir en todo lo relativo a la gestión financiera de los órganos del Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, y denunciar, ante quien corresponda, todas las irregularidades en el manejo de fondos públicos e infracciones a las leyes de presupuesto y contabilidad;
- F) Dictar las ordenanzas de contabilidad, que tendrán fuerza obligatoria para todos los órganos del Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, cualquiera sea su naturaleza; y,
- G) Proyectar sus presupuestos que elevará al Poder Ejecutivo, para ser incluidos en los presupuestos respectivos.

Por último, las **Comisiones Parlamentarias de Investigación**, creadas por la Constitución del Uruguay y reguladas por la Ley N° 16.698, aparte de asesorar al órgano al que pertenecen

tanto en el ejercicio de sus poderes jurídicos de legislación como de control administrativo, poseen las siguientes funciones:

A) Investigar situaciones que se consideren ilícitas o irregulares, a los efectos de asesorar al Cuerpo respecto al ejercicio de los poderes jurídicos de control administrativo o la promoción de un juicio político y

B) Reunir información sobre asuntos y cuestiones en los que no se presume la existencia de ilicitudes o irregularidades, a fin de legislar en esas materias.

En cuanto a las investigaciones que sean practicadas por estas Comisiones, corresponde mencionar que pueden alcanzar a hechos delictivos (artículo 66 de la Constitución), pero al solo efecto de ejercer poderes jurídicos de control administrativo o de hacer efectiva la responsabilidad político penal de los funcionarios pasibles de juicio político.

Asimismo, corresponde señalar que podrán ser objeto de investigación por parte de estas Comisiones Parlamentarias de Investigación:

A) La actividad administrativa del Poder Ejecutivo, incluso la desarrollada en cumplimiento de un acto de gobierno;

B) Los actos de los legisladores;

C) Las actividades del Cuerpo designante o de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo, así como los actos cumplidos por sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones;

D) Las presuntas irregularidades o ilicitudes cometidas en el ámbito del Poder Judicial o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, exceptuándose su actividad jurisdiccional;

E) La actividad de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados;

F) La actividad del Tribunal de Cuentas;

G) La actividad administrativa de la Corte Electoral; y,

H) Los órganos y funcionarios sometidos a jerarquía de otros Poderes del Gobierno o de otros órganos creados por la Constitución.

Con todo lo hasta aquí desarrollado, resulta claro que el Uruguay cuenta con más de un organismo independiente de contralor cuyas funciones se encuentran íntimamente ligadas con la lucha de la corrupción y con ello se da cumplimiento a lo requerido por el artículo de la CNUCC que aquí nos ocupa.

c) Necesidades de asistencia técnica

Uruguay declaró no requerir de asistencia técnica para la implementación (total) del artículo objeto de examen.

Artículo 37. Cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley

Párrafo 1

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en la comisión de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención a que proporcionen a las autoridades competentes información útil con fines investigativos y probatorios y a que les

presten ayuda efectiva y concreta que pueda contribuir a privar a los delincuentes del producto del delito, así como a recuperar ese producto.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró haber adoptado y aplicado las medidas arriba descritas.

En consonancia con la prescripción de la CNUCC, la Ley N° 18.494 en su artículo 6 introdujo la figura del colaborador (o del arrepentido como también se le conoce), autorizando al Ministerio Público a acordar con personas que hubieran incurrido en delitos de competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado (entre los que se encuentran los aludidos por la CNUCC) la reducción de la pena a recaer o incluso no formular la requisitoria para el caso de que se revelara la identidad de los partícipes y aportara información sustancial para la incautación de bienes procedentes de los delitos.

El acuerdo puede celebrarse en cualquier etapa del proceso y no requiere de homologación judicial, dado que se celebra entre el Ministerio Público y el sujeto que está dispuesto a brindar información relevante, que permita recolectar pruebas en el caso cuestión.

Uruguay se refirió al artículo 6 (colaborador de la Justicia) de la Ley 18.494.

-Artículo 6 (Del colaborador)

- Artículo 6.1

El Ministerio Público, en cualquier etapa del proceso penal, podrá acordar con una persona que haya incurrido en delitos que sean competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado, la reducción de la pena a recaer hasta la mitad del mínimo y del máximo o aun no formular requisitoria según la circunstancia del caso, si:

A) Revelare la identidad de autores, coautores, cómplices o encubridores de los hechos investigados o de otros conexos, proporcionando datos suficientes que permitan el procesamiento de los sindicados o la resolución definitiva del caso o un significativo progreso de la investigación.

B) Aportare información que permita incautar materias primas, estupefacientes, dinero, sustancias inflamables o explosivas, armas o cualquier otro objeto o elemento que pueda servir para la comisión de delitos, planificarlos e incluso recuperar objetos o bienes procedentes de los mismos.

A los fines de la exención de pena se valorará especialmente la información que permita desbaratar una organización, grupo o banda dedicada a la actividad delictiva de referencia.

La reducción o exención de pena no procederá respecto de la pena de inhabilitación.

- Artículo 6.2.

Será condición necesaria para la aplicación de esta ley que el colaborador abandone la actividad delictiva o la asociación ilícita a la que pertenece.

-Artículo 6.3.

La declaración del colaborador deberá prestarse dentro de los 180 días en que manifestó su voluntad de acogerse al beneficio. En esa declaración el colaborador

deberá revelar toda la información que posea para la reconstrucción de los hechos y la individualización y captura de los autores.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El artículo parece encontrarse debidamente implementado, existiendo no obstante la cuestión de la extensión de la jurisdicción de la Ley 18.494 todo el ámbito penal descrito en la Convención. El artículo 6 de la Ley 18.494 permite la reducción o exención de penas de prisión para quienes colaboren sustancialmente al proceso por delitos tipificados en la Convención solamente bajo la jurisdicción de juzgados especializados en crimen organizado.

Artículo 37. Cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley

Párrafo 2

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, en casos apropiados, la mitigación de la pena de toda persona acusada que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró haber adoptado y aplicado las medidas arriba descritas.

En el art. 6.1 *in fine* de la Ley N° 18.494, se establece que a los fines de la exención de pena se valorará especialmente la información que permita desbaratar una organización, grupo o banda dedicada a la actividad delictiva de referencia y se agrega que la reducción o exención de pena no procederá respecto de la pena de inhabilitación, lo que resulta especialmente relevante a estos efectos.

Uruguay se refirió al artículo 6.1 *in fine* de la Ley 18.494.

Ley 18.494

-Artículo 6. (Del colaborador)

-Artículo 6.1.

El Ministerio Público, en cualquier etapa del proceso penal, podrá acordar con una persona que haya incurrido en delitos que sean competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado, la reducción de la pena a recaer hasta la mitad del mínimo y del máximo o aun no formular requisitoria según la circunstancia del caso, si:

A) Revelare la identidad de autores, coautores, cómplices o encubridores de los hechos investigados o de otros conexos, proporcionando datos suficientes que permitan el procesamiento de los sindicados o la resolución definitiva del caso o un significativo progreso de la investigación.

B) Aportare información que permita incautar materias primas, estupefacientes,

dinero, sustancias inflamables o explosivas, armas o cualquier otro objeto o elemento que pueda servir para la comisión de delitos, planificarlos e incluso recuperar objetos o bienes procedentes de los mismos. A los fines de la exención de pena se valorará especialmente la información que permita desbaratar una organización, grupo o banda dedicada a la actividad delictiva de referencia. La reducción o exención de pena no procederá respecto de la pena de inhabilitación.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El artículo parece encontrarse debidamente implementado. El artículo 6 de la Ley 18.494 permite la reducción o exención de penas de prisión para quienes colaboren sustancialmente al proceso por delitos tipificados en la Convención solamente bajo la jurisdicción de juzgados especializados en crimen organizado.

Artículo 37. Cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley

Párrafo 3

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a toda persona que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró haber adoptado y aplicado las medidas arriba descritas.

Uruguay se refirió al artículo 6.1 de la Ley 18.494.

Ley 18.494

-Artículo 6 (Del colaborador)

-Artículo 6.1.

El Ministerio Público, en cualquier etapa del proceso penal, podrá acordar con una persona que haya incurrido en delitos que sean competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado, la reducción de la pena a recaer hasta la mitad del mínimo y del máximo o aun no formular requisitoria según la circunstancia del caso, si:

A) Revelare la identidad de autores, coautores, cómplices o encubridores de los hechos investigados o de otros conexos, proporcionando datos suficientes que permitan el procesamiento de los sindicados o la resolución definitiva del caso o un significativo progreso de la investigación.

B) Aportare información que permita incautar materias primas, estupefacientes, dinero, sustancias inflamables o explosivas, armas o cualquier otro objeto o elemento que pueda servir para la comisión de delitos, planificarlos e incluso recuperar objetos o bienes procedentes de los mismos.

A los fines de la exención de pena se valorará especialmente la información que permita desbaratar una organización, grupo o banda dedicada a la actividad delictiva de referencia. La reducción o exención de pena no procederá respecto de la pena de inhabilitación.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

En cuanto a la implementación del párrafo 3 del artículo 37 de la CNUCC, corresponde señalar que la normativa citada por los técnicos del Estado evaluado se encuentra en consonancia con lo requerido por el instrumento internacional. El artículo 6 de la Ley 18.494 permite la reducción o exención de penas de prisión para quienes colaboren sustancialmente al proceso por delitos tipificados en la Convención solamente bajo la jurisdicción de juzgados especializados en crimen organizado. Específicamente, el Art. 6 de la Ley 18.494 contempla la posibilidad de que el Ministerio Público acuerde con el acusado de cometer de un delito de competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado no formular requisitoria, según la circunstancia del caso, si:

A) dicha persona revelare la identidad de quienes hayan tenido participación en los hechos investigados o en otros conexos, proporcionando datos suficientes que permitan el procesamiento de los sindicados o la resolución definitiva del caso o un significativo progreso de la investigación; o

B) si esta misma persona aportare información que permita incautar distintos bienes que puedan servir para la comisión de los delitos investigados, planificarlos e incluso recuperar objetos o bienes procedentes de los mismos.

Entonces, se evidencia que la norma uruguaya prevé la facultad de no formular requisitoria para el acusado que preste colaboración sustancial en el proceso.

El artículo parece encontrarse debidamente implementado, existiendo no obstante la cuestión de la extensión de la jurisdicción de la Ley 18.494 todo el ámbito penal descrito en la Convención.

Artículo 37. Cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley

Párrafo 4

4. La protección de esas personas será, mutatis mutandis, la prevista en el artículo 32 de la presente Convención.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró cumplir esta disposición.

Se cumple satisfactoriamente con este extremo, tal como se vio al analizar el artículo 32 en los párrafos 157 a 160 de esta respuesta. Se transcriben aquí esos párrafos:

"La protección de los testigos, peritos, víctimas y denunciantes (artículos 32 y 33) ha sido objeto de regulación por nuestra legislación.

Así, los arts. 32 y ss. de la Ley N° 18.315 (Ley de Procedimiento Policial), consagran con carácter general el estatuto de su protección y el art. 104 establece la reserva de la identidad del denunciante, testigos, víctimas y peritos vinculados a los hechos que se investigan.

También existen normas específicas al respecto, que incluso exceden las exigencias de la Convención, previstas en los arts. 8 y 9 de la Ley N° 18.494.

Cabe agregar que, conforme a lo dispuesto en el art. 3 de la Ley N° 17.835, en la redacción dada por el art. 1° de la Ley N° 18.494, también es reservada la identidad del Oficial de Cumplimiento que reporta una operación sospechosa y sólo puede ser relevada por el juez penal de la causa, por resolución fundada en caso de que dicha identidad sea relevante para la causa que se instruye."

Uruguay se refirió a la Ley 18315 (de procedimiento policial) en sus artículos 32 y siguientes y 104, y a la Ley 18.494 en sus artículos 8 y 9.

Ley 18.315

-Artículo 32 (Derecho a recibir la adecuada protección)

Toda víctima, testigo o persona que brinde información calificada a la policía, tiene derecho a recibir la adecuada protección por parte de las instituciones competentes del Estado.

-Artículo 33 (Registro y archivo de información)

La policía deberá llevar un registro y archivo sobre la información a que se refiere el artículo anterior, procesándola y utilizándola para la prevención e investigación de hechos ilícitos.

Artículo 34 (Información anónima)

La policía registrará también la información que tenga el carácter de anónima, lo que se deberá consignar como tal.

Artículo 35 (Carácter confidencial)

Toda información o denuncia de víctima, testigo o persona que brinde información calificada cuya identidad esté comprobada, se asentará en el archivo y tendrá carácter de confidencial y secreta, sólo pudiéndose revelar la misma por orden de la Justicia competente.

-Artículo 36 (Derecho a la información)

La víctima tiene derecho a ser informada por la policía de todo lo actuado en el caso que la afecta, en la medida que ello no afecte u obstruya la investigación, salvo orden expresa de la Justicia competente.

Cuando el denunciado o el denunciante sea funcionario policial, las autoridades competentes habrán de extremar las medidas de supervisión para garantizar el adecuado manejo de la información y de todo el proceso de intervención policial.

-Artículo 37 (Responsabilidad del personal policial)

El personal policial será responsable de las medidas que se le ordenen para la protección de víctimas, testigos y personas que brinden información calificada.

-Artículo 104 (De la reserva de la denuncia)

La policía mantendrá absoluta reserva del desarrollo de la investigación a que diere lugar la denuncia y de la identidad de la persona denunciante, víctimas, testigos y otras personas presuntamente involucradas en los hechos denunciados.

En especial, la policía no debe concurrir al domicilio de la persona denunciante para realizar cualquier diligencia referida a los hechos denunciados. En caso que sea necesario convocar a la misma a la dependencia policial para ampliar o aclarar cualquier aspecto de la denuncia, la citación deberá realizarse por personal policial de particular o a través de comunicación telefónica si ello fuera posible, de forma tal que se garantice la máxima reserva para la seguridad de la persona denunciante y de su familia.

Ley 18.494

-Artículo 8 (Protección de víctimas, testigos y colaboradores)

- Artículo 8.1

Los testigos, las víctimas cuando actúen como tales, los peritos y los colaboradores en los procesos de competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado podrán ser sometidos a medidas de protección cuando existan sospechas fundadas de que corre grave riesgo su vida o integridad física tanto de ellos como de sus familiares.

- Artículo 8.2.

Las medidas de protección serán las siguientes:

1. La protección física de esas personas a cargo de la autoridad policial.
2. Utilización de mecanismos que impidan su identificación visual por parte de terceros ajenos al proceso cuando debe comparecer a cualquier diligencia de prueba.
3. Que sea citado de manera reservada, conducido en vehículo oficial y que se establezca una zona de exclusión para recibir su declaración.
4. Prohibición de toma de fotografías o registración y divulgación de su imagen tanto por particulares como por los medios de comunicación.
5. Posibilidad de recibir su testimonio por medios audiovisuales u otras tecnologías adecuadas.
6. La reubicación, el uso de otro nombre y el otorgamiento de nuevos documentos de identidad debiendo la Dirección Nacional de Identificación Civil adoptar todos los resguardos necesarios para asegurar el carácter secreto de estas medidas.
7. Prohibición total o parcial de revelar información acerca de su identidad o paradero.
8. Asistencia económica en casos de reubicación la que será provista con cargo al artículo 464, numeral 3) de la Ley N° 15.903 [\(<http://www.parlamento.gub.uy/leyes/ley15903.htm>\)](http://www.parlamento.gub.uy/leyes/ley15903.htm), de 10 de noviembre de 1987.

- Artículo 8.3.

Las medidas de protección descriptas en el inciso anterior serán adoptadas por el Juez a solicitud del Ministerio Público o a petición de la víctima, testigo, perito o colaborador y serán extensibles a los familiares y demás personas cercanas que la resolución judicial determine.

- Artículo 8.4.

Podrán celebrarse acuerdos con otros Estados a los efectos de la reubicación de víctimas, testigos o colaboradores.

- Artículo 8.5.

Las resoluciones que se adopten en cumplimiento de los incisos anteriores tendrán carácter secreto y se estamparán en expediente separado que quedará en custodia del Actuario del Juzgado.

-Artículo 9

El funcionario público que, en razón o en ocasión de su cargo, revele las medidas de protección de naturaleza secreta, la ubicación de las personas reubicadas o la identidad en aquellos casos en que se haya autorizado el uso de una nueva, será castigado con pena de dos a seis años de penitenciaría e inhabilitación absoluta de dos a diez años.

Artículo 3 de la Ley N° 17.835, en la redacción dada por el art. 1° de la Ley N° 18.494

-Artículo 3

La comunicación será reservada. Ningún sujeto obligado, incluyendo las personas relacionadas contractualmente con él, podrá poner en conocimiento de las personas participantes o de terceros las actuaciones e informes que sobre ellas realicen o produzcan, en cumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 1°, 2° y 17 de la presente ley. Una vez recibido el reporte, la Unidad de Información y Análisis Financiero podrá instruir a quien lo haya formulado sobre la conducta a seguir con respecto a las transacciones de que se trate y a la relación comercial con el cliente. Si en el plazo de tres días hábiles la Unidad no imparte instrucciones, el obligado podrá adoptar la conducta que estime más adecuada a sus intereses.

Toda vez que la Unidad de Información y Análisis Financiero reciba un reporte de operación sospechosa deberá guardar estricta reserva respecto de la identidad del sujeto obligado que lo haya formulado, así como de la identidad del firmante del mismo. Esta información sólo será revelada a instancias de la justicia penal competente, por resolución fundada, cuando ésta entienda que resulta relevante para la causa".

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El artículo parece encontrarse debidamente implementado. El artículo 6 de la Ley 18.494 permite la reducción o exención de penas de prisión para quienes colaboren sustancialmente al proceso por delitos tipificados en la Convención solamente bajo la jurisdicción de juzgados especializados en crimen organizado. En lo que se refiere a la protección prevista en el artículo 32 de la Convención, el Uruguay cuenta con varias normas concernientes a la protección de testigos, víctimas y denunciantes. Así, el Decreto 209/2000, dispone de un marco general de protección y fue dictado a fin de implementar el artículo 36 de la Ley 16.707 sobre la seguridad ciudadana. La Ley 18.494 sobre el lavado de activos prevé en su artículo 8 la protección de testigos en los casos de delitos contra la administración pública que ocurran en la jurisdicción territorial de un tribunal especializado o cuyo monto sea superior a 20000 dólares de los Estados Unidos. El Uruguay ha indicado que fuera de la jurisdicción de los juzgados especializados, la protección debería ser ordenada por jueces comunes. Asimismo, las disposiciones de la Ley 18.315 regulan la protección policial a testigos y víctimas en casos de información calificada mientras que, por otra parte, el Decreto 30/2003 regula la protección a denunciantes cuando estos sean funcionarios públicos y hayan

denunciado delitos, incluidos los tipificados con arreglo a la Convención. A fin de reforzar el marco regulatorio, existe un anteproyecto de ley que busca asegurar la protección administrativa y laboral a quienes denuncien actos de corrupción. Se observa que la protección a testigos y víctimas se limita en la práctica a juzgados especializados con jurisdicción territorial limitada y que el país también ha identificado necesidades de asistencia técnica en la materia.

Artículo 37. Cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley

Párrafo 5

5. Cuando las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo se encuentren en un Estado Parte y puedan prestar cooperación sustancial a las autoridades competentes de otro Estado Parte, los Estados Parte interesados podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos, de conformidad con su derecho interno, con respecto a la eventual concesión, por el otro Estado Parte, del trato previsto en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró cumplir esta disposición.

Se trata de una medida de adopción facultativa que, tal como se ha legislado la figura del colaborador en nuestro país, se encuentra contemplada por la misma, siendo de resorte del Juez Penal especializado en crimen organizado, a pedido del Ministerio Público la decisión definitiva.

Uruguay se refirió al artículo 6 (del colaborador) de la Ley No18.494.

Ley N. 18.494

-Artículo 6 (Del colaborador)

-Artículo 6.1.

El Ministerio Público, en cualquier etapa del proceso penal, podrá acordar con una persona que haya incurrido en delitos que sean competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado, la reducción de la pena a recaer hasta la mitad del mínimo y del máximo o aun no formular requisitoria según la circunstancia del caso, si:

A) Revelare la identidad de autores, coautores, cómplices o encubridores de los hechos investigados o de otros conexos, proporcionando datos suficientes que permitan el procesamiento de los sindicados o la resolución definitiva del caso o un significativo progreso de la investigación.

B) Aportare información que permita incautar materias primas, estupefacientes, dinero, sustancias inflamables o explosivas, armas o cualquier otro objeto o elemento que pueda servir para la comisión de delitos, planificarlos e incluso recuperar objetos o bienes procedentes de los mismos.

A los fines de la exención de pena se valorará especialmente la información que permita desbaratar una organización, grupo o banda dedicada a la actividad delictiva de referencia.

La reducción o exención de pena no procederá respecto de la pena de inhabilitación.

6.2. Será condición necesaria para la aplicación de esta ley que el colaborador abandone la actividad delictiva o la asociación ilícita a la que pertenece.

6.3. La declaración del colaborador deberá prestarse dentro de los 180 días en que manifestó su voluntad de acogerse al beneficio. En esa declaración el colaborador deberá revelar toda la información que posea para la reconstrucción de los hechos y la individualización y captura de los autores.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El apartado parece adecuadamente implementado de acuerdo con la normativa existente. La legislación de Uruguay parece permitir esa facultad, cuya decisión cabe al juez penal especializado en crimen organizado, a pedido del Ministerio Público. En cuanto a la implementación del párrafo 5 del artículo 37 de la CNUCC, no se han mencionado acuerdos suscriptos en relación a lo requerido por el instrumento internacional.

c) Necesidades de asistencia técnica

Uruguay declaró no requerir de asistencia técnica para la implementación (total) del artículo objeto de examen.

Artículo 38. Cooperación entre organismos nacionales

Apartado (a)

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para alentar la cooperación entre, por un lado, sus organismos públicos, así como sus funcionarios públicos, y, por otro, sus organismos encargados de investigar y enjuiciar los delitos. Esa cooperación podrá incluir:

a) Informar a esos últimos organismos, por iniciativa del Estado Parte, cuando haya motivos razonables para sospechar que se ha cometido alguno de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 15, 21 y 23 de la presente Convención; o

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró cumplir esta disposición.

En cuanto a la colaboración prevista en el literal a), nuestro ordenamiento exige ya no una colaboración sino la obligación a todos los funcionarios públicos de denunciar los delitos que se cometieren en su repartición o cuyo efectos su repartición experimentara, considerándose la omisión de hacerlo un delito previsto en el art. 177 del C.P.. En cuanto a la colaboración propiamente dicha, cabe señalar que es una práctica usual la realización de procedimientos realizados bajo la dirección de los Juzgados Especializados, pero con el auxilio de otros más organismos - Dirección Nacional de Información e Inteligencia, Dirección Nacional de Policía Técnica, Dirección General de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas, funcionarios de la UIAF, funcionarios de la DGI, funcionarios de la Secretaría Nacional Antilavado de Activos o del ITF, etc., dependiendo de las características del

operativo- lo que da cuenta de la colaboración con las sedes judiciales -en algunos casos espontánea- entre las distintas reparticiones.

La cooperación entre organismos nacionales y la coordinación entre los mismos está a cargo de la Secretaría Nacional Antilavado de Activos, dependiente de Presidencia de la República, creada por el art. 112 de la Ley N° 18.172, de 7 de setiembre de 2007, con la modificación del art. 91 de la Ley N° 18.719, que lo transforma en el cargo de Secretario en un cargo de particular confianza ya no dependiente de la Junta Nacional de Drogas sino de la Presidencia de la República, con lo que ya no está circunscripto al lavado de activos provenientes del narcotráfico, sino al de los provenientes de todos los delitos precedentes. Asimismo, el 12 de mayo de 2010, en el seno de la Cámara de Representantes se creó una Comisión especial con fines legislativos vinculados al lavado de activos y crimen organizado, integrada por siete legisladores y con plazo hasta el final de la Legislatura.

En otro orden, dado que solo tienen la obligación de colaborar los auxiliares de la Justicia- y no todos los mencionados lo son - en el proyecto de ley aprobado por la Comisión Especial con fines legislativos en lavado de activos y crimen organizado a que se hiciera mención *supra*, se prevén las siguientes normas, a fin de asegurar la prestación de ese asesoramiento y apoyo logístico tan necesario para el éxito de las investigaciones. “*Artículo 2°.- Todos los organismos del Estado, así como las personas de derecho público no estatal y las sociedades anónimas en las que participa el Estado, se encuentran obligados a brindar el asesoramiento que requieran los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal especializados en Crimen Organizado, en las causas de su competencia, a través del aporte de personal especializado.*

Artículo 3.- Las entidades públicas, cualquiera sea su naturaleza jurídica, están obligadas a prestar su asesoramiento y colaboración en los aspectos que así lo requieran los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal especializados en Crimen Organizado por sí o a solicitud del Ministerio Público, a efectos de mejor instruir las causas de su competencia”.

Uruguay se refirió al artículo 177 (Omisión de los funcionarios en proceder a denunciar los delitos) del Código Penal y al Proyecto de Ley

(ver: http://www0.parlamento.gub.uy/htmlstat/pl/pdfs/repartidos/camara/D201109067_4-00.pdf)

Código Penal

-Artículo 177(Omisión de los funcionarios en proceder a denunciar los delitos)

El Juez competente que, teniendo conocimiento de la ejecución de un delito, no interviniera o retardase su intervención, y el que no siendo competente, omitiere o retardare formular su denuncia, será castigado con la pena de tres meses a dieciocho meses de prisión. La misma pena se aplicará al funcionario policial que omitiera o retardare formular la denuncia de cualquier delito de que tuviere conocimiento por razón de sus funciones, y a los demás funcionarios, en las mismas circunstancias, de los delitos que se cometieren en su repartición o cuyos efectos la repartición experimentara particularmente. Se exceptúan de la regla los delitos que sólo pueden perseguirse mediante denuncia del particular ofendido. Constituye circunstancia agravante especial, respecto de los funcionarios públicos y en relación a los hechos que se cometieren en su repartición, el hecho de que se trate de los delitos previstos en los artículos 153, 155, 156, 157, 158, 158 bis, 159, 160, 161, 162, 163 y 163 bis.

Proyecto de Ley:

http://www0.parlamento.gub.uy/htmlstat/pl/pdfs/repartidos/camara/D201109067_4-00.pdf

-Artículo 2

Todos los organismos del Estado, así como las personas de derecho público no estatal y las sociedades anónimas en las que participa el Estado, se encuentran obligados a brindar el asesoramiento que requieran los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal especializados en Crimen Organizado, en las causas de su competencia, a través del aporte de personal especializado.

-Artículo 3

Las entidades públicas, cualquiera sea su naturaleza jurídica, están obligadas a prestar su asesoramiento y colaboración en los aspectos que así lo requieran los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal especializados en Crimen Organizado por sí o a solicitud del Ministerio Público, a efectos de mejor instruir las causas de su competencia”.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

De acuerdo con la normativa aportada, el apartado parece encontrarse debidamente implementado. El control interno de la administración de fondos públicos se ejerce a través de la Contaduría General y la Auditoría Interna (Ministerio de Economía y Finanzas); el control externo lo ejerce el Tribunal de Cuentas. El Poder Legislativo cuenta con una comisión especial encargada de la investigación del lavado de activos y la delincuencia organizada y con comisiones investigadoras para los casos de funcionarios pasibles de juicio político. Los funcionarios públicos tienen la obligación general de denunciar ciertos delitos, incluidos los delitos tipificados con arreglo a la Convención (art. 177 CP). Las entidades públicas están obligadas a brindar información y colaboración a los juzgados especializados según les sea requerido (arts. 2 y 3 Ley 18914).

Artículo 38. Cooperación entre organismos nacionales

Apartado (b)

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para alentar la cooperación entre, por un lado, sus organismos públicos, así como sus funcionarios públicos, y, por otro, sus organismos encargados de investigar y enjuiciar los delitos. Esa cooperación podrá incluir:

b) Proporcionar a esos organismos toda la información necesaria, previa solicitud.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró cumplir esta disposición.

En cuanto a la colaboración prevista en el literal a), nuestro ordenamiento exige ya no una colaboración sino la obligación a todos los funcionarios públicos de denunciar los delitos que se cometieren en su repartición o cuyo efectos su repartición experimentara, considerándose la omisión de hacerlo un delito previsto en el art. 177 del C.P.. En cuanto a la colaboración propiamente dicha, cabe señalar que es una práctica usual la realización de procedimientos realizados bajo la dirección de los Juzgados Especializados, pero con el auxilio de otros más organismos - Dirección Nacional de Información e Inteligencia, Dirección Nacional de Policía Técnica, Dirección General de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas, funcionarios de la UIAF, funcionarios de la DGI, funcionarios de la Secretaría Nacional Antilavado de Activos o del ITF, etc., dependiendo de las características del operativo- lo que da cuenta de la colaboración con las sedes judiciales -en algunos casos espontánea- entre las distintas reparticiones.

La cooperación entre organismos nacionales y la coordinación entre los mismos está a cargo de la Secretaría Nacional Antilavado de Activos, dependiente de Presidencia de la República, creada por el art. 112 de la Ley N° 18.172, de 7 de setiembre de 2007, con la modificación del art. 91 de la Ley N° 18.719, que lo transforma en el cargo de Secretario en un cargo de particular confianza ya no dependiente de la Junta Nacional de Drogas sino de la Presidencia de la República, con lo que ya no está circunscripto al lavado de activos provenientes del narcotráfico, sino al de los provenientes de todos los delitos precedentes. Asimismo, el 12 de mayo de 2010, en el seno de la Cámara de Representantes se creó una Comisión especial con fines legislativos vinculados al lavado de activos y crimen organizado, integrada por siete legisladores y con plazo hasta el final de la Legislatura.

En otro orden, dado que solo tienen la obligación de colaborar los auxiliares de la Justicia- y no todos los mencionados lo son - en el proyecto de ley aprobado por la Comisión Especial con fines legislativos en lavado de activos y crimen organizado a que se hiciera mención *supra*, se prevén las siguientes normas, a fin de asegurar la prestación de ese asesoramiento y apoyo logístico tan necesario para el éxito de las investigaciones. “*Artículo 2°.- Todos los organismos del Estado, así como las personas de derecho público no estatal y las sociedades anónimas en las que participa el Estado, se encuentran obligados a brindar el asesoramiento que requieran los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal especializados en Crimen Organizado, en las causas de su competencia, a través del aporte de personal especializado.*”

Artículo 3.- Las entidades públicas, cualquiera sea su naturaleza jurídica, están obligadas a prestar su asesoramiento y colaboración en los aspectos que así lo requieran los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal especializados en Crimen Organizado por sí o a solicitud del Ministerio Público, a efectos de mejor instruir las causas de su competencia”.

Uruguay se refirió al artículo 177 (Omisión de los funcionarios en proceder a denunciar los delitos) del Código Penal y al Proyecto de Ley

(ver: http://www0.parlamento.gub.uy/htmlstat/pl/pdfs/repartidos/camara/D201109067_4-00.pdf)

Código Penal

-Artículo 177 (Omisión de los funcionarios en proceder a denunciar los delitos)

El Juez competente que, teniendo conocimiento de la ejecución de un delito, no interviniera o retardase su intervención, y el que no siendo competente, omitiere o retardare formular su denuncia, será castigado con la pena de tres meses a dieciocho meses de prisión. La misma pena se aplicará al funcionario policial que omitiera o retardare formular la denuncia de cualquier delito de que tuviere conocimiento por razón de sus funciones, y a los demás funcionarios, en las mismas circunstancias, de los delitos que se cometieren en su repartición o cuyos efectos la repartición experimentara particularmente. Se exceptúan de la regla los delitos que sólo pueden perseguirse mediante denuncia del particular ofendido. Constituye circunstancia agravante especial, respecto de los funcionarios públicos y en relación a los hechos que se cometieren en su repartición, el hecho de que se trate de los delitos previstos en los artículos 153, 155, 156, 157, 158, 158 bis, 159, 160, 161, 162, 163 y 163 bis.

Proyecto de Ley:

http://www0.parlamento.gub.uy/htmlstat/pl/pdfs/repartidos/camara/D201109067_4-00.pdf

-Artículo 2

Todos los organismos del Estado, así como las personas de derecho público no estatal y las sociedades anónimas en las que participa el Estado, se encuentran obligados a brindar el asesoramiento que requieran los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal especializados en Crimen Organizado, en las causas de su competencia, a través del aporte de personal especializado.

-Artículo 3

Las entidades públicas, cualquiera sea su naturaleza jurídica, están obligadas a prestar su asesoramiento y colaboración en los aspectos que así lo requieran los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal especializados en Crimen Organizado por sí o a solicitud del Ministerio Público, a efectos de mejor instruir las causas de su competencia”.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Las personas físicas o jurídicas sujetas al control del Banco Central del país están obligadas a informar de las operaciones que resulten injustificadas legalmente.

Artículo 38. Cooperación entre organismos nacionales

(Por favor incluir aquí solo lo que no ha sido mencionado en los apartados (a) y (b).)

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para alentar la cooperación entre, por un lado, sus organismos públicos, así como sus funcionarios públicos, y, por otro, sus organismos encargados de investigar y enjuiciar los delitos. Esa cooperación podrá incluir:

a) Informar a esos últimos organismos, por iniciativa del Estado Parte, cuando haya motivos razonables para sospechar que se ha cometido alguno de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 15, 21 y 23 de la presente Convención; o

b) Proporcionar a esos organismos toda la información necesaria, previa solicitud.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró cumplir esta disposición.

En cuanto a la colaboración prevista en el literal a), nuestro ordenamiento exige ya no una colaboración sino la obligación a todos los funcionarios públicos de denunciar los delitos que se cometieren en su repartición o cuyo efectos su repartición experimentara, considerándose la omisión de hacerlo un delito previsto en el art. 177 del C.P.. En cuanto a la colaboración propiamente dicha, cabe señalar que es una práctica usual la realización de procedimientos realizados bajo la dirección de los Juzgados Especializados, pero con el auxilio de otros más organismos - Dirección Nacional de Información e Inteligencia, Dirección Nacional de Policía Técnica, Dirección General de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas, funcionarios de la UIAF, funcionarios de la DGI, funcionarios de la Secretaría Nacional Antilavado de Activos o del ITF, etc., dependiendo de las características del operativo- lo que da cuenta de la colaboración con las sedes judiciales -en algunos casos espontánea- entre las distintas reparticiones.

La cooperación entre organismos nacionales y la coordinación entre los mismos está a cargo de la Secretaría Nacional Antilavado de Activos, dependiente de Presidencia de la República, creada por el art. 112 de la Ley N° 18.172, de 7 de setiembre de 2007, con la modificación del art. 91 de la Ley N° 18.719, que lo transforma en el cargo de Secretario en un cargo de particular confianza ya no dependiente de la Junta Nacional de Drogas sino de la Presidencia de la República, con lo que ya no está circunscripto al lavado de activos provenientes del narcotráfico, sino al de los provenientes de todos los delitos precedentes. Asimismo, el 12 de mayo de 2010, en el seno de la Cámara de Representantes se creó una Comisión especial con fines legislativos vinculados al lavado de activos y crimen organizado, integrada por siete legisladores y con plazo hasta el final de la Legislatura.

En otro orden, dado que solo tienen la obligación de colaborar los auxiliares de la Justicia- y no todos los mencionados lo son - en el proyecto de ley aprobado por la Comisión Especial con fines legislativos en lavado de activos y crimen organizado a que se hiciera mención *supra*, se prevén las siguientes normas, a fin de asegurar la prestación de ese asesoramiento y apoyo logístico tan necesario para el éxito de las investigaciones. “*Artículo 2°.- Todos los organismos del Estado, así como las personas de derecho público no estatal y las sociedades anónimas en las que participa el Estado, se encuentran obligados a brindar el asesoramiento que requieran los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal especializados en Crimen Organizado, en las causas de su competencia, a través del aporte de personal especializado.*”

Artículo 3.- Las entidades públicas, cualquiera sea su naturaleza jurídica, están obligadas a prestar su asesoramiento y colaboración en los aspectos que así lo requieran los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal especializados en Crimen Organizado por sí o a solicitud del Ministerio Público, a efectos de mejor instruir las causas de su competencia”.

Uruguay se refirió al artículo 177 (Omisión de los funcionarios en proceder a denunciar los delitos) del Código Penal y al Proyecto de Ley

(ver: <http://www0.parlamento.gub.uy/htmlstat/pl/pdfs/repartidos/camara/D201109067_4-00.pdf>)

Código Penal

-Artículo 177 (Omisión de los funcionarios en proceder a denunciar los delitos)

El Juez competente que, teniendo conocimiento de la ejecución de un delito, no interviniera o retardase su intervención, y el que no siendo competente, omitiere o retardare formular su denuncia, será castigado con la pena de tres meses a dieciocho meses de prisión. La misma pena se aplicará al funcionario policial que omitiera o retardare formular la denuncia de cualquier delito de que tuviere conocimiento por razón de sus funciones, y a los demás funcionarios, en las mismas circunstancias, de los delitos que se cometieren en su repartición o cuyos efectos la repartición experimentara particularmente. Se exceptúan de la regla los delitos que sólo pueden perseguirse mediante denuncia del particular ofendido. Constituye circunstancia agravante especial, respecto de los funcionarios públicos y en relación a los hechos que se cometieren en su repartición, el hecho de que se trate de los delitos previstos en los artículos 153, 155, 156, 157, 158, 158 bis, 159, 160, 161, 162, 163 y 163 bis.

Proyecto de Ley:

<http://www0.parlamento.gub.uy/htmlstat/pl/pdfs/repartidos/camara/D201109067_4-00.pdf>

-Artículo 2

Todos los organismos del Estado, así como las personas de derecho público no estatal y las sociedades anónimas en las que participa el Estado, se encuentran obligados a brindar el asesoramiento que requieran los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal especializados en Crimen Organizado, en las causas de su competencia, a través del aporte de personal especializado.

-Artículo 3

Las entidades públicas, cualquiera sea su naturaleza jurídica, están obligadas a prestar su asesoramiento y colaboración en los aspectos que así lo requieran los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal especializados en Crimen Organizado por sí o a solicitud del Ministerio Público, a efectos de mejor instruir las causas de su competencia”.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El control interno de la administración de fondos públicos se ejerce a través de la Contaduría General y la Auditoría Interna (Ministerio de Economía y Finanzas); el control externo lo ejerce el Tribunal de Cuentas. El Poder Legislativo cuenta con una comisión especial encargada de la investigación del lavado de activos y la delincuencia organizada y con comisiones investigadoras para los casos de funcionarios pasibles de juicio político. Los funcionarios públicos tienen la obligación general de denunciar ciertos delitos, incluidos los delitos tipificados con arreglo a la Convención (art. 177 CP). Las entidades públicas están obligadas a brindar

información y colaboración a los juzgados especializados según les sea requerido (arts. 2 y 3 Ley 18914). Las personas físicas o jurídicas sujetas al control del Banco Central del país están obligadas a informar de las operaciones que resulten injustificadas legalmente.

c) Dificultades, cuando proceda

Se recomienda a Uruguay que considere la posibilidad de analizar el sistema de reasignación de funcionarios de justicia y otros funcionarios públicos a fin de asegurar el cumplimiento del artículo 38 y la finalidad de la Convención (art.1).

d) Necesidades de asistencia técnica

Uruguay declaró no requerir de asistencia técnica para la implementación (total) del artículo objeto de examen.

Artículo 39. Cooperación entre los organismos nacionales y el sector privado

Párrafo 1

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para alentar la cooperación entre los organismos nacionales de investigación y el ministerio público, por un lado, y las entidades del sector privado, en particular las instituciones financieras, por otro, en cuestiones relativas a la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró haber adoptado y aplicado las medidas arriba descritas.

En cuanto a las medidas de adopción obligatoria a que alude el presente artículo, estimamos que se encuentran recogidas en la legislación relativa a lavado de activos. En efecto, se impone la obligación de reportar operaciones sospechosas a un elenco importante de actores, nominados en los arts. 1 y 2 de la Ley N° 17.835, en la redacción dada por el art. 1 de la Ley N° 18.494.

El reporte será reservado y supone una excepción al secreto impuesto en virtud de la profesión o el empleo (art. 302 del C.P.) y debe presentarse ante la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Banco Central del Uruguay que posee competencias adoptar medidas provisionales e investigar la operación sospechosa denunciada con noticia del Juez Penal competente.

Conforme a recomendaciones de los organismos internacionales y a la tendencia en la materia, se procura con tales normas el desplazamiento de las cargas de vigilancia (conocimiento del cliente, seguimiento operativo de sus actividades y resguardo documental de sus operaciones) y se castiga el incumplimiento de la obligación con multas que oscilan

entre las 1.000 y los 20:000.000 de unidades indexadas, otorgándose la potestad sancionatoria al Poder Ejecutivo, previo informe de la UIAF.

Uruguay se refirió a los artículos 1 y 2 de la Ley 18.494 y a los artículos 3 a 6 de la Ley 17.835.

Ley 18.494

-Artículo 1

Todas las personas físicas o jurídicas sujetas al control del Banco Central del Uruguay estarán obligadas a informar las transacciones, realizadas o no, que en los usos y costumbres de la respectiva actividad resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada. También deben ser informadas las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir el delito de lavado de activos tipificado en los artículos 54 y siguientes del [Decreto-Ley N° 14.294 <http://www.parlamento.gub.uy/leyes/ley14294.htm>](http://www.parlamento.gub.uy/leyes/ley14294.htm), de 31 de octubre de 1974 - incorporados por el artículo 5° de la [Ley N° 17.016 <http://www.parlamento.gub.uy/leyes/ley17016.htm>](http://www.parlamento.gub.uy/leyes/ley17016.htm), de 22 de octubre de 1998- y de prevenir asimismo el delito tipificado en el artículo 16 de la presente ley. En este último caso, la obligación de informar alcanza incluso a aquellas operaciones que -aun involucrando activos de origen lícito- se sospeche que están vinculadas a las personas físicas o jurídicas comprendidas en el artículo 16 de la presente ley o destinados a financiar cualquier actividad terrorista.

La información deberá comunicarse a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Banco Central del Uruguay, en la forma que éste reglamentará.

La obligación de informar comprenderá asimismo a: i) las empresas que presten servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad, de transporte de valores y de transferencia o envío de fondos; ii) los fiduciarios profesionales y iii) las personas físicas o jurídicas que, en forma profesional, presten desde Uruguay asesoramiento en materia de inversiones, colocaciones y otros negocios financieros a clientes, cualesquiera sea su residencia o nacionalidad. La supervisión de la actividad de estos sujetos obligados estará a cargo del Banco Central del Uruguay. El incumplimiento de la obligación de informar determinará la aplicación, según las circunstancias del caso, de las sanciones y medidas administrativas previstas en el [Decreto-Ley N° 15.322 <http://www.parlamento.gub.uy/leyes/ley15322.htm>](http://www.parlamento.gub.uy/leyes/ley15322.htm), de 17 de setiembre de 1982, con la redacción dada por la [Ley N° 16.327 <http://www.parlamento.gub.uy/leyes/ley16327.htm>](http://www.parlamento.gub.uy/leyes/ley16327.htm), de 11 de noviembre de 1992 y las modificaciones introducidas por las Leyes N° 17.523, de 4 de agosto de 2002 y N° 17.613, de 27 de diciembre de 2002.

-Artículo 2

Con las mismas condiciones también estarán sujetos a la obligación establecida en el artículo anterior:

- I) Los casinos,
- II) Las inmobiliarias y otros intermediarios en transacciones que involucren inmuebles,
- III) Los escribanos, cuando lleven a cabo operaciones para su cliente, relacionadas con las actividades siguientes: compra-venta de inmuebles;
 - a. administración del dinero, valores u otros activos del cliente;
 - b. administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores;
 - c. organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades;
 - d. creación, operación o administración de personas jurídicas u otros institutos

jurídicos y

e.compraventa de establecimientos comerciales.

IV) los rematadores,

V) las personas físicas o jurídicas dedicadas a la compra y la venta de antigüedades, obras de artes y metales y piedras preciosos,

VI) los explotadores de zonas francas, con respecto a los usos y actividades que determine la reglamentación;

VII) las personas físicas o jurídicas que a nombre y por cuenta de terceros realicen transacciones o administren en forma habitual sociedades comerciales.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer, por vía reglamentaria, los requisitos que deberán cumplir estos sujetos obligados, para el registro de transacciones, el mantenimiento de los respectivos asientos y la debida identificación de los clientes. Cuando los sujetos obligados participen en un organismo gremial que por el número de sus integrantes represente significativamente a la profesión u oficio de que se trate, el organismo de control en materia de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo podrá coordinar con dichas entidades la mejor manera de instrumentar el cumplimiento por parte de los agremiados o asociados de sus obligaciones en la materia. Si no existieran dichas entidades, el órgano de control podrá crear comisiones interinstitucionales cuya integración, competencia y funcionamiento serán establecidos por la reglamentación.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo determinará la aplicación por parte del Poder Ejecutivo de una multa mínima de 1.000 UI (mil Unidades Indexadas) y una multa máxima de 20:000.000 UI (veinte millones de Unidades Indexadas) según las circunstancias del caso, la conducta y el volumen de negocios habituales del infractor y previo informe de la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay.

Ley N. 17.835

-Artículo 3

La comunicación será reservada. Ningún sujeto obligado, incluyendo las personas relacionadas contractualmente con él, podrá poner en conocimiento de las personas participantes o de terceros las actuaciones e informes que sobre ellas realicen o produzcan, en cumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 1°, 2° y 17 de la presente ley.

Una vez recibido el reporte, la Unidad de Información y Análisis Financiero podrá instruir a quien lo haya formulado sobre la conducta a seguir con respecto a las transacciones de que se trate y a la relación comercial con el cliente. Si en el plazo de tres días hábiles la Unidad no imparte instrucciones, el obligado podrá adoptar la conducta que estime más adecuada a sus intereses.

Toda vez que la Unidad de Información y Análisis Financiero reciba un reporte de operación sospechosa deberá guardar estricta reserva respecto de la identidad del sujeto obligado que lo haya formulado, así como de la identidad del firmante del mismo. Esta información sólo será revelada a instancias de la justicia penal competente, por resolución fundada, cuando ésta entienda que resulta relevante para la causa (Redacción dada por el artículo 1 de la Ley N° 18.494).

-Artículo 4

El cumplimiento de buena fe de la obligación de informar prevista en los artículos 1°, 2°, 5° y 17, en tanto se ajuste a los procedimientos que al respecto establezca el Banco Central del Uruguay o el Poder Ejecutivo en su caso, por constituir obediencia a una norma legal dictada en función del interés general (artículo 7° de la Constitución <<http://www.parlamento.gub.uy/constituciones/const997.htm>>) no configurará violación de secreto o reserva profesional ni mercantil. En consecuencia, no generará responsabilidad civil, comercial, laboral, penal, administrativa ni de ninguna otra especie.

-Artículo 5

La Unidad de Información y Análisis Financiero estará facultada para solicitar informes, antecedentes y todo elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a los obligados por esta ley y a todos los organismos públicos, los que se encontrarán obligados a proporcionarlos dentro del término fijado por la Unidad, no siéndole oponibles a ésta disposiciones vinculadas al secreto o la reserva.

El obligado o requerido no podrá poner en conocimiento de las personas involucradas las actuaciones e informes que sobre ellas realice o produzca en cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

-Artículo 6

La Unidad de Información y Análisis Financiero, por resolución fundada, podrá instruir a las instituciones sujetas al control del Banco Central del Uruguay para que impidan, por un plazo de hasta setenta y dos horas, la realización de operaciones sospechosas de involucrar fondos cuyo origen proceda de los delitos cuya prevención procura la presente ley. La decisión deberá comunicarse inmediatamente a la Justicia Penal competente, la cual, consideradas las circunstancias del caso, determinará si correspondiere, sin previa notificación, la inmovilización de los activos de los partícipes. La resolución que adopte el Juez Penal competente, sea disponiendo o denegando la inmovilización de los fondos, será comunicada a la Unidad de Información y Análisis Financiero, la que a su vez deberá ponerla en conocimiento de las instituciones sujetas al control del Banco Central del Uruguay involucradas (Redacción dada por el art. 1 de la Ley N° 18.494).

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

De acuerdo con la normativa aportada, el apartado parece encontrarse debidamente implementado. En cuanto a la implementación del párrafo 1 del artículo 39 de la CNUCC, los Arts. 1 y 2 de la Ley N. 17.835 - en la redacción dada por el art. 1 de la Ley N° 18.494 - recogen los lineamientos trazados por el instrumento internacional en relación al blanqueo del producto del delito, atento a que en dichos artículos se establece la obligación para un gran número de personas físicas y jurídicas de informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las transacciones, realizadas o no, que en los usos y costumbres de la respectiva actividad resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada, asimismo deben ser informadas las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir el delito de lavado de activos.

Por último, resultaría útil solicitar a los técnicos del Estado evaluado que tengan a bien informar acerca de la existencia de alguna otra norma que contemple la cooperación enunciada en el párrafo que aquí se analiza en relación a la comisión del resto de los delitos tipificados con arreglo a la CNUCC –aparte de las relacionadas con el lavado de dinero

Se recomienda a Uruguay que considere la posibilidad de analizar el sistema de reasignación de funcionarios de justicia y otros funcionarios públicos a fin de asegurar el cumplimiento del artículo 38 y la finalidad de la Convención (art.1).

Artículo 39. Cooperación entre los organismos nacionales y el sector privado

Párrafo 2

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de alentar a sus nacionales y demás personas que tengan residencia habitual en su territorio a denunciar ante los organismos nacionales de investigación y el ministerio público la comisión de todo delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró haber adoptado y aplicado las medidas arriba descritas.

Ver proyecto de ley

[<http://www0.parlamento.gub.uy/htmlstat/pl/pdfs/repartidos/camara/D201109067_4-00.pdf>](http://www0.parlamento.gub.uy/htmlstat/pl/pdfs/repartidos/camara/D201109067_4-00.pdf)

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Las personas físicas o jurídicas sujetas al control del Banco Central del país están obligadas a informar de las operaciones que resulten injustificadas legalmente.

Se recomienda a Uruguay que considere la posibilidad de analizar el sistema de reasignación de funcionarios de justicia y otros funcionarios públicos a fin de asegurar el cumplimiento del artículo 38 y la finalidad de la Convención (art.1).

Artículo 40. Secreto bancario

Cada Estado Parte velará por que, en el caso de investigaciones penales nacionales de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, existan en su ordenamiento jurídico interno mecanismos apropiados para salvar todo obstáculo que pueda surgir como consecuencia de la aplicación de la legislación relativa al secreto bancario.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró haber adoptado los mecanismos arriba descritos.

Si bien el secreto bancario ha sido objeto de una importante protección en nuestro ordenamiento jurídico, la misma se ha ido flexibilizando de acuerdo a los requerimientos de los compromisos internacionales, pudiéndose afirmar que en la actualidad se ajusta a los estándares exigidos por la Convención.

El secreto bancario está regulado en el art. 25 del D. L. N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982. Se trata de una especie de secreto profesional, cuya protección es más severa, porque ya no puede relevarse por justa causa sino solo por resolución fundada de Juez competente y, consecuentemente, su revelación determina la imposición de una pena más importante que la prevista para el delito genérico (art. 302 del C.P.), dado que se prevé a su respecto una pena privativa de libertad.

La resolución fundada puede provenir de un Juez Penal o de la Justicia competente si

estuviera en juego una obligación alimentaria, en ambos casos sujetos a responsabilidad por los perjuicios emergentes en casos de falta de fundamento de la solicitud.

Tradicionalmente, nuestro país ha suscripto los convenios y tratados internacionales bajo reserva de orden público, lo que determina en el caso concreto, que, si bien prestará información bancaria, el intercambio de dicha información bancaria deba respetar las condiciones de nuestra normativa interna.

Tal temperamento puede verse en el art. 36 de la Ley N° 17.060, destacándose que, conforme al mismo, el levantamiento del secreto procede aún sin mediar tratado, solo que requiriéndose que se trate de delitos previstos en la normativa nacional y a petición de autoridades jurisdiccionales con el compromiso de no utilizar la información para otros fines ajenos a la solicitud.

No obstante, recientemente hemos asistido a cierta flexibilización del secreto bancario en dos sentidos.

Por un lado, con carácter general desde que, conforme a lo dispuesto en el art. 1° de la Ley N° 17.948, de 17 de diciembre de 2005, se declaró que el secreto bancario solo ampara las obligaciones bancarias pasivas y por el art. 6 se facultó al Banco Central del Uruguay a suscribir acuerdos de cooperación en el marco de sus competencias.

En otro sentido, a requerimientos provenientes principalmente de OCDE y que guardan relación con información necesaria para las Administraciones Tributarias, nacionales o extranjeras.

Finalmente, corresponde señalar que el reporte de operaciones sospechosas por todos aquellos obligados a informar (ver párrafo 180), no configura violación de secreto conforme a lo dispuesto en el art. 4 de la Ley N° 17.835.

Uruguay se refirió a los textos siguientes:

- Decreto Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982 (secreto bancario)
- Artículo 302 del Código Penal
- Artículo 36 de la Ley N° 17.060
- Artículo 1 de la Ley N° 17.948, de 17 de diciembre de 2005
- Artículo 54 de la Ley 18.083, en la redacción dada por el art. 15 de la Ley N° 18.718, de 15 de diciembre de 2010
- Artículo 4 de la Ley N° 17.835

- Decreto Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982 (secreto bancario)

- Artículo 1*

Toda persona pública no estatal o privada que realice intermediación financiera quedará sujeta a las disposiciones de esta ley, a los reglamentos y a las normas generales e instrucciones particulares, que dicte el Banco Central del Uruguay para su ejecución. A los efectos de esta ley, se considera intermediación financiera la realización habitual y profesional de operaciones

de intermediación o mediación entre la oferta y la demanda de títulos valores, dinero o metales preciosos.

-Artículo 2

Las instituciones estatales que por la índole de sus operaciones queden comprendidas en esta ley, estarán igualmente sujetas a sus disposiciones, a los reglamentos y a las normas generales e instrucciones particulares que dicte el Banco Central del Uruguay. Para la aprobación o modificación de las cartas orgánicas y demás normas que rijan la actividad de las instituciones financieras del Estado, se oírá previamente al Banco Central del Uruguay.

-Artículo 25

Las empresas comprendidas en los artículos 1° y 2° [<http://www0.parlamento.gub.uy/leyes/ AccesoTextoLey.asp?Ley=15322&Anchor=>](http://www0.parlamento.gub.uy/leyes/ AccesoTextoLey.asp?Ley=15322&Anchor=>) de esta ley no podrán facilitar noticia alguna sobre los fondos o valores que tengan en cuenta corriente, depósito o cualquier otro concepto, pertenecientes a persona física o jurídica determinada. Tampoco podrán dar a conocer informaciones confidenciales que reciban de sus clientes o sobre sus clientes. Las operaciones e informaciones referidas se encuentran amparadas por el secreto profesional y sólo pueden, ser reveladas por autorización expresa y por escrito del interesado o por resolución fundada de la Justicia Penal o de la Justicia competente si estuviera en juego una obligación alimentaria y en todos los casos, sujeto a las responsabilidades más estrictas por los perjuicios emergentes de la falta de fundamento de la solicitud. No se admitirá otra excepción que las establecidas en esta ley. Quienes incumplieren el deber establecido en este artículo, serán sancionados con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría.

-Artículo 302 del Código Penal (Revelación de secreto profesional)

El que, sin justa causa, revelare secretos que hubieran llegado a su conocimiento, en virtud de su profesión, empleo o comisión, será castigado, cuando el hecho causare perjuicio, con 100 UR (cien unidades reajustables) a 600 UR (seiscientas unidades reajustables) de multa.

-Artículo 36 de la Ley N° 17.060

Las solicitudes extranjeras del levantamiento del secreto bancario para la investigación o enjuiciamiento de hechos previstos como delito en la presente ley, se someterán a la ley procesal y sustantiva de la República. Para que proceda el levantamiento del secreto bancario, debe tratarse, en cualquier caso, de delitos previstos en el derecho nacional y la solicitud deberá provenir de autoridades jurisdiccionales. El Estado requirente queda obligado a no utilizar las informaciones protegidas por el secreto bancario que recibe, para ningún fin ajeno al establecido en la solicitud.

Ley N. 17.948, de 17 de diciembre de 2005

-Artículo 1 (Operaciones amparadas por el artículo 25 del [Decreto-Ley N° 15.322](http://www0.parlamento.gub.uy/leyes/ley15322.htm) <<http://www0.parlamento.gub.uy/leyes/ley15322.htm>>).- El secreto profesional instituido por el artículo 25 del [Decreto-Ley N° 15.322](http://www0.parlamento.gub.uy/leyes/ley15322.htm) <<http://www0.parlamento.gub.uy/leyes/ley15322.htm>>, de 17 de setiembre de 1982, ampara exclusivamente las operaciones bancarias pasivas que realizan las instituciones de intermediación financiera y toda otra operación en la que éstas asumen la condición de deudores, depositarios, mandatarios o custodios de dinero o de especie respecto de sus clientes, sin perjuicio del amparo de toda la información confidencial recibida del cliente -tanto en relación a operaciones pasivas como activas- comprendida también en la citada norma.

-Artículo 6 (Acuerdo de cooperación)

El Banco Central del Uruguay podrá suscribir acuerdos de cooperación con organismos financieros internacionales u organismos de supervisión de intermediación financiera de otros países, con el objeto de dar cumplimiento a sus finalidades y en el marco de sus atribuciones.

-Artículo 54 de la Ley 18.083, en la redacción dada por el art. 15 de la Ley N° 18.718, de 15 de diciembre de 2010 (Levantamiento del secreto bancario)

Cuando la administración tributaria presente una denuncia fundada al amparo del artículo 110 del Código Tributario, y solicite en forma expresa y fundada ante la sede penal el levantamiento del secreto bancario a que refiere el artículo 25 del [Decreto-Ley N° 15.322](http://www0.parlamento.gub.uy/leyes/ley15322.htm) <<http://www0.parlamento.gub.uy/leyes/ley15322.htm>>, de 17 de setiembre de 1982, las empresas comprendidas en los artículos 1° y 2° de dicha norma quedarán relevadas de la obligación de reserva sobre las operaciones e informaciones que estén en su poder, vinculadas a las personas físicas y jurídicas objeto de la solicitud, siempre que no medie en un plazo de treinta días hábiles, pronunciamiento en contrario del Fiscal competente o del Juez de la causa. Transcurrido el plazo a que refiere el inciso anterior, o mediando resolución judicial expresa favorable en las condiciones generales del artículo 25 del [Decreto-Ley N° 15.322](http://www0.parlamento.gub.uy/leyes/ley15322.htm) <<http://www0.parlamento.gub.uy/leyes/ley15322.htm>>, de 17 de setiembre de 1982, la Sede dará curso a la solicitud comunicando dicha determinación al Banco Central del Uruguay, el que a su vez recabará de los sujetos regulados la información que pueda existir en poder de éstos. También se podrá levantar el secreto bancario por resolución judicial cuando el Director General de Rentas, en el ejercicio de las facultades fiscalizadoras de la Dirección General Impositiva y respecto de obligaciones tributarias no prescriptas, solicite en forma expresa y fundada ante los Juzgados Letrados de Primera Instancia con competencia en materia civil, toda la información relativa a las operaciones bancarias de personas físicas o jurídicas determinadas. Para dichas actuaciones será competente el Juez del lugar del domicilio de la persona física o jurídica titular de la información, entendiéndose a tales efectos, el domicilio constituido ante la administración tributaria o, en su defecto, el domicilio real. El Juez solo hará lugar a la solicitud cuando la administración tributaria haya acreditado la existencia de indicios objetivos que hagan presumir razonablemente la existencia de evasión por parte del sujeto pasivo, y siempre que la información solicitada resulte necesaria para la correcta determinación de adeudos tributarios o la

tipificación de infracciones. La misma información, podrá ser solicitada por la administración tributaria, en cumplimiento de solicitudes expresas y fundadas por parte de la autoridad competente de un Estado extranjero, exclusivamente en el marco de convenios internacionales ratificados por la República en materia de intercambio de información o para evitar la doble imposición, que se encuentren vigentes, debiendo indicarse en dicho caso la entidad requirente y todos los antecedentes y fundamentos que justifiquen la relevancia de la información solicitada. Lo dispuesto en este inciso será de aplicación para informaciones relativas a operaciones posteriores al 1° de enero de 2011. En el caso del inciso precedente, el proceso judicial de levantamiento del secreto bancario se seguirá con la persona física o jurídica titular de la información. La demanda se presentará por escrito según lo dispuesto por los artículos 117 y 118 del Código General del Proceso, y se tramitará por el procedimiento incidental regulado en el artículo 321 de dicho Código, con las siguientes modificaciones: a) la providencia que confiere el traslado de la demanda deberá notificarse en un plazo de tres días a contar de su dictado, y b) en el caso en que sea necesaria la realización de una audiencia, la misma deberá realizarse en un plazo máximo de treinta días a contar de la contestación de la demanda o del vencimiento del plazo previsto. El Juez dictará sentencia haciendo lugar o denegando la solicitud de levantamiento del secreto bancario, a cuyos efectos tendrá en consideración la prueba diligenciada y todas las circunstancias del caso. La sentencia será apelable por cualquiera de las partes. El recurso de apelación tendrá efecto suspensivo de la providencia impugnada y se regirá por lo dispuesto en el artículo 254 numerales 1) y 2) del Código General del Proceso. Evacuado el traslado de la apelación o vencido el plazo correspondiente, el Juzgado deberá remitir el expediente al Superior en un plazo de cinco días hábiles. El Tribunal de Apelaciones deberá resolver en acuerdo, dentro de los treinta días siguientes a la recepción de los autos. Contra la sentencia de segunda instancia no se admitirá recurso alguno. Las costas y costos se regularán por lo dispuesto en el artículo 56.1 del Código General del Proceso. En el caso previsto en el inciso tercero del presente artículo, el Banco Central del Uruguay dará cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la recepción de la comunicación de la orden del juzgado competente. Las empresas referidas en los artículos 1° y 2° del Decreto-Ley N° 15.322 <http://www0.parlamento.gub.uy/leyes/ley15322.htm>, de 17 de setiembre de 1982, deberán proporcionar la información requerida en un plazo de quince días hábiles contados desde la comunicación del Banco Central. Vencido este último plazo el Banco Central del Uruguay deberá proporcionar a la Dirección General Impositiva la información recabada en un plazo de cinco días hábiles. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones previstas en el Capítulo V del Decreto-Ley N° 15.322 <http://www0.parlamento.gub.uy/leyes/ley15322.htm>, de 17 de setiembre de 1982. A los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, las empresas comprendidas en los artículos 1° y 2° del Decreto-Ley N° 15.322 <http://www0.parlamento.gub.uy/leyes/ley15322.htm>, de 17 de setiembre de 1982, quedarán relevadas de la obligación de reserva sobre las operaciones e informaciones que estén en su poder, vinculadas a las personas físicas y jurídicas cuando exista una orden expresa del Juez

competente según lo establecido en este artículo. Cuando se tramiten solicitudes de levantamiento de secreto bancario el proceso judicial deberá mantenerse reservado para terceros distintos del solicitante y del titular de la información”

Artículo 4 de la Ley N° 17.835

-Artículo 4

El cumplimiento de buena fe de la obligación de informar prevista en los artículos 1°, 2°, 5° y 17, en tanto se ajuste a los procedimientos que al respecto establezca el Banco Central del Uruguay o el Poder Ejecutivo en su caso, por constituir obediencia a una norma legal dictada en función del interés general (artículo 7 de la Constitución<<http://www0.parlamento.gub.uy/constituciones/const997.htm>>) no configurará violación de secreto o reserva profesional ni mercantil. En consecuencia, no generará responsabilidad civil, comercial, laboral, penal, administrativa ni de ninguna otra especie.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El artículo parece encontrarse debidamente implementado, por qué la normativa del Estado evaluado se encuentra en consonancia con lo requerido con el artículo que aquí nos ocupa, atento a que el ordenamiento uruguayo prevé que el “secreto bancario” pueda ser relevado, evitándose así el entorpecimiento de los procesos penales.

Asímismo, como buena práctica y logro, se puede destacar que el levantamiento del secreto bancario se aplica también en el caso de solicitudes de la autoridad competente de una jurisdicción extranjera.

El secreto bancario puede ser relevado por decisión judicial en materia penal (art. 25 Decreto Ley 15.332), lo cual comprende también los delitos tipificados de acuerdo con la Convención. También se puede levantar el secreto bancario en caso de una solicitud extranjera (art. 36 Ley 17.060). La Ley 18.930 creó un registro de participaciones patrimoniales al portador.

c) Necesidades de asistencia técnica

Uruguay declaró no requerir de asistencia técnica para la implementación (total) del artículo objeto de examen.

Artículo 41. Antecedentes penales

Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tener en cuenta, en las condiciones y para los fines que estime apropiados, toda previa declaración de culpabilidad de un presunto delincuente en otro Estado a fin de utilizar esa información en actuaciones penales relativas a delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró haber adoptado y aplicado las medidas arriba descritas.

No se trata de una medida de adopción obligatoria y no se ha legislado al respecto -salvo en

cuanto se dirá en el párrafo que sigue-, por lo que es de resorte de los operadores competentes (Jueces y Fiscales Penales especializados en crimen organizados) el ocurrir a dicha información siempre que se respeten las garantías penales y procesales previstas.

Sin embargo, se han suscripto convenios de intercambio de información de antecedentes penales con:

- a) con la República Argentina, internalizado por D. L. N° 15.057, de 30 de setiembre de 1980;
- b) con la República de Chile, internalizado por D.L. N° 15.249, de 26 de marzo de 1982.

Uruguay se refirió a lo siguientes tratados:

- a) con la República Argentina, internalizado por D. L. N° 15.057, de 30 de setiembre de 1980;
- b) con la República de Chile, internalizado por D.L. N° 15.249, de 26 de marzo de 1982.

Ley 15.057

-Artículo 1

Apruébase el convenio sobre Intercambio de Información de Antecedentes Penales, suscrito entre el Gobierno de la República y el Gobierno de la República Argentina, en Montevideo, el 17 de julio de 1980.

-Artículo 2

Comuníquese, etc.

Argentina – Uruguay

Convenio de Intercambio de Antecedentes Penales

-Artículo 1

Los Ministerios de Justicia de la República Oriental de Uruguay y de la República Argentina se remitirán, directa y mensualmente cuando menos, copia por ellos autenticada de todas las comunicaciones que reciban de los tribunales penales de sus respectivos países, relativas a sentencias condenatorias dictadas en los siguientes casos:

- a) Contra nacionales del otro país;
- b) Por tráfico o tenencia de estupefacientes, trata de personas y hechos vinculados a actividades subversivas, sin limitación en razón de la nacionalidad. En todos los casos se enviará copia de las fichas dactiloscópicas de los encausados y, en la medida de lo posible, los datos mencionados en el artículo 3

-Artículo 2

Sin perjuicio de lo convenido en el artículo anterior, los tribunales con competencia en materia penal de ambos países podrán requerir, por intermedio de los respectivos Ministerios, información relativa a los antecedentes penales de

determinados encausados, debiendo remitir el requerido toda la información que posea al respecto.

-Artículo 3

El requerimiento mencionado en el artículo 2 deberá contener los siguientes datos, si se conociesen:

- a) Nombres y apellidos, apodos, pseudónimos o sobrenombres del encausado;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Nacionalidad;
- d) Domicilio y residencia;
- e) Estado civil y, en su caso, nombres y apellidos del cónyuge;
- f) Profesión, empleo, oficio u ocupación;
- g) Número de documento de identidad y autoridad expedidora;
- h) Nombres y apellidos de los padres;
- i) Número de prontuario y antecedentes penales que poseyera;
- j) Delito imputado, fecha y lugar de comisión e individualización del damnificado;
- k) Fecha de iniciación del proceso, tribunal interviniente y número de la causa. En la medida de lo posible se acompañará copia de fichas dactiloscópicas.

-Artículo 4

Las comunicaciones, requerimientos e informes indicados en este Convenio se efectuarán sin cargo alguno. Se enviarán en la forma que establezca el Ministerio remitente. En caso de urgencia, los pedidos de informes podrán formularse y ser respondidos por los servicios telegráficos, de télex u otros medios igualmente idóneos.

Artículo 5

El presente Convenio regirá indefinidamente y entrará en vigor por el canje de los Instrumentos de Ratificación que se efectuará en la ciudad de Buenos Aires. Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo y cesarán sus efectos transcurridos seis meses contados a partir de la recepción de la denuncia. Hecho en la ciudad de Montevideo a los diecisiete días del mes de julio del año mil novecientos ochenta, en dos ejemplares originales del mismo tenor, igualmente válidos.

Ley 15.249

-Artículo 1

Apruébase el convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República de Chile sobre Intercambio de Información de Antecedentes Penales, suscrito en Montevideo, el 15 de octubre de 1981.

-Artículo 2

Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en Montevideo, a 23 de marzo de 198

Chile – Uruguay

Convenio sobre Intercambio de Información de Antecedentes Penales

-Artículo 1

Los Ministerios de Justicia de la República Oriental del Uruguay y de la República de Chile se remitirán directamente y una vez al mes, a lo menos, copia autenticada de todas las comunicaciones que reciban de los tribunales penales en sus respectivos países, relativas a sentencias condenatorias dictadas en los siguientes casos: A) Contra nacionales del otro país, y B) Por tráfico o tenencia de estupefacientes, trata de personas y hechos vinculados a actividades subversivas, sin limitación en razón de la nacionalidad. En todos los casos se enviará copia de las fichas dactiloscópicas de los encausados o procesados y, en la medida de lo posible, los datos mencionados en el artículo tercero.

-Artículo 2

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los tribunales con competencia en materia criminal de ambos países podrán requerir información relativa a los antecedentes penales de determinados encausados o procesados, por intermedio de los respectivos Ministerios, debiendo remitir el requerido toda la información que posea al respecto.

-Artículo 3

El requerimiento mencionado en el artículo 2 deberá contener los siguientes datos, si se conociesen:

- A) Nombre y apellidos, apodos, seudónimos o sobrenombre de los encausados;
- B) Lugar y fecha de nacimiento;
- C) Nacionalidad;
- D) Domicilio y residencia;
- E) Estado civil y, en su caso, nombre y apellido del cónyuge;
- F) Profesión, empleo, oficio y ocupación;
- G) Número de documento de identidad y autoridad expedidora;
- H) Nombre y apellido de los padres;
- I) Número de prontuario y antecedentes penales que poseyera;
- J) Delito imputado, fecha y lugar de comisión e individualización del damnificado; y
- K) Fecha de la iniciación del proceso, tribunal interviniente y número de la causa. En la medida de lo posible se acompañará copia de la ficha dactiloscópica.

-Artículo 4

Las comunicaciones, requerimiento e informe indicados en este convenio se efectuarán sin cargo alguno. Se enviarán en la forma que establezca el Ministerio de Justicia remitente. En caso de urgencia, los pedidos de informe podrán formularse y ser respondidos por los servicios telegráficos, de télex u otros medios igualmente idóneos.

-Artículo 5

El presente convenio regirá indefinidamente y entrará en vigor por el canje de los Instrumentos de Ratificación que se efectuará en la ciudad de Santiago. Cualquiera de las partes podrá denunciarlo y cesarán sus efectos transcurridos seis meses contados desde la recepción de la denuncia. Hecho en la ciudad de Montevideo a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y uno, en dos ejemplares del mismo tenor, igualmente válidos y auténticos.

Montevideo, Uruguay Poder Legislativo

No se tiene información sobre casos recientes en los que se tomó en cuenta la previa declaración de culpabilidad de un presunto delincuente en otro Estado a fin de utilizar esa información en actuaciones penales relativas a delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El artículo parece debidamente implementado. El Uruguay celebró convenios de intercambio de antecedentes penales con ciertos países de la región y habilitó a los tribunales competentes para requerir y proveer información relativa a antecedentes penales.

c) Necesidades de asistencia técnica

Uruguay declaró no requerir de asistencia técnica para la implementación (total) del artículo objeto de examen.

Artículo 42. Jurisdicción

Apartado (a) del Párrafo 1

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando:

a) El delito se cometa en su territorio; o

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró cumplir esta disposición.

En efecto, tal como se dijo *supra*, el país ha adoptado -con algunas excepciones- el principio de territorialidad para solucionar los problemas relativos a la validez espacial de las normas penales. Esto significa que los delitos cometidos en territorio uruguayo serán castigados con arreglo a las leyes penales y procesales uruguayas, tal como se establece en el art. 9 del Código Penal

En tanto se entiende que el territorio importa un concepto tridimensional, el ámbito espacial del Estado, conforme a lo dispuesto por el art. 32 del D.L. N° 14.157 comprende su

territorio continental e insular, el mar territorial hasta un límite de 200 millas marítimas y el espacio correspondiente a esas zonas.

Uruguay se refirió al Artículo 9 del Código Penal (la ley penal y el territorio) y al artículo 32 del Decreto Ley No 14.157.

Código Penal

-Artículo 9 (La ley penal y el territorio)

Los delitos cometidos en el territorio de la República, serán castigados con arreglo a ley uruguaya, fueren los autores nacionales o extranjeros, sin perjuicio de las excepciones establecidas por el derecho público interno o por el Derecho Internacional. En el caso de condena en el extranjero de un delito cometido en el territorio nacional, la pena cumplida en todo o en parte, se tendrá en cuenta para la aplicación de la nueva.

Decreto Ley 14.157

-Artículo 32

El ámbito espacial del Estado comprende su territorio continental e insular, el mar territorial hasta un límite de 200 millas marítimas y el espacio aéreo correspondiente a dichas zonas. Su seguridad y defensa son competencia del Ministerio de Defensa Nacional y se divide, a fin de atender necesidades de Comando y Administración, en tres definidas jurisdicciones que serán ejercidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, respectivamente.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El apartado se encuentra debidamente implementado. El Uruguay implementa adecuadamente la gran mayoría de los requerimientos jurisdiccionales en concordancia con el artículo 42 de la Convención, excepto en lo que se refiere a ejercer jurisdicción sobre los delitos cometidos en el extranjero en relación con el lavado de activos (art. 42.2.c).

Artículo 42. Jurisdicción

Apartado (b) del Párrafo 1

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando:

b) El delito se cometa a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes en el momento de la comisión.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró cumplir esta disposición.

Conforme a lo dispuesto en los arts. 8 y 9 del Tratado de Montevideo de 1889, las naves públicas son territorio del Estado tanto en altamar como en aguas jurisdiccionales de otros Estados (lo que se conoce como ley del pabellón), mientras que las naves privadas se consideran territorio del Estado tan sólo en aguas internacionales. Las aeronaves tienen el mismo tratamiento que los buques, en atención a lo dispuesto en el art. 4 del Código Aeronáutico (D.L. N° 14.305)

Uruguay se refirió a los artículos 8 y 9 del tratado de Montevideo de 1889 y artículo 4 del Código Aeronáutico (D.L No 14.305).

Artículos 8 y 9 del Tratado de Montevideo de 1889

-Artículo 8

Los delitos cometidos en alta mar o en aguas neutrales, ya sea a bordo de buques de guerra o mercantes, se juzgan y penan por las leyes del Estado a que pertenece la bandera del buque.

-Artículo 9

Los delitos perpetrados a bordo de los buques de guerra de un Estado, que se encuentren en aguas territoriales de otro se juzgan y penan con arreglo a las leyes del Estado a que dichos buques pertenezcan. También se juzgan y penan según las leyes del país a que los buques de guerra pertenecen, los hechos punibles ejecutados fuera del recinto de éstos, por individuos de su tripulación o que ejerzan algún cargo en ellos, cuando dichos hechos afecten principalmente el orden disciplinario de los buques. Si en la ejecución de los hechos punibles sólo intervinieren individuos no pertenecientes al personal del buque de guerra, el enjuiciamiento y castigo se verificará con arreglo a las leyes del Estado en cuyas aguas territoriales se encuentre el buque.

Artículo 4 del Código Aeronáutico (D.L. N° 14.305)

-Artículo 4(Aeronaves uruguayas)

Estarán sometidos a la legislación de la República Oriental del Uruguay y serán juzgados por sus autoridades:

1.Los hechos ocurridos, los actos realizados y los delitos o faltas cometidos a bordo de las aeronaves uruguayas sea sobre el territorio o las aguas jurisdiccionales nacionales o donde ningún Estado ejerce soberanía.

2.Los hechos ocurridos, los actos realizados y los delitos o faltas cometidos a bordo de las aeronaves privadas uruguayas en vuelo sobre territorio y aguas jurisdiccionales de un Estado extranjero, salvo en aquellos casos en que se hubiera lesionado a personas o bienes que se encuentren en el mismo o se afectara la seguridad e interés legítimo o el orden público de ese Estado.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Uruguay implementa adecuadamente la gran mayoría de los requerimientos jurisdiccionales en concordancia con el artículo 42 de la Convención, excepto en lo que se refiere a ejercer jurisdicción sobre los delitos cometidos en el extranjero en relación con el lavado de activos (art. 42.2.c).

El Tratado de Montevideo (art. 8 y 9) establece que los delitos se juzgan y penan por las leyes del Estado a que pertenece la bandera del buque, lo que parece de acuerdo con el texto de la UNCAC. Por lo tanto, la jurisdicción uruguaya también se hace extensiva a los delitos cometidos a bordo de buques de guerra del Uruguay, cuando estos se encuentren en aguas territoriales de otro Estado.

El Código Aeronáutico establece que, salvo excepciones, están sometidos a la legislación de Uruguay y serán juzgados por sus autoridades los hechos ocurridos, los actos realizados y los delitos o faltas cometidos a bordo de las aeronaves privadas uruguayas en vuelo sobre territorio y aguas jurisdiccionales extranjeras. El texto del Código Aeronáutico también parece de acuerdo con el texto de la UNCAC.

La jurisdicción uruguaya se hace extensiva a los buques de guerra o mercantes que enarbolan su pabellón para el caso de que en alta mar o en aguas neutrales se cometa cualquier tipo de delito –incluyendo así a los delitos tipificados con arreglo a la Convención.

En otro orden, en cuanto a la jurisdicción sobre una aeronave, los técnicos uruguayos indican la existencia del artículo 4 del Decreto-Ley N° 14.305, de acuerdo al cual la jurisdicción uruguaya es aplicable:

I) a los delitos cometidos a bordo de las aeronaves uruguayas que se encuentren sobre el territorio o las aguas jurisdiccionales del Uruguay o donde ningún Estado ejerce soberanía; y II) a los delitos cometidos a bordo de las aeronaves privadas uruguayas en vuelo sobre territorio y aguas jurisdiccionales de un Estado extranjero -salvo en aquellos casos en que se hubiera lesionado a personas o bienes que se encuentren en el mismo o se afectara la seguridad e interés legítimo o el orden público de ese Estado.

Artículo 42. Jurisdicción

Apartado (a) del Párrafo 2

2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:

a) El delito se cometa contra uno de sus nacionales;

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró haber adoptado las medidas para establecer su jurisdicción según lo descrito anteriormente.

Dentro de las excepciones a la territorialidad se han incluido hipótesis como a las que alude este artículo, se trate de delitos cometidos por funcionarios al servicio de la República

cometidos con abuso de poder o violación de los deberes inherentes al cargo ó en los casos de delitos castigados tanto en el extranjero como en nuestro país, siempre que el autor se encontrara en el territorio de la República y no fuera requerido por las autoridades del país donde se cometió el delito, aplicándose la ley más benigna. Tales excepciones están previstas en los incisos 4, 5 y 6 del art. 10 del Código Penal.

Uruguay se refirió a los incisos 4, 5 y 6 del artículo 10 del Código Penal.

-Artículo 10 (La ley penal. El principio de la defensa y el de la personalidad)

Se sustraen a la aplicación de la ley uruguaya, los delitos cometidos por nacionales o extranjeros en territorio extranjero, con las siguientes excepciones:

4. Los delitos cometidos por funcionarios al servicio de la República, con abuso de sus funciones o mediante violación de los deberes inherentes al cargo.
5. Los delitos cometidos por un uruguayo, castigados tanto por la ley extranjera como por la nacional, cuando su autor fuere habido en el territorio de la República y no fuese requerido por las autoridades del país donde cometió el delito, aplicándose en ese caso la ley más benigna.
6. Los delitos cometidos por un extranjero en perjuicio de un uruguayo, o en perjuicio del país, con sujeción a lo establecido en el inciso precedente, y siempre que concurren las circunstancias en él articuladas.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Uruguay implementa adecuadamente la gran mayoría de los requerimientos jurisdiccionales en concordancia con el artículo 42 de la Convención. En particular, el artículo 10, inciso 6 del Código Penal aplica la legislación uruguaya a los delitos cometidos por un extranjero en perjuicio de un uruguayo, o en perjuicio del país.

De acuerdo a lo establecido por el inciso 4 del artículo 10 del Código Penal, la jurisdicción uruguaya será de aplicación para el caso de que un funcionario al servicio del Uruguay cometa un delito mediante abuso de sus funciones o violación de los deberes inherentes a su cargo.

De acuerdo a lo prescripto por el inciso 5 del artículo 10 del Código Penal, la jurisdicción uruguaya también será de aplicación para el caso de que un delito sea cometido en el extranjero por un uruguayo –dicho delito debe encontrarse castigado tanto por la ley extranjera como por la uruguaya-, cuando el autor se encuentre en el Uruguay y no fuese requerido por las autoridades del país donde se cometió el delito.

Y, de acuerdo a lo reglado por el inciso 6 del artículo 10 del Código Penal, la jurisdicción uruguaya será aplicable a los delitos cometidos por un extranjero en el exterior en perjuicio de un uruguayo – dichos delitos deben encontrarse castigados tanto por la ley extranjera como por la uruguaya-, cuando el autor se encuentre en el Uruguay y no fuese requerido por las autoridades del país donde se cometió el delito.

En virtud de lo desarrollado en los párrafos precedentes, debe concluirse que la normativa uruguaya da satisfactorio cumplimiento a lo requerido por el inciso que aquí nos ocupa.

Artículo 42. Jurisdicción

Apartado (b) del Párrafo 2

2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:

b) El delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio; o

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró haber adoptado en parte las medidas para establecer su jurisdicción según lo descrito anteriormente.

Uruguay se refirió a los incisos 4, 5 y 6 del artículo 10 del Código Penal.

-Artículo 10 (La ley penal. El principio de la defensa y el de la personalidad)

Se sustraen a la aplicación de la ley uruguaya, los delitos cometidos por nacionales o extranjeros en territorio extranjero, con las siguientes excepciones:

4. Los delitos cometidos por funcionarios al servicio de la República, con abuso de sus funciones o mediante violación de los deberes inherentes al cargo.

5. Los delitos cometidos por un uruguayo, castigados tanto por la ley extranjera como por la nacional, cuando su autor fuere habido en el territorio de la República y no fuese requerido por las autoridades del país donde cometió el delito, aplicándose en ese caso la ley más benigna.

6. Los delitos cometidos por un extranjero en perjuicio de un uruguayo, o en perjuicio del país, con sujeción a lo establecido en el inciso precedente, y siempre que concurran las circunstancias en él articuladas.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Uruguay implementa adecuadamente la gran mayoría de los requerimientos jurisdiccionales en concordancia con el artículo 42 de la Convención. En particular, el Código Penal aplica la legislación uruguaya a los delitos cometidos por un uruguayo en su territorio (art. 9) o, castigados tanto por la ley extranjera como por la nacional, cuando su autor fuere habido en el territorio de Uruguay.

Artículo 42. Jurisdicción

Apartado (c) del Párrafo 2

2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:

c) El delito sea uno de los delitos tipificados con arreglo al inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 23 de la presente Convención y se cometa

fuera de su territorio con miras a la comisión, dentro de su territorio, de un delito tipificado con arreglo a los incisos i) o ii) del apartado a) o al inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 23 de la presente Convención; o

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró haber adoptado en parte las medidas para establecer su jurisdicción según lo descrito anteriormente y se refirió a los incisos 4, 5 y 6 del artículo 10 del Código Penal.

-Artículo 10 (La ley penal. El principio de la defensa y el de la personalidad)

Se sustraen a la aplicación de la ley uruguaya, los delitos cometidos por nacionales o extranjeros en territorio extranjero, con las siguientes excepciones:

4. Los delitos cometidos por funcionarios al servicio de la República, con abuso de sus funciones o mediante violación de los deberes inherentes al cargo.

5. Los delitos cometidos por un uruguayo, castigados tanto por la ley extranjera como por la nacional, cuando su autor fuere habido en el territorio de la República y no fuese requerido por las autoridades del país donde cometió el delito, aplicándose en ese caso la ley más benigna.

6. Los delitos cometidos por un extranjero en perjuicio de un uruguayo, o en perjuicio del país, con sujeción a lo establecido en el inciso precedente, y siempre que concurren las circunstancias en él articuladas.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El Uruguay implementa adecuadamente la gran mayoría de los requerimientos jurisdiccionales en concordancia con el artículo 42 de la Convención, excepto en lo que se refiere a ejercer jurisdicción sobre los delitos cometidos en el extranjero en relación con el lavado de activos (art. 42.2.c).

Artículo 42. Jurisdicción

Apartado (d) del Párrafo 2

2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:

d) El delito se cometa contra el Estado Parte.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró haber adoptado las medidas para establecer su jurisdicción según lo descrito anteriormente.

Está previsto en los numerales 4, 5 y 6 del art 10 del Código Penal, para los casos de los delitos cometidos por funcionarios al servicio de la República, con abuso de sus funciones o mediante violación de los deberes inherentes al cargo, los delitos cometidos por un uruguayo, castigados tanto por la ley extranjera como por la nacional, cuando su autor fuere habido en

el territorio de la República y no fuese requerido por las autoridades del país donde cometió el delito, y fundamentalmente los delitos cometidos por un extranjero en perjuicio de un uruguayo, o en perjuicio del país.

Uruguay se refirió al artículo 10, numerales 4, 5 y 6 del Código Penal

-Artículo 10 (La ley penal. El principio de la defensa y el de la personalidad)

Se sustraen a la aplicación de la ley uruguaya, los delitos cometidos por nacionales o extranjeros en territorio extranjero, con las siguientes excepciones :

4. Los delitos cometidos por funcionarios al servicio de la República, conabuso de sus funciones o mediante violación de los deberes inherentes al cargo.

5. Los delitos cometidos por un uruguayo, castigados tanto por la ley extranjera como por la nacional, cuando se autor fuere habido en el territorio de la República y no fuese requerido por las autoridades del país donde cometió el delito, aplicándose en ese caso la ley más benigna.

6. Los delitos cometidos por un extranjero en perjuicio de un uruguayo, o en perjuicio del país, con sujeción a lo establecido en el inciso precedente, y siempre que concurran las circunstancias en él articuladas.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El Uruguay implementa adecuadamente la gran mayoría de los requerimientos jurisdiccionales en concordancia con el artículo 42 de la Convención, excepto en lo que se refiere a ejercer jurisdicción sobre los delitos cometidos en el extranjero en relación con el lavado de activos (art. 42.2.c). De todos modos, el Código Penal (art. 10, inc. 6) aplica la legislación uruguaya a los delitos cometidos por un extranjero en perjuicio del país

En virtud de lo desarrollado en los párrafos precedentes, debe concluirse que la normativa del Estado evaluado da satisfactorio cumplimiento a lo requerido por el párrafo que aquí nos ocupa, siendo de completa aplicación los conceptos brindados por los técnicos uruguayos en su respuesta.

Artículo 42. Jurisdicción

Párrafo 3

3. A los efectos del artículo 44 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite por el solo hecho de ser uno de sus nacionales.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró cumplir esta disposición. Esta prescripción no es de aplicación, dado que nuestro ordenamiento no impide la extradición de nuestros nacionales, salvo que el delito no

se encontrara tipificado en nuestro país. No existe texto legal que impida la extradición de nacionales. Uruguay se refirió al Código Penal

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El Uruguay implementa adecuadamente la gran mayoría de los requerimientos jurisdiccionales en concordancia con el artículo 42 de la Convención, excepto en lo que se refiere a ejercer jurisdicción sobre los delitos cometidos en el extranjero en relación con el lavado de activos (art. 42.2.c).

La “extradición” solamente no es admitida para los casos de delitos políticos, de delitos comunes conexos a delitos políticos, de delitos comunes cuya represión obedezca a fines políticos o cuando el hecho que motiva el pedido no ha sido previsto como delito por la legislación uruguaya. En virtud de lo desarrollado, debe indicarse que la normativa del Estado evaluado cumple con lo prescripto por la CNUCC.

El apartado se encuentra debidamente implementado al no impedir el ordenamiento de Uruguay la extradición de sus nacionales.

Artículo 42. Jurisdicción

Párrafo 4

4. Cada Estado Parte podrá también adoptar las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró haber adoptado y aplicado las medidas arriba descritas.

Se remite a lo expuesto en los párrafos precedentes, agregando que el Estado solo limita la extradición en caso de delitos políticos, delitos comunes conexos a delitos políticos o delitos comunes cuya represión obedezca a fines políticos ellos, así como delitos que tuviera tipificados, pudiendo otorgarse u ofrecerse aún por delitos no contemplados en los Tratados, siempre que no existiera prohibición en ellos y de acuerdo a las condiciones que se establecen (que mencionaremos oportunamente).

Uruguay se refirió al artículo 13 del Código Penal.

-Artículo 13 (Extradición)

La extradición no es admitida por delitos políticos, por delitos comunes conexos a delitos políticos, ni por delitos comunes cuya represión obedezca a fines políticos. Tampoco es admisible, cuando el hecho que motiva el pedido no ha sido previsto como delito por la legislación nacional. La extradición puede otorgarse u ofrecerse aún por delitos no contemplados en los Tratados, siempre que no existiera prohibición en ellos.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El apartado se encuentra debidamente implementado, sin encontrarse impedimentos la extradición.

El Uruguay implementa adecuadamente la gran mayoría de los requerimientos jurisdiccionales en concordancia con el artículo 42 de la Convención, excepto en lo que se refiere a ejercer jurisdicción sobre los delitos cometidos en el extranjero en relación con el lavado de activos (art. 42.2.c).

Artículo 42. Jurisdicción

Párrafo 5

5. Si un Estado Parte que ejerce su jurisdicción con arreglo a los párrafo, 1 ó 2 del presente artículo ha recibido notificación, o tomado conocimiento por otro conducto, de que otros Estados Parte están realizando una investigación, un proceso o una actuación judicial respecto de los mismos hechos, las autoridades competentes de esos Estados Parte se consultarán, según proceda, a fin de coordinar sus medidas.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró cumplir esta disposición.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El Uruguay implementa adecuadamente la gran mayoría de los requerimientos jurisdiccionales en concordancia con el artículo 42 de la Convención. En particular, resulta necesario tener en cuenta del Artículo 3 del Tratado de Montevideo sobre Derecho Penal Internacional (suscripto el 23 de enero de 1889), que establece que: *“Cuando un delito afecta a diferentes Estados, prevalecerá para juzgarlo la competencia de los tribunales del país damnificado en cuyo territorio se captura al delincuente. Si el delincuente se refugia en un Estado distinto de los damnificados, prevalecerá la competencia de los tribunales del país que tuviere la prioridad en el pedido de extradición”*.

Artículo 42. Jurisdicción

Párrafo 6

6. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, la presente Convención no excluirá el ejercicio de las competencias penales establecidas por los Estados Parte de conformidad con su derecho interno.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró haber adoptado algún criterio de competencia en material penal, diferente a los descritos anteriormente.

El Estado Uruguayo no ha resignado por instrumento legal alguno su competencia original.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El Uruguay implementa adecuadamente la gran mayoría de los requerimientos jurisdiccionales en concordancia con el artículo 42 de la Convención. En virtud de ello, debe concluirse que la normativa del Estado evaluado se encuentra en consonancia con lo requerido por la CNUCC.

c) Necesidades de asistencia técnica

Uruguay declaró no requerir de asistencia técnica para la implementación (total) del artículo objeto de examen.

Artículo 44. Extradición

Párrafo 1

1. El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención en el caso de que la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

El ordenamiento interno de Uruguay en materia de extradición prevé que, aún en ausencia de tratado, se proceda a extraditar a la persona requerida siempre que se cumplan con los requisitos formales del pedido y no se vulneren los principios de doble identidad de los delitos, especialidad, no entrega por delito político y *non bis in idem*.

Sin perjuicio de ello, los artículos 31 y 32 de la Ley N° 17.060 (Uso indebido del poder público (corrupción)) contienen normas específicas con relación a extradición en casos de delitos contra la Administración Pública y asimismo el artículo 11 de la Ley N° 18.494 (Control y prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo) las contiene en materia de lavado de activos y delitos conexos.

Uruguay se refirió a los siguientes textos de legislación interna:

Código Penal

Artículos 13 (Extradición) y 14 (Condiciones que rigen la extradición no mediando Tratado) y Código del Proceso Penal, artículo 32 (Régimen de la extradición).

-Artículo 13 (Extradición)

La extradición no es admitida por delitos políticos, por delitos comunes conexos a delitos políticos, ni por delitos comunes cuya represión obedezca a fines políticos. Tampoco es admisible, cuando el hecho que motiva el pedido no ha sido previsto como delito por la legislación nacional. La extradición puede otorgarse u ofrecerse aún por delitos no contemplados en los Tratados, siempre que no existiera prohibición en ellos.

-Artículo 13 (Condiciones que rigen la extradición no mediando Tratado)

(No existiendo Tratado, la extradición del extranjero sólo puede verificarse con sujeción a las reglas siguientes:

1. Que se trate de delitos castigados por este Código con pena de penitenciaría por tiempo indeterminado, o de penitenciaría por más de seis años.
2. Que la reclamación se presente por el respectivo gobierno al Poder Ejecutivo, acompañada de sentencia condenatoria, o de auto de prisión, con los justificativos requeridos por las leyes de la República para proceder al arresto.
3. Que medie declaración judicial de ser procedente la extradición, previa audiencia del inculcado y del Ministerio Público).

Código del Proceso Penal

Artículo 14 derogado tácitamente por el art. 32 del Código del Proceso Penal que establece:

-Artículo 32 (Régimen de la extradición)

Si no existe tratado, la extradición sólo puede verificarse con sujeción a estas reglas:

1. Que se trate de delitos castigados con pena mínima de dos años de penitenciaría.
2. Que la reclamación se presente por el respectivo gobierno al Poder Ejecutivo, acompañada de sentencia condenatoria, o de auto de prisión, con los justificativos requeridos por las leyes de la República para proceder al arresto.
3. Que medie declaración judicial de ser procedente la extradición, previa audiencia del inculcado y del Ministerio Público en lo penal.

Ley 17.060

-Artículo 31

El proceso de extradición por hechos previstos como delito en la presente ley se rige por las normas de los Tratados o Convenciones Internacionales ratificados por la República, que se encuentren en vigor. En ausencia de dichos instrumentos, se aplicarán las normas del Código Penal, del Código del Proceso Penal y las especiales previstas en los artículos siguientes.

-Artículo 32

La extradición por hechos previstos en la presente ley no es procedente cuando la pena impuesta sea inferior a dos años de privación de libertad y la parte de la sentencia que aún resta por cumplir sea inferior a seis meses. Si se tratare de personas requeridas para ser juzgadas, cuando el mínimo de la pena que la ley extranjera prevé para el delito sea inferior a seis meses, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 54 del Código Penal.

Ley 18.494

-Artículo 11

Sin perjuicio de lo establecido por el literal A) del artículo 32 del Código del Proceso Penal, procederá la extradición en los delitos establecidos en el [Decreto-Ley N° 14.294](http://www0.parlamento.gub.uy/leyes/ley14294.htm) <<http://www0.parlamento.gub.uy/leyes/ley14294.htm>>, de 31 de octubre de 1974, los precedentes de los delitos tipificados en los artículos 54 a 57 del citado Decreto-Ley y los establecidos en la [Ley N° 17.835](http://www0.parlamento.gub.uy/leyes/ley17835.htm) <<http://www0.parlamento.gub.uy/leyes/ley17835.htm>>, de 23 de setiembre de 2004.

Además, Uruguay ha celebrado los siguientes tratados que regulan la extradición:

- Ley N° 1.503, Convención de extradición de criminales celebrada con Italia, el 14 de abril de 1879;
- Tratado celebrado con Gran Bretaña el 26 de marzo de 1884 (extendido por cambio de notas a Papúa –Nueva Guinea y a Bahamas)
- Ley N° 2.207, Tratado de Montevideo de 1889, de 23 de enero de 1889 (en vigor para Argentina, Bolivia, Perú y Uruguay)
- Protocolo adicional al tratado celebrado con Gran Bretaña, de 20 de marzo de 1891
- Tratado celebrado con Chile, de 10 de mayo de 1897
- Tratado y protocolo adicional al tratado celebrado con Brasil, el 27 de diciembre de 1916 y el 4 de enero de 1927 respectivamente
- Tratado y protocolo adicional celebrado con Suiza, el 27 de febrero de 1923 y el 26 de noviembre de 1926 respectivamente
- Tratado de Montevideo de 1940, de 19 de marzo de 1940 (en vigor para Uruguay y Paraguay)
- Ley N° 15.476, de 26 de octubre de 1983, Tratado celebrado con los Estados Unidos de América
- Ley N° 16.799, de 20 de noviembre de 1996, Tratado con el Reino de España
- Ley N° 17.224, de 3 de enero 2000: Convención celebrada Francia
- Ley N° 17.225, de 3 de enero 2000: Tratado celebrado con la República Argentina
- Ley N° 17.226, de 3 de enero 2000: Tratado celebrado con la República de Chile
- Ley N° 17.498, de 27 de mayo de 2002: Acuerdo de extradición suscrito entre los países del MERCOSUR con las Repúblicas de Bolivia y Chile
- Ley N° 17.499, de 27 de mayo de 2002: Acuerdo de extradición suscrito con los países del Mercosur
- Ley N° 17.527, de 9 de agosto de 2002: Tratado celebrado con Australia
- Ley N° 17.822, de 7 de setiembre de 2004: Convenio celebrado con el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley N° 18.583, de 18 de setiembre de 2009: Convenio celebrado con la República de Panamá;
- Ley N° 18.584, de 18 de setiembre de 2009: Convenio celebrado con la República de Perú

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El Uruguay puede considerar la Convención como base jurídica para la extradición, así como sus 15 tratados bilaterales y 3 tratados regionales. El Uruguay coopera en materia de extradición también en ausencia de un tratado, siempre y cuando se cumpla con el principio de doble incriminación. A nivel de la legislación interna, la extradición se regula en el Código Penal (arts. 13 y 14), el Código del Proceso Penal (art. 32), en la Ley 17.060 (particularmente los artículos 31 y 32) y en la Ley 18.494 (en especial el artículo 11). La base jurídica para cooperar ante una solicitud de extradición son los artículos 31 y 32 de la Ley 17.060.

Artículo 44. Extradición

Párrafo 2

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, los Estados Parte cuya legislación lo permita podrán conceder la extradición de una persona por cualesquiera de los delitos comprendidos en la presente Convención que no sean punibles con arreglo a su propio derecho interno.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Esta disposición es contraria a las disposiciones del orden interno uruguay, debido al estricto requisito de doble incriminación. Cabe agregar que los delitos de tipificación obligatoria previstos en la Convención han sido contemplados por el ordenamiento interno.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El requisito de doble incriminación es de aplicación estricta, exista o no tratado de por medio (art. 13 2) del Código Penal). La observación del principio de reciprocidad no es requisito legal. No obstante, el Uruguay demuestra que los delitos contemplados en la Convención están tipificados en su derecho interno. En defecto de normas expresas que indiquen lo contrario, las normas aplicables a la extradición pasiva también lo son a la extradición activa.

Artículo 44. Extradición

Párrafo 3

3. Cuando la solicitud de extradición incluya varios delitos, de los cuales al menos uno dé lugar a extradición conforme a lo dispuesto en el presente artículo y algunos no den lugar a extradición debido al período de privación de libertad que conllevan pero guarden relación con los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, el Estado Parte requerido podrá aplicar el presente artículo también respecto de esos delitos.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Según lo indicado por las autoridades de Uruguay, esta disposición facultativa contraría el ordenamiento jurídico, ya que las normas sobre extradición se apegan al principio de doble incriminación y especialidad, consideradas como una garantía para el extraditado. Se observa asimismo la aplicación del artículo 32 de la Ley 17.060, el cual establece que “la extradición por hechos previstos en la presente ley no es procedente cuando la pena impuesta sea inferior a dos años de privación de libertad y la parte de la sentencia que aún resta por cumplir sea inferior a seis meses. Si se tratare de personas requeridas para ser juzgadas, cuando el mínimo de la pena que la ley extranjera prevé para el delito sea inferior a seis meses, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 54 del Código Penal”.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El Uruguay ha indicado que sus normas sobre extradición se apegan también al principio de especialidad, considerado como una garantía para la persona extraditada, por lo cual la extradición se concedería sólo para los delitos aplicables. Según la información provista por las autoridades uruguayas, no hay casos jurisprudenciales para exhibir ya que las extradiciones han sido puntuales.

No obstante, el requisito de doble incriminación es de aplicación estricta, exista o no tratado de por medio (art. 13 2) del Código Penal). La observación del principio de reciprocidad no es requisito legal. No obstante, el Uruguay demuestra que los delitos contemplados en la Convención están tipificados en su derecho interno. En defecto de normas expresas que indiquen lo contrario, la normas aplicables a la extradición pasiva también lo son a la extradición activa.

Artículo 44. Extradición

Párrafo 4

4. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Éstos se comprometen a incluir tales delitos como causa de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí. Los Estados Parte cuya legislación lo permita, en el caso de que la presente Convención sirva de base para la extradición, no considerarán de carácter político ninguno de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

El ordenamiento interno de Uruguay ha incluido los delitos de tipificación obligatoria a que refiere la Convención. En cuanto al carácter político de los mismos, la Ley 17.060 habilitó la extradición para casos en los que delitos sean cometidos en contra de la Administración Pública aunque el provecho se destine a fines políticos. En particular, Uruguay se refirió al artículo 33 de la Ley 17.060:

-Artículo 33 de la Ley 17.060

El hecho de que el dinero o provecho económico que resulte de alguno de los delitos establecidos en los artículos 156, 158, 158 bis, 160, 161, 162, 163, 163 bis y 163 ter del Código Penal o del delito establecido en el artículo 29 de la presente ley, hubiese sido destinado a fines políticos o el hecho de que se alegue que ha sido cometido por motivaciones o con finalidad política, no basta por sí solo para considerar dicho acto como delito político.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Se considera que este artículo queda implementado, debido a que los delitos previstos por la Convención se encuentran regulados en el derecho interno de Uruguay. Si bien el artículo 33 de la Ley 17.060 no menciona al peculado, cohecho simple y al soborno, las autoridades uruguayas indicaron que ello no significa que dichos delitos son considerados como delitos

políticos, dado que en los casos de extradición siempre mediará la interpretación del Juez de las normas para su aplicación al caso concreto.

El Uruguay tiene legislación adecuada para impedir que los delitos tipificados con arreglo a la Convención sean considerados de carácter político (en particular el artículo 33 de la Ley 17.060).

Artículo 44. Extradición

Párrafo 5

5. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay no supedita la extradición a la existencia de un tratado. Las autoridades uruguayas declararon que el Estado considera, en parte, la Convención contra la Corrupción como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos de corrupción, en el caso concreto que se careciera de otro instrumento. No obstante, se reitera la existencia de legislación interna que regule la extradición en esta materia. En particular, se señalan los artículos 13 y 14 del Código Penal, 32 del Código del Proceso Penal y 33 de la Ley 17.060.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Se observa que Uruguay no supedita la extradición a la existencia de un tratado y afirma que puede conceder la extradición con base en la Convención. No obstante, se carece de ejemplos prácticos o decisiones judiciales o administrativas que sirvan para ilustrar la implementación de este artículo.

Artículo 44. Extradición

Apartado (a) del Párrafo 6

6. Todo Estado Parte que supedite la extradición a la existencia de un tratado deberá:

a) En el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, informar al Secretario General de las Naciones Unidas de si considerará o no la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados Parte en la presente Convención; y

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Si bien Uruguay no supedita necesariamente la extradición a la existencia de un tratado, se ha incorporado la presente Convención en su ordenamiento jurídico interno y por lo tanto acepta dicha Convención como base jurídica de la cooperación en materia de extradición con otros Estados Parte.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Se observa que Uruguay considera la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados Parte, aun cuando no supedita necesariamente la extradición a la existencia de un tratado.

Artículo 44. Extradición

Apartado (b) del Párrafo 6

6. Todo Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado deberá:

b) Si no considera la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición, procurar, cuando proceda, celebrar tratados de extradición con otros Estados Parte en la presente Convención a fin de aplicar el presente artículo.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Si bien Uruguay no supedita necesariamente la extradición a la existencia de un tratado, se ha incorporado la presente Convención en su ordenamiento jurídico interno y por lo tanto acepta dicha Convención como base jurídica de la cooperación en materia de extradición con otros Estados Parte.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Se observa que Uruguay considera la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados Parte, aun cuando no supedita necesariamente la extradición a la existencia de un tratado

Artículo 44. Extradición

Párrafo 7

7. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como causa de extradición entre ellos.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay penaliza todos los delitos de tipificación obligatoria previstos en la Convención y exige la doble incriminación -entre otros requisitos- para otorgar la extradición. Los textos aplicables son los artículos 13 (Extradición) y 14 (Condiciones que rigen la

extradición no mediando Tratado) del Código Penal y el artículo 32 (Régimen de la extradición) de la Código del Proceso Penal, así como los artículos 31 y 32 de Ley 17.060 y el artículo 11 de la Ley 18.494.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Se considera que se cumplen con las disposiciones cubiertas por este artículo. En lo referente al procedimiento aplicable para los pedidos de extradición acerca de delitos de la Convención que el país aún no tipifica, cabe enfatizar que no existe ningún procedimiento al respecto, ya que Uruguay aplica estrictamente el requisito de la doble incriminación.

Artículo 44. Extradición

Párrafo 8

8. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras cosas, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Las condiciones previstas para la extradición se encuentran en los tratados y convenciones ratificados por la República y, a falta de éstos, en el Código Penal, artículo 13 y en el Código Procesal Penal, artículo 32.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

De acuerdo con su legislación interna, Uruguay requiere una pena mínima privativa de libertad de dos años para permitir la extradición. Asimismo, el artículo 13 del Código Penal se refiere a dos causales de denegación de una extradición (delitos políticos y falta de doble incriminación) mientras que el artículo 34 de la Ley 17.060 indica que un pedido de cooperación jurídica penal internacional podrá ser rechazado cuando afecte en forma grave el orden público interno. Uruguay ha indicado que permite la extradición de sus nacionales en vista de la inexistencia de la prohibición de hacerlo, y se presentan ejemplos prácticos de ello. Respondiendo a preguntas de los expertos, la República Oriental de Uruguay indicó que el procedimiento judicial es el incidental acordado a estos procesos y el procedimiento administrativo se lleva a cabo a través de la Autoridad Competente, en caso de existir tratado, o de la vía diplomática, en caso de su ausencia. Las autoridades uruguayas propocionaron como antecedente jurisprudencial la sentencia N° 424/010, dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2° Turno, disponible en la Base de Jurisprudencia Nacional Pública (<http://bjn.poderjudicial.gub.uy>).

Se recomienda la creación de una estructura y procedimientos internos que regulen la tramitación de solicitudes de asistencia judicial recíproca en casos de ausencia de tratado.

Artículo 44. Extradición

Párrafo 9

9. Los Estados Parte, de conformidad con su derecho interno, procurarán agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró cumplir, en parte, esta disposición. Si bien el país no ha ratificado la Convención Interamericana sobre Extradición, los requisitos requeridos para su procedencia son los mismos contenidos en ella, ya que su aplicación procede como doctrina más recibida. En su mérito, se requiere solicitud formulada por el agente diplomático o consular del Estado reclamante o directamente de autoridad competente a autoridad competente. La documentación requerida (cuya fuente es el artículo 11 de la Convención Interamericana sobre Extradición referida) es:

a) copia certificada del auto de prisión, de la orden de detención u otro documento de igual naturaleza, emanado de autoridad judicial competente o del Ministerio Público, así como las piezas procesales en que se funda la resolución. Si se tratare de un condenado, copia auténtica de la sentencia;

b) relación de los hechos atribuidos a la persona reclamada;

c) transcripción de las disposiciones legales aplicables, referidas a la descripción típica, las circunstancias, la prescripción del delito y de la pena, clase y monto de la pena conminada y sistema de aplicación de la misma y normas procesales que autorizan el arresto;

d) información que permita la identificación del reclamado, incluidas fotografías, ficha dactiloscópica y mención de su probable domicilio o paradero.

Recibida la documentación, debe ser oído el inculpado y el Ministerio Público en lo Penal, para estar en condiciones de dictarse la resolución judicial correspondiente, que podrá ser objeto de los recursos previstos en el Código del Proceso Penal (apelación y casación).

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Se considera que Uruguay cumple con esta disposición. Uruguay indicó que, para procurar agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios, el procedimiento de extradición se hará de acuerdo a las mencionadas normas del Código Penal y del Código del Proceso Penal, que se aplicarán supletoriamente al proceso de extradición, a falta de una regulación específica del mismo. De igual forma, se aplica lo dispuesto por el artículo 11 de la Convención Interamericana sobre la Extradición con relación a la documentación requerida.

Artículo 44. Extradición

Párrafo 10

10. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las

circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona presente en su territorio cuya extradición se pide o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de esa persona en los procedimientos de extradición.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró cumplir, en parte, esta disposición. Sin perjuicio de lo acordado en los tratados de extradición respectivos, la detención de las personas se rige por las normas generales, esto es, sólo por orden judicial extendida a tales efectos o en caso de *in fraganti* delito. Uruguay se refirió al artículo 15 de la Constitución Nacional y a los artículos 118, 119 y 120 del Código del Proceso Penal.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

Artículo 15.- Nadie puede ser preso sino infraganti delito o habiendo semiplena prueba de él, por orden escrita de Juez competente.

Artículo 16.- En cualquiera de los casos del artículo anterior, el Juez, bajo la más seria responsabilidad, tomará al arrestado su declaración dentro de veinticuatro horas, y dentro de cuarenta y ocho, lo más, empezará el sumario. La declaración del acusado deberá ser tomada en presencia de su defensor. Este tendrá también el derecho de asistir a todas las diligencias sumariales.

En concordancia con tales disposiciones, el CÓDIGO DEL PROCESO PENAL establece que:

Artículo 118. (Detención).- Nadie puede ser preso sino en los casos de delito flagrante o habiendo elementos de convicción suficientes sobre su existencia, por orden escrita de Juez competente. En ambos casos el Juez, bajo la más seria responsabilidad, tomará al arrestado su declaración dentro de las veinticuatro horas ([Artículos 15 y 16 de la Constitución de la República](http://www0.parlamento.gub.uy/constituciones/const967.htm)) [\(<http://www0.parlamento.gub.uy/constituciones/const967.htm>.](http://www0.parlamento.gub.uy/constituciones/const967.htm)

Artículo 119. (Formalidades de la orden de detención). La orden de detención se extenderá por escrito, contendrá todos los datos que puedan aportarse para la identificación del requerido y el hecho que se le atribuye. Llevará la fecha en que se expide y será suscrita por el Juez proveyente y el Actuario.

En caso de emergencia, el Juez podrá impartir la orden verbalmente, dejando constancia en autos, bajo pena de nulidad.

La detención se efectuará del modo que menos perjudique a la persona y reputación del detenido.

Artículo 120. (Detención sin orden).- Los funcionarios policiales deberán detener aun sin orden judicial:

- 1º) Al que intentare un delito, en el momento de disponerse a cometerlo.
- 2º) Al que fugare estando legalmente detenido.
- 3º) Al que sea sorprendido en delito flagrante.

Artículo 121. (Detención por un particular).- En los casos del artículo anterior, los particulares están facultados al mismo efecto y entregarán inmediatamente el detenido a la autoridad.

Artículo 122. (Medida de urgencia).- Inmediatamente después de acaecido un hecho en el que hayan participado varias personas o que hubiera sido presenciado por terceros, si el Juez lo considera necesario para la instrucción, podrá disponer que ninguno de los presentes se aleje del lugar.

Artículo 123. (Simple arresto).- El Juez podrá también ordenar el arresto de las personas referidas en el artículo anterior, que no se prolongará por más tiempo del necesario para tomar las declaraciones o adoptar otras medidas urgentes, y en ningún caso excederá de veinticuatro horas.

Artículo 124. (Incomunicación del detenido).- La incomunicación de la persona detenida en las condiciones señaladas en el artículo

118

<<http://www0.parlamento.gub.uy/leyes/AccesoTextoLey.asp?Ley=15032&Anchor=>>

2, sólo podrá ser ordenada por el Juez, al que en todo caso se dará cuenta de la aprehensión.

Luego de tomar declaración de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del citado artículo, el Juez podrá disponer que se extienda la incomunicación por otras veinticuatro horas, si ello conviene a la instrucción.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Uruguay señaló que su ordenamiento no prevé un procedimiento especial para los procesos de extradición, por lo que –en ausencia de tratado– se aplican las normas generales establecidas en la Constitución y en el Código del Proceso Penal, concretamente los artículos mencionados. Las autoridades uruguayas aseguraron que en Uruguay se permite la detención previa a la extradición y se presentan algunos casos prácticos a modo de ejemplo. Opera también en Uruguay el ángulo rojo de INTERPOL, y en base a esto, una persona requerida por otro Estado puede ser detenida y puesta a disposición del juez penal competente.

Artículo 44. Extradición

Párrafo 11

11. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica el presente artículo por el solo hecho de ser uno de sus nacionales, estará obligado, previa solicitud del Estado Parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte. Los Estados Parte interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró cumplir esta disposición, afirmando que el Estado no tiene reparos jurídicos para extraditar a sus nacionales. No existe norma en el ordenamiento interno que limite la extradición por razones de nacionalidad.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

La afirmación de que Uruguay extradita a sus nacionales tiene su fundamento en la inexistencia de la prohibición de hacerlo, tal como puede observarse en las normas sobre extradición, ya que no contempla entre las hipótesis de denegación que se trate de un

ciudadano uruguayo; el Estado proporcionó ejemplos prácticos de la extradición pasiva de nacionales.

Artículo 44. Extradición

Párrafo 12

12. Cuando el derecho interno de un Estado Parte sólo le permita extraditar o entregar de algún otro modo a uno de sus nacionales a condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado Parte para cumplir la condena impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se solicitó la extradición o la entrega y ese Estado Parte y el Estado Parte que solicita la extradición acepten esa opción, así como toda otra condición que estimen apropiada, tal extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el párrafo 11 del presente artículo.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró cumplir esta disposición, afirmando que el Estado no tiene reparos jurídicos para extraditar a sus nacionales. No existe norma en el ordenamiento interno que limite la extradición por razones de nacionalidad.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

La afirmación de que Uruguay extradita a sus nacionales tiene su fundamento en la inexistencia de la prohibición de hacerlo, tal como puede observarse en las normas sobre extradición, ya que no contempla entre las hipótesis de denegación que se trate de un ciudadano uruguayo; el Estado proporcionó ejemplos prácticos de la extradición pasiva de nacionales.

Artículo 44. Extradición

Párrafo 13

13. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena es denegada por el hecho de que la persona buscada es nacional del Estado Parte requerido, éste, si su derecho interno lo permite y de conformidad con los requisitos de dicho derecho, considerará, previa solicitud del Estado Parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró cumplir esta disposición, afirmando que el Estado no tiene reparos jurídicos para extraditar a sus nacionales. No existe norma en el ordenamiento interno que limite la extradición por razones de nacionalidad.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

La afirmación de que Uruguay extradita a sus nacionales tiene su fundamento en la inexistencia de la prohibición de hacerlo, tal como puede observarse en las normas sobre extradición, ya que no contempla entre las hipótesis de denegación que se trate de un ciudadano uruguayo; el Estado proporcionó ejemplos prácticos de la extradición pasiva de nacionales.

Artículo 44. Extradición

Párrafo 14

14. En todas las etapas de las actuaciones se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró cumplir esta disposición. Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados celebrados en materia de extradición, el proceso de extradición se rige por las normas procesales contenidas en el Código del Proceso Penal, por lo cual la persona cuya entrega es solicitada goza de todas las garantías (designación de defensor, audiencia previa, ocurrencia a la vía recursiva).

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El trato justo, incluyendo el goce de todos los derechos y garantías de la persona buscada, está garantizado por el artículo 31 de la Ley 17.060, el cual establece expresamente que aplicarán al proceso de extradición las normas del Código del Proceso Penal en ausencia de un tratado, es decir, las provisiones de los artículos 10, 12, 15, 16, 18 y 20 a 23 constitucionales, relativos a las garantías procesales. Se presentó a modo de ejemplo un caso práctico de la aplicación de la legislación relevante.

Artículo 44. Extradición

Párrafo 15

15. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar si el Estado Parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona en razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró cumplir esta disposición. Las autoridades uruguayas indicaron que la lucha contra el racismo, la xenofobia y toda otra forma de discriminación fue declarada de interés nacional por el artículo 1 de la Ley 17.817, del 6 de setiembre de 2004. Por dicha ley se creó una comisión honoraria con el objeto de proponer políticas nacionales y medidas concretas para prevenir y combatir el racismo, la xenofobia y la discriminación, incluyendo normas de discriminación positiva, habiéndose consignado expresamente que es asimismo de su competencia la proposición de celebración de tratado de extradición.

Uruguay se refirió a los artículos 1 y 2 de la Ley 17.817, de 6 de setiembre de 2004.

Artículo 1°.- Declárase de interés nacional la lucha contra el racismo, la xenofobia y toda otra forma de discriminación.

Artículo 2°.- A los efectos de la presente ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción, preferencia o ejercicio de violencia física y moral, basada en motivos de raza, color de piel, religión, origen nacional o étnico, discapacidad, aspecto estético, género, orientación e identidad sexual, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Se considera que se aplican a los procesos de extradición el artículo 1 de la Ley 17.817, el cual declara como de interés nacional la lucha contra el racismo, la xenofobia y toda otra forma de discriminación, en su interpretación conjunta con el artículo 34 de la Ley 17.060. No se presentaron casos prácticos de aplicación de la legislación relevante.

Artículo 44. Extradición

Párrafo 16

16. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró cumplir esta disposición. Las autoridades uruguayas indicaron que es de principio que los delitos tributarios estén excluidos de la cooperación internacional, pero ello no significa que se impida la extradición de una persona “por cuestiones tributarias” cuando los hechos atribuidos al mismo excedan tales cuestiones o la condena recaída lo sea por otros delitos diferentes a los fiscales. Consecuentemente, si se trata de la solicitud de una persona involucrada en delitos de lavado de activos o contra la administración pública, aún cuando involucren “cuestiones tributarias”, sea por la imposición de renta, sea por la declaración de operaciones ficticias, etc., la extradición no podrá denegarse.

En todo caso, si existieran “cuestiones tributarias” vinculadas al país requirente, sin perjuicio de lo establecido en los tratados o convenios celebrados, la extradición podría concederse en forma condicionada.

Uruguay se refirió al artículo 32 del Código del Proceso Penal.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

De acuerdo con su derecho interno (artículo 32 del Código del Proceso Penal), Uruguay no puede denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias cuando los hechos atribuidos al mismo excedan tales cuestiones o la condena recaída lo sea por otros delitos diferentes a los fiscales.

Artículo 44. Extradición

Párrafo 17

17. Antes de denegar la extradición, el Estado Parte requerido, cuando proceda, consultará al Estado Parte requirente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y de proporcionar información pertinente a su alegato.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay indicó que la consulta al Estado requirente no es procedente dado que, conforme a las normas que rigen los procesos penales, el Estado requirente no adquiere la calidad de parte en el proceso. En su mérito, este párrafo no es de aplicación.

Uruguay se refirió al artículo 32 del Código del Proceso Penal.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Se considera que Uruguay cumple en gran medida con la presente disposición. En respuesta a preguntas de los expertos examinadores, Uruguay señaló que el país es miembro de Iberred (ver www.iberred.org), lo que permite al Estado requirente seguir el proceso judicial con más precisión y conocer el estado del mismo, así como aportar tempestivamente información complementaria si fuere necesaria para que la solicitud de extradición prospere.

Artículo 44. Extradición

Párrafo 18

18. Los Estados Parte procurarán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró cumplir esta disposición. Uruguay ha incorporado a su ordenamiento interno una serie de Tratados o Convenios de Extradición con Estados de la región como de otros continentes.

Uruguay se refirió a los siguientes acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de extradición que no se han adjuntado ya en respuestas anteriores relativas a este artículo:

- Ley N° 1.503, Convención de extradición de criminales celebrada con Italia, el 14 de abril de 1879;
- Tratado celebrado con Gran Bretaña el 26 de marzo de 1884 (extendido por cambio de notas a Papúa -Nueva Guinea y a Bahamas)
- Ley N° 2.207, Tratado de Montevideo de 1889, de 23 de enero de 1889 (en vigor para Argentina, Bolivia, Perú y Uruguay)
- Protocolo adicional al tratado celebrado con Gran Bretaña, de 20 de marzo de 1891
- Tratado celebrado con Chile, de 10 de mayo de 1897
- Tratado y protocolo adicional al tratado celebrado con Brasil, el 27 de diciembre de 1916 y el 4 de enero de 1927 respectivamente
- Tratado y protocolo adicional celebrado con Suiza, el 27 de febrero de 1923 y el 26 de noviembre de 1926 respectivamente
- Tratado de Montevideo de 1940, de 19 de marzo de 1940 (en vigor para Uruguay y Paraguay)
- Ley N° 15.476, de 26 de octubre de 1983, Tratado celebrado con los Estados Unidos de América
- Ley N° 16.799, de 20 de noviembre de 1996, Tratado con el Reino de España
- Ley N° 17.224, de 3 de enero 2000: Convención celebrada Francia
- Ley N° 17.225, de 3 de enero 2000: Tratado celebrado con la República Argentina
- Ley N° 17.226, de 3 de enero 2000: Tratado celebrado con la República de Chile
- Ley N° 17.498, de 27 de mayo de 2002: Acuerdo de extradición suscrito entre los países del MERCOSUR con las Repúblicas de Bolivia y Chile
- Ley N° 17.499, de 27 de mayo de 2002: Acuerdo de extradición suscrito con los países del Mercosur
- Ley N° 17.527, de 9 de agosto de 2002: Tratado celebrado con Australia
- Ley N° 17.822, de 7 de setiembre de 2004: Convenio celebrado con el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley N° 18.583, de 18 de setiembre de 2009: Convenio celebrado con la República de Panamá;
- Ley N° 18.584, de 18 de setiembre de 2009: Convenio celebrado con la República de Perú

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Se considera que se implementa este artículo. Uruguay también indicó que no existe ningún procedimiento activo para actualizar los acuerdos. Sin perjuicio de ello, las autoridades uruguayas mencionan que, salvo excepciones puntuales –por ejemplo los Estados Unidos que tiene una lista de delitos extraditables- los acuerdos aluden a delitos tipificados por ambos Estados parte, lo que no hace indispensable la actualización. Además, el artículo 32 de la Ley 17.060 hace mención de todos los delitos contemplados en ella, que comprenden los contemplados en la Convención y tipificados en el ordenamiento interno de Uruguay.

Artículo 45. Traslado de personas condenadas a cumplir una pena

Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre el traslado a su territorio de toda

persona que haya sido condenada a pena de prisión u otra forma de privación de libertad por algún delito tipificado con arreglo a la presente Convención a fin de que cumpla allí su condena.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró cumplir esta disposición. Por medio de la Ley 18.549, del 11 de septiembre de 2009, el Estado ratificó la Convención Interamericana para el cumplimiento de condenas penales en el extranjero. Actualmente se encuentran a estudio del Parlamento los proyectos remitidos por el Poder Ejecutivo para la aprobación del Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas suscrito entre los Estados Parte del MERCOSUR (remitido el 5 de julio de 2010), del celebrado con el Reino de España (remitido el 20 de diciembre de 2010) y del Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas suscrito entre los Estados Parte del MERCOSUR y las Repúblicas de Bolivia y Chile (11 de febrero de 2011).

Uruguay se refirió a la Ley No 18.549, de 11 de septiembre de 2009 que ratificó la Convención Interamericana para el cumplimiento de condenas penales en el extranjero.

Disponible en

[<http://archivo.presidencia.gub.uy/sci/proyectos/2010/07/mre_259.pdf>](http://archivo.presidencia.gub.uy/sci/proyectos/2010/07/mre_259.pdf)

Disponible en

[<http://archivo.presidencia.gub.uy/sci/proyectos/2010/12/mre_607.pdf>](http://archivo.presidencia.gub.uy/sci/proyectos/2010/12/mre_607.pdf)

Disponible en

[<http://archivo.presidencia.gub.uy/sci/proyectos/2011/02/mre_634.pdf>](http://archivo.presidencia.gub.uy/sci/proyectos/2011/02/mre_634.pdf)

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

La República Oriental del Uruguay cumple satisfactoriamente con la disposición bajo análisis. Al ratificar la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero, Uruguay posee un marco jurídico específico con numerosos países del hemisferio e, incluso, de otras regiones, ya que la Convención admite la posibilidad de adherir a ésta a cualquier otro Estado (por ejemplo, Arabia Saudita y República Checa se han adherido a la Convención).

Artículo 46. Asistencia judicial recíproca

Párrafo 1

1. Los Estados Parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró cumplir esta disposición. El artículo 34 de la Ley 17.060 autoriza la cooperación judicial de primer y segundo nivel (actos de mero trámite y actos que causen gravamen irreparable como medidas cautelares, levantamiento de secretos, etc.) aún cuando no exista tratado. Los artículos 75 y subsiguientes del Decreto Ley 14.294, en la redacción dada por el artículo 5 de la Ley 17.060, establecen el procedimiento para la tramitación de las

solicitudes de cooperación jurídica penal internacional para la investigación y enjuiciamiento de los delitos vinculados a estupefacientes y lavado de activos o de delitos, y ha sido reglamentado por el Decreto 389/1999, con la modificación introducida por el Decreto 139/2001.

Si bien Uruguay suscribió la Convención Interamericana de Nassau, del 23 de mayo de 1992, no ha ratificado la misma. Las autoridades uruguayas afirman que ello no es obstáculo para la cooperación jurídica debido a la existencia de las normas arriba expuestas y ya que ha suscrito y ratificado innumerables tratados y convenciones asumiendo obligaciones en la materia. A modo de ejemplo se señalan la Convención de Naciones Unidas de 1988 sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. A su vez, puede citarse en el ámbito del MERCOSUR el Protocolo de San Luis sobre Ayuda Jurídica Mutua en Asuntos Penales. En consecuencia, en caso de inexistencia de un tratado entre el Estado requirente del auxilio y el requerido que prevea la comunicación de las solicitudes de asistencia a través de Autoridades Centrales, dicha comunicación será recibida o transmitida desde o hacia el exterior por la vía diplomática.

Según la práctica seguida por Uruguay, la asistencia judicial recíproca se rige por los tratados o convenios suscritos a tales efectos y posteriormente ratificados y, en su defecto, por las normas del Código General del Proceso (artículos 524 a 543) o del Código del Proceso Penal, según sea el caso.

Se observa que los conceptos de cooperación judicial de primer, segundo y tercer nivel son construcciones doctrinarias. La cooperación de primer nivel comprende todos los actos de mero trámite (notificaciones o emplazamientos) así como las medidas procedimentales, probatorias o instructorias carentes de gravamen inicial (pericias, traslado voluntario de personas, etc.). La cooperación de segundo nivel importa la asistencia jurídica en la actividad probatoria y cautelar susceptible de causar gravamen en los bienes de las personas (a modo de ejemplo, relevamiento de secreto, registros, embargos, secuestros, algún otro tipo de interdicción o entrega de cualquier objeto). La cooperación de tercer nivel comprende aquellos niveles de cooperación extrema susceptibles de causar gravamen irreparable en los derechos y libertades propios de quienes alcanza, quedando reservado sólo para los procedimientos de extradición, ya que, según lo expuesto por las autoridades uruguayas, se entiende absolutamente inadmisibles desde el punto de vista de los principios de salvaguardia del derecho interno y de la propia cooperación judicial penal internacional, la posibilidad de trasladar compulsivamente a personas a prestar testimonio en etapa instructora de un Estado a otro.

Según la información remitida por el Estado parte examinado, no existen limitaciones en cuanto a la asistencia judicial recíproca, salvo el requisito de la doble incriminación en los casos de extradición. La precisión realizada en el artículo 34 de la Ley 17.060, atiende a la competencia de la Autoridad Central para intervenir como contacto en los casos referidos a delitos de corrupción, estableciendo que, aún en ausencia de tratado, las solicitudes de cooperación jurídica penal internacional provenientes de autoridades extranjeras para la investigación o enjuiciamiento de hechos previstos como delitos en la presente ley, que se refieran a asistencia jurídica de mero trámite, probatoria, cautelar o de inmovilización, confiscación o transferencia de bienes, se recibirán y darán curso por la Asesoría Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional dependiente de la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia del Ministerio de Educación y Cultura. La precisión se

hace por cuanto la Autoridad Central aludida sólo interviene cuando ha sido designada a tales efectos en tratados o convenciones, por lo que, a falta de éstos o de ley expresa, la solicitud de cooperación debe realizarse por la vía diplomática. En los casos de delitos contra la Administración Pública, conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley 17.060, exista o no tratado, intervendrá la Autoridad Central.

El artículo 36 de la Ley 17.060 establece que las solicitudes extranjeras del levantamiento del secreto bancario para la investigación o enjuiciamiento de hechos previstos como delito en dicha ley se someterán a la ley procesal y sustantiva de la República. Uruguay indica que esto no presenta un obstáculo a la cooperación internacional, por cuanto se asimila su tratamiento al que se le da en el ámbito nacional, respetando garantías constitucionales. Cabe agregar que la práctica judicial no informa de casos en que se hayan denegado levantamiento de secretos siempre que se trate de delitos previstos en el derecho nacional y la solicitud provenga de autoridades jurisdiccionales.

Cabe señalar que las normas establecidas en los artículos 75 y subsiguientes de la Ley 14.294 (sobre estupefacientes) le son aplicables a la asistencia sobre delitos de corrupción por cuanto estos delitos son considerados delitos precedentes de los delitos de lavado de activos. En efecto, el artículo 8 de la Ley 17.835, en la redacción dada por el artículo 1 de la Ley 18.494 y la modificación introducida por el artículo 1 de la Ley 18.914, establece que:

“Los delitos previstos en los en los arts. 54 a 57 del [Decreto-Ley N° 14.294](#), de 31 de octubre de 1974, se configurarán también cuando su objeto material sean los bienes, productos o instrumentos provenientes de delitos tipificados por nuestra legislación vinculados a las siguientes actividades:

(...) 15. los delitos contra la Administración Pública incluidos en el Título IV del Libro II del Código Penal y los establecidos en la [Ley N° 17.060](#), de 23 de diciembre de 1998 (delitos de corrupción pública).

(...) En los casos previstos en el presente artículo serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 58 a 67 y 71 a 80 del Decreto Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, incorporados por el artículo 5° de la Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998, con las modificaciones introducidas posteriormente.

Las disposiciones del presente artículo regirán aún cuando el hecho antecedente origen de los bienes, productos o instrumentos hubiera sido cometido en el extranjero, en tanto el mismo hubiera estado tipificado en las leyes del lugar de comisión y en las del ordenamiento jurídico uruguayo”.

En su mérito, a los delitos previstos en el Título IV del Libro II del Código Penal y a los establecidos en la Ley 17.060, le son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 58 a 67 y 71 a 80 del Decreto Ley 14.294, de 31 de octubre de 1974. La mención al artículo 5° de la Ley 17.016, del 22 de octubre de 1998, tiene su fundamento en que, por dicho artículo, se incorporaron los Capítulos IX a XIII (artículos 54 a 81) al Decreto Ley N° 14.294, del 31 de octubre de 1974.

Uruguay suscribió la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Asuntos Penales (Nassau), misma que fue ratificada por la Ley 18.810 del 23 de setiembre de 2011.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Se considera que Uruguay cumple en gran medida con esta disposición, ya que ha celebrado 12 convenciones bilaterales y 5 tratados multilaterales en materia de cooperación judicial internacional. Además, el artículo 34 de la Ley 17.060 autoriza la cooperación judicial de primer y segundo nivel en ausencia de un tratado, refiriéndose respectivamente a los actos de trámite y medidas procedimentales, probatorias o instructoras y a los actos que causan gravamen irreparable, por ejemplo las medidas cautelares, levantamiento del secreto bancario y embargos. Para la cooperación de tercer nivel, es decir para actos de cooperación susceptibles de causar gravamen irreparable en los derechos y libertades propios de quienes alcanza, incluyendo las medidas de naturaleza cautelar o de inmovilización, confiscación o transferencia de bienes, se requiere la aplicación del principio de doble incriminación. Cabe señalar que se ha negado la asistencia judicial recíproca invocando la ausencia de doble incriminación en los casos de decomiso, recuperación de activos, levantamiento de secreto y extradición.

Artículo 46. Asistencia judicial recíproca

Párrafo 2

2. Se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado Parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con el artículo 26 de la presente Convención en el Estado Parte requirente.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró cumplir esta disposición, en lo que se refiere a la cooperación de primer y segundo nivel con relación a las personas jurídicas.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Se considera que Uruguay cumple parcialmente con esta disposición. Sin perjuicio que conforme lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 17.060 procede la cooperación jurídica de primer y segundo grado respecto a las personas jurídicas, en aquellos casos en los que se requiera doble incriminación no sería en principio posible prestar asistencia jurídica en virtud de que la legislación uruguaya no atribuye responsabilidad penal a las personas jurídicas; por lo tanto, no se pueden aplicar sanciones penales, sino sanciones y medidas administrativas y civiles a las personas jurídicas. El texto del artículo 34 de la Ley 17.060 indica la necesidad de doble incriminación y por lo tanto limita la prestación de asistencia judicial recíproca en caso de medidas de naturaleza cautelar o de inmovilización, confiscación o transferencia de bienes.

Se observa que no existe un registro de sanciones administrativas y civiles a personas jurídicas por casos de corrupción y el sistema de archivo de la Autoridad Central impide conocer casos de cooperaciones ofrecidas ni recibidas en esta materia; se recomienda a Uruguay que fortalezca la existencia de información estadística en este sentido.

Artículo 46. Asistencia judicial recíproca

Apartados (a), (b), (c), (d) y (e) del Párrafo 3

3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:

- a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;*
- b) Presentar documentos judiciales;*
- c) Efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos;*
- d) Examinar objetos y lugares;*
- e) Proporcionar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;*

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró poder prestar las formas de asistencia judicial recíproca enumeradas en la disposición objeto de examen. La cooperación de primer y segundo nivel se encuentra habilitada para los delitos previstos en la presente Convención aún en ausencia de tratado conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 17.060. Asimismo, disposiciones de tal tenor están contenidas en el artículo 2 de los Convenios bilaterales vigentes con los Estados Unidos, España, Cuba, Venezuela, Ecuador y Perú, así como en el Protocolo de San Luis.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

No existe normativa interna que permita el traslado de personas para prestar testimonio; sin embargo, en ausencia de un tratado, nada en el derecho interno de Uruguay impide este tipo de cooperación si la persona demandada da su consentimiento. Las posibilidades de recibir testimonios o tomar declaraciones, de presentación de documentos judiciales, de efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos, y de presentación de documentos judiciales parecen contempladas en la legislación uruguaya que establece que la cooperación se prestará de forma amplia, sin entrar a examinar si la conducta que motiva la investigación o el enjuiciamiento constituye o no un delito conforme al derecho nacional (artículo 34 de la Ley 17.060).

Artículo 46. Asistencia judicial recíproca

Apartado (f) del Párrafo 3

3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:

- f) Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles;*

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Según lo indicado por las autoridades uruguayas, el ordenamiento interno del Estado no pone

obstáculos a la entrega de documentación bancaria y financiera, siempre que la solicitud refiera a delitos previstos en el derecho nacional y la solicitud provenga de autoridades jurisdiccionales. Cabe acotar que el secreto bancario sólo protege la información que tengan las entidades de intermediación financieras con relación a operaciones pasivas, según el artículo 1 de la Ley 17.948.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Se considera que Uruguay cumple con la presente disposición. La posibilidad de entrega de originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles, está contemplada en la legislación uruguaya que establece que la cooperación se prestará de forma amplia, sin entrar a examinar si la conducta que motiva la investigación o el enjuiciamiento constituye o no un delito conforme al derecho nacional (artículo 34 de la Ley 17.060). El artículo 36 de la misma ley establece que para que proceda el levantamiento del secreto bancario, debe tratarse, en cualquier caso, de delitos previstos en el derecho nacional y la solicitud deberá provenir de autoridades judiciales.

Artículo 46. Asistencia judicial recíproca

Apartado (g), (h), (i) del Párrafo 3

3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:

- g) Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;*
- h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado Parte requirente;*
- i) Prestar cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado Parte requerido;*

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Estas disposiciones se encuentra implementadas mediante el artículo 34 de la Ley 17.060.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

La posibilidad de identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios, la posibilidad de facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado Parte requirente, y la posibilidad de prestar asistencia autorizada por el derecho interno de Uruguay de forma general están contempladas en la legislación uruguaya que establece que la cooperación se prestará de forma amplia, sin entrar a examinar si la conducta que motiva la investigación o el enjuiciamiento constituye o no un delito conforme al derecho nacional (artículo 34 de la Ley 17.060).

Artículo 46. Asistencia judicial recíproca

Apartados (j) y (k) del Párrafo 3

3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:

j) Identificar, embargar con carácter preventivo y localizar el producto del delito, de conformidad con las disposiciones del capítulo V de la presente Convención;

k) Recuperar activos de conformidad con las disposiciones del capítulo V de la presente Convención.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró poder prestar las formas de asistencia judicial recíproca enumeradas en la disposición objeto de examen, en particular con referencia al artículo 34 de la Ley 17.060. No obstante, se observa que el requisito de doble incriminación no permite que se lleven a cabo medidas de naturaleza cautelar o de inmovilización, confiscación o transferencia de bienes, dada la gravedad de las mismas.

En cuanto a las órdenes de inspección, según lo indicado por las autoridades uruguayas, similar a los allanamientos o registros, pueden ser dictadas para delitos cometidos conforme a otro ordenamiento, pero se someterán en todo caso a la ley procesal y sustantiva de Uruguay.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Se considera que Uruguay implementa esta disposición en su mayoría. Las facultades para efectuar inspecciones e incautaciones se limitan a los casos en que las autoridades judiciales consideran que se ha cometido un delito con arreglo al ordenamiento jurídico interno y que se ha autorizado la búsqueda de pruebas, por lo cual se recomienda que esas facultades se modifiquen a fin de permitir que se dicten órdenes de inspección para presuntos delitos cometidos con arreglo a un ordenamiento jurídico extranjero, si se supusiera que existen pruebas de esos delitos en el Estado parte requerido.

Artículo 46. Asistencia judicial recíproca

Párrafo 4

4. Sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado Parte con arreglo a la presente Convención.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró que resulta posible transmitir información según la presente disposición. La posibilidad de que las autoridades establezcan contactos directos entre autoridades no está vedada por el ordenamiento interno, por lo cual queda a discreción de las mismas, siempre que no afecte disposiciones de orden público ni contraríe normas internas. Uruguay se refirió al artículo 34 de la Ley 17.060.

Es posible la transmisión de información como consecuencia de memorandos de entendimiento suscritos a tal efecto, a los que caben agregar las comunicaciones que hacen los Jueces Penales de hechos delictivos cometidos presuntamente en otros Estados de los que tuvieran conocimiento en el curso de actuaciones propias. En este último caso, se remite por oficio tramitado por la Autoridad Central.

La percepción de las autoridades uruguayas es que han existido casos de cooperación espontánea, pero al no existir un archivo especial ni un registro que dé cuenta de los casos de corrupción, no es posible suministrar ejemplos prácticos.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

La legislación parece no impedir que Uruguay facilite a otro Estado Parte información o pruebas que estime importantes a fin de luchar contra los delitos comprendidos en la UNCAC, aunque el otro Estado Parte no hubiera formulado una solicitud de asistencia y pudiera desconocer por completo la existencia de esa información o prueba.

Artículo 46. Asistencia judicial recíproca

Párrafo 5

5. La transmisión de información con arreglo al párrafo 4 del presente artículo se hará sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales que tengan lugar en el Estado de las autoridades competentes que facilitan la información. Las autoridades competentes que reciben la información deberán acceder a toda solicitud de que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente, o de que se impongan restricciones a su utilización. Sin embargo, ello no obstará para que el Estado Parte receptor revele, en sus actuaciones, información que sea exculpatoria de una persona acusada. En tal caso, el Estado Parte receptor notificará al Estado Parte transmisor antes de revelar dicha información y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte transmisor. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte receptor informará sin demora al Estado Parte transmisor de dicha revelación.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró que resulta posible transmitir información según la presente disposición. Uruguay se refirió al artículo 34 de la Ley 17.060.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

La legislación uruguaya no parece impedir que Uruguay acceda a toda solicitud de que se respete el carácter confidencial de la información espontánea recibida, incluso temporalmente. No se presentan casos prácticos de la implementación de este artículo.

Artículo 46. Asistencia judicial recíproca

Párrafo 6

6. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones dimanantes de otros tratados bilaterales o multilaterales vigentes o futuros que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay indica que la implementación de esta disposición se encuentra contemplada tanto en el ordenamiento interno como en la práctica judicial, por cuanto Uruguay coopera en todos los casos con o sin tratado, consistiendo la diferencia entre uno y otro caso en a través de qué vía se tramita la solicitud de cooperación (si a través de la Autoridad Central o la vía diplomática). En lo demás, las limitaciones surgen con relación al requisito de la doble incriminación en materia de confiscación y extradición y en la negativa de tomar declaración a alguna persona en carácter de imputado, dado que ello iría en contra del orden público ya que no se permiten los juicios penales en rebeldía.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

En respuesta a preguntas de los examinadores, Uruguay puntualizó que, en el caso de que la UNCAC establezca medidas de cooperación más amplias que un tratado de asistencia judicial recíproca, esa medida podrá ser prestada por Uruguay debido a que la cooperación no se limita a la existencia de un tratado; aplica en todo caso el principio de doble incriminación en futuros tratados en materia de asistencia judicial recíproca.

Artículo 46. Asistencia judicial recíproca

Párrafo 7

7. Los párrafos 9 a 29 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al presente artículo siempre que no medie entre los Estados Parte interesados un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando esos Estados Parte estén vinculados por un tratado de esa índole se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que los Estados Parte convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 9 a 29 del presente artículo. Se insta encarecidamente a los Estados Parte a que apliquen esos párrafos si facilitan la cooperación.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Las reglas generales en materia de cooperación están establecidas en los artículos 34 a 36 de la Ley 17.060; en defecto de éstas o de tratado, serán aplicables los párrafos 9 a 29 del artículo 46 de UNCAC, siempre que no se viole el orden público de Uruguay, concretamente: el requisito de la doble incriminación en materia de confiscación y extradición, la negativa de tomar declaración a alguna persona en carácter de imputado (no se permiten los juicios penales en rebeldía) y la sujeción al ordenamiento interno en materia de levantamiento del secreto bancario.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Se considera implementado este artículo.

Artículo 46. Asistencia judicial recíproca

Párrafo 8

8. Los Estados Parte no invocarán el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró cumplir esta disposición. Los artículos 34 y 36 de la Ley 17.060 establecen que las solicitudes de levantamiento de secreto bancario se someterán a la ley procesal y sustantiva de la República.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El secreto bancario en Uruguay está amparado por la normativa interna, por lo cual, en articulación con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 17.060, para que proceda una solicitud de asistencia es necesario el levantamiento del secreto bancario. En consecuencia, el levantamiento del mismo sería facultativo. Asimismo, el artículo 36 de la ley 17.060 establece que para que proceda el levantamiento del secreto bancario, debe tratarse, en cualquier caso, de delitos previstos en el derecho nacional y la solicitud deberá provenir de autoridades jurisdiccionales. Efectivamente, el informe de evaluación mutua de Uruguay en el ámbito del GAFISUD afirma que "es necesaria la doble incriminación para el levantamiento del secreto bancario sólo en el caso de ilícitos relacionados con la corrupción" (p. 110). El informe señala que "no se requiere doble incriminación cuando la asistencia que se solicita es básica, incluyendo al levantamiento del secreto bancario (excepto en casos relacionados con corrupción)" (p. 115). El artículo 15 del Decreto 398/999 añade que en caso de solicitudes extranjeras de suspensión del secreto financiero, el MPF solicitará al BCU un informe con argumentos sobre la pertinencia y urgencia de la solicitud" (p. 114).

Artículo 46. Asistencia judicial recíproca

Apartado (a) del Párrafo 9

9. a) Al atender a una solicitud de asistencia con arreglo al presente artículo, en ausencia de doble incriminación, el Estado Parte requerido tendrá en cuenta la finalidad de la presente Convención, enunciada en el artículo 1;

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Las autoridades uruguayas indican que no es posible aplicar directamente la Convención ni el artículo 19 del Protocolo de San Luis, dada la claridad de las disposiciones en los artículos 34 y 36 de la Ley N° 17.060, con relación a los requisitos de doble incriminación para la cooperación en algunas medidas (decomiso y secreto bancario).

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

No fueron presentados ejemplos de aplicación de este.

Artículo 46. Asistencia judicial recíproca

Apartado (b) del Párrafo 9

9. b) Los Estados Parte podrán negarse a prestar asistencia con arreglo al presente artículo invocando la ausencia de doble incriminación. No obstante, el Estado Parte requerido, cuando ello esté en consonancia con los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, prestará asistencia que no entrañe medidas coercitivas. Esa asistencia se podrá negar cuando la solicitud entrañe asuntos de minimis o cuestiones respecto de las cuales la cooperación o asistencia solicitada esté prevista en virtud de otras disposiciones de la presente Convención;

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró cumplir en parte esta disposición. Disposiciones como la prevista en este párrafo están contenidas en la Convención Interamericana (artículo 20) y en los Convenios bilaterales vigentes con los Estados Unidos (artículo 19), España (artículo 18), Cuba (artículo 18), Venezuela (artículo 18), Ecuador (artículo 18) y Perú (artículo 19), así como en el Protocolo de San Luis (artículo 19).

El levantamiento del secreto bancario podría incluirse en el concepto de medidas coercitivas por cuanto se trata de una actividad probatoria que requiere una autorización judicial especial por la vulneración que hace del derecho a la intimidad.

En cuanto a las medidas no coercitivas adoptadas al prestar asistencia cuando no existe doble incriminación, puede incluirse a todas las medidas de cooperación de primer y segundo nivel (con excepción del decomiso y el levantamiento del secreto bancario).

En cuanto a casos prácticos, de la información relevada surge que sólo se ha negado asistencia judicial recíproca invocando la ausencia de doble incriminación en los casos de decomiso, recuperación de activos, levantamiento de secreto bancario y extradición.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Se considera que se cumple con esta disposición, tomando en cuenta el principio de doble incriminación.

Artículo 46. Asistencia judicial recíproca

Apartado (c) del Párrafo 9

9. c) En ausencia de doble incriminación, cada Estado Parte podrá considerar la posibilidad de adoptar las medidas necesarias que le permitan prestar una asistencia más amplia con arreglo al presente artículo.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró haber adoptado y aplicado en parte las medidas arriba descritas. Disposiciones como la prevista en este párrafo están contenidas en la Convención Interamericana (artículo 20) y en los Convenios bilaterales vigentes con los Estados Unidos

(artículo 19), España (artículo 18), Cuba (artículo 18), Venezuela (artículo 18), Ecuador (artículo 18) y Perú (artículo 19), así como en el Protocolo de San Luis (artículo 19).

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Se considera que la República Oriental del Uruguay cumple con esta disposición. No fueron presentados ejemplos de aplicación de este dispositivo, ni casos incluyendo actuaciones judiciales o de otro tipo relacionadas con tal aplicación. Se considera importante la descripción, aún que breve, de las medidas o actuaciones (y los plazos correspondientes) que las autoridades nacionales u otras autoridades deberían llevar a cabo para asegurar el pleno cumplimiento de la disposición objeto de examen.

Artículo 46. Asistencia judicial recíproca

Apartados (a) y (b) del Párrafo 10

10. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de identificación, para prestar testimonio o para que ayude de alguna otra forma a obtener pruebas necesarias para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales respecto de delitos comprendidos en la presente Convención podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) La persona, debidamente informada, da su libre consentimiento;*
- b) Las autoridades competentes de ambos Estados Parte están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que éstos consideren apropiadas.*

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró cumplir estas disposiciones. Disposiciones como la prevista en este párrafo están contenidas en la Convención Interamericana (artículo 20) y en los Convenios bilaterales vigentes con los Estados Unidos (artículo 19), España (artículo 18), Cuba (artículo 18), Venezuela (artículo 18), Ecuador (artículo 18) y Perú (artículo 19), así como en el Protocolo de San Luis (artículo 19).

No existe normativa interna que permita el traslado de personas para prestar testimonio aún en ausencia de tratado, sin perjuicio de que nada obsta que la persona concurra voluntariamente. Es posible prestar la asistencia en cuanto a la notificación de la audiencia, pero no al traslado de la persona, porque no hay norma que autorice dicha medida coercitiva.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Las condiciones de estas disposiciones se encuentran incorporadas a un número de Convenciones regionales y bilaterales suscritas por el Uruguay.

Artículo 46. Asistencia judicial recíproca

Apartados (a), (b), (c) y (d) del Párrafo 11

11. A los efectos del párrafo 10 del presente artículo:

- a) *El Estado Parte al que se traslade a la persona tendrá la competencia y la obligación de mantenerla detenida, salvo que el Estado Parte del que ha sido trasladada solicite o autorice otra cosa;*
- b) *El Estado Parte al que se traslade a la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado Parte del que ha sido trasladada, según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados Parte;*
- c) *El Estado Parte al que se traslade a la persona no podrá exigir al Estado Parte del que ha sido trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;*
- d) *El tiempo que la persona haya permanecido detenida en el Estado Parte al que ha sido trasladada se computará como parte de la pena que ha de cumplir en el Estado del que ha sido trasladada.*

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró cumplir esta disposición. Los instrumentos suscritos ya mencionados - la Convención Interamericana (artículo 20) y en los Convenios bilaterales vigentes con los Estados Unidos (artículo 19), España (artículo 18), Cuba (artículo 18), Venezuela (artículo 18), Ecuador (artículo 18) y Perú (artículo 19), así como en el Protocolo de San Luis (artículo 19) - contienen tales requisitos.

En efecto, el Estado receptor deberá mantener a la persona trasladada bajo custodia a menos que el Estado remitente indique lo contrario y deberá devolver al procesado o penado tan pronto las circunstancias lo permitan.

La permanencia del procesado en el Estado Parte al que fuera trasladado, se computará a los efectos de la sentencia y no podrá exceder un plazo razonable señalado por los acuerdos en la materia, a menos que el procesado y los Estados requirentes y requerido consientan en la prórroga. A fin de asegurar la rápida devolución del procesado al país de origen, se aclara expresamente que el retorno ha de operar sin necesidad de tramitar un procedimiento de extradición.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Se consideran cumplidas estas disposiciones.

Artículo 46. Asistencia judicial recíproca

Párrafo 12

12. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar a una persona de conformidad con los párrafos 10 y 11 del presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera que sea su nacionalidad, no podrá ser enjuiciada, detenida, condenada ni sometida a ninguna otra restricción de su

libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos, omisiones o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado del que ha sido trasladada.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró cumplir esta disposición. Todos los acuerdos en esta materia de los cuales Uruguay es parte contienen tales salvoconductos. Así, en los Convenios bilaterales vigentes con los Estados Unidos (artículo 20), con España (artículo 18), Cuba (artículo 18), Venezuela (artículo 18), Ecuador (artículo 19), con Perú (artículo 19) y en el Protocolo de San Luis (artículo 19).

En algunos tratados de los cuales Uruguay es parte, existen disposiciones expresas que permiten que el Estado requerido asista a las deposiciones de los requeridos; con relación a aquellos países con los que no hay tratado o, aún habiéndolo estos carecen de disposiciones expresas, la práctica judicial informa que se autoriza la presencia del Estado requerido, pero no se le permite preguntar ni actuar directamente sino a través del juez uruguayo.

No existe en Uruguay una normativa interna que permita cumplir lo dispuesto en ausencia de tratado.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Se considera implementado este artículo. Se recomienda la creación de una estructura y procedimientos internos que regulen la tramitación de solicitudes de asistencia judicial recíproca en casos de ausencia de tratado.

Artículo 46. Asistencia judicial recíproca

Párrafo 13

13. Cada Estado Parte designará a una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitirlos a las autoridades competentes para su ejecución. Cuando alguna región o algún territorio especial de un Estado Parte disponga de un régimen distinto de asistencia judicial recíproca, el Estado Parte podrá designar a otra autoridad central que desempeñará la misma función para dicha región o dicho territorio. Las autoridades centrales velarán por el rápido y adecuado cumplimiento o transmisión de las solicitudes recibidas. Cuando la autoridad central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alentará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el nombre de la autoridad central que haya sido designada a tal fin. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente serán transmitidas a las autoridades centrales designadas por los Estados Parte. La presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de los Estados Parte a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando los Estados Parte convengan

en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser posible.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

En Uruguay, la Autoridad Central designada es la Sección de la Asesoría correspondiente de la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia del Ministerio de Educación y Cultura. El artículo 35 de la Ley 17.060, creó la Sección de Cooperación Jurídico Penal Internacional dentro de la Asesoría Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional dependiente de la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia del Ministerio de Educación y Cultura, que es la encargada de tramitar las solicitudes y comunicaciones.

Uruguay se refirió al artículo 35 de la Ley 17.060.

Artículo 35.- Créase la Sección de Cooperación Jurídico Penal Internacional dentro de la Asesoría Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional dependiente de la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia del Ministerio de Educación y Cultura.

La Sección Cooperación Jurídico Penal de la Autoridad Central se encuentra creada, pero no operativa. Se rige por las mismas normas que la Asesoría Autoridad Central, esto es, conforme a las competencias asignadas por los Decretos 407/985 y 95/996. Las comunicaciones al Secretario General de Naciones Unidas se hacen oportunamente a través de la Misión Permanente en ONU. La Autoridad Central tiene nueve (9) funcionarios, de los cuales cuatro (4) son abogados y (5) administrativos. No posee una estructura ni procedimientos internos para la tramitación de solicitudes, las que se siguen conforme a protocolos de actuación establecidos en forma verbal por el encargado de turno. En cuanto a los datos de contacto, se comunican a los organismos internacionales a tales efectos (ONU, OEA, La Haya).

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Se considera implementada esta disposición; se insta a Uruguay a que haga operativa la Sección de Cooperación Jurídico Penal de la Autoridad Central con el fin de fortalecer la prestación de asistencia judicial recíproca.

Artículo 46. Asistencia judicial recíproca

Párrafo 14

14. Las solicitudes se presentarán por escrito o, cuando sea posible, por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito, en un idioma aceptable para el Estado Parte requerido, en condiciones que permitan a dicho Estado Parte determinar la autenticidad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el idioma o idiomas que le son aceptables. En situaciones de urgencia, y cuando los Estados Parte convengan en ello, las solicitudes podrán hacerse oralmente, debiendo ser confirmadas sin demora por escrito.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró cumplir esta disposición con relación a la comunicación de las solicitudes para asistencia judicial recíproca. El cumplimiento de las prescripciones de los párrafos 15 y 16 surge del artículo 6 de cada uno de los instrumentos referidos precedentemente (convenios bilaterales vigentes con los Estados Unidos, España, Cuba, Venezuela, Ecuador y Perú y en el Protocolo de San Luis).

Uruguay declaró haber notificado al Secretario General de las Naciones Unidas la información mencionada.

No existe normativa interna que permita cumplir lo dispuesto en ausencia de tratado; no obstante la cooperación procede igual, con la particularidad de que, en tales casos, se tramita por la vía diplomática. Esto es, a falta de tratado, la reciprocidad es suficiente. En cuanto a los casos prácticos, la regla es la cooperación requerida por escrito.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Se considera que se cumple con esta disposición. Se recomienda la creación de una estructura y procedimientos internos que regulen la tramitación de solicitudes de asistencia judicial recíproca en casos de ausencia de tratado.

Artículo 46. Asistencia judicial recíproca

Párrafo 15

15. Toda solicitud de asistencia judicial recíproca contendrá lo siguiente:

a) La identidad de la autoridad que hace la solicitud;

b) El objeto y la índole de las investigaciones, los procesos o las actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud y el nombre y las funciones de la autoridad encargada de efectuar dichas investigaciones, procesos o actuaciones;

c) Un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales;

d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado Parte requirente desee que se aplique;

e) De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada; y

f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró cumplir esta disposición. No existe normativa interna que permita cumplir lo dispuesto en ausencia de tratado, por lo que se está a la normativa específica sobre la que el pedido de cooperación recae.

Cabe señalar que existe un proyecto del Código del Proceso Penal a estudio del Parlamento, el cual contiene normas sobre cooperación pasiva que serán aplicables en la especie.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Se considera cumplida esta disposición. Se recomienda la creación de una estructura y procedimientos internos que regulen la tramitación de solicitudes de asistencia judicial recíproca en casos de ausencia de tratado.

Artículo 46. Asistencia judicial recíproca

Párrafo 16

16. El Estado Parte requerido podrá pedir información adicional cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró cumplir esta disposición. No existe normativa interna que permita cumplir lo dispuesto en ausencia de tratado, por lo que se está a la normativa específica sobre la que el pedido de cooperación recae.

Cabe señalar que existe un proyecto del Código del Proceso Penal a estudio del Parlamento, el cual contiene normas sobre cooperación pasiva que serán aplicables en la especie.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Se considera cumplida esta disposición. Se recomienda la creación de una estructura y procedimientos internos que regulen la tramitación de solicitudes de asistencia judicial recíproca en casos de ausencia de tratado.

Artículo 46. Asistencia judicial recíproca

Párrafo 17

17. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido y, en la medida en que ello no lo contravenga y sea factible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró cumplir esta disposición. El cumplimiento de tal prescripción surge del artículo 7 de cada uno de los instrumentos suscriptos, con las reservas en ellos establecidas (convenios bilaterales vigentes con los Estados Unidos, España, Cuba, Venezuela, Ecuador y Perú y en el Protocolo de San Luis). En defecto de estos, surge de acuerdo a lo previsto en los

artículos 75 y subsiguientes del Decreto Ley 14.294, en la redacción dada por el artículo 5 de la Ley 17.016.

No existe normativa interna que permita cumplir lo dispuesto en ausencia de tratado . No obstante ello, los autoridades uruguayas informaron que existen solicitudes ejecutadas de manera diferente a la prevista en el derecho interno, como por ejemplo las notificaciones, aceptándose también procedimientos especiales (por ejemplo: protocolos de actuación para recoger muestras de huellas) –aún diferentes a los previstos en la normativa interna- siempre que no contravengan el ordenamiento interno.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Se considera que se cumple con esta disposición. Se recomienda la creación de una estructura y procedimientos internos que regulen la tramitación de solicitudes de asistencia judicial recíproca en casos de ausencia de tratado.

Artículo 46. Asistencia judicial recíproca

Párrafo 18

18. Siempre que sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, cuando una persona se encuentre en el territorio de un Estado Parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado Parte, el primer Estado Parte, a solicitud del otro, podrá permitir que la audiencia se celebre por videoconferencia si no es posible o conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio del Estado Parte requirente. Los Estados Parte podrán convenir en que la audiencia esté a cargo de una autoridad judicial del Estado Parte requirente y en que asista a ella una autoridad judicial del Estado Parte requerido.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró no cumplir esta disposición. Si bien una norma similar a ésta se encuentra en el artículo 18 de la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada, el ordenamiento interno aún no ha incorporado norma expresa al respecto. No obstante, se presentaron dos casos prácticos de la aplicación de esta disposición, referentes a dos medidas de cooperación (una pasiva y otra activa) de declaración de testigos a través de videoconferencia, una con Haití y otra con España.

Sin perjuicio de la mención en acuerdos o convenciones internacionales, Uruguay no tiene ningún proyecto de ley a estudio sobre el punto.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Se considera que Uruguay ha cumplido en la práctica con esta disposición; se recomienda que Uruguay considere elaborar normas internas para su implementación.

Artículo 46. Asistencia judicial recíproca

Párrafo 19

19. El Estado Parte requirente no transmitirá ni utilizará, sin previo consentimiento del Estado Parte requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado Parte requerido para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en la solicitud. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que el Estado Parte requirente revele, en sus actuaciones, información o pruebas que sean exculpatorias de una persona acusada. En este último caso, el Estado Parte requirente notificará al Estado Parte requerido antes de revelar la información o las pruebas y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte requerido. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte requirente informará sin demora al Estado Parte requerido de dicha revelación.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró cumplir esta disposición; todos los acuerdos de los cuales Uruguay es Estado parte contienen normas relacionadas con lo prescripto en esta disposición (en los Convenios bilaterales vigentes con los Estados Unidos, España, Cuba, Venezuela y Ecuador en el artículo 11, y con Perú y en el Protocolo de San Luis en el artículo 12). No obstante ello, se previene que en los primeros se prevé expresamente que la información o prueba que se haya hecho pública en el Estado requirente de conformidad con lo dispuesto en el propio artículo, podrá ser utilizada en otros asuntos judiciales a partir de ese momento.

Cabe señalar que, si bien no hay normativa interna para los casos de ausencia de tratado, la regla es la reserva por aplicación supletoria de las convenciones internacionales y por el principio de finalidad.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Se considera que se cumple con esta disposición.

Artículo 46. Asistencia judicial recíproca

Párrafo 20

20. El Estado Parte requirente podrá exigir que el Estado Parte requerido mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si el Estado Parte requerido no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato al Estado Parte requirente.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró cumplir esta disposición. Uruguay se refirió a los Convenios bilaterales vigentes con los Estados Unidos, España, Cuba, Venezuela y Ecuador en el artículo 11, y con Perú y en el Protocolo de San Luis en el artículo 12. No existe normativa interna que permita cumplir lo dispuesto en ausencia de tratado; no existen casos en los que no se haya podido mantener la reserva.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Se considera implementada esta disposición.

Artículo 46. Asistencia judicial recíproca

Apartados (a), (b), (c) y (d) del Párrafo 21

21. La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada:

- a) Cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo;*
- b) Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;*
- c) Cuando el derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia;*
- d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.*

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró que su ordenamiento jurídico reconoce algún motivo de denegación. Con carácter general tal disposición está contemplada en el artículo 77 del Decreto Ley 14.294, en la redacción dada por el artículo 5 de la Ley 17.016. Similar prescripción se encuentra en el artículo 5 de cada uno de los instrumentos suscriptos, (convenios bilaterales vigentes con los Estados Unidos, España, Cuba, Venezuela, Ecuador y Perú y en el Protocolo de San Luis), con reservas respectivas.

Como textos aplicables, Uruguay se refirió a:

- Artículo 77 del Decreto Ley 14.294, en la redacción dada por el artículo 5 de la Ley 17.016.*
- Artículo 5 de cada uno de los instrumentos suscriptos, (convenios bilaterales vigentes con los Estados Unidos, España, Cuba, Venezuela, Ecuador y Perú y en el Protocolo de San Luis), con reservas respectivas.*

ARTÍCULO 77.- 1. Los Tribunales nacionales competentes para la prestación de la cooperación penal internacional solicitada, la diligenciarán de oficio con intervención del Ministerio Público de acuerdo a las leyes de la República y verificarán: a) que la solicitud sea presentada debidamente fundada, b) que la misma identifique la autoridad extranjera competente requirente proporcionando nombre y dirección de la misma, y c) que, cuando corresponda, sea acompañada de traducción al idioma español de acuerdo a la legislación nacional en la materia.

2. En los casos de cooperación penal internacional, la misma se prestará por los Tribunales nacionales, debiéndose examinar por el Juez, si la conducta que motiva la investigación, enjuiciamiento o procedimiento, en el Estado requirente, constituye o no delito, conforme al Derecho nacional.

3. En los casos de solicitudes de cooperación penal relativas a registros, levantamiento del secreto bancario, embargo, secuestro y entrega de cualquier objeto, comprendidos, entre otros, documentos, antecedentes o efectos, el Tribunal nacional

actuante diligenciará la solicitud si determinara que la misma contiene toda la información que justifique la medida solicitada. Dicha medida se someterá a la ley procesal y sustantiva de la República.

4. Las solicitudes de cooperación penal internacional podrán ser rechazadas por los Tribunales nacionales encargados de su diligenciamiento, cuando concluyan que las mismas afectan en forma grave, concreta y manifiesta el orden público, así como la seguridad u otros intereses esenciales de la República.

Las disposiciones de la ley de estupefacientes son aplicables a los delitos de corrupción por imperio de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 17.835, en la redacción dada por el artículo 1 de la Ley 18.494 y los agregados introducidos por el artículo 1 de la Ley 18.914.

En cuanto al organismo encargado de evaluar las causales de rechazo de asistencia señalada, es el Ministerio Público y Fiscal, que interviene en forma previa a la resolución del Juez.

Ejemplo recurrente de rechazo de solicitudes de asistencia por contrariar nuestro orden público y derechos fundamentales son las de toma de declaración del indagado, a las que nuestro país no accede porque, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución, están prohibidos los procesos penales en rebeldía.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Se considera que se cumple con estas disposiciones.

Artículo 46. Asistencia judicial recíproca

Párrafo 22

22. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró cumplir esta disposición. El ordenamiento interno consagra el secreto de las actuaciones realizadas por las Administraciones Tributarias, así como de toda la información que obtenga en el marco de sus competencias, tal como surge del artículo 47 del Código Tributario. No obstante, el mismo es relevante por resolución fundada de Juez Penal, por lo que -comprobada la procedencia del asunto- el mismo no sería un obstáculo para la cooperación.

Uruguay se refirió al artículo 47 del Código Tributario.

Artículo 47 del C.T.: (Secreto de las actuaciones).- La Administración Tributaria y los funcionarios que de ella dependen, están obligados a guardar secreto de las informaciones que resulten de sus actuaciones administrativas o judiciales.

Dichas informaciones sólo podrán ser proporcionadas a la Administración Tributaria y a los Tribunales de Justicia en materia penal, de menores, o aduanera cuando esos órganos entendieran que fuera imprescindible para el cumplimiento de sus funciones y lo solicitaren por resolución fundada.

La violación de esta norma aparea responsabilidad y será causa de destitución para el funcionario infidente.

La no cooperación de Uruguay es en cuanto a delitos tributarios, aunque las autoridades uruguayas estiman que esto será por poco tiempo, ya que Uruguay ya está ejecutando convenios de intercambio de información en materia tributaria e incluye la materia tributaria penal y porque en el seno de Presidencia de la República está funcionando una Comisión para estudiar la incorporación del delito de defraudación tributaria como precedente del delito de lavado de activos, con lo que le serán aplicables a su respecto.

En cuanto a la información que eventualmente hubiera de requerirse a las Administraciones tributarias –que no sea para castigar por delitos tributarios en otro país y sin perjuicio de lo advertido en el párrafo anterior- se señala que las Administraciones Tributarias cumplen las solicitudes de información provenientes de los Juzgado Penales sin excepción.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Se considera cumplida esta disposición.

Artículo 46. Asistencia judicial recíproca

Párrafo 23

23. Toda denegación de asistencia judicial recíproca deberá fundamentarse debidamente.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró cumplir esta disposición. El cumplimiento de tal prescripción surge del artículo 5 de cada uno de los instrumentos suscritos, (convenios bilaterales vigentes con los Estados Unidos, España, Cuba, Venezuela, Ecuador y Perú y en el Protocolo de San Luis).

No existe normativa interna que permita cumplir lo dispuesto en ausencia de tratado .

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Se considera cumplida esta disposición.

Artículo 46. Asistencia judicial recíproca

Párrafo 24

24. El Estado Parte requerido cumplirá la solicitud de asistencia judicial recíproca lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta, en la medida de sus posibilidades, los plazos que sugiera el Estado Parte requirente y que estén debidamente fundamentados, de preferencia en la solicitud. El Estado Parte requirente podrá pedir información razonable sobre el estado y la evolución de las gestiones realizadas por el Estado Parte requerido para satisfacer dicha petición. El Estado Parte requerido responderá a las solicitudes razonables que formule el Estado Parte requirente respecto del estado y la evolución del trámite de la solicitud. El Estado Parte requirente informará con prontitud al Estado Parte requerido cuando ya no necesite la asistencia solicitada.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró haber adoptado y aplicado las medidas arriba descritas. Tales extremos están plasmados en los Convenios bilaterales vigentes con los Estados Unidos, España, Cuba, Venezuela y Ecuador en los art. 7 y 10, y con Perú y en el Protocolo de San Luis en el art. 8 y 11.

Sobre el tiempo que se tarda en responder a las solicitudes de asistencia judicial recíproca, Uruguay precisó que teniendo el organismo pertinente para la cooperación judicial (Autoridad Central), el cumplimiento se produce en tiempo.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Se considera cumplida esta disposición.

Artículo 46. Asistencia judicial recíproca

Párrafo 25

25. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado Parte requerido si perturba investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró cumplir esta disposición. El aplazamiento de la solicitud o la sujeción a determinadas condiciones para evitar perturbaciones a actuaciones en curso están previstas en los Convenios bilaterales vigentes con los Estados Unidos, España, Cuba, Venezuela y Ecuador en el artículo 8, y con Perú y en el Protocolo de San Luis en el artículo 9.

Uruguay indica que se han dado casos en los cuales la asistencia judicial recíproca ha sido diferida por el Estado requerido, pero escasos.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Se considera cumplida esta disposición.

Artículo 46. Asistencia judicial recíproca

Párrafo 26

26. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al párrafo 21 del presente artículo o de diferir su cumplimiento con arreglo al párrafo 25 del presente artículo, el Estado Parte requerido consultará al Estado Parte requirente para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado Parte requirente acepta la asistencia con arreglo a esas condiciones, ese Estado Parte deberá cumplir las condiciones impuestas.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró cumplir esta disposición. Los textos aplicables son: Convenios bilaterales vigentes con los Estados Unidos, España, Cuba, Venezuela y Ecuador en el artículo 8, y con Perú y en el Protocolo de San Luis en el artículo 9.

Uruguay indica que se han dado casos prácticos del artículo 46(26), y se gestiona la mayoría de las veces, por contacto directo entre los jueces, y no se documentan en los expedientes porque no causa perjuicio.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Se considera cumplida esta disposición.

Artículo 46. Asistencia judicial recíproca

Párrafo 27

27. Sin perjuicio de la aplicación del párrafo 12 del presente artículo, el testigo, perito u otra persona que, a instancias del Estado Parte requirente, consienta en prestar testimonio en un juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio del Estado Parte requirente no podrá ser enjuiciado, detenido, condenado ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese territorio por actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio del Estado Parte requerido. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido, durante quince días consecutivos o durante el período acordado por los Estados Parte después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y no obstante permanezca voluntariamente en ese territorio o regrese libremente a él después de haberlo abandonado.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró cumplir esta disposición. Tales salvoconductos están plasmados en los Convenios bilaterales vigentes con los Estados Unidos, España, Cuba, Venezuela y Ecuador en el artículo 19, y con Perú y en el Protocolo de San Luis en el artículo 20, aunque en todos los casos el término previsto para el cese del salvoconducto es de 10 días. Las autoridades uruguayas indican que los salvoconductos siempre son exigidos por las autoridades del país.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Se considera cumplida esta disposición.

Artículo 46. Asistencia judicial recíproca

Párrafo 28

28. Los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud serán sufragados por el Estado Parte requerido, a menos que los Estados Parte interesados hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, los Estados Parte se consultarán para

determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró cumplir esta disposición. No existe ninguna norma en el ordenamiento interno que se oponga a tal disposición. No obstante ello, tales extremos están plasmados en los Convenios bilaterales vigentes con los Estados Unidos, España, Cuba, Venezuela y Ecuador en el artículo 14, y con Perú y en el Protocolo de San Luis en el artículo 15.

Los Convenios bilaterales referidos son ejemplos de arreglos relacionados tales gastos.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Se considera cumplida esta disposición.

Artículo 46. Asistencia judicial recíproca

Apartado (a) del Párrafo 29

29. El Estado Parte requerido:

a) Facilitará al Estado Parte requirente una copia de los documentos oficiales y otros documentos o datos que obren en su poder y a los que, conforme a su derecho interno, tenga acceso el público en general;

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró cumplir esta disposición. Como textos aplicables, existe: los Convenios bilaterales vigentes con los Estados Unidos, España, Cuba, Venezuela y Ecuador en el artículo 14, y con Perú y en el Protocolo de San Luis en el artículo 15. Uruguay indica que muchos datos oficiales están digitalizados y se encuentran en la web, en su defecto –siendo públicos- no requieren una solicitud de asistencia judicial sino que se puede resolver administrativamente.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Se considera cumplida esta disposición.

Artículo 46. Asistencia judicial recíproca

Apartado (b) del Párrafo 29

29. El Estado Parte requerido:

b) Podrá, a su arbitrio y con sujeción a las condiciones que juzgue apropiadas, proporcionar al Estado Parte requirente una copia total o parcial de los documentos oficiales o de otros documentos o datos que obren en su poder y que, conforme a su derecho interno, no estén al alcance del público en general.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró cumplir esta disposición. Como textos aplicables, existe: los Convenios bilaterales vigentes con los Estados Unidos, España, Cuba, Venezuela y Ecuador en el artículo 14, y con Perú y en el Protocolo de San Luis en el artículo 15.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Se considera cumplida esta disposición.

Artículo 46. Asistencia judicial recíproca

Párrafo 30

30. Cuando sea necesario, los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que contribuyan a lograr los fines del presente artículo y que lleven a la práctica o refuercen sus disposiciones.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró haber adoptado y aplicado las medidas arriba descritas. El Estado ha incorporado a su ordenamiento jurídico los siguientes tratados, acuerdos o convenios:

- D.L. N° 14.534, de 24 de junio de 1976, por el que se aprobaron- entre otras- las Convenciones suscritas por la República Oriental del Uruguay en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado sobre exhortos y cartas rogatorias y sobre recepción de pruebas en el extranjero, que fuera convocada por la Organización de Estados Americanos (OEA) y se realizara en Panamá entre los días 14 y 30 de enero de 1975 (CIDIP I)
- D.L. N° 14.953, de 12 de noviembre de 1979, por el que se aprobaron entre otras- las Convenciones suscritas por la República Oriental del Uruguay en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, sobre exhortos y cartas rogatorias y pruebas e información de derecho extranjero, que fuera convocada por la Organización de Estados Americanos (OEA) y se realizara Montevideo entre los días 23 de abril y 8 de mayo de 1979 (CIDIP II)
- D.L. N° 15.110, de 19 de marzo de 1981, Convenio sobre igualdad de trato procesal y exhortos suscripto con la República Argentina
- D.L. N° 15.251, de 26 de marzo de 1982, Convenio sobre igualdad de trato procesal y exhortos penales suscripto con la República de Chile
- D.L. N° 15.721, de 7 de febrero de 1985, Convenio sobre igualdad de trato procesal suscripto con la República de Perú
- D.L. N° 15.441, de 1° de agosto de 1983, sobre recepción y legalización de documentos extranjeros
- Ley N° 16.431, de 30 de noviembre de 1993, Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales con los Estados Unidos de América - Ley N° 17.020, de 28 de octubre de 1998, Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales con el Reino de España

- Ley N° 17.034, de 20 de noviembre de 1998, Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales con la República de Cuba
- Ley N° 17.145, de 9 de agosto de 1999, Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales celebrado entre los países del Mercosur
- Ley N° 17.356, de 22 de junio de 2001, Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales con la República de Venezuela
- Ley N° 17.512, de 27 de junio de 2002, Aprueba el [Protocolo](http://www0.parlamento.gub.uy/htmlstat/pl/protocolos/prot17512.htm) <<http://www0.parlamento.gub.uy/htmlstat/pl/protocolos/prot17512.htm>> Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, suscrita por la República en la Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP III), celebrado en La Paz
- Ley N° 17.526, de 9 de agosto de 2002, Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales con la República de Ecuador
- Ley N° 18.547, de 11 de setiembre de 2009, Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales con la República de Perú

La lista precedente pretende agotar el elenco de instrumentos internacionales de cooperación, dado que refiere prevalentemente a los suscritos en materia penal.

Se señala que los casos de cooperación en delitos contra la corrupción son muy escasos, lo que impide la agregación de los mismos por parte de la Autoridad Central.

Los acuerdos de asistencia jurídica vigentes a la fecha son:

- D.L. N° 15.110, de 19 de marzo de 1981, Convenio sobre igualdad de trato procesal y exhortos suscripto con la República Argentina
- D.L. N° 15.251, de 26 de marzo de 1982, Convenio sobre igualdad de trato procesal y exhortos penales suscripto con la República de Chile
- D.L. N° 15.721, de 7 de febrero de 1985, Convenio sobre igualdad de trato procesal suscripto con la República de Perú
- D.L. N° 15.441, de 1° de agosto de 1983, sobre recepción y legalización de documentos extranjeros
- Ley N° 16.431, de 30 de noviembre de 1993, Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales con los Estados Unidos de América
- Ley N° 17.020, de 28 de octubre de 1998, Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales con el Reino de España
- Ley N° 17.034, de 20 de noviembre de 1998, Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales con la República de Cuba
- Ley N° 17.145, de 9 de agosto de 1999, Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales celebrado entre los países del Mercosur
- Ley N° 17.356, de 22 de junio de 2001, Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales con la República de Venezuela
- Ley N° 17.512, de 27 de junio de 2002, Aprueba el [Protocolo](#) Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, suscrita por la República en la Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP III), celebrado en La Paz
- Ley N° 17.526, de 9 de agosto de 2002, Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales con la República de Ecuador
- Ley N° 17.821, de 7 de setiembre de 2004, Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales con los Estados Unidos Mexicanos

- Ley N° 18.547, de 11 de setiembre de 2009, Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales con la República de Perú
- Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Asuntos Penales (Nassau), la que fue ratificada por la Ley N° 18.810 de 23 de setiembre de 2011).

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Se considera cumplida esta disposición.

e) Necesidades de asistencia técnica

Uruguay declaró no requerir de asistencia técnica para la implementación (total) del artículo objeto de examen.

Artículo 47. Remisión de actuaciones penales

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de remitirse a actuaciones penales para el enjuiciamiento por un delito tipificado con arreglo a la presente Convención cuando se estime que esa remisión redundará en beneficio de la debida administración de justicia, en particular, en casos en que intervengan varias jurisdicciones, con miras a concentrar las actuaciones del proceso.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró haber adoptado y aplicado las medidas contenidas en este artículo. Actualmente existen varias reparticiones trabajando en el combate y la represión de los delitos de corrupción, sin perjuicio de los juzgados y fiscalías especializados, incluyendo:

- la Secretaria Nacional de Drogas, creada por D. N° 346/999, de 28 de octubre de 1999, con las modificaciones introducidas por los D. N° 170/000, de 7 de junio de 2000;
- el Centro de Capacitación en Prevención de Lavado de Activos, creado por Decreto. N° 82/001, de 8 de marzo de 2001;
- la Comisión coordinadora contra el Lavado de activos y financiación del terrorismo, creada por el Decreto. N° 245/007, de 2 de julio de 2007, que tiene entre sus cometidos la creación de una red de información que contribuya a la actuación del Poder Judicial, Ministerio Público, autoridades policiales, Junta Nacional de Drogas y Unidad de Información y Análisis Financiero del B.C.U.;
- la Secretaria Nacional Antilavado de Activos, creada por el art. 112 de la Ley N° 18.172, de 7 de setiembre de 2007, con la modificación del art. 91 de la Ley N° 18.719, que lo transforma en el cargo de Secretario en un cargo de particular confianza ya no dependiente de la Junta Nacional de Drogas sino de la Presidencia de la República, con lo que ya no está circunscripto al lavado de activos provenientes del narcotráfico;
- la Unidad de Información y Análisis Financiero, actualmente con la competencia otorgada por el art. 10 de la Ley N° 18.401, de 24 de octubre de 2009;
- la Dirección General de Lucha contra el Crimen Organizado e INTERPOL, creada por Decreto. N° 59/011, de 8 de febrero de 2011.

Asimismo, se cuenta con el apoyo de funcionarios estatales, sin perjuicio de lo cual hay estudio del Parlamento un proyecto de ley que consagra la colaboración de técnicos de otras reparticiones estatales en las investigaciones.

Uruguay se refirió a los artículos 112 (Secretaría Nacional Antilavado de Activos) de la Ley No 18.172; 91 de la Ley No 18.719 y; 10 de la Ley No 18.401.

Ley N° 18.172. Artículo 112.- Créase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", el cargo de Secretario General de la Secretaría Nacional Antilavado de Activos con carácter de cargo de particular confianza, comprendido en el literal c) del artículo 9° de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, y sus modificativas, el mismo dependerá de la Junta Nacional de Drogas. El Poder Ejecutivo determinará por vía reglamentaria los cometidos asignados a la referida Secretaría Nacional.

El cargo de Secretario General de la Secretaría de la Junta Nacional de Drogas también se considerará comprendido en el literal C) del artículo 9° de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, y sus modificativas.

Ley N° 18.719. Artículo 91.- Modifícase el inciso primero del artículo 112 de la [Ley N° 18.172 <http://www0.parlamento.gub.uy/leyes/ley18172.htm>](http://www0.parlamento.gub.uy/leyes/ley18172.htm), de 31 de agosto de 2007, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Créase en la unidad ejecutora 001 "Servicios de Apoyo a la Presidencia de la República" del Programa 481 "Política de Gobierno" del Inciso 02 "Presidencia de la República", el cargo de Secretario General de la Secretaría Nacional Antilavado de Activos con carácter de cargo de particular confianza, comprendido en el literal c) del artículo 9° de la [Ley N° 15.809 <http://www0.parlamento.gub.uy/leyes/ley15809.htm>](http://www0.parlamento.gub.uy/leyes/ley15809.htm), de 8 de abril de 1986, modificativas y concordantes, el que dependerá de la Presidencia de la República".

Artículo 10. (Unidad de Información y Análisis Financiero).- En el ámbito de la Superintendencia de Servicios Financieros, funcionará una Unidad de Información y Análisis Financiero, a la cual corresponderá:

A) Recibir, solicitar, analizar y remitir a la Justicia competente, cuando corresponda, la información sobre transacciones financieras y otras informaciones que se estime de utilidad (que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud), a efectos de impedir los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo previstos por la normativa vigente.

B) Dar curso, a través de los organismos competentes en cada caso y de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional, a las solicitudes de cooperación internacional en la materia.

C) Brindar asesoramiento en materia de programas de capacitación a que refiere el artículo 74 del [Decreto-Ley N° 14.294 <http://www0.parlamento.gub.uy/leyes/ley14294.htm>](http://www0.parlamento.gub.uy/leyes/ley14294.htm), de 31 de octubre de 1974, incorporado por la [Ley N° 17.016 <http://www0.parlamento.gub.uy/leyes/ley17016.htm>](http://www0.parlamento.gub.uy/leyes/ley17016.htm), de 22 de octubre de 1998, y demás normas concordantes.

D) Proponer normas generales e instrucciones particulares en la materia que le es atribuida.

E) Ejecutar los cometidos previstos en la [Ley N° 17.835 <http://www0.parlamento.gub.uy/leyes/ley17835.htm>](http://www0.parlamento.gub.uy/leyes/ley17835.htm), de 23 de setiembre de 2004, los que le asigne la Superintendencia y los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

La legislación uruguaya no contempla la remisión de actuaciones penales. Sin embargo, existe la posibilidad de remitirse directamente a la Convención en este sentido.

Artículo 48. Cooperación en materia de cumplimiento de la ley

Apartado (a) del Párrafo 1

1. Los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente Convención. En particular, los Estados Parte adoptarán medidas eficaces para:

a) Mejorar los canales de comunicación entre sus autoridades, organismos y servicios competentes y, de ser necesario, establecerlos, a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos comprendidos en la presente Convención, así como, si los Estados Parte interesados lo estiman oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró haber adoptado y aplicado las medidas arriba descritas. Se señalan los siguientes textos:

Ley N° 18.172. Artículo 112.- Créase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", el cargo de Secretario General de la Secretaría Nacional Antilavado de Activos con carácter de cargo de particular confianza, comprendido en el literal c) del artículo 9° de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, y sus modificativas, el mismo dependerá de la Junta Nacional de Drogas. El Poder Ejecutivo determinará por vía reglamentaria los cometidos asignados a la referida Secretaría Nacional.

El cargo de Secretario General de la Secretaría de la Junta Nacional de Drogas también se considerará comprendido en el literal C) del artículo 9° de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, y sus modificativas.

Ley N° 18.719. Artículo 91.- Modifícase el inciso primero del artículo 112 de la [Ley N° 18.172 <http://www0.parlamento.gub.uy/leyes/ley18172.htm>](http://www0.parlamento.gub.uy/leyes/ley18172.htm), de 31 de agosto de 2007, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Créase en la unidad ejecutora 001 "Servicios de Apoyo a la Presidencia de la República" del Programa 481 "Política de Gobierno" del Inciso 02 "Presidencia de la República", el cargo de Secretario General de la Secretaría Nacional Antilavado de Activos con carácter de cargo de particular confianza, comprendido en el literal c) del artículo 9° de la [Ley N° 15.809 <http://www0.parlamento.gub.uy/leyes/ley15809.htm>](http://www0.parlamento.gub.uy/leyes/ley15809.htm), de 8 de abril de 1986, modificativas y concordantes, el que dependerá de la Presidencia de la República".

Artículo 10. (Unidad de Información y Análisis Financiero).- En el ámbito de la Superintendencia de Servicios Financieros, funcionará una Unidad de Información y Análisis Financiero, a la cual corresponderá:

A) Recibir, solicitar, analizar y remitir a la Justicia competente, cuando corresponda, la información sobre transacciones financieras y otras informaciones que se estime de utilidad (que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud), a efectos de impedir los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo previstos por la normativa vigente.

B) Dar curso, a través de los organismos competentes en cada caso y de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional, a las solicitudes de cooperación

internacional en la materia.

C) Brindar asesoramiento en materia de programas de capacitación a que refiere el artículo 74 del Decreto-Ley N° 14.294 <http://www0.parlamento.gub.uy/leyes/ley14294.htm>, de 31 de octubre de 1974, incorporado por la Ley N° 17.016 <http://www0.parlamento.gub.uy/leyes/ley17016.htm>, de 22 de octubre de 1998, y demás normas concordantes.

D) Proponer normas generales e instrucciones particulares en la materia que le es atribuida.

E) Ejecutar los cometidos previstos en la Ley N° 17.835 <http://www0.parlamento.gub.uy/leyes/ley17835.htm>, de 23 de setiembre de 2004, los que le asigne la Superintendencia y los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Las autoridades uruguayas informaron que jueces como fiscales hacen uso de un recurso llamado IberRed (Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional) que les permite intercambiar información y seguir la procuración de los expedientes con otros fiscales de enlace, lo que permite identificar con precisión información a solicitar con posterioridad por las vías oficiales.

Tal como surge de su sitio web (www.iberred.org), IberRed es una estructura formada por las Autoridades Centrales y por los puntos de contacto procedentes de los Ministerios de Justicia, Fiscalías y Ministerios Públicos, así como de los Poderes Judiciales de los 22 países que componen la Comunidad Iberoamericana de Naciones y el Tribunal Supremo de Puerto Rico, y está orientada a la optimización de los instrumentos de cooperación civil y penal y al reforzamiento de los lazos de cooperación.

También en su sitio web pueden encontrarse todos los memorandos de entendimiento y acuerdos suscriptos entre los países y con otras reparticiones (por ejemplo INTERPOL, Red Judicial Europea, Ceddet, etc.)

Se estima que la ventaja de estos intercambios informales de información es que permite reducir tiempo ya que luego se solicita información precisa y que se sabe existente.

No le fue posible al Estado parte adjuntar información sobre estos intercambios, ya que –en tanto no son oficiales- no queda rastro de los mismos en los expedientes.

En cuanto a la normativa aplicable, sólo existe la normativa expresa respecto al Banco Central del Uruguay aplicable en materia de lavado de activos.

La posibilidad de colaborar por parte de la Autoridad Central va a estar dada por el acuerdo que se celebrara a tales efectos, ya que de los Decretos 497/985 y 95/996- que son los que regulan sus competencias- no surge que pueda hacerlo directamente.

Concretamente en el caso de IberRed, las Autoridades Centrales forman parte estructural de la misma.

No hay casos recientes de intercambio de información en materia de corrupción.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Se considera cumplida esta disposición.

Artículo 48. Cooperación en materia de cumplimiento de la ley

Incisos (i), (ii) y (iii) del Apartado (b) y Apartado (C) del Párrafo 1

1. Los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente Convención. En particular, los Estados Parte adoptarán medidas eficaces para:

b) Cooperar con otros Estados Parte en la realización de indagaciones con respecto a delitos comprendidos en la presente Convención acerca de:

- i) La identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en tales delitos o la ubicación de otras personas interesadas;*
- ii) El movimiento del producto del delito o de bienes derivados de la comisión de esos delitos;*
- iii) El movimiento de bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de esos delitos;*

c) Proporcionar, cuando proceda, los elementos o las cantidades de sustancias que se requieran para fines de análisis o investigación;

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró haber adoptado y aplicado las medidas arriba descritas. Si bien no se han adoptado normas específicas al respecto, con la excepción que se dirá, en términos generales se cumple con estas prescripciones, dado que: a) se trata de medidas de cooperación de primer y segundo nivel, se entienden contempladas en los arts. 34 de la Ley 17.060 y 75 y subsiguientes del Decreto Ley 14.294, en la redacción dada por el artículo 5 de la Ley 17.016; y b) las normas hacen mención en forma tácita a tal facultad, dada la mención a la cooperación que se hace en los artículos 9.2 y 9.3 de la Ley 17.835, en la redacción dada por el artículo 4 de la Ley 17.835.

En cuanto a intercambio de información, el artículo 7 de la Ley 17.835, en la redacción dada por el artículo 1 de la Ley 18.494, autoriza al Banco Central del Uruguay el intercambio de información relevante, sobre la base del principio de la reciprocidad.

Desde la Presidencia de la República se procura la mayor coordinación institucional - a cargo de la Secretaría Antilavado-, que incluye diferentes instancias de intercambio de experiencias y capacitación, así como la promoción de normas que faciliten el cumplimiento de los objetivos propuestos para el combate del lavado de activos. Tales extremos pueden verse en las Memorias Anuales de la Secretaría Antilavado de Activos. Pueden verse en: <http://archivo.presidencia.gub.uy/Web/MEM_2008/SNAL.pdf>, <http://archivo.presidencia.gub.uy/sci/MEM_2010/sala.pdf>

Textos aplicables:

- Artículos 34 de la Ley N° 17.060 y 75 y ss. del D. L. N° 14.294, en la redacción dada por el art. 5 de la Ley N° 17.016
- Artículos 9.2 y 9.3 de la Ley N° 17.835, en la redacción dada por el art. 4 de la Ley N° 17.835.
- Artículo 7 de la Ley N° 17.835, en la redacción dada por el art. 1 de la Ley N° 18.494

ARTÍCULO 7°.- Sobre la base del principio de reciprocidad, el Banco Central del Uruguay, a través de la Unidad de Información y Análisis Financiero, podrá intercambiar información relevante para la investigación de los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo con las autoridades de otros Estados que, ejerciendo competencias homólogas, lo soliciten fundadamente. Con esa finalidad, podrá además suscribir memorandos de entendimiento. Para este efecto, sólo se podrá suministrar información protegida por normas de confidencialidad si se cumplen los siguientes requisitos:

- A) El organismo requirente se comprometerá a utilizar la información al solo y específico objeto de analizar los hechos constitutivos del lavado de activos originados en delitos precedentes que estén incluidos en el artículo 8°, así como del delito previsto por el artículo 16 de la presente ley;
- B) respecto a la información y documentación que reciban, tanto el organismo requirente como sus funcionarios, deberán estar sometidos a las mismas obligaciones de secreto profesional que rigen para la Unidad de Información y Análisis Financiero y sus funcionarios;
- C) los antecedentes suministrados sólo podrán ser utilizados en un proceso penal o administrativo en el Estado requirente, previa autorización de la Justicia Penal del país requerido, que se otorgará de acuerdo con las normas de cooperación jurídica internacional.

En tal sentido, la cooperación acerca de la indagación de identidad, paraderos y otras actividades de personas presuntamente implicadas en tales delitos o la ubicación de otras personas interesadas es una asistencia que se presta. Se entiende que la misma conforma medidas de primer y segundo nivel contempladas tanto en el artículo 34 de la Ley 17.060 como en los artículos 75 y subsiguientes del Decreto Ley 14.294, en la redacción dada por el artículo 5 de la Ley 17.016.

El intercambio de información autorizado a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay es en materia de lavado y de carácter administrativo.

Ahora bien, la colaboración acerca de la indagación de identidad, paraderos y otras actividades de personas presuntamente implicadas en tales delitos o la ubicación de otras personas interesadas es una asistencia regularmente es prestada a través de las autoridades judiciales. Por esta razón, la misma se rige por lo dispuesto en el art. 34 de la Ley N° 17.060 como en los artículo 75 y subsiguientes del Decreto Ley 14.294, en la redacción dada por el artículo 5 de la Ley 17.016.

En cuanto a la aplicabilidad del tercer inciso del art. 34 de la Ley N° 17.060 al apartado c), se estima que si, esto es, se colabora sin entrar a examinar si la conducta que motiva la investigación o el enjuiciamiento constituye o no delito en nuestro ordenamiento jurídico.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Se considera cumplida esta disposición.

Artículo 48. Cooperación en materia de cumplimiento de la ley

Apartados (d), (e) y (f) del Párrafo 1

1. Los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente Convención. En particular, los Estados Parte adoptarán medidas eficaces para:

d) Intercambiar, cuando proceda, información con otros Estados Parte sobre los medios y métodos concretos empleados para la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención, entre ellos el uso de identidad falsa, documentos falsificados, alterados o falsos u otros medios de encubrir actividades vinculadas a esos delitos;

e) Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos, autoridades y servicios competentes y promover el intercambio de personal y otros expertos, incluida la designación de oficiales de enlace con sujeción a acuerdos o arreglos bilaterales entre los Estados Parte interesados;

f) Intercambiar información y coordinar las medidas administrativas y de otra índole adoptadas para la pronta detección de los delitos comprendidos en la presente Convención.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró haber adoptado y aplicado las medidas arriba descritas. Si bien no se han adoptado normas específicas al respecto, con la excepción que se dirá, en términos generales se cumple con estas prescripciones. Como ejemplo de aplicación, la ya aludida IberRed.

Existen oficiales de enlace en el Ministerio Público y Fiscal, así como en el Poder Judicial.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Se considera cumplida esta disposición.

Artículo 48. Cooperación en materia de cumplimiento de la ley

Párrafos 2 y 3

2. Los Estados Parte, con miras a dar efecto a la presente Convención, considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley y, cuando tales acuerdos o arreglos ya existan, de enmendarlos. A falta de tales acuerdos o arreglos entre los Estados Parte interesados, los Estados Parte podrán considerar que la presente Convención constituye la base para la cooperación recíproca en materia de cumplimiento de la ley respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención. Cuando proceda, los Estados Parte aprovecharán

plenamente los acuerdos y arreglos, incluidas las organizaciones internacionales o regionales, a fin de aumentar la cooperación entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley.

3. Los Estados Parte se esforzarán por colaborar en la medida de sus posibilidades para hacer frente a los delitos comprendidos en la presente Convención que se cometan mediante el recurso a la tecnología moderna.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró haber celebrado acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en material de cooperación directa con organismos de aplicación de la ley de otros Estados parte.

No se han celebrado otros acuerdos ni arreglos bilaterales que los ya mencionados.

Sobre la base de la cooperación recíproca se han establecido facultades a nuestros organismos para proceder al intercambio de información, principio que se extiende a todas las actividades de cooperación, ya que se encuentra tácitamente recogido en diferentes disposiciones.

Uruguay declaró considerar la Convención como la base para la cooperación recíproca en materia de cumplimiento de la ley respecto de los delitos comprendidos en la misma.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Se considera cumplida esta disposición.

Artículo 48. Cooperación en materia de cumplimiento de la ley

Párrafo 3

3. Los Estados Parte se esforzarán por colaborar en la medida de sus posibilidades para hacer frente a los delitos comprendidos en la presente Convención que se cometan mediante el recurso a la tecnología moderna.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró cumplir esta disposición.

Uruguay coopera en materia de cumplimiento de la ley mediante la Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional y cuenta con un memorándum de entendimiento con INTERPOL, la Red Judicial Europea y Ceddet. Por ejemplo, mediante oficiales de enlace en el Ministerio Público y Fiscal y en el Poder Judicial, se realizan intercambios informales de información, los cuales permiten agilizar el proceso de cooperación. Se observa que no se han presentado casos recientes de intercambio de información en materia de corrupción.

Uruguay no ha concluido acuerdos sobre cooperación en materia de cumplimiento de la ley (salvo los mencionados en materia de asistencia judicial recíproca), pero se trabaja mucho sobre la base de la reciprocidad así como en base a la Convención.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Se considera cumplida esta disposición.

Artículo 49. Investigaciones conjuntas

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación. A falta de tales acuerdos o arreglos, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Los Estados Parte participantes velarán por que la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró haber adoptado y aplicado las medidas arriba descritas.

En términos generales, el Estado ha optado por las investigaciones conjuntas concertadas caso o caso, ya que no sólo no ha celebrado acuerdos en tal sentido, sino que, por el contrario, en los relativos a Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales se consigna expresamente que la suscripción de tales convenios o protocolos -en su caso- no faculta a las autoridades o a los particulares del Estado requirente a emprender en el territorio del Estado requerido funciones que, conforme a sus leyes internas están reservadas a sus autoridades (ver artículo 1 de los aludidos precedentemente).

No obstante, la promoción de las mismas y su posibilidad jurídica se advierte tácitamente de diferentes disposiciones, entre las que se destaca el artículo 8 del Decreto 398/999.

Uruguay se refirió al artículo 8 del Decreto 398/999.

ART. 8°.-

Las entidades pública o privadas que se encuentren en las condiciones previstas en el artículo 67 del Decreto - Ley N° 14294 de 3 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 5° de la Ley N° 17016 de 22 de octubre de 1998, podrán elevar solicitudes fundadas al Poder Ejecutivo para que se le transfieran todo o parte de los bienes confiscados, o del producido de su venta. El Poder Ejecutivo resolverá en la forma establecida en la norma legal citada, a propuesta de la Secretaría Nacional de Drogas de la Junta Nacional de Drogas (artículo 8° del Decreto 346/999 de 28 de octubre de 1999). Igual destino podrá darse a los bienes confiscados o al producido de su venta, recibidos del extranjero, cuando autoridades nacionales hayan participado en los procedimientos operativos respectivos en forma coordinada o conjunta con las autoridades de otros Estados.

De conformidad con lo previsto en el artículo 4° del presente decreto, cuando en los procedimientos operativos hayan participado autoridades de otros Estados, en forma coordinada o conjunta con las autoridades nacionales, podrá darse participación en los bienes confiscados o en el producido de su venta a las autoridades de dichos Estados, siempre que apliquen criterios de reciprocidad en la materia con nuestra República.

El Acuerdo Marco de Cooperación entre los Estados Parte del MERCOSUR y Estados asociados para la creación de Equipos Conjuntos de Investigación referido no ha sido ratificado por el Estado. Las autoridades informan que no se han realizado operaciones conjuntas en materia de corrupción, pero sí en casos de narcotráfico, lavado de dinero y trata de personas.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Se considera que Uruguay implementa la presente disposición. El Estado forma parte del Acuerdo Marco de Cooperación entre los Estados Partes del Mercosur y Estados Asociados para la creación de Equipos Conjuntos de Investigación, aunque no ha ratificado el mismo. El preámbulo de dicho acuerdo menciona expresamente las provisiones de la Convención. Uruguay también coopera caso a caso en ausencia de un acuerdo marco. El artículo 8 del Decreto 398/999 establece un marco legal interno para tales investigaciones conjuntas.

Artículo 50. Técnicas especiales de investigación

Párrafo 1

1. A fin de combatir eficazmente la corrupción, cada Estado Parte, en la medida en que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno y conforme a las condiciones prescritas por su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias, dentro de sus posibilidades, para prever el adecuado recurso, por sus autoridades competentes en su territorio, a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, a otras técnicas especiales de investigación como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, así como para permitir la admisibilidad de las pruebas derivadas de esas técnicas en sus tribunales.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró haber adoptado y aplicado las medidas arriba descritas.

La entrega vigilada, la vigilancia electrónica y la figura del agente encubierto han sido objeto de regulación reciente, en la Ley 18.494, en términos que se ajustan a los requerimientos de los instrumentos internacionales suscriptos con relación a la materia.

Se trata de técnicas de investigación que, a excepción de la vigilancia electrónica que puede ser dispuesta por cualquier juez competente, sólo pueden ser dispuestas por los Jueces Penales Especializados en Crimen Organizado y a requerimiento del Ministerio Público, lo que supone un doble contralor de su pertinencia.

En cuanto a su aplicación práctica, según manifestara el Dr. Perciballe a la Comisión Especial con fines legislativos vinculados al Lavado de Activos y Crimen Organizado, *“la figura del colaborador no ha tenido ningún inconveniente, la utilizamos.... La figura de la entrega vigilada también es una técnica que utilizamos muy rutinariamente sin ningún inconveniente, que nos ha dado buenos resultados...La figura del agente encubierto no ha sido utilizada. En este momento estamos en una investigación con uno de los jueces en la*

que es posible que la utilicemos. Hemos tratado de ser ponderados en esto, porque entendemos que es un instituto complicado (...) La única modificación que habría que pensar en este caso refiere a que se trate necesariamente de un agente público. (...) pero podemos entrar en contradicción con la posibilidad de colaboración extranjera, porque ¿qué pasa si en el marco de una cooperación con un país necesitamos la introducción de un agente extranjero en el Uruguay? Eso no está regulado y, al menos, habría que plantearlo.(...) En lo que refiere a la vigilancia electrónica ese es el término técnico, pero en los hechos, lo que hacemos fundamentalmente son interceptaciones telefónicas”.

Por otro lado, ya contábamos con la figura del agente provocador en el artículo 8 del Código Penal, en la redacción dada por el artículo 74 de la Ley 17.243.

Uruguay se refirió al artículo 4 de la Ley 18.494 y al artículo 74 de la Ley 17.243.

Ley 18.494

Artículo 4. °.- Sustitúyense los artículos 9° a 12 de la [Ley N° 17.835](http://www0.parlamento.gub.uy/leyes/ley17835.htm) <<http://www0.parlamento.gub.uy/leyes/ley17835.htm>>, de 23 setiembre de 2004, por el siguiente: "ARTÍCULO 9°. (Entrega vigilada).-

9.1. Con fines de investigación, a requerimiento del Ministerio Público, el Juez Penal competente podrá autorizar la circulación y entrega vigilada de dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios, sustancias tóxicas, estupefacientes, psicotrópicos, precursores u otra sustancia prohibida, o cualquier otro bien que pueda ser objeto de un delito que sea de competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado, por resolución fundada, bajo la más estricta reserva y confidencialidad.

9.2. Para adoptar estas medidas el Juez deberá tener en cuenta en cada caso concreto su necesidad a los fines de la investigación, según la importancia del delito, las posibilidades de vigilancia y el objetivo de mejor y más eficaz cooperación internacional.

9.3. Por entrega vigilada se entiende la técnica de permitir que remesas ilícitas o sospechosas de los bienes o sustancias detalladas en el inciso primero entren, transiten o salgan del territorio nacional, con el conocimiento y bajo la supervisión de las autoridades competentes, con el propósito de identificar a las personas y organizaciones involucradas en la comisión de los delitos referidos o con el de prestar auxilio a autoridades extranjeras con ese mismo fin.

Las remesas ilícitas cuya entrega vigilada se haya acordado, podrán ser interceptadas y autorizadas a proseguir intactas o habiéndose retirado o sustituido total o parcialmente las sustancias ilícitas que contengan".

Artículo 5°. (Vigilancias electrónicas).- En la investigación de cualquier delito se podrán utilizar todos los medios tecnológicos disponibles a fin de facilitar su esclarecimiento.

La ejecución de las vigilancias electrónicas será ordenada por el Juez de la investigación a requerimiento del Ministerio Público. El desarrollo y la colección de la prueba deberá verificarse bajo la supervisión del Juez competente. El Juez competente será el encargado de la selección del material destinado a ser utilizado en la causa y la del que descartará por no referirse al objeto probatorio.

El resultado de las pruebas deberá transcribirse en actas certificadas a fin de que puedan ser incorporadas al proceso y el Juez está obligado a la conservación y custodia de los soportes electrónicos que las contienen, hasta el cumplimiento de la condena.

Una vez designada la defensa del intimado, las actuaciones procesales serán puestas a disposición de la misma para su control y análisis, debiéndose someter el material al indagado para el reconocimiento de voces e imágenes.

Quedan expresamente excluidas del objeto de estas medidas las comunicaciones de cualquier índole que mantenga el indagado con su defensor y las que versen sobre cuestiones que no tengan relación con el objeto de la investigación.

Artículo 7º. (Agentes encubiertos).-

7.1. A solicitud del Ministerio Público y con la finalidad de investigar los delitos que ingresan en la órbita de su competencia, los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado podrán, mediante resolución fundada, autorizar a funcionarios públicos a actuar bajo identidad supuesta y a adquirir y transportar objetos, efectos e instrumentos de delito y diferir la incautación de los mismos. La identidad supuesta será otorgada por el Ministerio del Interior por el plazo de seis meses prorrogables por períodos de igual duración, quedando legítimamente habilitados para actuar en todo lo relacionado con la investigación concreta y a participar en el tráfico jurídico y social bajo tal identidad.

La resolución por la que se acuerde deberá consignar el nombre verdadero del agente y la identidad supuesta con la que actuará en el caso concreto. La resolución será reservada y deberá conservarse fuera de las actuaciones con la debida seguridad.

La información que vaya obteniendo el agente encubierto deberá ser puesta a la mayor brevedad posible en conocimiento de quien autorizó la investigación. Asimismo, dicha información deberá aportarse al proceso en su integridad y se valorará por el órgano judicial competente.

7.2. Los funcionarios públicos que hubieran actuado en una investigación con identidad falsa, de conformidad a lo previsto en el numeral precedente, podrán mantener dicha identidad cuando testifiquen en el proceso que pudiera derivarse de los hechos en que hubieran intervenido y siempre que se acuerde mediante resolución judicial motivada, siéndoles de aplicación lo previsto en los artículos 8º a 10 de la presente ley. Ningún funcionario público podrá ser obligado a actuar como agente encubierto.

7.3. Cuando la actuación del agente encubierto pueda afectar derechos fundamentales como la intimidad, el domicilio o la inviolabilidad de las comunicaciones entre particulares, el agente encubierto deberá solicitar al órgano judicial competente la autorización que al respecto establezca la Constitución y la ley, así como cumplir con las demás previsiones legales aplicables.

7.4. El agente encubierto quedará exento de responsabilidad criminal por aquellas actuaciones que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación, siempre que guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma y no constituyan una provocación al delito. Para poder proceder penalmente contra el mismo por las actuaciones realizadas a los fines de la investigación, el Juez competente para conocer en la causa, tan pronto como tenga conocimiento de la actuación de algún agente encubierto en la misma, requerirá informe relativo a tal circunstancia de quien hubiere autorizado la identidad supuesta, en atención al cual, resolverá lo que a su criterio proceda.

Artículo 74 de la Ley 17.243

Artículo 74.- Modifícase el artículo 8º del Código Penal [3/cod_penal.htm](http://www0.parlamento.gub.uy/htmlstat/pl/codigos/codigopenal/1998-3/cod_penal.htm), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8º. (Del delito putativo y la provocación por la autoridad).- No se castigará el hecho jurídicamente lícito, cometido bajo la convicción de ser delictivo.

El hecho delictuoso provocado por la autoridad para obtener su represión, sólo se castigará en caso que el Juez competente autorice, por escrito, la provocación por razones fundadas. Esta autorización sólo podrá otorgarse en los casos de delincuencia organizada que requieran en forma excepcional este procedimiento.

Queda el Juez facultado en los casos de delito putativo o cuando no mediere la autorización para la provocación, para adoptar medidas de seguridad."

El Parlamento de Uruguay no ha ratificados acuerdos bilaterales ni multilaterales en la materia. Las técnicas especiales de investigación a que se aludiera (entrega vigilada, la vigilancia electrónica, la participación de agente encubierto), actualmente reguladas con la redacción de la Ley 18.494, son aplicables a los delitos previstos en la Convención. En efecto, las disposiciones sobre entrega vigilada y agente encubierto, establecen que se podrán autorizar a solicitud del Ministerio Público, para la investigación de todos de competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal Especializados en Crimen

Organizado. En cuanto nos ocupa, en Montevideo y Canelones, los delitos de corrupción cuyo monto estimado exceda los U\$S 20.000. En cuanto a la vigilancia electrónica, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 18.494, puede ser utilizada para la investigación de cualquier delito incluidos, huelga aclarar, los de corrupción.

No hay ejemplos prácticos en materia de corrupción. Hay muy frecuentes casos de asistencia en materia de narcotráfico.

Uruguay considera que se cumple con lo solicitado por cuanto la normativa interna contempla la posibilidad de utilizar las técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación internacional.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Se considera implementada esta disposición. La entrega vigilada, la vigilancia electrónica y la figura del agente encubierto se regulan en la Ley 18. 494, prácticas que son aplicables a os delitos contemplados en la Convención.

Artículo 50. Técnicas especiales de investigación

Párrafo 2

2. A los efectos de investigar los delitos comprendidos en la presente Convención, se alienta a los Estados Parte a que celebren, cuando proceda, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar esas técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación en el plano internacional. Esos acuerdos o arreglos se concertarán y ejecutarán respetando plenamente el principio de la igualdad soberana de los Estados y al ponerlos en práctica se cumplirán estrictamente las condiciones en ellos contenidas.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró cumplir esta disposición. Tal como surge de su tenor literal, las propias normas sobre entrega vigilada, agente encubierto y vigilancia electrónica prevén la posibilidad de ser usadas en el contexto de la cooperación en el plano internacional, por lo que podrán ser usadas en el marco de esta u otra Convención internacional.

Para los textos aplicables, ver la respuesta anterior.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Se considera implementada esta disposición.

Artículo 50. Técnicas especiales de investigación

Párrafo 3

3. De no existir los acuerdos o arreglos mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, toda decisión de recurrir a esas técnicas especiales de

investigación en el plano internacional se adoptará sobre la base de cada caso particular y podrá, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los entendimientos relativos al ejercicio de jurisdicción por los Estados Parte interesados.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró haber adoptado y aplicado las medidas arriba descritas. Para los textos aplicables, ver la respuesta anterior.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Se considera implementada esta disposición.

Artículo 50. Técnicas especiales de investigación

Párrafo 4

4. Toda decisión de recurrir a la entrega vigilada en el plano internacional podrá, con el consentimiento de los Estados Parte interesados, incluir la aplicación de métodos tales como interceptar los bienes o los fondos, autorizarlos a proseguir intactos o retirarlos o sustituirlos total o parcialmente.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Uruguay declaró haber adoptado y aplicado las medidas arriba descritas. El artículo 9.3 referido, contempla tal extremo al describir la medida (técnica de permitir que remeses ilícitas entren, transiten o salgan en el territorio nacional), su alcance (propósito de identificar a las personas y organizaciones involucradas en la comisión de delitos o prestar auxilio a autoridades extranjeras) y los términos de la misma (las remesas ilícitas cuya entrega vigilada se haya acordado podrán ser interceptadas y autorizadas a proseguir intactas o habiéndose retirado o sustituido total o parcialmente las sustancias ilícitas que contengan).

Para los textos aplicables, ver la respuesta anterior.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Se alienta a Uruguay a que ratifique tratados en materia de investigaciones conjuntas y de técnicas especiales de investigación.